

INTRODUCCION

La presente edición recoge los contenidos de un manuscrito conservado en el Archivo General del Señorío de Vizcaya situado en la Casa de Juntas de Guernica y clasificado con el Registro número cinco. Se trata de una copia realizada en Guernica por el escribano Juan Ruiz de Anguiz.

El presente manuscrito recoge las piezas jurídicas siguientes:

- Capitulado de Juan Nuñez de Lara (a. 1342) con sus confirmaciones reales.
- Cuaderno de Hermandad de Gonzalo Moro (a. 1394) con las reales aprobaciones del Cuaderno.
- Junta General de Guernica que reforma el Fuero de Vizcaya y aprueba un Cuaderno de Hermandad (a. 1463) incluyendo el juramento real de Enrique IV de los Fueros de Vizcaya (a. 1457), y las Juntas que proyectan y aprueban el Fuero Viejo (a. 1452).
- Reforma de las Leyes Viejas (a. 1506).

Las dos primeras piezas, el Capitulado de Juan Nuñez de Lara y el Cuaderno de Hermandad de Gonzalo Moro, han sido repetidamente editadas, y aquí no se aporta mayor novedad que la unidad temática y la que le presta el propio manuscrito.

La cuarta pieza, la Reforma de las Leyes Viejas (a. 1506), aunque no es inédita, ya que fue publicada en 1909, es menos conocida al no ser estudiada por E. Labayru.

La importancia mayor de esta publicación se asienta en la edición del Fuero Viejo.

Hasta este momento existían dos ediciones principales del Fuero de 1452:

1.^a edición de E. Labayru:

Este autor nos especifica repetidamente en su obra que el Fuero Viejo, lo mismo que las dos anteriores piezas, las transcribe de un manuscrito concreto. Dice así hablando del Capitulado de Juan Nuñez de Lara (Labayru, II, 404):

«Tomado de la que D. José Barrio de Salazar sacó de los Reales Archivos de la Chancillería de Valladolid en 18 de febrero de 1743 por auto del Juez Mayor de Bizcaya y expedido por el Dr. D. Jerónimo de Espina y Mendiola, secretario de la Cámara del Rey en 23 de octubre del anterior año de 1742. Esta saca oficial se hizo tomando el Capitulado que se hallaba presentado en la Chancillería en el pleito litigado entre las Villas y Ciudad con el Señorío o la Tierra Llana. Hállase copiado con otros documentos de interés en un libro manuscrito con cubierta de pergamino en el archivo de la Diputación de Bizcaya sito en el Instituto de Bilbao».

Igualmente al hablar de la Hermandad de Gonzalo Moro (Labayru, 11, 497).

«Hállase este cuaderno de Hermandad, formado para defensa de la tierra contra los malhechores y banderizos rebeldes, en un libro manuscrito existente en el Archivo de la Diputación, en el cual, entre otros documentos, se encuentra la copia del escrito presentado en el pleito que la Tierra Llana sostuvo durante muchos años con las villas y ciudad y por auto del Juez Mayor de Bizcaya, a pedimento de D. Jose Barrio de Salazar, el Dr. D. Jerónimo de Espina y Mendiola, secretario de la Cámara del rey, expidió la autorización en 23 de octubre de 1742. Terminó el traslado del documento referido, sito en el Archivo de la Chancillería de Valladolid, el memorado Barrio de Salazar en 13 de febrero de 1743».

Y por fin, al transcribir el Fuero Viejo de 1452, añade al indicar la fuente por la que se guía (Labayru, III, 145-214):

«No he tenido tiempo de compulsarlo con el manuscrito que se guarda en el archivo de la Casa de Juntas de Guernica, el cual me figuro se hallará mas depurado. Me he permitido intercalar en paréntesis alguna que otra palabra en el texto del fuero... pues su redacción aparece en muchas ocasiones tan enredada y confusa, que deja no pocos párrafos ininteligibles.

Aun así para mi quedan muchos de difícil inteligencia a no compararlos con el fuero reformado, en lo que del fuero viejo conserva.

En 2 de agosto de 1480 se sacó un traslado de este Fuero a pedimento de Martín Saenz de Landaburu. En el Archivo de la Chancillería de Valladolid se conservaba un traslado de este fuero del cual se sacó copia en 1742 por mandato del Juez Mayor de Bizcaya, por don José del Barrio y otro traslado se hizo en 1746 compulsado y certificado por los escribanos de la Encartación don José Lucas de Mendieta y don Joaquín de Garay y El Escobal, secretarios al mismo tiempo de las Juntas de Avellaneda, para guardarlo en su archivo.

2.^a edición de José de Astuy.

El mismo autor nos indica en la pag. 249:

«El presente texto del llamado Fuero Viejo, está tomado del impreso en folletín por el diario fuerista «La Unión Vasco-Navarra» según copia manuscrita que le fue facilitada por el diputado general don Fidel de Sagarminaga y reproducido en su mayor parte por el Semanario nacionalista «Euskalduna» años 1908-1909».

Si nos guiamos por el mismo texto para fijar la filiación del manuscrito, nos encontramos que la primera copia es debida a Juan Pérez de Fano y está hecha a pedimento de Martín Pérez de Landaburu, morador en Tierra de Baracaldo (estando sin fechar esta copia). Esta copia es trasladada, por mandato de D. Nicolás Martín de Ibarguen, teniente de alcalde y a petición de Martín Saenz de Gorostiza, alcalde de la villa de Guernica el 5 de mayo de 1500. De nuevo se hace una copia por Pedro de Olaeta, escribano de la villa de Guernica, el 14 de mayo de 1505 por petición de Diego de Anuncibay y mandato de Martín Saenz de Gorostiaga, alcalde del fuero de Vizcaya.

Sobre esta copia hace su traslado Juan Ruiz de Anguiz el 4 de noviembre de 1606. De nuevo se recopia por Juan Ignacio del Rio y Barañano el 29 de diciembre de 1743 y por Joseph de Legorburu el 19 de octubre de 1745.

Nuestra Edición.

Se separa de las anteriormente citadas por varios aspectos:

a) Con respecto a la de Labayru

Porque recoge un manuscrito del que sospechaba el mismo Labayru era más antiguo y completo. En efecto nuestra transcripción incluye el protocolo documental y las cartas reales de 1394. Igualmente sigue una numeración correlativa sin los saltos que impone Labayru. No se intenta ni modernizar el lenguaje ni corregirlo con modificaciones de estilo para hacerlo más comprensivo. Todo esto con relación a los cuadernos de 1342 y 1394.

Igualmente nuestro texto encuadra el Fuero Viejo que actualmente poseemos en la aprobación juntera de 1463, mientras que Labayru desliga temáticamente ambos acontecimientos por razones cronológicas. Es decir, no poseemos una redacción del Fuero Viejo del año 1452, sino que, únicamente, tenemos una segunda versión del Fuero con las reformas jurídicas de 1463 incluidas. Esto es muy importante porque en la redacción actualmente conservada se incluye el Cuaderno de Hermandad de 1463.

Nuestro texto del Fuero Viejo es más fiel, más completo que el de Labayru. Y esto por su transcripción, por los encabezamientos de cada uno de los capítulos y por las citas marginales correspondientes al Fuero Nuevo que fueron más tarde añadidas.

Además el texto ahora presentado cambia la articulación de párrafos con respecto a la edición de Labayru, con lo que el Fuero adquiere una coordinación temática. Igualmente nuestro texto desarrolla las abreviaturas que el texto de Labayru dejaba en ambigüedad y confusión, y aun hace correcciones de lectura. Del mismo modo la edición de Labayru incluye a veces textos en cursiva que debían ser encabezamientos, pero que no lo son sino párrafos integrantes del capítulo anterior o siguiente.

Por último hay que señalar la disparidad de textos existente entre ambas ediciones o por la supresión del texto (v. gr. en el tema de las ferrerías (pág. 197) o por el añadido de texto (v. gr. final de la pag. 200) hablando de los Alcaldes de Fuero y antecediendo al número 196 de nuestra edición cuando dice:

«Otrosi que los Alcaldes asi del fuero como los de la Hermandad e cada uno de ellos en qualquiera Pleito asi zivil como criminal que ante qualquier de ellos fuere entre Parte del dia que fuese por las Partes el Pleito conclusivo, siendo requerido al tal Alcalde por qualquier de las Partes, que sea thenido de dar sentencia en ella interlocutoria fasta seis días primeros siguientes etc.»

En algunos capítulos del Fuero Viejo, el texto aportado por Labayru es notoriamente más largo con precisiones repetitivas, v. gr. pág. 195 respondiendo al n.º 179 de nuestra edición.

Por fin, nuestro texto añade la Junta del Señorío y del Regimiento de 1506 para la Reforma de las Leyes Viejas. Este tema ya comenzado en 1505 sólo viene insinuado por Labayru en IV, 636-638.

b) Con respecto a la Edición de Astuy.

Temáticamente coinciden ambas ediciones en la división de capítulos y en su encabezamiento, en los cuadernos apartados y en la inclusión del Fuero Viejo dentro de las Juntas de 1463.

Esta norma general tiene sus excepciones. Por ejemplo el texto de Astuy termina su numeración del Fuero Viejo en el n.º 219, mientras que nuestra edición lo hace en el n.º 231, ambos con el mismo encabezamiento y contenido. Hay diversidad, por lo tanto, en la agrupación de contenidos por capítulo. Otra diversidad está en las lecturas de transcripción, de palabras medievales, y del desarrollo de abreviaturas.

Habría que concluir que la edición de Astuy está más manipulada y la modernización literaria del castellano, lo aleja del original.

c) La fijación del «Stemma»

Por la atenta lectura de las dos ediciones conocidas y de la nuestra, se puede concluir que todas dependen de una transcripción originaria y es la realizada el dos de agosto de 1480 en Bilbao, de un Cuaderno de Vizcaya, hecha por el escribano Juan Pérez de Fano, a petición del morador en tierra de Baracaldo, D. Marin Saenz de Landaburu.

De qué manuscrito copia, y de qué época es el texto copiado por Juan Pérez de Fano, no nos consta.

He aquí el cuadro sinóptico de las filiaciones documentales de todos los documentos aquí impresos.

Conclusión.

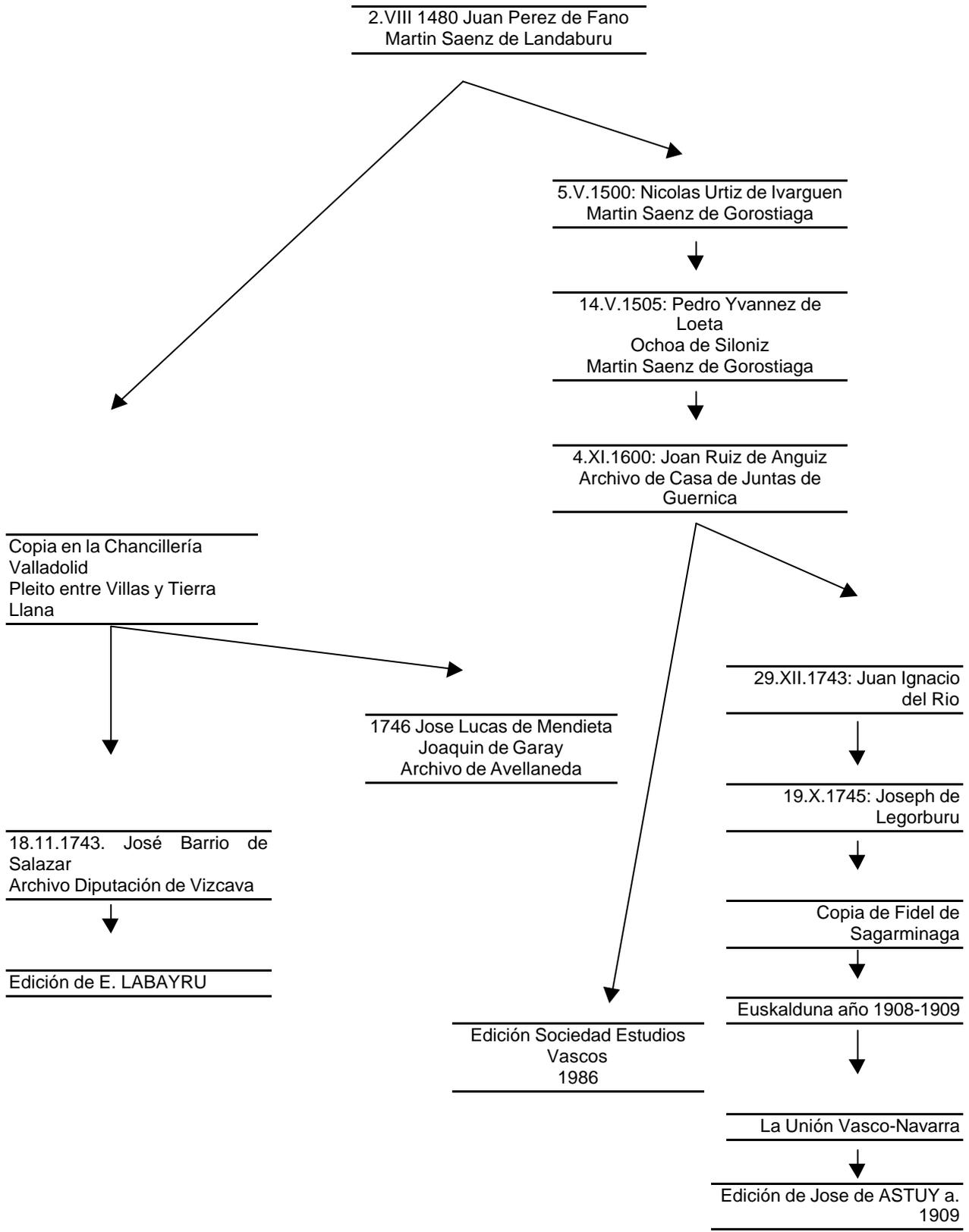
La presente edición es novedosa, de un texto más antiguo, calificado por el mismo E. Labayru como más completo. Pero, sin embargo, no es una edición crítica, si bien es una magnífica edición paleográfica.

Es novedosa porque aporta un Manuscrito que directamente no había sido impreso, ni siquiera por la edición de Astuy, que es la que más se le acerca.

Es más completa, porque aporta todos los textos de un mismo código, recogidos en un todo, que bien puede ser titulado como Fuentes Jurídicas Medievales del Señorío de Vizcaya. Es más completa porque aporta la Reforma de las Leyes de 1506. Es más completa porque introduce todos los encabezamientos de todos los títulos y capítulos. Es más completa, en fin, porque aporta las acotaciones marginales y las citas alusivas al Fuero Nuevo.

Es, por fin, una magnífica transcripción paleográfica, según todas las exigencias de esta ciencia, siendo por lo tanto una primicia, ya que ninguna de las ediciones anteriores del Fuero Viejo lo eran.

José Luis Orella Unzué
Director de la Colección
Fuentes Medievales del Pueblo Vasco



BIBLIOGRAFIA

A.G.S.V.- Casa de Juntas de Guernica - Registro n.º 5.

Copia sacada en Guernica el 4-XI-1600, por Juan Ruiz de Anguiz, escribano: fol. 1rº-127rº, en papel (290 x 210 mm.).

Otra copia en el A.G.S.V. - Casa de Juntas de Guernica -, sacada en Valladolid en febrero de 1743.

Otra copia en el A.H.D.V. sacada en Guernica, en enero de 1596.

Cit.: BALPARDA, G.: *"Historia crítica de Vizcaya y sus Fueros"*. Madrid, 1922-34. Tomo II: pág. 192, Tomo III: pp. 239 y 267.

ECHEGARAY, C.: *"Capítulos de la Hermandad"*. Boletín Comisión de Monumentos en Vizcaya. Año 1910. Tomo II: pp. 35-47.

"Fuero de Vizcaya acordado en la Junta de 2 de junio de 1452... ". Imprenta de José de ASTUY. Bilbao, 1909.

GALINDEZ SUAREZ, J.: *"La legislación penal en Vizcaya"*. Bilbao, 1934.

GARCIA GALLO, A.: *"Antología de Fuentes del Antiguo Derecho"*. Manual de Historia del Derecho Español. Madrid, 1975. Vol. II: pp. 236-240.

ITURRIZA Y ZABALA, J.R.: *"Historia General de Vizcaya"*. Bilbao, 1937.

LABAYRU Y GOICOECHEA, E.: *"Historia General del Señorío de Vizcaya"*. Biblioteca de la Gran Enciclopedia Vasca. Bilbao, 1968. Tomo II: PP. 404-408, 498-509; Tomo III: pp. 145-213 y 630-2.

NAVASCUES, R.: *"Observaciones sobre los Fueros de Vizcaya"*. Madrid, 1850.

Tabla de los Capítulos i Leyes del Fuero Antigo de Vizcaya / 1.342 /

- Capitulo primero, que habla de los acotados, que si fueren tomados siendo llamados por sus plazos, que los mate el prestamero o merino doquier que los / fallare	Foja 1
- Capitulo 2º, que habla del robador y ladrón y con cuero y carne	1
- Capitulo 3, de la casa donde entrare el acotado fuyendo, en como la tal / casa deue ser defendida non estando y el dueño	2
- Capitulo 4º, de el acotado o encartado sobre furto o robo, que lo mate la / justicia e el apellido de la tierra	2
- Capitulo 5º, de el que matare a home seguro	2
- Capitulo 6, del que mata en treguas	2
- Capitulo 7, del aleuoso y del su cautenedor	2
- Capitulo 8, de el que fuere llamado aleuoso ante el señor en ausencia / de el reutor de los plazos	2
- Capitulo 9, del reutado que muere sin llegar a los plazos, de como a / el dan por no quito, al reutor por quito	2
- Capitulo 10, como el señor, quando fuere en Vizcaya, deue librar los / reutos que ante el fueren fechos ante que salga de Uizcaya	2
- Capitulo 11, de los plazos que ha el reutado que es fuera de Uizcaya e de su lugar ... 2//.	
<i>(Fol. 1 vº)</i>	
- Capitulo 12, de los plazos eso mesmo del reutado que es mas alongado	3
- Capitulo 13, de el reutado que parece despues de los plazos otorgados e / ante que sea dada la sentencia como deue mostrar escusa derecha	3
- Capitulo 14, que faze mençion que si matare alguno a otro malamente porque le / podia dezir aleue e non gelo dize, etc., e de como el señor gelo puede perdonar	3
- Capitulo 15, al que touiere casa o tramojare o enfrenare lo deuen al tal matar / seyendo fallado por pesquisa, etc.	3
- Capitulo 16, como del mal(fechor) que de cada dia faze mal, como deue ser / muerto seyendo ante llamado, etc.	3
- Capitulo 17, de el que que(bra)ntare camino seyendo tomado con el robo, que lo / mate la justicia e si trasnochare, etc., de como pagara el doblo e las çinco uacas al señor	3
- Capitulo 18, del roba(dor) que yoguiere atado e tramojado en manera que / non pueda fablar despues que pudiere fablar que echen apellido e el / como deue ser creydo el tal trabajador que pena deue auer	3
- Capitulo 19, que mate qualquier dueño que fallare al ladrón o quebrantador de casa / a la otra en casa o fuera de casa alcandolo de dia o de noche	4
- Capitulo 20, de aquel que no fuere tomado con el furto e fuere acusado, de como / el danno se deue llamar en la anteyglesia, de como llama a la cadena	4
- Capitulo 21, que reçiuen danno reçiue entrega del prestamero o merino, que el tal / aya el diezmo de la entrega ante de esto si uuiere varrunte que pueda / prender e si el fechor prometiere fiador de alcalde	4
- Capitulo 22, que si home fijodalgo alcançare al ladrón con el furto	4
- Capitulo 23, que si el prestamero o el merino o otro qualquier fuere a la casa del / fijodalgo e tomare alguna cosa contra su uoluntad, que pena fara	4
- Capitulo 24, de los que acogen los ladrones	5

- Capitulo 25, de como ningun prestamero ni merino que no uaya a la casa / del fijodalgo por los peones 5
- Capitulo 26, del pleyto e del juramento e omenage e del arçipreste 5
- Capitulo 27, que si algun clerigo o lego ganare carta del obispo para / çitar a otro de Vizcaya para ante el obispo, etc..... 5
- Capitulo 28, de como qualquier fijodalgo o labrador deue uender trigo / o sal sueltamente en su casa, etc..... 5 //.

(Fol.2rº)

- Capitulo 29, en razon de los montes e terminos e pastos asi contenidos en / los preuilegios como los otros 5
- Capitulo 30, en razon de fuerça de mugeres 6
- Capitulo 31, en razon de los montes vsas que ayan los fijosdalgo con el sennor 6
- Capitulo 32, eso mesmo de sobre los montes e de la guarda de ellos 6
- Capitulo 33, del mantenimiento de las ferrerias que han de auer de los montes 6
- Capitulo 34, de los montes del sennor no aparte, saluo los fijosdalgo e en / otros logares aparte el sennor e non los fijosdalgo 6
- Capitulo 35, quales son los seles e en que manera 6

Fasta aqui se contienen los fueros que don Juan Nunnez de Lara, sennor de Uizca/ya, dio en la Junta de Guernica, juntamente con donna Maria, sennora pro/prietaria, su muger, el (anno) de 1.342 /.

- Y el mismo en Palençia los hizo poner por escrito en el / anno adelante de 1.343, folio 6
- Confirma estos fueros el ynfante don Juan, sennor de Vizcaya e Lara / el anno de 1.376, en Holmedo, a fojas 7
- El mismo ynfante don Juan dio vna prouision o çedula real suya el anno / de 1.376, despues de auer confirmado los fueros para todas las / justiçias de Uizcaya contra los que andauan a pedir pan, vino y car/ne, dineros y otras cosas por la tierra que era vna manera manera de fuerça, a fojas 8
- Hermandad que ordeno el doctor Gonçalo Moro en Vizcaya por or/den del rey don Henrrique el anno de 1.394 y la Junta que para / ello hizo en Vizcaya 8
- La primera prouision real que para ello presento 10
- La segunda prouision que para ello presento 10

- Los titulos de los capitulos que se hordenaron en la dicha Junta / e Hermandad y quedaron en el Fuero son los siguientes, etc. /:

- Capitulo 1º, que deue ser muerto el que matare a otro, saluo si lo fiziere en defendimiento de su cuerpo 11
- Capitulo 2, de sobre tregua de muerte o de lesion o de presion o de le fazer corer (sic) / por qualquier de estas razones como lo deuen matar..... 11
- Capitulo 3, de asechança e de fabla e consejo 11
- Titulo quarto, si alguno andouiere asechando 11 //.

(Fol.2vº)

- Titulo 5, que ninguno non fiera a otro en la Junta, ni ante el juez, nin faga remango 11
- Titulo 6, de los robos 12
- Titulo 7, de el robo e de furto 12

- Titulo 8, del ladron que fuere tomado con cosa furtada e robada	12
- Titulo 9, de los encobridores	12
- Titulo 10, de los acogimientos de los acotados	12
- Titulo 11, de los que fazen conpannia a los açotados, fol.	12
- Titulo 12, de los que dieren pan e uiandas a los acotados	12
- Titulo 13, de las mançebas e de los moços de los acotados	13
- Titulo 14, como deuen prender mançeba o moço de açotado	13
- Tjtulo 15, de como deuen de echar voz de apellido a los acotados	13
- Titulo 16, de el pedir de el camino	14
- Titulo 17, de los pedires de la casa e ferreria e del monte	14
- Titulo 18, de las amenazas que fazen mal por pedir e no gelo dan	14
- Titulo 19, de las fuerças de las mugeres o de el enterramiento (sic) de las casas	14
- Titulo 20, de los que compran cosas furtadas o robadas	14
- Titulo 21, de como deuen ser seguidos los malfechores	14
- Titulo 22, de como deuen seguir el rastro de el ladron	15
- Titulo 23, de como el primer home que llegare sobre algun ome feri/do o muerto que fallare en el camino como deue echar apellido	16
- Titulo 24, de las cosas furtadas de la noche que non ha rastro	16
- Titulo 25, de la sospecha que ha en alguna cosa fuerte que esta alguna cosa / furtada	16
- Titulo 26, de quantos alcaldes deuen ser en esta Hermandad e de que forma	17
- Titulo 27, quando algun maleficio se feziere en alguna merindad, de / como el alcalde de la tal merindad deue tomar la uerdad	18
- Titulo 28, de como el ueedor y los alcaldes de Uizcaia deuen juzgar los pleitos/ e maleficios aunque algunos non lieben la querella adelante	18
- Titulo 29, quando el malfechor fuere tomado, como deuen luego juntar / e alcalde de la Hermandad e de la villa	18
- Titulo 30, en como deue ser llamado e proçedido contra el malfechor / llamado en Guernica e acotado	19
- Titulo 31, dexando a la razon de los testigos de uista en como por presumpcion/nes suficientes se deue fazer justicia al curso de la Hermandad	19 //
<i>(Fol. 3r.º)</i>	
- Titulo 32, de falso testigo, como deue ser quitado	19
- Titulo 33, que pena ha el que presenta e aduze testigo falso	19
- Titulo 34, quando se acaeçe hazer algun maleficio entre algun vezino de la villa e el forano, como de/ue juzgar el alcalde de la Hermandad e el alcalde de la villa ambos	20
- Titulo 35, de el maleficio que algun vezino de la uilla a algun forano faze	20
- Titulo 36, del vezino que feziere maleficio e fuere tomado, como deue ser fecha justicia del	20
- Titulo 37, como, en que manera deuen salir los de las villas al apellido	20
- Titulo 38, eso mesmo en que manera deue salir el apellido	21
- Titulo 39, de los peones lançeros	21
- Titulo 40, de los homes andariegos	21
- Titulo 41, de sobre los desafiamientos	21
- Titulo 42, por quales razones deue ser echado desafio	21

- Titulo 43, como vn fijoalgo a otro deue desafiar por si o por otro dan/dole especial poderio	22
- Titulo 44, que ningun home non siga en desafiamiento por echar otro con el, saluo / si non fuere a la hora con el que echo el desafiamiento	23
- Titulo 45, quando el desafiado prometiере fiador contra el desafiamiento	23
- Titulo 46, que non trayan rallones	23
- Titulo 47, si el açotado truxiere rallon	23
- Titulo 48, maguer que el acusador perdone el maleficio al açotado que / solamente porque truxo rallon quando era acotado	23
- Titulo 49, que pena deue auer el rementero que faze los rallones	23
- Titulo 50 como los alcaldes deuen de juzgar por su aluedrio por cosa que / non yaga en este quadernio escrito	24
- Titulo 51, fasta quanto deue turar (sic) esta Hermandad	24
- Titulo 52, de las entregas de la Hermandad que aia el prestamero	24
- Titulo 53, de las penas que el prestamero aya las medias	24
- Titulo 54, de como se deuen ser puestos los fieles en cada anteyglesia	24
- Aprobacion de los capitulos de suso por la Junta General y confesion / que son conformes al Fuero de Vizcaya y mejoramiento de el dicho Fuero	24
- Cedula del rey don Henrique para el Gonçalo Moro por querella / de Hernan Lopez de Ayala, sennor de Lodio, sobre que metieron 11 (Fol.3vº) en esta Hermandad el ualle de Lodio, que era suyo y que le saquen fuera / de la Hermandad y le sacaron, etc	25
- Junta General e diputados nonbrados por el rei e procuradores del condado / que recorren el Fuero, su quadernio y el de la Hermandad y dan el Fuero / el anno de 1.463, por mandado del rey don Henrique, para que cons/tase qual era el Fuero que el auia jurado y se pusiese por escrito	25
- La jura que el rey don Henrrique hizo de los fueros de Vizcaia y los que man/do guardar el anno de 1.457 en la Antigua de Guernica	27
- La Junta General donde los vizcainos dieron horden que se escriuiesen los fueros / los quales no andauan en escrito sino en vso y costumbres, el anno de mill / e quatroçientos e çinquenta y dos y fueron los que adelante juro el anno de / 1.457 el dicho rey y los que despues recorrieron los de arriua / el anno de 1.463	27
- Los sumarios de los titulos y de las leyes y fueros que asi se asentaron / por escrito en la dicha Junta y llamaron el Fuero por el orden que uan /:	
– Fuero primero, como e de que manera se a de jurar el sennor de Vizcaya	30
– 2, que, aunque no uenga el sennor a jurar, vsen los ofiçiales de sus ofiçios	30
- 3, lo que a de jurar el rey e sennor de Vizcaia e donde	31
- 4, quanto es el apelido de Uizcaia e quien lo a de pagar	31
- 5, de el mesmo seruiçio	31
- 6, de el sueldo que han de auer quando uan a seruir al sennor	32
- 7, vituallas que vienen a Uizcaya, que no salgan della sin licençia	32
- 8, que de los mantenimientos que vinieren por mala costa quede la mi/tad en Vizcaya	32
- 9, que por razon de represaria ni marca ni contramarca, non se tomen nauios / que truxieren vituallas algunas si fueren de los amigos de el rey	32

- 10, que no se hagan trespasamientos de las tierras e merçedes los vizcaynos en / castellanos, ni los contadores lo pasen 33
- 11, que no se haga villa ninguna por el señor de Vizcaya sino estando en / la Junta de Guernica 34
- 12, que no aia almirante en Vizcaya, ni los vizcaynos obedezcan / a almirante ninguno 34//.

(Fol. 4rº)

- 13, que los vizcainos no puedan ser çitados fuera de Uizcaya, aunque sea / por su señor, sino ante su ueedor e alcaldes 34
- 14, que los vizcainos son francos de uender e comprar en sus casas guardan/do las costumbres e preuilejos a las villas 34
- 15, de las cartas de el señor 35
- 16, libertad para uender en sus casas 35
- 17, de los ofiçiales de justicia 35
- 18, que los cinco alcaldes de el Fuero ponga el señor donde es vso / e el ueedor este donde quesiere el señor 35
- 19, de los mismos alcaldes de el Fuero y sus asientos y juridiçion 35
- 20, de la primera ynstançia de los dichos çinco alcaldes en las causas ce/uiles 35
- 21, tenientes de corregidor, donde e como e quantos se pueden poner 36
- 22, que el corregidor no reçiuva nada de nadie 36
- 23, que el escriuano que lleuare la parte e se reçiuva el corregidor 36
- 24, que los escriuanos que uenieren de fuera dexen los registros en Vizcaia 37
- 25, que el alcalde del Fuero no conozca de crimen 37
- 26, el llamado so el arbol se pueda presentar ante el corregidor, aun/que sea llamado por otro juez o alcalde ynferior 37
- 27, del conoçimiento de los pleytos 37
- 28, que los alcaldes de el Fuero no conozcan en mas cantidad de qua/renta e ocho maravedis de moneda vieja 37
- 29, de los alcaldes del Fuero con el corregidor y entre si 38
- 30, de los mismos alcaldes que uayan donde el corregidor los llamare 38
- 31, de los alcaldes de las ferrerias 38
- 32, del conoçimiento de causas por los fieles 38
- 33, de los compromisos 39
- 34, del tiempo para oyr las causas 39
- 35, de los pleitos sobre las rentas e sobre los mantenimientos 39
- 36, de los llamamientos so el arbol 39
- 37, de las pesquisas 40
- 38, que no se tire con trueno, lonbarda, trabuquete o yngenno 40 //.

(Fol. 4vº)

- 39, que no se ponga fuego a casas ni mieses 40
- 40, que no pongan fuego a las sierras 40
- 41, de el que pusiere fuego en los egidos 40
- 42, de el que pone fuego en su fazienda o pasare el fuego a lo ageno 41
- 43, de los que quitan la corteza a los arboles 41
- 44, de la prueua de las tales quemas e dannos 41
- 45, de el que arrancare o cortare arboles a sauiedades 41

- 46, de los mojones e ylsos	41
- 47, del que se entra en la heredad agena sin autoridad de justicia	41
- 48, de el que quebranta ferrerías o molinos o alguna parte dellos	41
- 49, de el que derramare a sabiendas cubas de sidra agena	42
- 50, de los llamados so el arbol y se presentan	42
- 51, de los hurtos e sus penas	42
- 52, que no sean presos los llamados fasta pasados los treinta dias	42
- 53, que los llamados que se presentan sobre algun delito, no pue/dan ser acusados de otro fasta estar libres del por que fueron llamados	43
- 54, de las treguas	43
- 55, que el prestamero y merinos no pasen mas de lo que el Fuero les conçe de	43
- 56, prestamero, quantos tenientes puede poner y de donde han de ser	43
- 57, de las merindades y tenientes dellas	44
- 58, de la merindad de Vriue y tenientes que a de auer en ella	44
- 59, de los bienes muebles y derechos que deuen los llamados so el arbol	45
- 60, el sayon ha de hazer los llamamientos so el arbol y sus derechos	45
- 61, de la guarda de los presos	45
- 62, de las presiones de los llamados	46
- 63, que el prender y soltar sea con mandamiento de juez	46
- 64, de las guardas de los ya sentençiadados o tenidos en vna casa o / villa o termino	46
- 65, de quando se ua el preso	47
- 66, quando el prestamero y merino puede acusar y prender sin man/damiento	47
- 67, sobre lo mismo	47 //.
<i>(Fol. 5rº)</i>	
- 68, contra el prestamero que suelta los presos con obligaçion de fiadores	47
- 69, de los derechos de el sayon por los llamamientos en la yglesia	48
- 70, quanto, quando y como ha de reçiuir el prestamero su deçima y derechos	48
- 71, de quando ay muchas obligaçiones y deudas y acreedores	48
- 72, de los fiadores de saneamiento o remate	49
- 73, de los derechos de el prestamero o merino por el embargo	49
- 74, de los fiadores que se an de dar en las execuçiones	49
- 75, de los mismos fiadores y de las execuçiones	49
- 76, que no a de entrar el prestamero en casa de fijodalgo a executar	49
- 77, que no se faga resistençia a las justicias y quando se podra fazer	50
- 78, titulo de las vendidas	50
- 79, de los pregones de los bienes muebles e rayzes	51
- 80, que si los bienes muebles bastan, no se uendan los raizes para las deudas	51
- 81, de quando y como se deue dar el fiador de remate	51
- 82, que el comprador de los bienes rematados faga la paga a qui/en el alcalde mandare	51
- 83, de como se han de uender los bienes rayzes	51
- 84, qual sea el pariente mas çercano o propinco para conprar / los bienes rayzes	52
- 85, que los que en los llamamientos dieron fiadores de conprar y uen/der sean tenidos de pasar adelante con la uenta y contia	52
- 86, el pariente que en los llamamientos saliere a conprar / los bienes raizes, los ha de conprar todos o ningunos queriendo el ueedor	53

- 87, de los homes buenos apreçadores y como se han de sennalar	53
- 88, quando los hijos, nietos e desçendientes de el uendedor pue/den conprar los	53
- 89, de las uendidas de bienes por malfetrias	53
- 90, que el troque non se desfaga pasado vn anno, por enganno que ouiese	54
- 91, que los llamamientos e descaloniamientos se fagan en el / dia del domingo, en la missa mayor y publicamente	54
- 92, de la uenta de la heredad donde ay muchos parçioneros	54
- 93, de los enpennos	54 //
<i>(Fol.5vº)</i>	
- 94, de la venta de (<i>tachado</i> : bienes) las prendas de bienes muebles	55
- 95, titulo de las arras y comunicacion de bienes	56
- 96, de las arras que da el marido a la muger y la muger al marido	56
- 97, de las mismas arras	56
- 98, de las mismas arras	56
- 99, de las mismas arras	56
- 100, de las mismas arras	56
<i>(Al margen: - Capitulo 101 /, de la prueua de / las arras / fojas</i>	
- 102, de las herençias e fermamientos	57
- 103, de lo mismo	57
- 104, que se pueden mandar todos los bienes a un hijo apar/tando a los otros con el arbol o con algo de tierra, poco o mucho	57
- 105, de los herederos abintastatun	58
- 106, de los fermamientos e de las mandas e herençias	58
- 107, de lo mismo	58
- 108, de las mandas para en dotes	58
- 109, de las fermas de los bienes muebles	59
- 110, de los bienes muebles que se pueden mandar a qualquier / estranno, aunque aya hijos legitimos	59
- 111, de los bienes rayzes e adquiridos en vida e comprados, que tie/nen la condicion que los heredados de el tronco	59
- 112, de las donaçiones fechas en vida al que muere primero / que el donador	60
- 113, que no se haga donaçion de raiz a estranno auiendo herede/ros y desçendientes	60
- 114, de las sepulturas, como se han de mandar o heredar	60
- 115, que el que maltratare de manos al padre, madre o do/natorio pierda lo que le fue mandado	60
- 116, de las ganancias de el marido e de la muger	61
- 117, por delito del marido no es obligada la muger ni sus bienes	61
- 118, no es obligada la muger a las deudas de el marido, no / auiendo entrado en la obligacion y escriptura con el	61
- 119, vendidos por deudas los bienes de el marido, no le queda / en los de la muger sino vsofructo	61 //
<i>(Fol. 6rº)</i>	
- 120, de los mejoramientos en lo troncal del otro entre casados	61
- 121, que el marido no pueda uender bienes raizes de la mitad que per/teneçe a la muger	62

- 122, que el marido e la muger paguen a medias las deudas de / las obligaciones y escrituras de ambos	62
- 123, que los hijos paguen la mitad de las deudas que el padre o madre de/vieren de su mitad de bienes que heredan	62
- 124, de los testamentos e mandas e quales deuen ualer o no	62
- 125, del quinto de los bienes para el alma, de donde han de salir	62
- 126, de el testamento fecho por poder	63
- 127, de los testigos de los testamentos quantos y quales han de ser	63
- 128, titulo de las partiçiones de bienes	64
- 129, el hijo que quiere las ganancias partiçipe de las deudas	64
- 130, de la guarda de los menores	64
- 131, si faltare algun tutor o curador suplan los que uiuos quedan	64
- 132, que el mayor de catorze annos escoja curador	64
- 133, que la justicia compela para tutores o curadores a los mas / cercanos	64
- 134, el menor llegando a diez y ocho annos puede salir de curador	65
- 135, de el salario y premio de los curadores	65
- 136, como los padres que dieron su hazienda a los hijos para que los mantu/biesen si antes mueren los hijos han de pedir su mantenimiento	65
- 137, titulo de los dannos y de las penas	66
- 138, de el que entrare por heredad agena estando el duenno / presente contra su uoluntad	66
- 139, de los que lleuan e yunzen bueyes sin y contra uoluntad del duenno	66
- 140, de los que los lleuan del pasto, aunque no los yunzan	67
- 141, de los puercos que engordan en monte o dehesa agena	67
- 142, sobre el cortar de las elgueras	67
- 143, que ganado vacuno de Asturias y de fuera de Vizcaya no le / compre ninguno para le uender	67//.
<i>(Fol. 6vº)</i>	
- 144, de los ganados que entraren en heredad agena de dia o de / noche	68
- 145, de los que siembran en exidos	68
- 146, de el pescar con redes e butrones	68
- 147, titulo de las plantas de arboles e de los frutos	69
- 148, de los que plantan mançanos en heredad (<i>tachado</i> : agena sin licencia del duenno) (<i>interlineado</i> : sin diuidir y partir)	69
- 149, de el que planta mançanos en heredad agena sin licencia del duenno	69
- 150, que el duenno de la heredad entre y coja la mitad de el grano en todo / tiempo donde le plantaron mançanos sin su liçençia	70
- 151, quel que plantare nogedos (sic), castannos, fresnos, etc., en heredad agena / sin liçençia del duenno pierda la plantia	70
- 152, de los que plantan çerca de heredades agenas con que hazen danno.	70
- 153, titulo de las labores donde trata de las vidigaças y beureas	71
- 154, de los que echan vidigaças en heredad de parçioneros	71
- 155, de lo mismo	72
- 156, de los que hedifican ferrerias o molinos en perjuizio de las de arriba	72
- 157, de el echar de la conpuerta quando ay poca agua	72

- 158, de el poner de las beurreas o uidigaças ocultamente y si no / la pena de el que la quitare	73
- 159, de los hedifiçios de ferrerías e molinos desmolidos e arruinados	73
- 160, que para hedificar se pueden pasar los materiales por here/dad agena pagando el danno	73
- 161, de la denunçiaçion de nueva obra	74
- 162, titulo de las demandas e de las respuestas e de las fiaduras por / donde comiençan los pleytos	74
- 163, que se den segundos fiadores mandandolo el alcalde	74
- 164, si el demandador dexa de seguir anno e dia, el fiador sea / quito de la fiança	74
- 165, que si se fuere en apelaçion sobre el fiador antes de sortearle / que uala el fiador e compela a la parte a cumplir	74
- 166, que el fiador que non quisiere sortear que non uala	75 //
<i>(Fol. 7rº)</i>	
- 167, que el que quiere poner demanda a otro sobre bienes, prenda / de sus prendas al otro	75
- 168, que sobre dar fiadores de seguir e cumplir en pleyto e demanda / de hazienda non se pueda poner exçeçion ni seguir pleyto	76
- 169, como el demandador y el demandado han de pedir e responder / por palabra e non por escrito, ni se les consienta otra cosa	77
- 170, que si el demandador tiene prendas para prender non sea tenido / de dar fiador al demandado, ni responder a demanda reconuençional	77
- 171, que al noueno dia asignado por el alcalde, cada vna de las partes / alegue lo que le conuiene y responda y responda (sic) a la demanda prinçipal / el demandado	77
- 172 el clerigo que pidiere a lego ante alcalde seglar este an/te el mismo a derecho con el lego en la demanda reconuençional	78
- 173, la pena de el demandado que no respondiere al plazo del alcalde	78
- 174, que apelando para otro alcalde no se aleguen nuevas razones / ni poner nuevas exçeçiones sino las de antes	78
- 175, de los que dan ganados a medias	79
- 176, titulo de las prescripçiones y de las maneras de ellas	79
- 177, de como se prescriue en bienes muebles e raizes qualquier acçion o demanda	79
- 178, quando se deve dar fiador siendo demandado o demandador	80
- 179, que el que tuuiere que pedir a los prinçipales fiadores y los / fiadores que pagaron por el prinçipal pidan dentro de diez annos	80
- 180, deudas de defunctos no se paguen si no se declaran por testa/mento o por escriptura publica o por fiadores	80
- 181, titulo de las deudas e obligaçiones e pagas e quitamientos e / quales deuen valer o no e de la manera de ellas	80
- 182, los que hazen deudas estando obligados a mantener los padres / de los bienes que adeudan e obligan	81
- 183, que ninguna obligaçion que padre o madre hizieren o fijos a / padres antes de los casar non ualgan auiendo otras en el casamiento	81 //
<i>(Fol. 7vº)</i>	

- 184, que el que demandare obligaçion pagada pague otro tanto / de pena al demandado	82
- 185, que el de la villa su obligaçion o devda ante el alcalde del / Fuero y al contrario el forano al de la villa ante su alcalde	82
- 186, titulo de la prueua de fermas e de las juras	82
- 187, de los que fueren o no fueren a jurar a tiempo	83
- 188, que los que han de jurar vayan y uean y apeen primero la here/dad o la cosa	83
- 189, titulo de las pregonerias o procuraçiones	83
- 190, en que manera el clerigo puede procurar pleytos	84
- 191, qualquier fiador nombrado por la parte por su uozero sea oido / como la misma parte	84
- 192, lo que se deue hazer quando niegan el procurador o uozero el serlo	84
- 193, titulo como si alguno fuere llamado so el arbol e acusado sobre / algun malfecho non puede ser acusado otra uez sobre aquel fecho / si fuere dado por libre	85
- 194, de la aboliçion y perdon de delictos y mertes (sic)	85
- 195, titulo fasta quando los juezes pronunçiaran sentencia en los pleytos / despues de la conclusion e de los derechos que han de auer	85
- 196, los derechos que han de auer los alcaldes del Fuero	85
- De estos derechos trata fasta el Fuero 203, inclusiue	85
- 204, sobre los derechos de pasar por caminos	86
- 205, que los alcaldes no sentençien contra ningun Fuero de Vizcaya	86
- 206, de las ligas y monipodios	86
- 207, penas contra los alcaldes de el Fuero y Hermandad si lleua/ren cohechos o mas derechos	86
- 208, que el alcalde que sentençiare o juzgare mal, que le condenen / en costas	87
- 209, que la casa o caseria mandada a clerigo no la pueda dar / a fijo ni fija sino que buelva al tronco	87
- 210, titulo de el derecho que han de auer los escriuanos	87 //
<i>(Fol. 8rº)</i>	
- 211, titulo de las apelaciones	87
- 212, que si los alcaldes juzgaren mal contra Fuero, lo que se deue / hazer contra ellos	88
- 213, que los pleytos de vezinos de las villas se puedan apelar / como los de la tierra llana e non para la corte en tierras en el infan/conadgo	89
- 114 (sic), de los que desamparan los solares labradoriegos e uan a / morar a los ynfançonadgos	89
- 115 (sic), de los mismos labradores	90
- 116 (sic), de los caminos e senderos e carreras e como han de ser	90
- De lo mismo trata en los fueros 217, 218,219,220	90
- 221, de el mantenimiento de las ferrerias y pesos i medidas y uenas	91
- 222, de las venas	91
- 223, de los pesos de el fierro	92
- 224, de los patronazgos de los monasterios y de los derechos de / ellos y a quien perteneçen e por quien deuen ser juzgados	92
- De lo mismo tratan los fueros 225, 226, fol.	93
- 227, sobre el entrar de el obispo de Vizcaya e sus vicarios	93

- 228, sobre el pagar de los diezmos eclesiasticos	94
- 229, que no se puedan leer çensuras sobre frutos y hortalizas / y otras cosas asi menudas	95
- 230, titulo de como y donde y en que manera han de correr monte	95
- 231, que si algun conçejo de alguna villa prendare al fijodal/go, como han de recudir los vizcaynos en su favor	95
- Como se reçiuen y prueuan los fueros de arriua y mandan se juzgue / y determine por ellos	96

El anno de 1.506 se reformaron y declararon / algunas leyes de el Fuero y se annadieron algunas co (sic) / como se siguenfolio. 99 y fol.100

- Primeramente que contra ley del Fuero no se reçiua probança	101
- Que las leyes de el Fuero se entiendan a la letra como suenan	101 //
<i>(Fol.8vº)</i>	
- Que ninguno sea preso por delicto sin que sea primero llamado so el arbol	101
- Que los que se llamaren personalmente se den sobre fiadores co/menta rienses	102
- Sobreseymiento de pleytos a pedimento de las partes	102
- Que perdonando la parte en qualquier parte de el pleyto el juez / non proçeda	102
- Perdonando la parte no se proçeda sino en çiertos casos	103
- Los acotados que fueren tomados sin presentarse ellos como y / quando y de que manera han de ser oydos y escartados	103
- Contra el reo contra quien ouiere yndiçios para atormentar y no / probança entera no se pueda dar sino pena extrahordinaria	104
- Que por primer hurto no se condene a pena de muerte sino fuere / grande	104
- Que no aya lugar prueua sobre prestidos o depositos	104
- Que por la sumaria ynformaçion se pueda sentençar como / si fuese fecha en juizioplenario	105
- Que las acusaçiones se yntenten generalmente sin declarar / los nombres de los acusados	105

Fin de la tabla de los titulos / y sumarios de las leyes y fueros, etc. //.

* * *

(Fol. 9rº) **Tabla abecedaria / de el Fvero Vi/ejo de Viz/caia /.**

- A -

Alcaldes antiguos	fol.10
Apellido de la tierra	fol.20
Aleuosos no pueden ser perdonados	fol.2
Aleuoso quien fuere llamado	fol.2
Atado	fol.3
Acusado de ladron	fol.4

Arçipreste, su oficio y audiència	fol.5
Açechanças	fol.11
Acogimientodeacotados	fol.12
Acompannar a acotados	fol.12
Afrenta publica desnudos	fol.13
Apellido contra los acotados	fol.13-14
Anteyglesias nombre	fol.15
Alcaldes de Hermandad y donde	fol.17-37-42
Alcaldes de el Fuero de las villas	fol.21
Andariegos, uagamundos, su pena	fol.21
Almirante no le vbo en Vizcaya, sino senor ynmediato	fol.34
Alcaldes de las merindades son los de el Fuero	fol.35
Apellaçion	fol.35
Alcaldes particulares de la tierra llana, de que cantidad podi/an conoçer	fol.37//.
(Fol. 9vº)	
Alcaldes de el Fuero, donde pueden conoçer	fol.38
Alcaldes de el Fuero, vayan do los llamare el corregidor	fol.38
Alcaldes de por si e de las ferrerias e de su conoçimiento	fol.38
Apellaçion de los fieles para otros fieles	fol.38
Acotado que cosa sea	fol.39
Audiència y tribunal de los alcaldes de el Fuero en so la su casa	fol.39
A sacar acotados malfechores se puede entrar en las casas de los fijosdalgo	fol.50
Arras daua el marido a la muger e la muger el marido	fol.56-57
Arras de bienes rayzes	fol.56
A fianças de el marido no es tenuta la muger	fol.61
Arboles en plaças comunes y su fructo	fol.69
Alcaldes se sorteauan para seguimiento de el pleyto	fol.74
Apellaçion no auia para fuera de el sennorio	fol.87
Apelaçion para fuera porque no se consentia	fol.88
Apellaçiones de alcalde en alcalde y al fin para ante el corregidor	fol.88
Apellaçion no auia de el corregidor sino querella	fol.88
Alcaldes que juzgan contra Fuero paguen danos y costas sin apellacion	fol.88
Apellauan las villas para la corte sobre pleyto detras en el yn/fançonado y quitaseles, so pena de muerte	fol.89
Alcaldes de el Fuero conozcan de pleytos de patronazgos en todos casos	fol.92
Arçiprestes nuevos	fol.92
Aprobaçion de el dicho Fuero e Leyes	fol.97
Acusaçiones se an de yntentar, generalmente sin declarar los nombres / de los acusados	fol.105

- B -

Bienes muebles de los llamados so el arbol y reueldes, son de el / prestamero.....	fol.45
Bienes vendidos por malfetrias, como	fol.54
Bienes de arras, se a de nombrar cada cosa	fol.56

Bienes muebles a medias y se dauan a quien querian	fol.56-59-62
Bienes de aquel matrimonio, heredan los hijos de aquel matrimonio	fol.57 //
<i>(Fol. 10º)</i>	
Bienes rayzes, como se pueden mandar	fol.57
Bienes rayzes comprados e adquiridos se hazen luego troncales	fol.60
Bienes de casados comunes	fol.61
Bienes rayzes al propinquo que quisiere	fol.63
Bienes fermados	fol.82
Brebedad de pleytos	fol.83-85-79

- C -

Confirma el Fuero el ynfante don Juan, el primero, anno de 1376	fol.1 °
Cuero y carne	fol.2º-47
Cinco vozinas de Vizcaya por las cinco merindades	fol.10-10-24-34
Casa que encubre encartados sea derriuada	fol.10
Çitar no se puede para ante el obispo	fol.5
Cerco sobre Gijon	fol.10; 1.394
Carçel en cada merindad y prisiones	fol.12
Compra de cosas furtadas	fol.14
Capitulos de la Hermandad y mejoramiento de el Fuero	fol.24
Castro de Vrdiales, villa de Vizcaya	fol.26
Confirmados los fueros de Vizcaya	fol.27
Ceremonia de dar o quitar leyes	fol.30
Carta contra Fuero obedeçida no cumplida	35
Corregidor y prestamero residan donde quisiere el sennor	fol.35
Corregidor no podia conoçer de causas çiuiles, sino en apellaçion	fol .36, ver fol .32-33
Causas criminales todas eran de el corregidor	fol.36, ver 32-33
Comissarios de corregidor	fol.36
Compromisos en pleytos çiuiles con licençia de el alcalde / y de su sennoria, no ay apellaçion	fol.39
Carçel de los llamados so el arbol	fol.39
Cortar mançanos o otros arboles	fol.41
Carçel y carçelero	fol.46
Comunicaçion de bienes	fol.56
Cinco vacas al sennor	fol.76
Caminos desembaraçados y su anchor	fol.90
Caminos para los carros	fol.91
Color fingido para retener los patronazgos	fol.92 //
<i>(Fol. 10vº)</i>	
Caça quien la leuanta, si la sigue, es suya	fol.99
Cinco vozinas y el of iço de el sennor tocarlas	fol.96
Corregidor se saie de la Junta por no se hallar a la confirmaçion / de el Fuero	97
Contra ley de Fuero no se reçiua probança	fol.101

Contra el reo que ouiere yndiçios para atormentar y no / probança entera no pueda darse si no la pena extraordinariafol. 104

- D -

Dar el buey	fol.4
Deçima de el prestamero	fol.4-48
Desafios a ferrerías y braçeros y labradores de ellas	fol.21
Desafiados, quando	fol.21
Distingue de fijodalgo y escudero	fol.22
Derechos de los alcaldes de las ferrerías	fol.30
Derechos de las ferrerías, por que se dan al sennor	fol.31
Desafio y riepto donde se deue seguir y responder	fol.34
Derechos de los sayones y vozineros	fol.35
Derechos de los alcaldes particulares de la tierra llana	fol.38
Desacotar, donde se a de hazer	fol.39
Descortezar arboles	fol .41
Desafios	fol.43
Derechos de cada llamamiento so el arbol	fol.45
Derechos de el carçelage	fol.46
Donde falta ley entra el aluedrio de el juez	fol.24
Duraçion de la Hermandad	fol.24
Donaçiones y mandas de bienes, como	fol.58-60
Demanda de mueble, como se pone	fol.74
Demanda, como se comiença	fol.75
Demanda de entre hermanos	fol.80
Distingue de hidalgo a no hijodalgo	fol.81 -104
Derechos de caminos	fol.86
Durango tenia apelaçion para fuera ante el sennor	fol.87
Distingue de fijosdalgo a labradores	fol.89-50-74 //
(Fol. 11rº)	
Distinçion entre los mismos labradores	fol.90
Declaracion de los fueros, leyes, vsos e costumbres de Uizcaya / anno de 1506	fol.99
Diputados, los primeros que se dizen en Vizcaya	fol.99
Delictos que se les aya de executar muerte sin apellaçion siendo / presos sin se presentar ellos	fol.103

- E -

El que mata con temor que le llamara aleuoso no puede ser / perdonado	fol.3
Enfrenado	fol.3
Encubridores de ladrones	fol.5-12-16
Entrada de casas	fol.14
Eleccion de alcaldes de la Hermandad	fol.17

Escruiano escoge el demandante	fol.37
Execuçiones en fijodalgo, fol.	fol.50
Empenno de bienes rayzes	fol.55
El mueble se da a quien quiera	fol.58
Exidos son de el sennor y de los fijosdalgo	fol.71
Error en el pleyto sirue contra el que le haze, si confesso algo en su danno / aunque ynconsideradamente	fol.78

- F -

Fueros que confirmo don Juan Nunez y donna Maria su muger	fol.1
Furtos	fol.2º
Fijodalgo	4-5-6-7-8
Fiador de alcalde	fol.4
Fijodalgo y su casa quam preuilegiada	fol.4-5-50
Fuerça de muger	fol.6
Fijodalgo, como se puede aprouechar de los montes de el sennor	fol.6
Fuero Antigo	fol.9
Fijosdalgo	fol.10-11-27-35-46//.
<i>(Fol. 11 vº)</i>	
Furto de çinco florines ariua (sic) o auajo en el camino	fol.12
Fuerça de mugeres	fol.14
Furto de noche y escondidamente	fol.16
Forma de juramento	fol.17
Fijosdalgo todos en Vizcaya comunmente	fol.19
Forma de desafiar	fol.22
Fieles de las anteyglesias, de donde	fol.24-38
Fuero recorrido y ordenado de nueuo	fol.26
Fuero de aluedrio y de memoria, no por escrito	fol.28
Fieles	fol.35-95
Fuego quien pusiere a seles o a montes	fol.40
Fuego a exidos	fol.40
Fuego si pasare a hazienda agena	fol.41
Furto de diez florines arriua	fol.42
Fiadores de remate	fol.49
Fiadores de raigamiento y su paga o prision	fol.49
Fiador de cumplir de derecho	fol.49
Fiadores de uender y de comprar	fol.52
Forma de el dar arras	fol.56
Fijos legitimos	fol.57
Fijos naturales	fol.57
Fijos expurios	fol.58
Fijos expurios pueden eredar algo en mueble y raiz entre los legitimos	fol.58
Fuero Viejo de Vizcaya	fol.59
Fiadores de cumplir e de seguir	fol.74
Forma de probar posesion y propiedad	fol.78

Fiadores son libres pasados diez annos sin demandar de fianças y obligaciones	fol.80
Fermamiento	fol.81
Fiadores fermes de jura	fol.82
Fuero de aluedrio, por que se llamo	fol.87-93
Forma de oyr el sennor la querella contra el corregidor	fol.88
Fuero con que rigor se guardaua	fol.89
Fijodalgo en lugar labradoriego	fol.90

- G -

Gonçalo Moro biene a Uizcaya a ynstituir Hermandad	fol.91 //
<i>(Fol. 12rº)</i>	
Guardas de los presos	fol.46
Ganados, como se an de dar a medias o en guarda	fol.79

- H -

Hijodalgo busca fijo	
Hermandad	fol.6-89-96-104
Hermandad se ynstituye	fol.8
Hermandad nueua	fol.9-86
Hermandad Antigua	fol.9-86
Hermandad primera y segunda	fol.10-11
Hernan Perez de Ayala, sennor de Elodio	fol.25
Hermandad otra uez	fol.26-86
Heredad que este en poder de otro no se tome si non con autoridad de justicia	fol.41
Hazienda y sitio de parçioneros	fol.71

- I -

Yncorregible	fol.3
Yantares y derechos a los fijosdalgo	fol.14
Yndiçios por prueua en lugar de el tormento, contra villanos solamente	fol.19
Ynduzidor de testigo falso	fol.20
Juan Furtado de Mendoça, prestamero	fol.24-28
Jura de el rey don Henrique el 4º, anno de 1457	fol.27
Jura de el rey don Juan el 2º, y para esto se pone el Fuero por escrito	fol.30
Juridiçion y conoçimiento de causas, de cada alcalde dei Fuero	fol.35
Junta de cada merindad	fol.44
Jantar de el merino o prestamero	fol.48

Ynfançonado, primera mençion	fol.78
Junta como se llamaua en Vizcaya	fol.88
Juezes condenados en las costas de la parte	fol.88
Ympetraçiones para alcançar los patronazgos	fol.92
Juez eclesiastico, los casos en que puede conoçer	fol.93
Yndiçios que bastan para atormentar siruen de prueua para / pena	fol.104
Juramentos se hazian e tomauan en las yglesias juraderas/y porque	fol.104//.

(Fol. 12vº)

- L -

Labrador	fol.4-5-7-8
Labradores no yuan a Junta General	fol.6-96-99
Labradores	fol.9-10-11-14-27-35
Los fueros de Vizcaya muy antiguos se ponen por escrito	fol.30
La jura a la de uenir el sennor a hazer personalmente, so pena, etc.....	fol.31
Los ofiçios son de el sennor y el los pone	fol.35
Las çinco merindades, quales sean	fol.36
Los llamados sobre furtos pueden ser presos antes de los 30 dias	fol.42
Labradores de el sennor	fol.43
Las çinco merindades	fol.44
Las deudas se paguen de los bienes muebles	fol.59
Ledania llama a la uezindad	fol.78
Las juras en la yglesia	fol.82
Loque, ayuntamiento	fol.85
Libres, los que uiuen en casa ynfançonada	fol.89
Lugares y asientos conoçidos de los labradores	fol.90
Labrador no puede desafiar	fol.90
Las leyes de el Fuero se an de entender a la letra como estan	fol.101
Los llamados so el arbol personalmente se den sobre fiadores comen/tarienses .	fol. 102
Los acotados que fueren presos y tomados, como y quando y de que manera /an de ser oydos y escartados	fol. 103

- M -

Merinos	fol.10
Malfechor	fol.3
Montes, pastos y terminos de las villas	fol.6
Mantenimiento de las ferrerias	fol.6
Montes de los fijosdalgo, como se probaron	fol.6
Mendoça,prestamero	fol.7//.

(Fol. 13rº)

Muertes frecuentes en Vizcaya	fol.11
Mañeabas de acotados	fol.13
Moços de açotados	fol.13
Miguel Lucas, chañiller	fol.28
Montes e usas e exidos a medias con el señor, los pueblos e fijos/dalgo	fol.34
Merinos y sus tenientes de las çinco merindades	fol.44
Merino de Vriue y su teniente	fol.44
Muchos acreedores	fol.48
Matrimonios segundos	fol.57
Manda general de bienes muebles no vala	fol.59
Merinos de Aluiz, los de Busturia	fol.96

- N -

No se pueden dar ni quitar leyes si no es en la Junta de Guer/nica, so el arbol	fol.30
No bastando los bienes, prendase la persona del deudor	fol.51
No responder a la demanda prinçipal es uisto confesar	fol.77
No se pueden executar bienes dados para mantener	fol.81

- O -

Omes buenos, como no son los labradores	fol.7-9
Omesbuenos	fol.10-17
Oposiçion en las execuçiones	49
Oposiçion se hazia	fol.49
Obligaçiones de padres a hijos y de hijos a padres cautelo/sas antes de los casar ...	fol.81
Obispo ni su uicario no entraua en Vizcaya y la razon	fol.93 //.
<i>(Fol. 13vº)</i>	

- P -

Prestamero	fol.primer0-4
Portogalete	fol.4
Pechar el danno de el agua	fol.4
Prendas de casa de el fijodalgo, como se pueden sacar	fol.5
Pleyto, omenage y la jura que se guarden	fol.5
Preço primero no se suba	fol.5
Prision de acotados y fabor	fol.13
Pedir en caminos	fol.14
Pediren poblado	fol.14
Perjuro	fol.19
Peones lançeros	fol.21

Pedro Sarmiento, repostero	fol.28
Pero de Ayala, mariscal Galindez	fol.28
Pedido pagan los labradores al sennor	fol.31
Prebostades de las villas de el sennor	fol.31
Preuilegios de liuertad e franqueza	fol.31
Pedido pagan las villas al sennor por los labradores de sus terminos y / juridiçion.....	fol.
.....31 - digo que pagan çierto pedido -	
Primera ynstançia en lo çiuil de los alcaldes de el Fuero	fol.36 y ver 31 -32
Pesquisa no se haga sin parte querellante, sino en çiertos casos e crimines	fol.40
Parientes mayores	fol.40-93-94
Poner y quitar mojonos e ylsos	fol.41 -41
Preso si se fuere, que pague por el el carçelero	fol.47
Prestamero o merino puede prender sin fazer pesquisa sin mandamiento	fol.48
Prestamero nunca puede soltar sin mandamiento	fol.47
Por su alma los bienes muebles o la quinta parte de la rayz	fol.60
Parçioneros de suelo, como an de partir el ediçio	fol.72
Pleytos de palabra, no por escrito	fol.77
Posesion de anno e dia sin contradicçion prescriue en posesion y como en propie/dad	
.....fol.79//.	
<i>(Fol. 14rº)</i>	
Posesion de dos annos	fol.79
Prescripçion de bienes rayzes, contra toda demanda e açion	fol.79-80
Preso no puede ser nadie por deuda, auiendo bienes y dando fiadores de remate....	fol.81
Procuradores de pleytos	fol.83
Perdonado el prinçipal delinquente, son perdonados los otros, no al reues	fol.85
Pedido de los labradores limitado	fol.89
Peso particular no le tenga alguno para reuender	91
Pesos de las ferrerias mayores	fol.92
Patronazgos, la mitad de el sennor y la mitad de los fijosdalgo	fol.92
Procuradores generales primeros que se nonbran en el Fuero	fol.100
Prender no se puede a ninguno por delito sin ser llamado primero so el arbol	fol.101
Perdonando la parte en qualquiera parte de el pleito, el juez no proçeda	fol.102-103
Por el primer furto no se condene a pena de muerte, si no fuere grande	fol .104
Probança no aya lugar sobre prestidos o deposito	fol.104
Por la sumaria ynformaçion se puede sentençiar como si fuese fecha en juicio / pleno	
.....fol.105	

- Q -

Quebrantamiento de casa	fol.2
Quebrantador de casa	fol.3
Quintar (sic) los dientes	fol.19
Quemas e fuegos, como se an de probar	fol.41
Quien negare ganados dados a medias en guarda	79
Quintal de hierro de 144 libras	fol.92

Quan poco temor de jurar falsofol.104

- R -

Robos, busca furtos
Rieptos fol.2
Reptador fol.2
Reptado fol.2//
(Fol.14v^o)
Robador en camino fol.3
Rastro de ladron fol.15
Rallones, armas traydoras fol.23
Resistencia a la justicia fol.50
Remate de bienes, como fol.50
Reuista de la Junta de Vizcaya en los pleytos, de aqui naçieron los di/putados
Reuista de la Junta de Vizcaya en los pleytos, de aqui naçieron los di/putados fol.88

- S -

Solares fol.10-11
Sospechas de furtos contra casas y personas prinçipales fol.32
Seruicio al sennor fuera de Vizcaya pagando adelantado dos y tres meses fol.32
Sayones para los llamamientos en las yglesias e en Guernica fol.31
Salario al corregidor, le paga el sennor rey fol.36
Saluo seguro al acusado y acusador pidiendolo fol.45-48
Sayon enbargaua fol.49
Sayon andaua con el prestamero y merino fol.50
Solares labradoriegos pecheros fol.89
Sueldo fol.90
Sobreseymiento de pleytos fol. 102

- T -

Treguas fol.2
Tramozado fol.3
Tormento no le auia en Vizcaya fol. 19
Testigofalso fol.19
Teniente de corregidor, donde puede conoçer es el que llaman general fol.36
Teniente de Durango fol.36
Tenientes e comissarios de corregidor no an de lleuar salario alguno fol.36
Tenientes de alcaldes de el Fuero fol.39

Todo llamamiento de crimen so el arbol	fol.39 //
<i>(Fol. 15rº)</i>	
Tirar con arcabuz es traycion, aleue	fol.40
Treguas	fol.43
Tenientes de prestamero	fol.43
Testamento de dos queda confirmado muerto el vno y aunque uiua / dentro de ano y dia y no despues	fol.62
Todos los juramentos antes de mediodia	fol.83
Tenençia de los patronazgos scrupulosa (sic)	fol.92
Todos los patronazgos hazen diuiseros y por que se llaman diui/seros, esto es, diuididos con el sennor	fol.92

- V -

Vizcaya tomo titulo de sennorio	fol.10 y ver 7
Villanos en Vizcaya	fol.19-46
Villas dentro de las Encartaçiones no se nombran, como Portogalete, etc.....	fol.21
Villanos en Vizcaya que viuan de labrar y trauar y no anden en / auitos de hidalgos, so pena de muerte	fol.21
Vizcaya es llamada sennorio	fol.28 y ver atras fol.1º
Vitualla entrada en Vizcaya no puede tornar a salir	fol.32
Villas, como se an de fundar de licençia del sennor y junta	fol.34
Vizcaynos no pueden ser sacados de Vizcaya por delitos	fol.34
Vozineros para las bozinas	fol.35
Vidigaças y beurreas, como se echan	fol.71
Vena no se compre para reuender	fol.91
Vizcaya nunca fue ganada de moros	fol.92
Vicario, ni fiscal, ni comissario juez de el obispo, ni cartas de el obispo / no an de entrar en Vizcaya	fol.94

Fin de la tabla abeçe/daria //.

* * *

(Fol. 16rº) **Tabla de los lina/ges que se con/tienen en el / Fvero Viejo de / Vizcaia /.**

- A -

Aluiz	fol.10-25-26-27-28-96
Arteaga	fol.8-27-100
Anunçibay	fol.25-96

Auendannos	26-28
Aranas	fol.26-100
Aruietos	fol.26
Angueluas	fol.26
Arançibias	fol.26-28-96
Anchian	fol.27
Aguirre	fol.28-96
Asua	fol.28-96
Arandoaga	fol.28
Aguero	fol.28
Adorriaga	fol.96//.
(Fol. 16vº)	
Arbolancha	fol.99
Acurio	fol.100
Aroroaga	fol.100
Arechaga	fol.100

- B -

Bilela	fol.10-27-28
Buytrones	fol.10-100
Berrioçaua	fol.26
Barraondos	fol.25
Basaurue.....	fol.26
Bernas.....	fol.26-27
Çalduar	fol.26
Çearras	fol.26
Cubialde	fol.26
Çornoças.....	fol.26
Cuastis	fol.27-28-96
Castillo	fol.96

- D -

- E -

Estiuariz	fol.25 //.
(Fol. 1 7rº)	

- F -

Fano fol.97

- G -

Guiliz fol.25
Guecho fol.26
Gostiaga..... fol.28
Goyri fol.28-96
Guerras fol.28
Garrinaga fol.28-96
Garay fol.28-96
Gorostiaga s fol.96
Grimea fol.96
Gambe fol.97
Grissasa..... fol.100

- H -

Hendeduruas fol.26
Heas fol.26

- I, Y -

Yarças fol.96-28
Yuarrolas..... fol.7 //.
(Fol. 17v^o)
Yrnolaga..... fol.26-100
Jaurigui fol.26-100
Yuarguen fol.27-28-96
Yturribalçaga fol.27

- L -

Leçama fol.10

Lequetio	fol.8
Lexaraçu	fol.28
Leguiçamo (sic)	fol.10
Leçoya	fol.96
Landaburu.....	fol.97
Larraondo	fol.97
Luno	fol.99

- M -

Muxicas	fol.10-10-27
Meçeta	fol.25-26-28-96
Marquina	fol.25-28-96
Madalenas	fol.25//.
(Fol. 18 ^o)	
Mendieta	fol.26-28-96
Marecheagas	fol.26, digo Marecheaga
Martiartos	fol.26
Meaues	fol.26
Mendiolas	fol.26
Mundaça	fol.96

- N -

- O -

- P -

- Q -

- R -

Rea	fol.7
-----------	-------

- S -

Salazar	fol.26-28-96
Susunaga.....	fol.96

- T -

Tornotegui.....	fol.96 //
(Fol. 19vº)	
Trobica	fol.99

- V -

Vrquiagas	fol.25
Vaquio	fol.25
Vriarte	fol.26-28-96
Vrquiça	fol.26-28-96
Varroetas	fol.26
Vgarte	fol.100
Vitoria	fol.100
Vsunsolo	fol.100
Viluo	fol.100

Fin de la tabla de los / linages //

* * *

(Fol. 1 rº) (cruz) /.

Dentro de la yglesia de Nuestra Sennora Santa Maria la Antigua / que esta so el arbol de Guernica, a quatro dias del mes de nobiembre / de mill y seisçientos annos, en presençia de mi, Joan Ruiz de / Anguiz, scribano (sic) de su magestad en la su corte y reynos e de los / numeros de la audiençia del corregimiento deste muy noble y muy leal / Sennorio de Bizcaia (*interlineado*: y merindad de Busturia), con el aplausso y autoridad acostunbrada / e ynterbençion y asistençia de diferentes ministtros y offiçia les del ayuntamiento del y de otras muchas / personas prinçipales, se abrio el archibo / del dicho Senorio, que esta en la dicha yglesia, por horden / y mandado de los dlchos sennores del regimientto del /, quitando con sus llaues las çerraduras / y barras e puertta de fierro con que estaua çerrada / y entre otros muy muchos papeles de prebilegios / executorias, probisiones y escripturas e reca/dos, se allo vn Fuero Antigo enquadernado / cubierto de pergamino, escripto de letra / antigua de mano, que trata de las leies / y esençiones y libertades deste dicho Senorio / que esta sinado de Pero Ybanes de Olaeta y Ochoa / de Çiloniz, escribanos, segun por el pareçe, cuyo / tenor, bien y fielmentte sacado, de / berbo ad berbun, es como se sigue /:

Este es vn treslado, bien e fielmente sacado, de vn Fuero e quadernio de Viz/caya que estaba signado de Pero Yuannez d'Olaeta, escnuano, segun por el pareçia, e es/cripto en papel, su tenor de el qual es este que se sigue /:

(Al margen: (cruz) /). Confirma el Fuero / el ynfante don Juan / el primero /. Anno 1376 /. Vizcaya tomo titulo / de Sennorio /. Ver / Fol.7, punto 2) /.

Sean quantos esta carta vieren como yo, el ynfante don Johan, fijo primero heredero / de el muy alto e muy noble mi sennor el rey don Henrique, e sennor de Lara / e de Vizcaya, vi vn quadernio que los procuradores de los homes bue/nos de la merindad de Vriue de Vizcaya, mis basallos, me presentaron /, escripto en seys fojas de pergamino, e es de los fueros que Juan Nunnez de Lara /, sennor que fue de Vizcaya, oturgo (sic) a los uizcainos, el tenor de la qual / es este que se sigue (*signo*) //.

(Fol. 1vº) **Capitulo de el comienço de el ordenamiento / de el prologo /.**

(Al margen: Anno 1342/. Çinco uozinas de Vizcaia / por las çinco merindades / Yarças, Aluiz, / Vilelas, Muxicas / Lecamas /. Fueros que confirmo don / Juan Nunnez y donna Maria / su muger) /.

Hera de mill e trezientos e ochenta annos, estando don Juan Nunez e donna Maria /, nuestros sennores, en la Junta de Garnica (sic), seyendo juntados caualleros e escuderos / e fijosdalgo de Vizcaya, llamados a Junta General e tannidas las cinco vozinas / e estando y, Pero Adan de Yarca e Gomez Gonçalez de Vilela e Ynnigo Perez / de Lecama e Rui Martinez de Aluis e Juan Galindez de Muxica, alcaldes / de Vizcaya, e

el dicho sennor don Juan les fizo pregunta en como auian de pa sar con el e con su prestamero en razon de la su justicia, e otrosi en razon de los montes / que de derecho auian en ellos e de los fueros de Vizcaia, quales son, porque / finquen establecidos para los que agora son o seran, de aqui adelante, e todos los / dichos alcaldes e caualleros e escuderos e fijos de algo le pidieron merced, e son / estos que aqui dira e dieron e les otorgo /.

Aqui comiença en razon de la justicia /.

(Al margen: Prestamero / alcaldes antiguos / merinos) /.

Dixeron luego, primeramente, en razon de la justicia de los omes acotados / e encartados e malfechores que fazen cosas por quien merezcan muerte, todo lo / otorgaron e pidieron por merced al dicho sennor, que lo mandase asi fazer e cumplir / a los sus alcaldes e al su prestamero e a los sus merinos, que agora son e seran / de aqui adelante, que fagan justicia en aquellos malfechores que lo mereçen / en esta manera que aqui diran (signo) /.

Capitulo como el açotado e encartado que fuere tomado seyendo / llamado por sus plazos, que lo mate el prestamero o me/rino donde quier que lo fallare (signo) /.

(Al margen: Casa que en encubre en/cartados sea deribada) /.

Qualquier ome que fuere açotado o encartado seiendo ante llamado por sus plazos / doquier que lo fallaren, el prestamero o merino que lo matare, (e qual)quier que / lo acogiere, captouiere o le defendiere, sauiedo que es açotado o encartado, que aya esa misma pena que el encartado e llegare y el prestamero / o el merino con omes buenos al duenno de la casa que quiere catar aquella / casa e si estan encartados que entre el prestamero o merino con omes buenos / a lo catar, si los fallaren y que los tomen e la casa que la deriuen e si gela defen/dieren que finque el duenno de la casa por fechor en esa pena /.

Capitulo con cuero e carne /.

Otrosi que el robador o ladron que fuere tomado con cuero e con carne que *(signo) // (Fol.2rº)* lo maten el prestamero o merino que lo tomare, etc. / . *(Al margen: Cuero y carne) /.*

Capitulo de la casa donde entrare el açotado / fuyendo, en como la tal casa / deue ser defendida non estan/do y el duenno /.

3. Otrosi algunos o alguno açotado o encartado viniere fuyendo o en otra manera / e se metiere en una casa, no estando y el duenno de la casa ni quien gelo de/fienda, o

ueniere la justicia en pos de ellos, que los tome e los mate, e que la casa / finque a saluo (signo) /.

Capitulo de el açotado o encartado sobre furto o robo, que lo / mate la justicia o el apellido de la tierra /.

(Al margen: Robos, furtos / quebrantamiento de casa / apellido de la tierra) /.

4. Otrosi al que fuere açotado o encartado por robo o por furto o por quebran/tamiento de casa o de el camino o por otras cosas semejantes de estos, que lo non / pueda matar otro ninguno, saluo la justicia o si el apellido de la tierra / lo siguiere (signo) /.

Capitulo de el que matare a ome seguro /.

5. El que matare ome seguro, que lo maten seyendo fallado por pesquisa / o por uerdad que lo mato (signo) /.

Capitulo de el que mata en treguas /.

(Al margen: Treguas) /.

6. El que matare o feriere sobre treguas o los quebrantare, que muera por ello /.

Capitulo de el aleuoso e del su cautenedor /.

(Al margen: Aleuosos no pueden / ser perdonados) /.

7. El que fuere dado por aleuoso, por sentencia de el senyor, que lo mate el prestamero / o merino que lo tomare, e si por auentura alguno lo cautouiere o lo defendiere / o lo acogiere en su casa sauendolo que es dado por aleuoso, que lo ma/ten por ello, e que el senyor no le pueda perdonar en ningun tiempo de / el mundo al que fuere juzgado por aleuoso (signo) /.

Capitulo de el que fuere llamado aleuoso / ante el senyor en ausencia del / reutor de los plazos /.

8. Otrosi si alguno fuere llamado aleuoso ante el senyor que seiendo el senyor / de Ebro aca contra Vizcaia, que del dia que fuere llamado por su carta (signo) // (Fol.2vº) (Al margen: Aleuoso quien fuere / llamado / . Rieptos) o por su portero, que parezca ante el senyor a responder al reuto que le dizen / (tachado: e amenazan) a nueue dias e si el senyor fuere de allende de Ebro fasta Duero / que parezca ante el a responder a treinta dias; e si fuere el senyor de Ebro / allende doquier que sea en el reyno de Castilla, que parezca a sesenta / dias seyendo llamado por carta o por portero, como dicho es, e si

fasta el / dicho plazo de los sesenta dias cumplidos no pareçiere a responder / en la manera que dicho es, que dende adelante a la ora que el señor viniere / a Vizcaya a la Junta de Garnica (sic) el señor e los vizcaynos con el e que lo juzguen / por aleuoso e den por bueno al reutador, si el reutado fuere viuo /.

Capitulo de el reutado que muere sin llegar a los plazos / de como a el dan por no quito, al reutador por quito /.

(Al margen: Reptador / reptado) /.

9. Si por uentura el reutado no pareçiendo a los dicho plazos como dicho es mo/riere en este tiempo sin plazo, que el señor, quando veniere a la dicha Junta / como dicho es, que de por bueno al reutado e al otro que lo no pueda dar / por quito (*signo*) /.

Capitulo como el señor, quando fuere en Vizcaya / deue librar los reutos que ante el fueren fechos / ante que salga de Vizcaya (*signo*) /.

10. Desde el señor veniere en Vizcaya que todos los reutados, que ante / el fueren dichos, que los libre ante que dende salga e que los non / aluengue para otro tiempo, saluo ende si vbiere premia del rey / o otra manera tal que no pudiese escusar para se detener en Vizcaya finque para lo librar adelante quando veniere /.

Capitulo de los plazos que ha el / reutado que es fuera de Vizcaya / e de su lugar /.

11. Si por uentura el reutado fuere en Portugal o en Aragon / o en Nauarra que sea llamado e enplazado como dicho es, o / en su casa o si casa non tuuiere en la anteyglesia donde / es natural, al dia de domingo a la procesion e que aya plazo / de uenir a responder fasta tres meses, de el dia que fuere enplazado (*signo*) //.

(Fol.3rº) **Capitulo de los plazos eso mesmo de el reutado / que es mas alongado (*signo*) /.**

12. Si fuere en Françia o en Inglaterra o en otro reyno de los que son mas / alongados, que sea llamado e enplazado como dicho es, e que aya plazo de / venir a responder de el dia que fuere llamado e enplazado fasta vn anno / cumplido, e si a los dichos plazos cumplidos no ueniere a responder, dende / adelante que lo juzgue el señor por aleuoso en la Junta, como dicho es /.

Capitulo de el reutado que pareçe despues de los plazos / otorgados e ante que sea dada sentencia como deue / mostrar escusa derecha (*signo*) /.

13. Si el reutodo (sic) veniere ante el sennor, despues de los plazos pasados e cunplidos / ante que la sentencia sea dada contra el, e mostrare escusa derecha de las que deuen / ser reçiuidas sobre tal caso como este el sennor que le oya e le guarde su dere/cho el mostrandolo como deue e sabiendolo el sennor por buena uer/dad que es asi como el lo muestra (*signo*) /.

Capitulo que faze minçion que si matare alguno a otro / malamente porque le podria dezir aleue / e no gelo dize, etc. e de como el sennor gelo puede per/donar en este caso /.

(*Al margen*: El que mata con temor / de que le llamara de / aleuoso no puede / ser perdonado) /.

14. Si alguno matare a otro malamente porque le podrian dezir aleue e no / gelo dize ninguno porque uenga a juizio e es llamado e encartado / por tal muerte que es semejante de aleue, a esto tal que pueda / el sennor mandarle talar e cortar todo lo que ha e a el que lo maten / el prestamero o merino que lo tomare por la rebeldia en que caio / e la heredad que fuere talada que finque con sus herederos e a este / tal que no pueda el sennor perdonar esta pena /.

Capitulo al que touiere casa o tramojare / o enfrenare lo deuen al tal matar / seyendo fallado por pesquisa /.

15. Si el que touiere casa o ramojare (sic) o enfrenare los que fallare en / casa seyendo fallado por pesquisa que le maten el prestamero (*signo*) // (*Fol.3vº*) o merino que lo tomare por ello, e esta pesquisa que se faga / en tal manera que de el prestamero homes buenos que la fagan /.

Capitulo de el malfechor que de cada dia faze / mal, como deue ser muerto se/yendo ante liamado /.

(*Al margen*: Malfechor yncorre/gible) /.

16. Otrosi el malfechor que de cada dia anda por la tierra tomando e / robando e furtando, e se non quiere partir de ello, que lo maten por / ello seyendo antes llamado e enplazado segun Fuero /.

Capitulo de el que quebrantare camino seyendo tomado / con el robo, que lo mate la justicia, e si tras/nochare, etc. de como pagara el doblo e las / çinco uacas al sennor /.

(*Al margen*: Robador en camino /. Apellido) /.

17. Otrosi todo hombre que quebrantare el camino, si quier fijodalgo / si quier peon, e fuere tomado con el robo, que le mate la justicia / por ello, e si no fuere tomado e

trasnochare e lo non pudieren auer / e le fuere e le fuere (sic) probado con hombres buenos fieles de la tierra / e con el apellido, que le pechen el robo al duenno con el doblo / e las çinco uacas al sennor por el quebrantamiento del camino /.

Capitulo de el robado que joguiere atado e tramojado / en manera que no pueda fablar despues que pudiere fablar / que echen apellido e el como debe ser creido e tal travijador / que pena deve auer /.

(Al margen: Atado / enfrenado / tramojado) /.

18. Si por uentura el que fuere robado joguiere atado o enfrenado o tramojado / en manera que non pueda echar apellido, que luego que fuere suelto en su / poder, que eche apellido e de querella de lo que le fue tomado e si pudiere mostrar / por buena verdad de lo que le fue tomado de homes buenos fieles quanto le / fue tomado, que gelo pechen con el doblo e las çinco bacas al sennor, como / dicho es, e si gelo non pudiere probar que caten a la persona que esta / es, e si la persona fuere tal que deua ser creido por su jura, que le uala / la jura tambien como la prueua e si non que el alcalde pare mien/tes a la persona de que estado e de que fama es e que sea librado por si (*signo*) // (*Fol. 4rº*) e si el que fizo el robo fuere peon, que lo maten por ello e si fuere fijo de / algo e non ouiere de que lo pechar, que gelo entreguen al sennor o a su prestamero / o merino e que fagan de el lo que la su merced fuere (*signo*) /.

Titulo que mate qualquier duenno que fallare al ladron / o quebrantador de casa a la otra en casa o fuera de / casa alçandolo de dia o de noche (*signo*) /.

(Al margen: Quebrantador de casa) /.

19. Si alguno quebrantare casa o la foradare e fuere tomado con el furto, asi de / noche como de dia, que le maten por ello ei prestamero o el merino / de la tierra o el duenno dentro en casa o fuera si lo alcançare con el / fecho (*signo*) /.

Titulo de aquel que no fuere tomado con el furto e fuere / acusado de como el dia primero se deve llamar en la anteyglesia de como llama a la cadena (*signo*) /.

(Al margen: Acusado de ladron / . Portogalete / pechar el danno de la a/gua, etc. / Dar el buey) /.

20. E si por uentura non fuere tomado con el furto e fuere acu/sado que lo fizo, que llamen el dannoso en la anteyglesia el / primer domingo que perdio tal contia e que demande barrun/teria e que el prometa algo e que de salario ante sus buenas e quel / traiga a la cadena al fechor e si traerlo pudiere si la tomare la can/dela a que peche todo el danno del agua de Guarnica (sic) e Portogalete / con las nouenas al duenno que reçiuió el danno e se la agua de Garnica (sic) / fasta Hondarroa con las setenas e que de al sennor o al merino que touiere / el labrador el buen (sic) de la cauanna (*signo*) /.

Titulo que reçiuen danno reçiuen entrega de el prestamero / o merino que el tal aya el diezmo de la en/trega ante de esto si ouiere varrunte que pue/da prender e si el fechor prometièrre fiador / de alcalde, etc. (signo) /.

(Al margen: Prestamero /. Fijodalgo / labrador) /.

21. Si el fijodalgo o el labrador que el danno reçiuiere fue querellar al prestamero / o al merino o por el ouiere fecho, que aya el diezmo el pres (signo)// (Fol.4vº) (Al margen: Deçima del prestamero /. Fiador de alcalde) tamer o el merino que fiziere la entrega en el que reçiuiere la entrega / e si por uentura ante de esto, supiere varrunte çerca de el fechor / que el pueda prender el que reçiuiò el danno e si le prometièrre / el fechor fiador de alcaldes que gelos non reçiua, ni le de la pren/da, saluo si le diere los fiadores de fecho e si non que uengan con el / ante el alcalde e gelos demande e el alcalde se los deue man/dar dar de fecho (slgno) /.

Titulo que si home fijodalgo alcançare (sic) al / ladron con el furto, etc. (signo) /.

(Al margen: Fijodalgo) /.

22. Si home fijo de algo alcançare al ladron con el furto que el aya / fecho e lo prendiere con ello e gelo tomare, o lo cohechare sobre ello / que lo pueda fazer sin calonna, e el sennor, ni el su prestamero ni el / merino que no ayan calonia ninguna sobre el por esta razon /.

Titulo que si el prestamero o el merino o otro qual/quier fuere a la casa de el fijo de algo e tomare alguna / cosa contra s'uoluntad que pena fara /.

(Al margen: Fijodalgo y su / casa quan preui/legiada) /.

23. Si el prestamero o merino o otro qualquier fuere a la casa de el fijodalgo / o de la fijodalgo o le tomare contra su uoluntad alguna cosa de lo que tuuiere / en casa o le firiere o le fiziere deshonrra o a la su muger o a los sus fijos / o fijas, o a otro fijodalgo que estuuiere en casa o se asentare en la casa / e cauiere, aquel que lo teziere si tuere tam poderoso que el duenno de la / casa no puede ni osa echar apellido e de querellar de la fuerça que a / reçiuido e mostrandolo despues con homes buenos de los que se acaesçieren / en el apellido que le fue fecho tal cosa, quel peche el fechor ueinte / vacas por cada persona de quantos fijodalgo e fijas de algo acaesçieren / en la casa do esto acaesçiere con el que reçiuiò el danno, e por la calonna de / el quebrantamiento de la casa que peche las çinco vacas al duenno que reçiuiò / el danno e que le peche todo el danno con el doblo e esto que lo faga asi / cumplir el sennor, si gelo querellare e si lo cumpliere que aian / el diezmo de todo lo que le entregaren /.

Titulo de los que acogen a los ladrones (signo) // (Fol.5rº)e malfechores de furtos e robos /.

(Al margen: Fijodalgo, labrador /. Encubridores de la drones) /.

24. Otrosi si por uentura acaesc,ieren que algunos ladrones con furtos e robos se a cogen a alguna casa do uiue alguno, quier sea fijodalgo quier labrador /, e el duenno de la casa los encobriere cada que uiene a la casa es mal yn/famada e probado que lo encubren e fueren llamados los ladrones, el / duenno de la casa e non recuden a los plazos, dende adelante si el pres/tamero o el merino tomare alguno de los tales ladrones e encubridores / que los maten por justicia e si los fallaren todos o parte de ellos / dentro de la casa, quemem la casa e a ellos dentro (*signo*) /.

Titulo de como ningun prestamero ni merino que no vaya / a la casa de el fijodalgo por los peones /.

(Al margen: Fijodalgo y su casa / quan preuilegiados /. Prendas de casa del / hijodalgo como se pue/den sacar) /.

25. Que ningun prestamero no uaya por los peones a la casa de el fijodalgo / sin ser primero llamado e emplazado por el sayon segun Fuero le (sic) querella / que del fuere dada, si non ueniere a los plazos de los nueue dias adelante / que le prendan en su casa o fuera de su casa los peones que le fallaren sin / pena e sin colonia alguna e que le puedan lleuar los peones fasta la / la (sic) postrimera casa de la ledania e si fasta este lugar o ante le diere / fiadores del alcalde que gelos non gebe los peones fuera de la ledania, e si / tales fiadores non dieren que le lleuen los peones fasta la merindad / e que los non saque fuera de la merindad, e despues que le enplazen, que / vengan a cumplir sobre los peones e si non puede estar, que non / entregue a los querellosos e si non recudiere, que entregue a los querellosos /..

Titulo de el pleito e de el juramento e omenage / e de el arçipreste, etc. /.

(Al margen: Pleito, omenage y la / jura que se guarden /. Arçipreste y su / oficio y su audiençia) /.

26. Otrosi que todo fijodalgo o peon que feziere omenage a otro con jura o con / testigos abonados de buena fama, que sea tenido de lo guardar en / qualquiera guisa que lo fiziere e si non a quien le fue fecho tal omenage / que gelo pueda demandar ante el arçipreste do le acaçiere el / fecho, e que lo çite por su carta de el arçipreste e non por carta de el / obispo e el arçipreste que lo libre en aquellos lugares do suele / librar los pleitos de la yglesia en el Sennorio de Vizcaya, que son (*signo*) // (*Fol.5vº*) Yçurça e Arançaçu, en tal manera que los testigos, quando fueren / a presentar sobre tal razon, para dezir uerdad, que sean / juramentados, segun forma de derecho e digan su verdad / sobre la jura (*signo*) /.

Titulo que si algun clerigo o lego ganare carta / de el obispo para çitar a otro de Vizcaya para / ante el obispo, etc. (*signo*) /.

(Al margen: Citar no se puede para / ante el obispo /. Arçipreste y su oficio) /.

27. E si por aventura algun clerigo o lego ganare carta de el obis/po para çitar al otro de el Sennorio de Vizcaya, para ante el obispo / o para ante sus vicarios, que non sea tenido de yr alla, ni respon/der por ante ellos ni por ante otro ninguno sino por ante su / arçipreste, como dicho es en todas demandas que deuan / por la iglesia e los arçiprestes que puedan conoçer de ellos / e librarlos cumplidamente segun se vso siempre en el / dicho Sennorio de Vizcaya, e qualquier o qualesquier que / contra esto ganaren carta o cartas de el obispo, como dicho es / o la leyeren que los cuerpos e lo que ouieren que finque en la merced / de el sennor para fazer de ellos lo que la su merced fuere /.

Titulo de como qualquier fijodalgo o labrador deue / vender trigo o sal sueltamente en su casa /.

(Al margen: Fijodalgo / labrador /. Preçio primero no se suba) /.

28. Otrosi todo home fijodalgo o labrador que truxiere sal o trigo / o otra qualquier cosa para su mercaderia, que sea suelto para / lo uender en su casa o en su heredad o en bagel al preçio primero / que lo pusiere o dende ayuso mas que lo non pueda poner / a mayor preçio de lo que primero puso, e si a mayor preçio lo pu / siere que gelo tomen todo el sennor o el su prestamero o merino para el sennor /.

Titulo en razon de los montes e terminos / e pastos asi contenidos en los preuilegios como / los otros /.

29. Que todos los terminos e montes e pastos que fueren dados por preui/legios a las uillas de Vizcaia que los ayan e les sean guardados, segun que en *(signo) // (Fol.6rº)* *(Al margen: Montes, pastos y termi/nos de las villas)* los preuilegios se contiene, seyendo guardado a los fijosdalgo e labra / dores que son poblados dentro de los mojones de los dichos terminos todo su / derecho para vsar e uiuir en lo suyo, segun que vsan e les fue guardado / fasta aqui, e si despues de los preuilegios tomaron o ganaron fuera de / los mojones e de los terminos que les fueren dados por los dichos preui/legios por carta de los sennores o en otra manera contra voluntad / de los preuilegios o de otros herederos, que lo que de esta guisa fuere que/rellado o mostrado al sennor, que todo lo que fallare el sennor por la / buena verdad que de esta guisa fue ganado e tomado, que el sennor que lo faga desa / tar o enmendar segun fallare que lo deue fazer e fuere de derecho /.

Titulo en razon de fuerça de mugeres /.

(Al margen: Fuerça de muger) /.

30. Qualquier home que lleuare alguna muger por fuerça o le fue/re probado, que lo maten por ello /.

Titulo en razon de los montes vsas que ayan los / fijosdalgo con el sennor /.

(Al margen: Fijodalgo como se pue/de aprouechar de los mon/tes del sennor) /.

31. Otrosi que los montes de la tierra que son de vsas en estos montes a tales / que es la guarda de el sennor e de los pueblos, que los ayan los fijosdalgo con / el sennor para se aprouechar de ellos, para cortar madera para fazer / sus casas quando las ouieren de fazer e para cortar lenna para quemar /.

Titulo eso mesmo de sobre los montes / e de la guarda de ellos /.

32. Estos en los montes que son de vsas en estos montes a tales que es la guarda / de el sennor e de los pueblos e de la tierra e no de villa ninguna para poner por / guarda sus omes quales la su merced fuere, e de los que fallare que de otra / guisa los cortan para fazer carboneria, que en aquellos que fuere / probado que los cortan de esta guisa por los pueblos o por guarda / de los dichos montes, que aya el sennor en estos a tales las çinco vacas /.

Titulo de el mantenimiento (*tachado*: quan de tener) de las ferrerias / que an de auer de los montes (*signo*) /.

33. Otrosi que por mantenimiento de las ferrerias que lo aian en los dichos / montes de lo seco en rama e en tronco e de la faya vieja en aquellos (*signo*) // (Fol.6v^o) (Al margen: Mantenimiento de las / ferrerias) lugares do el prestamero o los renteros e los ueedores de el sennor / con homes buenos de los pueblos e de las comarcas fallaren que / mas sin danno se puede auer porque los montes nuevos sean / guardados e las ferrerias ayan mantenimiento de carbon, segun / que lo ouieron en tiempo de los otros sennores /.

Titulo de los montes de el sennor no a parte, saluo / fijosdalgo e en otros lugares ha parte el sennor / e no los fijosdalgo, etc. /.

(Al margen: Fijodalgo) /.

34. Otrosi que a el sennor otros montes e seles en que los fijosdalgo no han / parte; otrosi ellos que an otros montes e seles en que el sennor no ha parte /.

Titulo quales son los seles e en que manera /.

(Al margen: Montes de los fijosdalgo / como se probara) /.

35. Otrosi don Juan les pregunto que le dixiesen quales eran los seles que e/llos auian e quales eran los que auia a guardar; a esto dizen los / alcaldes e los fijosdalgo que el que dise que es suyo, el que lo faga suyo / e muestren en como e como es el sel e muestren en como es tenedor / de el, segun Fuero de Vizcaya manda, e si el sennor o otro alguno lo fi/ziere demanda sobre ello e si fallare que es el sel de Fuero que / lo sea e

lo ya libre e quito e para siempre jamas, e los que de otra / manera tienen seles que los non ayan ni los puedan auer de aqui adelante /.

(*Al margen: Anno 1.343 / . Labradores no yuan a Jun/ta General / . Herman dad / . Aduierte que los llama / treynta y siete capitulos porque / llama capitulos a los dos an/tes de nuestro numero, el primero / de el comienço del horde/namiento del plego y el se/gundo de la razon de la / justicia) / .*

E despues de esto, lunes dos dias de el mes de abril, hera de mil e tre/zientos e ochenta e un annos, en Palencia, en la yglesia de el dicho lugar, don Juan / Nunnez dixo e mando a mi Garçia Perez, escriuano del rei e su notario publico de / la ciudad de Palençia e criado de Juan Ruiz de Saisamon, quel signase este non/bramiento de Fuero que el otorgo a los de Vizcaia en la Junta de Garnica (sic) e / donna Maria, su muger, e estando ajuntados en la dicha Junta todos los / fijosdalgo de Vizcaya, asi de la Hermandad como otros caualleros e / escuderos de Vizcaia, porque alguno no pusiese mas capitulos ni escriuiese / e mas de estos que el otorgara, que son por todos treynta e siete capitulos del dicho / Fuero porque an de vsar los de Vizcaia que don Juan les otorgo segun que en este / dicho quadernio se contiene; testigos que a esto fueron presentes e uieron / este dicho mandamiento que el dicho don Juan Nunnez fizo a mi el dicho Garçia / Perez, Francisco Rodriguez, fijo de Juan Rodriguez, escriuano (*signo*) // (*Fol. 7rº*) e Fernan Gonçalez Guadiana e Diego Fernandez de Paredes, escriuano / de el dicho don Juan Nunnez e Juan Onori, el de Rojas e yo el dicho Garçia Perez / fui presente a esto que dicho es, con los dichos testigos, por mandado de / el dicho don Juan Nunnez, tome los dichos capitulos e falle los dichos treinta y / siete capitulos en este dicho quadernio de este dicho Fuero e fiz aqui en / este mio signo, en testimonio de verdad. Garçi Perez (*signo*) /

(*Al margen: (cruz) / . Baraondos / Vildosolas / Lareas / . Anno 1.366) / .*

E yo, Pero Yuannez, escriuano publico en Vilbao e tuue e ui e ley el dicho qua/dernio de el dicho Fuero, que son los dichos treinta e siete capitulos e a pedimiento de / los omes buenos de Alvia escreui este treslado bien e fielmente sacado / e fiz en el este mio signo, en testimonio de verdad; testigos que a esto fueron pre/sentes e vieron leer e conçertar este dicho treslado con el dicho quadernio / Juan Sanz de Barraondo e Martin Ochoa de Vildesola e Ochoa Yuannez de / Larea, vezinos de Bilbao e otros; fecho este tresiado, a tres de março, hera / de mill e quatroçientos e quatro annos. Garçia Hernandez, escriuano /.

(*Al margen: Omes buenos como no son / los labradores / . Anno 1.376) / .*

E agora, los dichos homes buenos embiaronme a pedir por merced que los con/firmase el dicho quadernio de los dichos fueros, e yo por les fazer bien e merced / por ser mi seruiçio, confirmoles el dicho quadernio de los dichos fueros e / mando que les sea guardado, bien e cumplidamente, segun que mejor e mas / cumplidamente les fue guardado en vida de el dicho don Juan Nunnez, mi tio / , que Dios perdone, e que ninguno non sea osado de les yr contra el ni contra parte / de el e deste les mando dar este quadernio escrito en tres fojas e media / de pergamino e sellado con mi sello pendiente de çera en que escreui mi / nombre. Dada en Holmedo, veynte e dos dias de junio, hera de mill e qua troçientos e catorze annos. Yo el ynfante (*signo*) /.

(Al margen: Anno 1.380 /. Yuarrolas) /.

En el Omedo (sic), domingo veynte e ocho dias de junio, hera de mill e / quatroçientos e diez e ocho annos, ante Pero Fernandez, doctor en leyes / alcalde del nuestro sennor el ynfante e notario publico de el dicho / sennor rey, en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios, e de / los omes buenos de yuso nombrados por testigos, pareçio y un / home que dezia Juan Vrtiz de Yuarrola e mostro e fizo leer ante / el dicho alcalde por mi el dicho notario vna carta de (signo) // (Fol.7vº) nuestro sennor el ynfante, escrita en papel e sellada con su sello mayor e / firmada de su nombre fecha en esta guisa (signo) /.

(Al margen: Mendoça prestamero /. Nombres de Sennorio de / Vizcaya tomo nombre / de aqui porque este / prinçipe no se podia lla/mar conde y asi no se / halla tal titulo fasta a/qui, sino condado /. Despues lo miramos me/jor y digo que siempre / hallamos Sennorio fasta / que a don Diego Lopez de Haro / fizieron conde de Haro / el anno de 1287/. Y torno a perderse el / titulo de conde con su muerte /. Fijosdalgo / labradores) /.

De mi el ynfante don Juan, fijo primero heredero de el mui alto e mui no/ble mi sennor el rey don Henrique e sennor de Lara e de Vizcaia, a uos / Juan Furtado de Mendoça, mi prestamero en Vizcaia e al prestamero o prestameros / que por mi o por uos andan agora o anduuieren de aqui adelante / en el mi Sennorio de Vizcaya, e a todos los conçejos e alcaldes e prebos/tes e jurados e juezes e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de todas / las villas e lugares de el mi Sennorio de Vizcaya, e a qualquier o quales/quier de vos que esta mi carta fuere mostrada o el treslado signado / de escriuano publico, salud e graçia. Sepades que los fijosdalgo e los la/bradores e los mis ferreros de las ferrerias de mi Sennorio de Vizcaya / se me ymbieron querellar e dizen que ai algunos homes fijosdalgo / e otros lacaios que andan por el dicho Sennorio de Vizcaya por caminos / e fuera de los caminos por las casas de los labradores e de las ferrerias / a les demandar pan e uino e carne e otras viandas e dineros para el / e amenazandolos e feriendolos fasta que gelo fazen dar, e esto / que es manera de robo, por lo qual si ello asi ouiese o pasan venia a mi / gran deseruiçio e se perderian los mis pechos e derechos por razon / que se yermarian los mis labradores e otrosi las mis ferrerias e en/biaronme pedir por merced que les prouieiese de algun remedio porque / no seruiese a hermanner (sic) e anduuiesen saluos e seguros en la manera que / compliese a mi seruiçio. E yo tobelo por bien, porque vos mando / vista esta mi carta o el treslado de ella signado como dicho es, a cada vno / de vos, en uuestros logares e joridiçiones, que no consintades que ningunos / omes fijosdalgo ni lacayos ni otros algunos anden a demandar / pan ni vino ni carne ni dineros ni otras cosas que sean a los fijosdal / go ni a las mis ferrerias ni a los mis labradores ni a otras personas / que sean de mi Sennorio de Vizcaya ni de otras partes en los caminos / en los montes ni en las casas ni en las ferrerias ni fuera de los caminos en / todo el mi Sennorio de Vizcaya ni en parte de el e si alguno o algunos (signo) // (Fol.8rº) (Al margen: Fijosdalgo / labradores /. 1.376 /. Fijosdalgo / labradores) les demandaren e tomaren que gelo fagades dar e tornar a la per/sona o personas que gelo demandaren e tomaren bien asi como si / gelo ouiesen robado e pasedes contra las tales personas asi como / contra robadores como fallardes por fuero e por derecho e segun Fuero / de Vizcaya e si alguna cosa les an tomado por

esta razon desde yo / obe el Sennorio de Vizcaya aca, que gelo fagades dar e tornar a los / dichos fijosdalgo e labradores e ferreros bien e cumplidamente / en guisa que les non mengue ende alguna cosa e los vnos ni los / otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi / merced e de seisçientos maravedis de esta moneda vsal a cada vno de vosotros / e de como esta mi carta os fuere mostrada o ei treslado de ella signa/do, como dicho es e los vnos e los otros la cumplierdes, mando, so la dicha / pena, a qualquiera escriuano publico que para esto fuere llamado / que de ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo / porque yo sepa en como cumplides mi mandado. Dada en Holmedo / veynte e tres dias de junio, hera de mil e quatroçientos e catorze annos /. Yo el ynfante.

E luego, el dicho Juan Vrtiz dixo que los dichos / fijosdalgo e labradores e ferreros de el dicho Sennorio de Vizcaya que / se reçelaban de perder la dicha carta de el dicho sennor ynfante, por / agua o por fuego o por polila (sic) o por otra ocasion, por lo qual les uernia / muy grand merced (*Al margen: Debe decir: danno*), e por ende, que pedian e pidieron al dicho dotor / e alcalde que diese licençia e autoridad a mi el dicho Juan Fernandez / escriuano e notario publico sobredicho, para que sacase de la dicha carta los / que menester ouiesen e diese autoridad e decreto al treslado o treslados / que yo, el dicho Juan Fernandez, sacase de la dicha carta para que hiziese / fee bien asi como la dicha original; el dicho dotor e alcalde / dixo que por quanto el via la dicha carta sellada con verdadero sello de / el dicho sennor ynfante e el non ueia la dicha carta rota ni chanzelada / ni sospechosa en parte de ella que por ende, que mandaua e mando / a mi el dicho Juan Fernandez que sacase vn treslado o dos o mas o dos / o mas (sic) de la dicha carta bien e uerdaderamente e las diese al dicho Juan Urtiz (*signo*) // (*Fol.8vº*) (*Al margen: Lequetios / Arteagas*) e que el daba e dio autoridad e decreto al treslado o treslados de / la dicha carta del dicho sennor ynfante, para que fiziesen fee bien ansi / como la carta original; fecho e sacado fue este treslado de la dicha / carta de el dicho sennor ynfante donde este treslado fue sacado / e vieron concertado este treslado con la dicha carta oreginal bien / e uerdaderamente e uieron como el dicho dotor e alcalde dio la dicha / licençia e autoridad a mi el dicho escriuano Sancho Martinez de / de (sic) Lequetio e Martin Martinez de Arteaga, vezinos de Vermeo e / Juan Gonçalez, escriuano, vezino de Holmedo e yo Juan Fernandez, es/criuano e notario publico sobredicho porque ui e ley la dicha carta / donde este treslado fue sacado e conçerte este treslado con / la dicha carta ante los dichos testigos bien e uerdaderamente e por / liçençia e autoridad que el dicho dotor e alcalde me dio, escri/ui este treslado e fiz aqui este mio signo, en testimonio de verdad /. Juan Fernandez. Gonçalo Moro (*signo*) / Gonçalo Moro /.

* * *

(*cruz*) / (*Al margen: 1.394*) /.

Este treslado de vn quadernio de Vizcaya que el dotor Gonçalo / Moro, oydor de la audiencia de nuestro sennor el rey e su ueedor e corre/gidor en Vizcaya fizo e ordeno en la dicha tierra de Vizcaia / e sus villas, por mandado de el dicho sennor rey, el qual fue / publicado en el mes de otubre que paso de el anno del naçimiento / del nuestro saluador Jesuchristo de mil e trezientos e nouenta e / quatro annos, el tenor del qual dicho ordenamiento e quadernio de / la dicha Hermandad es este que se sigue (*signo*) /.

(Al margen: Hermandad se / ynstituye) /

En el nombre de Dios, amen /. Porque la mayor parte de los de el condado de Vizcaya, asi de las / villas como de la tierra llana, auiedo grande amor e deseo de / justicia por los malfechores que en la dicha tierra auia e ha, en / tanto que se non entendia uevir entre ellos, por la qual razon / les fue forçado suplicar al mui alto prinçipe *(tachado: el)* rey don / Henrique, nuestro sennor, que pluguiese a la su magestad de les proueer *(signo)* // *(Fol.9r)* de Hermandad, porque los coraçones de los homes eran departidos / para que en la justicia en el dicho condado fuesen abonados en / vno contra los malfechores y por quanto el dicho sennor rey / como aquel a quien perteneçe regir sus pueblos en justicia / considerando la petiçion que le fazian los subditos e naturales / de el dicho condado, que era justa e razonable para que todos uiuie/sen en paz, mando a mi el mui homile sieruo dotor Gonçalo Moro / oydor de la su audiençia e corregidor e ueedor por el dicho sennor / rey, en la dicha tierra de Vizcaya e de las Encartaçiones, que fi/ziese juntar la dicha tierra de Vizcaya e si todos los de la dicha / tierra o el mayor parte quisiere Hermandad que yo gela / fiziese, segun que mas cumplidamente se contiene en dos / cartas de el dicho sennor rey, escritos en papel e firmadas de / su nombre e selladas con su sello, el tenor de las quales dichas / dos cartas e de cada vna de ellas, este que se sigue /.

(Al margen: 24 de 1.394 /. Homes buenos / labradores /. Fuero Antigo /. Hermandad nueua) /

Don Henrique, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon I, de Toledo, de Galiçia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen /, de el Aigarue, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina. A todos / los caualleros e escuderos e omes buenos de la tierra de mi Sennorio / de Vizcaya e a todos los concejos e ofiçiales e omes buenos de las / villas de la dicha tierra de Vizcaya e a todos los labradores de / la dicha tierra e a qualquier o qualesquier de uos a quien / esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que vi vuestra / petiçion que de vuestra parte me fue mostrada por los vuestros pro/curadores en que me embiastes demandar, que por razon / que y en la dicha tierra se fazian muchos malefiçios / e de muchas guisas e los malfechores eran muchos e por quanto / el vuestro Fuero Antigo no bastaua para escarmentar a los / dichos malfechores e entendiendo que sera mi seruicio e pro/uecho e anparo de esta tierra que fizieredes entre todos vosotros / Hermandad buena e conuenible e qui (sic) de todo ello que fizieredes *(signo)* // *(Fol.9vº)* *(Al margen: Gonçalo Moro viene a / Vizcaya a fundar Her/mandad /. Hermandad antigua) vn quadernio en que fiziesedes escriuir todos los capitulos / e articulos que entendiesedes que cumplan para que se / juzgasen los dichos malfechores e a las cosas que / a ellos atannia e que me pediades por merced que bos confirma/se la dicha Hermandad e el dicho quadernio, e agora saued / que yo embio alla, a esa tierra, al doctor Gonçalo Moro / oydor de la mi audiençia, por ueedor de la dicha tierra al qual / por esta carta do poder cumplido para que uea el quader/nio de la Hermandad que vos asi auedes fecho e los capi/tulos de el; e si entendiere el dicho dotor que cumple / a mi seruicio de annadir e menguar alguna cosa en los capitulos / de la Hermandad que uos asi fiziesedes, que lo annada y /, e quite toda la dicha Hermandad o parte de ella si enten/diere que cumple a mi seruicio e pro de la tierra, e si en/tendiere que la dicha Hermandad es buena e conuenible / que la confirme; e otrosi que uea la*

Hermandad Antigua / que diz que fue firmada en la dicha tierra al tiempo pasado / e si el dicho doctor entendiere que la dicha Hermandad / Antigua e en las cosas que en ella fueron ordenadas son tales / que cumplen mas a mi seruiçio e prouecho de la dicha tierra / sobre todo que uea e ordene e cumpla la dicha Hermandad en / aquella manera que el viere que cumple mas a mi seruiçio / e prouecho de la dicha tierra, e todo mandamiento o sentencias o de/claraciones e todas las otras cosas que el dicho doctor fiziere / e ordenare sobre razon de la dicha Hermandad, mando a todos / vosotros e a cada vno de vos que lo tengades e lo guardedes / segun que lo terniades e guardariades si yo otorgase en / la dicha Junta de Garnica (sic) estando y presente entre vosotros / (*Al margen* Falta: so pena de la mi / merced) e los unos e los otros no fagades ende al por alguna manera / e de los cuerpos e de quanto auedes. Dada en Alcalá de Henares / veinte e quatro dias del mes de hebrero, anno del naçimiento (*signo*) // (*Fol. 10rº*) (*Al margen*: 1.394) de nuestro saluador Jesuchristo de mili e treçientos e nouenta e qua tro annos. Yo Pero Alfonso fiz escriuir por mandado de nuestro sennor / el rey (*signo*) /.

(*Al margen (cruz)*) /. Omes buenos / fijosdalgo / labradores /. Hermandad primera / Hermandad segunda /. Muxica / Butrones / Leguiçamo /. Tierra llana /. Fijosdalgo / labradores) /.

Don Henrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon /, de Toledo, de Galiçia, de Seuilla, de el condado de Murçia, de / Jaen, de el Algarue, de Algeçira e sennor de Vizcaya e de Molina /. A uos el doctor Gonçalo Moro, oydor de la mi audiencia /, salud e gracia. Sepades que los concejos e omes buenos e fijos/dalgo e labradores de las uillas e tierra llana de Vizcaia / se me ymbieron querellar e dizen que uos ouieron pre/sentado vna mi carta por la qual vos ymbie mandar / que viesedes la Hermandad e la Hermandad segunda / e fiziesedes Hermandad en la dicha tierra de Vizcaya / en la manera que entendiesedes que cumplia a mi seruiçio e pro / e guarda de la dicha tierra de Vizcaya, e dizen que non embar/gante, que vos requirieron que cumpliesedes la dicha mi car/ta e cumpliendola que fiziesedes la dicha Hermandad, que / lo non auedes querido ni queredes fazer diziendo que por parte / de Juan Alonso de Mugica e de Gonçalo Gomez de Butron e de / Martin Sanc (sic) de Leguiçamon bos fuera mostrada otra mi car / ta, por la qual vos embie mandar, que si la Hermandad nue/ua era contra Fuero de Vizcaya, que non fiziesedes Herman/dad e que uos que auedes tomado buestra ynformacion / e que dezides que fallades en algunos capitulos que en / la dicha Hermandad que es contra Fuero de Vizcaya e que / la no firmaredes sin mi mandado, en lo qual dizen, que / si asi pasase, que las dichas villas e tierra llana que se / perderian e que se ermarian por las montannas ser mui / grandes e asperas e los malfechores ser muchos e mui / poderosos en la tierra e que resçiurian en ello mui gran / agrauio e danno por las villas e la mayor partida de (*signo*) // (*Fol. 10vº*) (*Al margen*: Cerco sobre Gijon /.1394) los fijosdalgo e labradores de la dicha tierra de Vizcaya para / viuir en paz e en el sosiego querer Hermandad e justicia / e se destruirian por aquellos que non aman justicia ni paz / e embieronme pedir, por merced, que les proueyese sobre ello / de remedio de derecho, porque uos mando, que vista esta mi carta / que uos asi fuere mostrada por parte de los dichos Juan Alfonso e Gonçalo Gomez e Martin Sanz, que ueades la dicha / mi carta e que juntedes toda Vizcaya, que si la mayor parte / pidiere Hermandad, que lo fagades e firmedes en la / manera e forma que uos mas entendieredes que cumple / a mi seruiçio e a pro e guarda de las dichas villas e tierra /

llana de Vizcaya, e la Hermandad que uos fizieredes man/do a todos los de las dichas villas e tierra de Vizcaya que / lo guarden e tengan e cumplan, asi como si yo mesmo / lo fiziese e firmase en la jurisdiccion de Garnica (sic), a los / vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna / manera, so pena de la mi merced e de como esta mi carta vos fuere / mostrada e la cumplierdes, mando, so la dicha pena, a qual/quier escriuano publico que para esto fuere llamado que / dende al que vos la mostrare testimonio signado con / su signo, porque yo sepa en como cumplides mi mandado / la carta leyda dadgela. Dada en el mi real de sobre Gijon / (*Al margen*: debe ser septienbre) veynte y ocho dias de diziembre anno del naçimiento de nuestro / saluador Jesuchristo de mill e trezientos e nouenta e / quatro annos. Yo Rui Lopez la fiz escriuir por mandado de / nuestro sennor el rey. Es mi merced, que en fecho de la dicha Herman/dad, que sea por bos guardado aquello que cumple a mi ser/viçio e aprouecho comun e de la dicha tierra con justicia / que a uos echa la carta de ello. Yo el rei. Yo Rui Lopez /.

(*Al margen*: Cinco vozinas de / Vizcaya) /.

Por uirtud de las quales dichas cartas, de el dicho sennor rey /, yo el dicho dotor fize tanner las çinco bozinas segun (*signo*) // (*Fol. 11rº*) (*Al margen*: Solares / fijosdalgo / labradores /. Solares uotantes / en las Juntas /. Primera Hermandad) vso e costumbre de Vizcaya fize fazer Junta en Garnica (sic), asi / de las villas como de los solares como de la tierra llana, e todos / en tanto asi ayuntados so el arbol de Guernica fize pre/gunta a todos los que ay estauan en la dicha Junta, las / dichas cartas leydas, si querian Hermandad segun que el / dicho sennor rey mandaua por sus cartas, e luego todos acor/dadamente e ningund desacordante, asi los procuradores de las / villas como los solares e los fijosdalgo e labradores de la tier/ra llana digieron e obedexieron las cartas de el dicho sennor / rey, que pedian a mi que les feziese Hermandad en la ma/nera que ellos se pudiesen defender de los malfecho/res, sobre lo qual yo pedi a todos los de la dicha Junta / que me diesen de cada vna merindad dos omes buenos / y de cada villa que enbiasen vn procurador; otrosi de cada / vn solar que ymbiasen vn ome bueno, para que estuui/sen todos conmigo e yo con ellos para ordenar la Herman/dad, de manera que fuese seruiçio de nuestro sennor el rey e proco/mun de la tierra de Vizcaya, las quales merindades e / solares e uillas dieron los dichos omes e yo el dicho dotor / con aquerdo e consentimiento de ellos viendo el poderio que / a mi el dicho sennor rey daua e dio e los capitulos de la primera / Hermandad e uiendo que algunos eran de enmendar e otros / de tirar e otros de declarar, ordene estos capitulos por / Hermandad que se siguen (*signo*) /.

Capitulo que deue ser muerto el que matare / a otro, saluo si lo fiziere en defendimien/to de su cuerpo /.

(*Al margen*: Mui frequentes / en Vizcaya) /.

1. Primeramente por quanto en este condado de Vizcaia / los malefijos de matar e ferir los omes es mui vsado por / las enemistades e malquerençias de esta tierra, e otrosi / por el gran releuamiento de las penas por el Fuero de Vizcaia (*signo*) // (*Fol. 11vº*) ser muy general en este caso, por la qual razon, porque los / omes buenos non se atreuan de aqui adelante a matar ni fe/rir a otro alguno amalamente ni en pelea, por ende

es de / proueer en las penas de los que las tales muertes fazen o fie / ren a otro alguno, por ende, todo aquel que a otro matare / que muera por ello seyendo luego tomado el que el tal / maleficio feziere, saluo si lo matare sobre defendimiento de su / cuerpo non pudiendo en otra manera escapar sino matando aquel que asi es muerto, e non lo pudiendo luego tomar / que el tal sea llamado segun el Fuero de Vizcaya contra el / e contra sus bienes procediendo segun el dicho Fuero /.

Titulo de sobre tregua de muerte o de lesion o de presion / o de le fazer correr por qualquier de estas razones / como lo deuen matar, etc. (signo) /.

2º. Yten qualquier que a otro feriere o presiere o ligare o corriere / en pos de el con armas, para lo ferir e matar sobre tregua pues / ta e otorgada en qualquier manera, que muera por ello, etc. /.

Titulo de asechança e de fabla e consejo (signo) /.

3º. Iten qualquier que a otro feriere sobre azechança e fabla e con/sejo fecho, que muera por ello (signo) /.

Titulo si alguno andouiere acechando /.

(Al margen: Açeçanças) /.

4º. Yten si alguno andouiere sobre acechanças e fabla e consejo fecho con / yntençion para ferir e matar a otro alguno, aguardandole en / algunos logares o logar, que aunque lo non fiera e mate que / jaga vn anno en el çepo (signo) /.

Titulo que ninguno non fiera a otro en la / Junta ni ante juez, ni faga remango /.

5. Iten qualquier que en la Junta de Guernica o en otra junta / qualquier que fecho sea por Uizcaya o adelante de el / juez o de el ueedor o de los alcaldes de el Fuero de Vizcaia / o de el prestamero o de los alcaldes de la Hermandad o de qual (signo) // (Fol. 12rº) quiera de ellos renniere con otro o sacare cuchillo o armare va/llesta o feriere de otra arma a qualquier que fuere que feriere / en tal logar, que muera por ello, e si non feriere, tan solamen/te por sacar cochilla o armar uallesta o amenazar con arma / qualquier que fuere, para ferir e matar, aunque non fiera /, que le corten el punno de la mano derecha por fazer llebantamiento / de tal pelea en tal logar que se podria recreçer gran deser/viçio a nuestro sennor el rey e gran destruimiento en la tierra, etc. /.

Titulo de los robos (signo) /.

(Al margen: Furto de çinco / florines arriba (sic) / o abajo en el / camino, etc.) /.

6. Qualquier que a otro robare en el camino de çinco florines / arriba (sic) que muera por ello, e demas que pague lo que / asi robo, si touiere de que, ai querelloso con las costas que / jurare el que reçiuió el danno que sobre ello fizo; e si robare / de çinco florines ayuso que torne aquello que asi robo con / las setenas, el prinçipal con el tanto para el querelloso /, e de lo que fincare que sea las dos partes para la Her/mandad e la terçia parte para el prestamero e demas las / çinco vacas de el quebrantamiento de el camino con diezmo / de la entrega, e si non touiere de que pagar que faga seys / meses en el çepo, dentro en la merindad do el tal malefiçio / fue fecho, e si robare o furtare la segunda uez, poco o mucho / que muera por ello, etc. /.

Titulo de robo o furto /.

(Al margen: Furto de diez flo/rines arriba) /.

7. Yten qualquier que robare fuera de el camino o furtare en qual/quier manera, que sea de diez florines arriba, que muera por / ello; e si touiere de que se pagar que se pague de lo suyo / aquello que robo o furto a su duenno /; e si robare o furtare / de diez florines ayuso, que torne aquello que asi robo o fur / to con las setenas, el prinçipal con otro tanto al duenno / de la cosa furtada o robada, e de lo otro que fincare que / sean ias dos partes para la Hermandad e la terçera (*signo*) // (*Fol. 12vº*) (*Al margen: Carçel en cada merin/dad y prisiones*) parte para el prestamero, e si non tubiere de que pagar / que faga seys meses en el cepo de la merindad donde / feziere el malefiçio; e si otro robo o furto feziere la / segunda o la terçera vez que lo maten por ello, e toda/via si touiere de que pagar que pague lo que asi / robo o furto con las costas de el querelloso, etc. /.

Titulo de el ladron que fuere tomado con / cosa furtada e robada /.

8. Yten qualquier ladron que robare e fuere tomado con el / furto o robo, que muera por ello, etc. /.

Titulo de los encubridores /.

(Al margen: Encubridores) /.

9. Yten qualquier que encubriere al ladron o al robador / con la cosa furtada o robada, que aya esa misma pena / que el ladron o robador, sabiendo que la tal cosa es / robada que trae el dicho furtador o robador /.

Titulo de los acogimientos de los acotados /.

(Al margen: Acogimiento de acotado) /.

10. Yten qualquier que acogiere en su casa a acotado alguno / de Vizcaya o do Guipuzcoa o de las Encarlationos o do otro / logar qualquier que soa aquende de Hebro sabiendo / que es açotado, que por la primera vez que asi lo acogiere / que pague las çinco vacas al prestamero e çiento e diez / maravedis para la Hermandad; por la segunda vez que aco/giere algun açotado que le quemem la casa e que por / la terçera uez que aya esa misma pena que el açotado, etc. /.

Titulo de los que dieren pan e uiandas a los açotados /, digo de los que fazen conpannia a los açotados e encartados (signo) /.

(Al margen: Acompannar a acotados) /.

11. Yten qualquier que tragiere en su conpannia açotado sa/viendo que es acotado e lo acompannare, que por la primera / vez que pague las çinco vacas al prestamero e çiento / e diez maravedis para la Hermandad; e por la segunda vez (signo) // (Fol. 13rº) que pague mil e çien maravedis para la Hermandad e demas jaga dos / meses en el çepo, en la merindad donde fuere e por la terçera / vez, que muera por ello, etc. (signo) /.

Titulo de los que dieren pan e uiandas / a los acotados /.

(Al margen: Prision de acotados y / fabor) /.

12. Yten qualquier que diere pan o otra vianda o sidra o dineros / o demas de su talante proprio al açotado, que por la primera / vez que pechen las çinco uacas al prestamero e çiento e diez / maravedis para la Hermandad; e por la segunda vez que / pague mill e çien maravedis para la Hermandad, con las çin/co vacas al prestamero, e por la terçera uez que aya esa mis/ma pena que el açotado, e siempre se entienda que da de su / talante e uoluntad propria al tal açotado el tal pan / e uianda o carne o sidra o dineros o arma o otra cosa qualquier / que sea, saluo si el probare por dos testigos de vista que el / açotado gelo tomo por fuerça e si fuere en el monte yermo / se probare que lanço apelido (sic) luego e repicado las canpa/nas de la anteyglesia adonde los tales açotados o açotado / la fizieren la dicha fuerça, porque uayan en pos de los tales / açotados o açotado, etc. (signo) /.

Titulo de las mançebas e de los moços / de los açotados /.

(Al margen: Mançebas de acota dos / . Moços de acotados) /.

13. Yten porque los moços de los acotados e de sus mançebas / se siguen muchos males e dannos porque estos a tales los / mantienen trayendoles de comer o si andando pidien/do para los dichos açotados e amenazando por la tierra / si gelo non dan e si los tales moços o mançebas no fuesen / los acotados non podrian auer uiandas, pero proueyendo / a tan gran mal, qualquier moço de açotado o mançeba de / açotado que fuere tomado de aqui adelante que fuere sa/uído seyendo sauído que el moço es de algun açotado o la (signo) // (Fol. 13vº) (Al margen: Afrenta publica des/nudos) mançeba

es de algun acotado e esto por el que por la primera / vez, que el tal moço o la tal mançeba que sean traído / publicamente desnudos, como naçieron e con vna / sogá a la garganta e las manos atadas atrás por / la villa mas çercana de la merindad donde los tales / fueren tomados e les peguen la vna de las orejas en / rayz de el casco en la puerta de la tal villa e castigar / por la primera vez, e por la segunda uez que fueren / fallados que son suyos e andan e estan por suyos / que les corten ambas las orejas a rayz de el casco, e / por la terçera vez, que mueran por ello (*signo*) /.

Titulo como deuen prender man/ceba o moço de acotado /.

14. Yten aquel que viere moço de açotado o mançeba de / açotado sauiedo que es de los açotados e no los prendie/ren si pudieren, e si los non pudieren prenderlos no lan/çaren apellido (*sic*) que ayan esas mismas penas que han / aquellos que ueen açotados e los non lançan apellido, etc. /.

Titulo de como deuen de echar voz de / apellido (*sic*) a los açotados /.

(*Al margen: Apellido / contra los acotados*) /.

15. Yten qualquier que viere al açotado e non lançare / apellido (*sic*) que peche por la primera vegada las çinco / uacas al prestamero e çiento e diez maravedis para la Hermandad / e si lançare apellido al tal açotado e la anteyglesia non / lo quiso salir ni lo seguir, segun el curso de Hermandad / que pechen mil e çien maravedis para la Hermandad, con / las çinco uacas al prestamero, e si alguno viere al tal açotado vna vez o dos e non quisiere lançar apellido, que / por la segunda vez que pechen quinientos maravedis a la Hermandad e las çinco vacas al prestamero, e si non tubiere / de que pagar que jaga seis meses en el çepo, en la me (*signo*) // (*Fol. 14rº*) rindad donde fuere; e si alguno viere açotado e non lançare apellido, que por la terçera vez, que pague mil / e çien maravedis a la Hermandad e jaga tres meses en el çepo / en la merindad donde fuere, e si non tubiere de que pagar / que demas de los tres meses, que jaga seys meses en el / çepo, como dicho es (*signo*) /.

Titulo de el pedir de el camino (*signo*) /.

(*Al margen: Pedir en caminos*) /.

16. Yten qualquier que pidiere en el camino e le fuere da/do alguna cosa, que torne aquello que le fuere dado / con el dobo (*sic*) e demas que pague çiento e diez maravedis para / la Hermandad, con las çinco uacas al prestamero, e por / la segunda uez que algo pidiere en el camino e le algo / fuere dado, que lo torne con las setenas repartien/dolo segun que dicho es de suso en el capitulo de los robos / e demas que pechen las cinco uacas al prestamero e / los çiento e diez para la Hermandad, e por la terçera vez / que muera por ello, e demas si touiere de que pagar / que torne aquello que asi lleuo a su dueño /.

Titulo de los pedires de la casa e ferre/ria e de el monte /.

(Al margen: Pedir en poblado) /.

17. Yten qualquier que pidiere en casa o en ferreria o en el / monte o en villa pan o carne o sidra o dineros o otra vian/da qualquier que sea, qualquier que por la primera / vez que lo torne con el dos tanto e demas çiento e diez maravedis / para la Hermandad por la tal osadia, e por la / terçera uez, que lo pague con las setenas, repartiendolo / segun que dicho es, e que jagan quarenta dias en el çepo / dentro en la merindad; e si dende adelante en ello mas / vsare, que muera por ello asi como robador manifiesto / e publico *(signo) /.*

Titulo de la menazas que fazen mas / por pedir e no gelo dan *(signo) //.*

(Fol. 14vº) (Al margen: Labradores / . Yantares y derechos / a los fijosdalgo) /.

18. Yten qualquier que pidiere o por no gelo dar aquel a quien / lo pidiere lo amenazare, que peche por pena a la Her/mandad çiento e diez maravedis e demas que jaga diez dias en el / çepo, pero que a saluo quede a los fijos de algo sus janta/res e sus derechos en sus labradores e en sus montes en sus / seles e montes en que el senor no ha parte, non les fa/ziendo otra fuerça ni desaguizados, etc. *(signo) /.*

Titulo de las fuerças de las mugeres / o de el entramiento de las casas /.

(Al margen: Fuerça de mugeres / entrada de casas) /.

19. Yten en razon de las fuerças de las mugeres o de el entra/miento de las casas por fuerça que pena deuen auer los ta/les, asaz es bien proueito por el quadernio de el Fuero / de Vizcaya, que los alcaldes de la Hermandad vean / el dicho quadernio e juzguen por alli estos capitulos /.

Titulo de los que compran cosas fur/tadas o robadas /.

(Al margen: Compra de cosas fur/tadas) /.

20. Yten qualquier que comprare la cosa furtada o robada / que si despues pareçiere su duenno e mostrare que fue / suya e le fue furtada que le sea tornada la tal cosa / sin preçio alguno, saluo si la tal cosa furtada fuere / trayda a uender publicamente por tres domingos en / apel (sic) logar o anteyglesia do el comprador que la con/pro/ en tal caso aquel que la compro que sea tenido / de la tornar a su duenno pagandole el danno la mitad / de el preçio de la tal cosa porque la el conprador conpro, etc.

Titulo de como deuen ser seguidos / los malfechores /.

21. Yten porque los malfechores por no ser seguidos / se atreuen muy muchas uezes para fazer maleficios / por ende, quando quier que en logar alguno o en / montanna o casa o ferreria fuere fecho algun furto (*signo*) // (*Fol. 15rº*) (*Al margen: Apellido y perse/cuçion contra mal/fechores /. Anteyglesias / e ombre*) o robo o toma e aquel a quien es fecho el furto o robo o toma / lançare el apellido en el logar o en la anteyglesia donde / fue fecho el tal maleficio, que cada vno sea tenido de salir al / apellido e seguir ios malfechores con las cosas robadas o fur/tadas o tomadas fasta la otra anteyglesia donde los malfe/chores, con las cosas robadas o furtadas o tomadas, entraren /, e qualquier que no saliere apellido de cada casa un ome / si lo ouiere de veynte annos arriba e de sesenta e çinco annos alyuso, que pechen çiento e diez maravedis para la Hermandad / e si la anteyglesia no saliere al apellido, que pague / mil e çien para la Hermandad e demas el robo o furto o toma / al quereloso segun su juramento fincado a saluo a la anteyglesia / o logar todo su derecho contra los malfechores pues por ellos / pagan el robo o furto o toma; e si saliere la anteyglesia / o logar al apellido que sean tenidos de seguir los tales mal/fechores fasta la otra anteyglesia donde los tales malfecho/res entraren con el furto o robo o toma e de lançar apellido / en la anteyglesia do los malfechores entraren, e los de la / anteyglesia en que asi se es lançado el apellido sean tenidos de / seguir los malfechores fasta el otro logar o anteyglesia / e lançar el apellido segun dicho es, e asi de logar en logar / e de anteyglesia en anteyglesia fasta los terminos e mojones de / el condado de Vizcaya e cada vna anteyglesia como seguieren / los malfechores fasta la otra anteyglesia e logar e lançare / en ella apellido segun dicho es que se torne e la otra anteyglesia / e logar que sean tenidos de lo seguir segun dicho es, saluo / si los malfechores que lleuaren tal furto o robo o toma / fueren muchos e la anteyglesia no fuese bastante para / seguir los tales fechores con tal furto o robo o toma o la ante/yglesia los lleuare a ojo o fuesen acerca de ellos lleuan/dolos en alcançe, ca estonce la primera anteyglesia o logar (*signo*) // (*Fol. 15vº*) fasta la terçera o fasta la quarta que sean abastantes / para seguir los tales malfechores e despues que los otros / fueren abastantes que se tornen los primeros, e asi de / las otras anteyglesias; e si algunos de los dichos logares / e anteyglesias fueren negligentes en seguir los dichos mal/fechores e por su negligencia aquellos a quien asi fuese / alguna cosa robada o furtada o tomada no la pudieren auer / ni cobrar de los malfechores, ni otro, si los tales malfecho/res no pudieren ser alcançados por la tal negligencia / que los tales que paguen a los querellosos todo lo que les / asi fuere robado o tomado o furtado segun su juramento, fincando / a saluo todo su derecho contra los tales malfechores se/gun de susodicho es a la tal anteyglesia o logar /.

Titulo de como deuen seguir el rastro / de el ladron /.

(*Al margen: Rastro de ladron*) /.

22. Yten que la primera anteyglesia o logar donde fuere fecho / algun furto o robo o toma sean tenidos e obligados de se/guir el rastro e cargarlo a la segunda anteyglesia de las / cosas robadas o furtadas o tomadas asi como de vacas o bueies / o bestias, asi cauallos como mulares o asnares o cabras o puer/cos o ouejas o carneros que fazen rastros, e si lo non entregaren / a la otra anteyglesia, que pague el dicho robo o furto o to/ma a su duenno que asi fuere robado o tomado o furtado, segun / su juramento e asi

de vna anteyglesia a la otra, saluo si el tiempo / fuere mojado e la tierra fuere de pennadales e tal que nin/gun ome bien deligente no lo podria sacar rastro que en tal / caso como ese, los mas honrrados e de mayor fama de la ante/yglesia fagan ende juramento en el altar de la anteyglesia / que fizieron toda su diligençia para sacar el dicho rastro / e por las aguas que eran muchas e por los pennadales ser / muchos no pudieron sacar el rastro que sea quita la ante/yglesia (signo) //.

(Fol. 16rº) Titulo de como el primer home que / llegare sobre algun ome ferido o muerto / que fallare en el camino, como deue / echar apellido (signo) /.

23. Yten que si alguna anteyglesia o lugar de el condado de / Vizcaya algun ome matare otro, o vn ome feriere a otro, que / el tal ferido el primer ome o muger que fallare el muerto que / sea tenido de lançar apellido en la anteyglesia o lugar / do acaecière el maleficio que la anteyglesia o lugar do / acaecière el maleficio que la anteyglesia o lugar sean te/nidos de cada da (sic) casa vn ome si lo ouiere de ueinte annos arri/ba y de sesenta e çinco annos ayuso de salir al apellido e se/guir los malfechores, so las penas de suso puestas en el / otro capitulo e sea tenuta la tal anteyglesia o lugar de seguir los / tales malfechores, asi matadores o feridores como acotados /, ansi en la anteyglesia como en la otra donde los dichos malfe/chores fueren lançando apellido, e siguiendolos todos en uno / para que los tales malfechores sean mas ayna tomados que / podrian ser que si los de vna anteyglesia lleuandoles en al/cançe en ojo que en quanto los de la segunda anteyglesia / se aperçibiesen para ser en pos los malfechores huirian / e se esconderian en tal manera que non podrian ser tomados /.

Titulo de las cosas furtadas de la noche / que no han rastro (signo) /.

(Al margen: Hurtos de noche y es/condidamente) /.

24. Yten porque los hurtos se hazen algunas vezes mui es/condidamente espeçialmente los que se fazen de noche / e de muchas cosas que non an rastro, asi como foradar o que/brantar vna casa o furtar lo que esta dentro, pero porque / la companna desta tierra esta en vista e por escondido que / se faga luego es sabido que la anteyglesia o lugar donde / tal furto fuere fecho o la comarca si non se fezièse en casa (signo) // (Fol. 16vº) el furto ni es cosa que liebe rastro que sea tenido a pagar el / furto a su duenno, segun su juramento de el, seyendo el tal duenno per/sona de buena fama; otrosi lançando luego apellido tanto / que la tal cosa fallaron menos o por dar por uerdad al alcalde / o al prestamero que la tal pesquisa fiziere qual es el ladròn / que el tal furto hizo (signo) /.

Titulo de la sospecha que ha en alguna / casa fuerte que esta alguna cosa furtada /.

(Al margen: Sospechas de hurtos / contra casas y per/sonas prinçipales /.
Encubrimiento de hurtos y / ladrones) /.

25. Yten porque muchas vezes acaeçe que han sospecha que al/gunas cosas furtadas estan en algunas casas fuertes de algunos / caualleros o de otras personas, o algunos malfechores que / llegando el alcalde de la Hermandad a la casa con el pres/tamero pudiendolo auer o sin el prestamero no lo pudiendo auer / que requeriendole el tal alcalde al tal duenno de la tal / casa, que sea tenido de gela mostrar e ella mostrada, si alguna / cosa furtada fallaren, que la tomen e entreguen al su duenno / e el duenno de la tal casa si fuere hombre de mala fama que / aya pena de encubridor aunque de autor cuias son las ta/les cosas e si non diere autor que aya pena de ladron e de fur/tador segun que de suso en los otros capitulos se dize; e si fuere / home de buena fama o de autor o non que entregando la casa al / tal alcalde o alcalcies o al prestamero, que sea quito por su juramento / e si el tal alcalde con el prestamero que fallare a tal mal/fechor que lo tome e se faga de el justicia segun el quadernio / de la Hermandad o de el Fuero si mayor pena pusiere, ca non / es yntençion de los de ia Hermandad o de el Fuero si mayor / pena pusiere se quite por el menor en aquello que mayor / es de Fuero e de la Hermandad; e si conoçiere que el sennor de / la tal casa non quisiere consentir al prestamero e alcaldes / de sacar la dicha casa entonçes los alcaldes e el prestamero / lançen apellido por las anteyglesias e fagan en tal manera (*signo*) // (*Fol. 17rº*) porque la tal cosa tomen por fuerça e non se llebanten dende / fasta que la ayan tomado e lla tomada e si fallaren los mal/fechores o las tales cosas furtadas derriben la casa, e si ay non / fallaren los malfechores que buscauan las tales cosas de que / asi auian sospecha, que por la rebeldia de non dexar catar / su casa al alcalde o al prestamero por la dicha razon que pa/gue las costas de la Hermandad por pon (sic) que el tal alcalde o / alcaldes e el prestamero sean tenidos de nombrar quales son / las cosas de que han sospecha e que estan en la tal casa o qua les son los malfechores porque por aquellas cosas e mal/fechores nombrado sea tenido el sennor de la casa e non por otras /.

Titulo de quantos alcaldes deuen ser / en esta Hermandad e de que forma /.

(*Al margen: Alcaldes de Her/mandad, quantos y donde / Omes buenos / . Eleccion de alcaldes / de la Hermandad*) /.

26. Yten en esta Hermandad seran siete alcaldes porque se li/bren los malefic,ios contenidos en los capitulos de esta Her/mandad, conuiene a sauer: vn alcalde en la merindad de / Busturia e otro en la merindad de Vriue, otro alcalde en las / merindades de Arratia e Uedia e Çornoça, otro alcaide en la / villa de Vermeo, otro alcalde en la villa de Bilbao, / otro alcalde en la merindad de Durango con la villa de / Taurira, otro alcalde en la merindad de Marquina con las / villas de Lequeitio e Hondarroa, por quanto estan en el mo/jon de Guipuzcoa; e estos alcaldes que sean cadanneros e sean / homes buenos e llanos e abonados e non de tregua, e acabado / el anno de su ofiçio de estos alcaldes, que las merindades e / villas donde se deuen poner los dichos alcaldes sean te/nidos antes seys dias de elegir otros alcaldes, cada vno / en su merindad e uilla para el anno siguiente, e si se non pu/dieren auenir entre si para que mejor se auengan e se fa gan mas sin sospecha, que los de la merindad de Vriue / que escojan el alcalde de la merindad de Busturia (*signo*) // (*Fol. 17vº*) (*Al margen: Forma de juramento*) e los de la merindad de Busturia que escojan alcalde / de la merindad de Vriue y los de la merindad de Durango / con la villa de Taurira que escojan el alcalde de las me/rindades de Arratia e

Uedia e Çornoza, e los de estas merinda/des que escojan alcalde (*interlineado*: de la merindad) de Taura de Durango con la villa / de Taura, e los de Bermeo que escojan alcalde / de la merindad de Vriue y los de la merindad de Durango / con la villa de Taura que escojan el alcalde de las me/rindades de Arratia e de la merindad de Marquina, con las dichas villas / de Lequeitio y Hondarroa, e estos alcaldes asi elegidos, los / de la merindad de Vriue e de Busturia e de Arratia e Uedia e Çor/noça e Marquina, fagan juramento en la Junta de Guernica / tannidas las çinco vozinas, ante que vsen de su ofiçio, el qual / juramento les tomen los çinco alcaldes del Fuero de Vizcaia / o los quatro o los tres, si mas no se juntaren, dentro en la dicha yglesia / juradera de Santa Maria de Guernica donde se faze la Junta / sobre el altar; e los alcaldes de la villa de Durango con / los de la villa de Taura fecha la Junta de Durango, segun / uso e costumbre de la dicha merindad tomara juramento al / alcalde de la Hermandad dentro en la yglesia de Sant Pedro / sobre el altar, e los alcaldes de la villa de Vermeo to/maran juramento al tal alcalde de la Hermandad de la dicha / villa dentro en la yglesia de Santa Femia sobre el altar, e los / alcaldes de el Fuero de la uilla de Bilbao tomaran juramento / al alcalde de la Hermandad de la dicha villa dentro en / la yglesia sobre el altar de Santiago de la dicha villa; e el ju/ramento a de ser tomado a los tales alcaldes en esta for/ma: que juran a Dios e a los santos e uirtudes e aquel santo / altar consagrado en que consagran el cuerpo de nuestro sennor / Jesuchristo, que en esta Hermandad guardaran el seruiçio / de nuestro sennor el rey e de la reyna nuestra sennora e del ynfante (*signo*) // (*Fol. 18rº*) heredero, e guardaran e cumpliran sus cartas e mandamientos / de nuestro sennor el rey e non descubran sus secretos si les alguno / fueren encomendados, e otrosi guardaran procomunal de la tierra / de Vizcaya e de las villas e logares que en esta Hermandad son / e si asi lo fizieren, Dios, que es sennor poderoso, les dexee en este mun/do bien e cumplidamente acabar a los cuerpos e en el otro a las / animas para siempre jamas, e si contrario fizieren, que Dios / Todopoderoso los traiga en este mundo en mala postrimeria / e en el otro mundo sean condenados en los ynfiernos, so el uel / de Judas, e cada vno de ellos respondan amen (*signo*) /.

Titulo quando algun malefiçio se fiziere / en alguna merindad, de como el alcalde / de la tal merindad deue tomar la uerdad /.

27. Yten que quando quier que algun malefiçio fuere fecho en / alguna de estas merindades e aquel a quien el tal malefiçio / fuere fecho se querellare al alcalde de la Hermandad de la / dicha merindad, que el dicho alcalde luego en el punto con el pres/tamero si pudiere ser auido en el condado de Vizcaya, si non / el tal alcalde faga pesquisa e sepa verdad por quan/tas partes pudiere de el tal malefiçio e la verdad sauida / si el tal malfechor pudiere ser auido e tomado que los / dos alcaldes de la merindad mas çercanas o de las villas con / la merindad, que se junten anbos e fagan justicia de el tal mal/fechor, en la manera que fallaren segun el Fuero de esta Her/mandad y de la sentencia o sentencias que los tales dos alcaldes dieren / sobre el tal malfechor o sobre sus bienes que no aya açanda / ni vista ni suplicaçion, pero que a saluo finque a alguno si / se quisiere querellar de los tales alcaldes e si algunas sin / razones fizieren delante el rey o el veedor los oya a los / alcaldes de la Hermandad en todo su derecho, segun el

Fuero / e el quadernio de esta Hermandad e los libren en la manera / que fallaren, segun el dicho quadernio (*signo*) //.

(Fol. 18v^o) Titulo de como el veedor e los alcaldes / de Vizcaya deuen juzgar los pleitos / e malefiçios, aunque algunos no lieben la / querella adelante (*signo*) /.

28. Yten porque los malefiçios en esta tierra de Vizcaya e de / las Encartaçiones son muy muchos e desuariados e los homes / se atreuen a fazer mal e son mas osados que en otras par/tes, por la qual razon los malfechores deuen ser mas pre/miados, por ende en los malefiçios que fueren fechos de / aqui adelante, que no fueren traídos por querella e acu/saçiones o denunçiaçiones o por pesquisas o por uerdad / delante los alcaldes de el Fuero, que el veedor que / pueda proçeder en los tales malfechores que fueren / fechos de aqui adelante con los alcaldes de la Hermandad / o sin los alcaldes de la Hermandad, segun las leys e ca/pitulos en este quadernio contenidos, e se aconteçiere que sean / traídos los querellosos e acusaçiones e denunçiaçiones o pes/quisas o uerdades delante los alcaldes de el Fuero de Viz/caya, que estonçen (sic) que el veedor pueda proceder con ellos / o sin ellos e a los tales malefiçios, segun el Fuero de Viz/caya e segun se acostumbran en ios tiempos pasados /.

Titulo quando el malfechor fuere tomado /, como deuen luego juntar el alcalde de la / Hermandad e de la villa (*signo*) /.

29. Yten que el tal alcalde de la Hermandad donde fue/re tomado el tal malfechor que sea tenido e obligado de / requerir luego al alcalde de la Hermandad mas çercana / de la otra merindad, villa o logar qual mas çerca fue/re para que se junten con el en la merindad, e el tal / malfechor fuere tomado para que lo libre en la mane/ra que fallare segun el curso de Hermandad, e (*signo*) // (Fol. 19r^o) el otro alcalde, asi requerido, sea tenido de el dia que fuere reque/rido fasta otro dia, todo el dia de se juntar con el tal alcalde / do el malfechor estuuire preso, so pena de dozientos maravedis / para la Hermandad e ellos, ambos e dos juntos que se non par/tan fasta que libren al malfechor en aquella manera que / fallaren por Fuero de la Hermandad (*signo*) /.

Titulo en como deue ser llamado e procedido / contra el malfechor llamado en / Guarnica (sic) e açotado /.

30. Yten si el malfechor en quien touiere la pesquisa asi toma/da por el dicho alcalde de la Hermandad no pudiere luego / ser tomado, que el dicho alcalde de la Hermandad faga fa zer Junta e publíquese la pesquise (sic), e los alcaldes de el Fue/ro de Vizcaya, con los alcaldes de la Hermandad, que se y lue/go juntaren a la dicha Junta, fagan llamar aquellos a quien / fallaren que atapnne la dicha pesquisa, e ellos asi llamados / si non pareçieren, pasen contra ellos e contra sus bienes, segun / el quadernio de el Fuero de Vizcaya, pero si el malfechor se / viniere a presentar que sea juzgado por los alcaldes de la / Hermandad non enbargante que fue llamado llamado (sic) en /

Guernica por los alcaldes de el Fuero de la Hermandad e en / Guerediaga, si el maleficio fue fecho en la merindad de Durango / e si la pesquisa fuere tomada por mandado de los alcaldes / de el Fuero, el tal malfechor se quiere venir a presentar en / la cadena en Garnica (sic), que el tal sea juzgado por los alcaldes / de el Fuero de Vizcaya e non por los de la Hermandad /.

Titulo dexando a la razon de los testigos de uista / en como por presunçiones suficiẽtes se / deue fazer justicia (signo) /.

31. Yten porque la justicia en el condado de Vizcaya es mui des/preciada por tres razones: la vna porque el Fuero que (signo) // (Fol. 19vº) (Al margen: Todos hijosdalgo en / Vizcaya comunmente /. Tormento no le auia / en Vizcaya /. Indiçios por prueua en / lugar del tormento contra / villanos solamente /. Viilanos en Vizcaia) alegan los vizcaynos que en los crimenes que se deuen pro/bar por dos testigos de uista para que sea fecho execuçion / de el malfechor; la segunda porque en la dicha tierra co/munmente todos ser hijosdalgo e no auer tormento; la ter/cera por la tierra ser mui desbaratada e mui montuosa, por / la qual razon maleficio alguno comunmente no se podria / probar por dos testigos de vista (tachado: para que), por la qual / razon los malfechores cada dia se esfuerca a hazer mu/chos maleficios por se contra ellos no poder probar por / dos testigos de vista, ni poder ser puestos a tormento, por / ende qualquier que de algun maleficio fuere acusado / o contra el tal por pesquisa se fallare contra el pre/sumpçiones suficiẽtes, asi de omes como de mugeres, aun/que non aya testigo de vista, el tal malfechor si fuere / villano seria metido a tormento que tales presumpçio/nes como estas sean auidas por prueua e complida con/tra el tal malfechor para lo tomar e para fazer de / el justicia y de sus bienes (signo) /.

Titulo de el falso testigo, como deue / ser quitado (signo) /.

(Al margen: Testigo falso / perjuro / quitar los dientes) /.

32. Yten qualquiera testigo que fuere traído para dezir uer/dad en pesquisa o en otra verdad, qualquier que sea e fue/re fallado non embargante que juro de dezir uerdad, que / la encobrio e non dijo lo que sabia, que por este encobrimiento / que asi fizo e non dezia lo que sauia o dezia mentira en de/zir mas de aquello que sabia verdad, que le quiten los / dientes, sacandole de la boca, en publica plaça, de çinco dien/tes vno (signo) /.

Titulo que pena a el que presenta / e aduze testigo falso (signo) /.

33. Yten porque en Uizcaya los omes corrompen los testigos (signo) // (Fol.20rº) (Al margen: Induzidor de testigo / falso) asi amenazandoles que non digan la verdad de lo que sauen / como otros dandoles preçio para que non digan la verdad /, por ende, qualquier que fuere famado que esto a tal faze / que aya esa misma pena que a el otro

que dize falsedad e en/cubre la verdad pues que este a tal que enduze el testigo que / diga lo que non deua dezir o encubrir la uerdad de lo que saue /.

Titulo quando se acaeçe hazer algun malefizio entre / algun vezino de la villa e entre el forano, como / deue juzgar el alcalde de la Hermandad e el / alcalde de la uilla ambos, etc. (signo) /.

(Al margen: Alcaldes del Fuero de / las villas) /.

34. Yten porque las villas en este condado de Vizcaya han sus / priuilegios apartados de la tierra de Vizcaya, por ende Si algun / forano de el condado de Vizcaya fiziere algun maleficio dentro / en alguna villa de las de el dicho condado de Vizcaya a algun / vezino de las dichas villas, o algun vezino de las dichas villas fiziere / algun maleficio contra algun forano de el dicho condado, el tal / forano que se juzgue por el alcalde de la Hermandad e el vezino / de la tal villa que se juzgue por el alcalde de la Hermandad / con el alcalde de el Fuero de la tal villa e segun el curso de / la Hermandad por si el tal maleficio conteçiere dentro de la / villa e de vezino a uezino que se juzgue por los alcaldes de el / Fuero e segun su Fuero, etc. (signo) /.

Titulo de el maleficio que algun vezino de la villa / a algun forano faze (signo) /.

(Al margen: Alcaldes de / el Fuero de las / villas) /.

35. Yten si algun forano de la tal villa por el maleficio que fezie/re dentro en la tal villa al forano deviere ser llamado por / el tal maleficio que el alcalde de la Hermandad que se junte con / los alcaldes de el Fuero de la villa e fagalo llamar e sea pro/cedido contra el e contra sus bienes en la manera e forma que de / susodicho es en el capitulo de los que se llaman en la Junta de Guer/nica; pero si fuere forano que se deue llamar que se llame (signo) // (Fol.20vº) en Guernica, segun los otros foranos e sea proçedido contra / el, segun dicho es, e si en la villa do esto acaeçiere, que non ouiere / alcalde de la Hermandad, que el alcalde de la merindad, donde / la tal villa esta, vaya a la dicha villa donde fue fecho el dicho / maleficio e faga la tal pesquisa con el tal alcalde de el Fuero / de la dicha villa e proçediendo contra los tales malfechores, segun / el curso de la Hermandad (signo) /.

Titulo de el vezino que fiziere male/ficio e fuere tomado como deue ser jus/ticia de el, etc. (signo) /.

(Al margen: Alcalde del Fuero / de la villa) /.

36. Yten si el vezino de la villa que el maleficio fiziere al fora/no fuere tomado, que si el alcalde de la Hermandad si lo en la dicha / villa ouiere si non el de la Hermandad, digo el de la merindad, que / se junte luego con los alcaldes de el Fuero de la dicha villa e fagan / justicia de el tal malfechor e de sus bienes, segun el quadernio de / la Hermandad; e si el alcalde de el Fuero de la dicha villa recusare / de fazer la tal justicia

de el tal malfechor con el dicho alcalde e segun / el dicho quadernio de la dicha Hermandad, que entonçe el tal alcal/de de la Hermandad sea tenido de requerir al otro alcalde de la / Hermandad, de la otra merindad mas çercano, para que se junten / ambos y dos e fagan justicia de el tal malfechor, segun el quader/nio de la Hermandad, el tal alcalde de el Fuero el consejo de / la tal villa non enbargue a los tales alcaldes de la Hermandad / de fazer la dicha justicia, so pena de diez mil maravedis para la Hermandad / e si mas profiare en los non consentir fazer la justicia, que los tales al/caldes de la Hermandad, que junten la Hermandad a costa de el conçejo / de la tal villa, que fagan la dicha justicia (*signo*) /.

Titulo como, en que manera deuen salir los de / las uillas al apellido (*signo*) /.

37. Yten porque seria graue cosa todos los de vn conçejo de vna villa / salir a un apellido en rastro e en pos de un malfechor que de el tal (*signo*) // (*Fol.21rº*) (*Al margen: Apellido de las / villas*) logar como de Vermeo, que salga la dezima parte de los homes de la / villa, contando por fogueras, en pos de los tales malfechores e segun / el rastro e los malfechores, segun que dicho es de suso, e den quenta si les / entregado fuere, segun de susodicho es en el rastro de el malfechor que / han de seguir las anteyglesias e merindades de la tierra, etc. /.

Titulo eso mesmo, en que manera deue ser / el apellido (*signo*) /.

(*Al margen: Villas dentro de las / Encartaciones no se / nombran / como Portogalete / Valmaseda / Lanestosa / Castro, etc.*) /.

38. Yten de Vilbao que salga la deçima parte de los homes contando / por fogueras, e de Lequetio eso mesmo, la diezma parte, e de Durango / la diezma parte de los homes; yten de Hondarroa la diezma parte de / los omes; yten de Marquina la diezma parte de los omes; yten de / la anteyglesia de Munguia salgan como de las otras anteyglesias /; yten de Plazençia, la diezma parte de los omes; yten de Guernicaez (*sic*) / de la mitad de los omes, e de Larrabeçia (*sic*), la mitad de los omes, e de Mi/ravelles (*sic*), la mitad de los omes, e de Elhorrio la mitad de los omes que / sean contados por fogueras en las dichas villas, e si por uentura los mal/fechores fueren muchos aquesta companna non abastare, que entonçe / que salgan mas segun los malfechores fueren e segun fuere el maleficio, etc. /.

Titulo de los peones lançeros (*signo*) /.

(*Al margen: Peones lançeros / Villanos en Vizcaia / que viuan de labrar / y trabajar y no anden / en auitos de hidalgos / so pena de muerte*) /.

39. Yten porque de los peones lançeros se sigue mucho mal en Vizcaya / porque estos a tales comunmente son los que desafian las fer/rerias por el pedir e son atendidos a fazer otros muchos maleficios / despues que son desconoçidos de su naturaleza, esto se torna en deshonrra / de los fijos de algo, que todo villano de condado de Vizcaya que

vse / de labrar e trabajar por sus manos en ofiçio alguno de que se aya de / mantener, e si andoviene el tal villano como lacayo lançero des/conoçido de su naturaleza de como es villano e como deue viuir de / su ofiçio o usar de labrar e de cabar e de otros menesteres de ofiços, que / son muchos, que al tal peon lançero como este si fuere llamado, digo / tomado, que los tales alcaldes de la Hermandad o el prestamero que lo forquen / por la garganta fasta que muera e que nunca sea descendido de la forca, etc. (*signo*) //.

(*Fol.21vº*) **Titulo de los homes andariegos** (*signo*) /.

(*Al margen: Andariegos vaga mundos, su pena*) /.

40. Yten otrosi porque en Vizcaia ay muchos andariegos e non / auer sennores propriamente con quien uiuan, que les den a comer / e de vestir e calçar e lo que menester les fiziere mas llamandose / de algunos caualleros escuderos andan pidiendo por la tierra / e faziendo otros muchos males e dannos desaguisados, de lo qual se / sigue gran danno e destruimiento de la tierra, por ende si el andarie/go fuere tomado, que por la primera vez que jaga en el çepo / seys meses e que por la segunda, que muera por ello, etc. /.

Titulo de sobre los desafiamientos (*signo*)//.

(*Al margen: Deasafios (sic) a ferre/rias y braçeros y la bradores dellas*) /.

41. Yten porque los desafiamientos que se fazen en Vizcaya mui / sueltamente, asi a los omes como a las ferrerias trascen (sic) mu/chas peleas e dannos e males, e por tirar tales contiendas como es/tas, por ende ninguno non sea osado por cosa que le sea fecha /, con razon o sin razon, desafiar a ferreria alguna, ni a los braçeros / e labradores de ella, so pena de diez mill maravedis para la Hermandad / por la primera uez, e por la segunda, so pena de quinze mill maravedis / e por la terçera que muera por ello, e si non touiere de que pa/gar los diez mil maravedis e quinze mill maravedis, que por la primera vez / que jaga vn anno en el çepo de vn pie, e por la segunda uez que asi / desafiare que jaga dos annos en el çepo de vn pie en el vn anno e en el / otro de ambos los pies; e si alguna cosa quiere demandar al sennor / de la ferreria e a los braçeros demandegelo por ante los alcaldes / de el Fuero e cumplanle luego de el derecho sumariamente, e demas / que el tal desafiamiento sea ninguno (*signo*) /.

Titulo por quales razones deue ser echa/do desafiamiento (*signo*) /.

(*Al margen: Desafiados, quando*) /.

42. Yten ningun fijodalgo non desafie a otro fijodalgo por si ni por / otro, saluo si fuere razon justa, las quales razones porque el desa/fiamiento se deua fazer son estas que se siguen /: si vn fijodalgo feriere a otro o le prendiere o le corriere; otrosi por muerte (*signo*) // (*Fol.22rº*) (*Al margen: Distingue de fijos/dalgo y escudero* /). Forma de desafiar de su padre o de su madre, o de su ahuelo o ahuela, o visahuelo o uisahue/la, o de fijo o de fija, o de nieto o de nieta, o de viznieto o de viznieta, o por / muerte de hermano o de

hermana, o de tio o de tia, o de primo o de / prima, o de su padre o de su madre, o de su primo o de segundo que el que / desafia, o por ferida o por presion de los sobredichos o de qualquier / de ellos, auiendo ellos enbargo porque non pudiese desafiar e seguir / enemistad e por los parientes e parientes (sic) en los dichos grados, o por / su muger de el que desafia, pero que son personas que non pueden / desafiar ni seguir enemistad podiendolo fazer que otro parien/te non pueda desafiar; e si los sobredichos varones o qualquier de / ellos non quisiere por su deshonrra de las cosas sobredichas o de qual/quier de ellas desafiar ni seguir enemistad podiendolo fazer, que / otro pariente non pueda desafiar por ellos; otrosi un fijodalgo / fuere de vn lugar a otro, do mora otro fijodalgo o escudero, el con su muger / o su madre, feriere o matare o prendiere algun peon de el fijodai/go que ay morare o estuuiere, o le matare o feriere algun ome / suyo, en tal manera que el tal ferido non aya cuerpo que por / si mismo pueda desafiar o sea tal persona que non pueda des/aflar que por esto que el sennor como quier el tal peon o fijodalgo / que por la deshonrra que asi reçiuio que pueda desafiar aquel / que en tal caso mato o ferio al tal peon o escudero, e si algun fijodalgo o escudero que uiuiere con otro cauallero o ome fijodalgo feziere / esto que dicho es, que aquel con quien uiuiere que lo non acoja e que / lo eche de si, e si fijodalgo fuere que lo acogiere e lo non echare de si / pueda desafiar aquel que reçiuio la deshonrra aquel que aco/giere al fijodalgo que este maleficio fiziere segun dicho es, seyendo / afrontado primeramente el que lo acogiere por el prestamero o por / el merino o por alguno de los alcaldes de la Hermandad o por el / quereloso e si el que gelo fiziere el dicho maleficio fuere peon, que / aquel con quien uiuiere que sea tenido de lo entregar al alcalde / de la Hermandad o de la merindad donde esto acaec,iere, si lo pu(*signo*) // (*Fol.22v^o*) diere auer el alcalde de la Hermandad o de la merindad donde esto / acaeçiere, si lo non pudiere auer el alcalde de la Hermandad que le / de aquella pena que entendiere, sin alongamiento alguno e si el sennor / pudiere auer al tal peon e seyendo afrontado, como dicho es, e lo non en/tregare, le pueda desafiar aquel que reçiuio la deshonrra; otrosi / si vn fijodalgo fuere de vn logar a otro do mora otro fijodalgo e es/condiere a el e a su muger o a su madre e prendiere dende alguna / cosa por fuerça, que pueda ser desafiado el por ello, saluo si el / que esto fiziere fuere prestamero o merino de el rey o otro ofiçial / que aya justicia o poder para lo fazer (*signo*) /.

Titulo como vn fijodalgo puede des/afiar por si o por otro dandole espe/çial poderio /.

(*Al margen: Forma de desafio*) /.

43. Yten que quando vn fijodalgo desafiare a otro fijodalgo que / lo desafie por si o por otro como fijodalgo, que ayan para esto / su çierto poderio espeçial e estando en la anteyglesia o la ma/yor parte junta e que aquel que asi desafiare, por si o por / otro, que sea tenido de dezir e esprimir la razon e honderia por / que lo desafia e quel, del dia que lo desafiare fasta nueue dias / cumplidos, non pueda al desafiador fazer deshonra ni mal / nin muerte el que lo desafiare o embiare a desafiar fasta que / sean pasados los dichos nueue dias e si por otras cosas algunas lo / desafiare, si non por las sobredichas o en otra manera de la que / dicha es, que el desafiamiento sea ninguno e en cuyo nombre es fecho / tal desafiamiento salga de la tierra de Vizcaya por dos annos / e demas que los

bienes muebles de este a tal sean para el / senyor e este desterramiento que le non pueda ser perdonado / por la Hermandad, ni por los alcaldes de el Fuero, ni por / junta, ni por otra persona alguna qualquier que sea, saluo / si fuere por el rey nuestro senyor (*signo*) /.

Titulo que ningun ome non siga en (*signo*) // (Fol.23rº) desafiamiento por echar otro con el, saluo / si non fuere a la hora con el que echo el des/afiamiento (*signo*) /.

44. Yten si algun fijodalgo desafiare a otro por las cosas sobredichas / o por alguna de ellas o dixo que desafiaba por otras personas / parientas o amigos de aquellas personas que de susodichas que / estos que asi nombraren por quien desafian que non puedan / ser contra el desafiando para le fazer danno, ni deshorrria / ni lo ferir, ni matar si non yendo con el que fizo el desafiamiento / mas por si mismo non siga enemistad con el desafiado, ni o/mezillo (*signo*) /.

Titulo quando el desafiado prometiere / fiador contra el desafiamiento (*signo*) /.

45. Yten si aquel o aquellos a quien fuere fecho el tal desafiamiento / dieren fiadores de cumplir de derecho ante los alcaldes de el Fue/ro de Vizcaya o de la Hermandad mandaren, que estonçes el que / desafiare, que sea tenido de seguir su derecho ante los alcaldes / de el Fuero o de la Hermandad ante quien el desafiado quisie/re cumplir de derecho e apartar fiadores e non por el desafiamiento / que asi fizo, el tal desafiamiento sea ninguno, pues el desafiado a/parta fiadores para le cumplir de derecho /.

Titulo que non trayan rallones /.

(*Al margen*: Rallones, armas / traidores) /.

46. Yten porque de traer rallones e tirar con ellos se siguen muchas / muertes en Vizcaya, fechas malamente por los omes que con / ellos son feridos comunmente non goaresçen, por ende / ningun ballestero non sea osado, de aqui adelante, de traer / rallones e qualquier que lo truxiere que lo maten por ello / el prestamero o el merino o los alcaldes de la Hermandad o qual/quier de ellos e al tal como este que le non valga fiador de su / alcalde, ni otra razon alguna (*signo*) /.

Titulo si el açotado truxiere rallon (*signo*) //.

(Fol.23vº) 47. Yten si fuere açotado aquel que truxiere rallon e le fuere pro/bado, segun el curso de la Hermandad, que seyendo açotado que / traya rallon, que seyendo tomado por fuerça el tal açotado / non enbargante, que por el maleficio porque fue

açotado / deuiera ser enplazado pues que contra defendimiento de ley faze / seyendo açotado trajo rallon que seyendo tomado por fuerça / segun dicho es, que lo enforquen la justicia por la garganta en vna / forca bien alta, forcado con vna sogá al cuello, e otrosi los braços / en manera que nunca caya ni sea desçendido de la forca; e si a/conteçiere que si ueniere a ofreçer a la cadena el tal açotado e fue/re desacotado de el tal malefiçio porque ante era açotado que / por traer el dicho rallon seyendo açotado, que lo mate la justicia / e la muerte sea esta: que le deguellen por la garganta fasta / que muera e le corten por la caueça e gela pongan ençima de vn / palo alli do fuere degollado e non lo enforquen, por quanto no / fue tomado por fuerça (*signo*) /.

Titulo maguer que el acusador perdone / el malefiçio al acotado que solamente / porque truxo rallon quando era / açotado, etc. (*signo*) /.

(*Al margen*: Debe decir: non sea saluo) /.

48. Yten en caso que el açotado aya perdon por ia Hermandad / o de los propinquios (sic) parientes de el muerto porque fue açota/do o de el duenno de las cosas furtadas o tomadas o robadas por/que fue açotado que solamente por traer rallon seyendo / saluo si lo non perdonare nuestro sennor el rey (*signo*) /.

Titulo que pena deue auer el rementero / que faze los rallones /.

49. Yten porque los malfechores e otras personas non traerian / rallones, si ferreros e maestros non los fiziesen, por ende ningun / ferrero, ni ofiçial non sea osado de fazer rallon e quando quier / que lo fiziere que quemen la casa por ello e si casa non touiere (*signo*) // (*Fol 24rº*) que lo maten por ello por justicia e la muerte que sea esta: que / lo enpozen fasta que muera (*signo*) /.

Titulo como los alcaldes deuen juzgar por / su aluedrio por cosa que non aya en este / quadernio escripto (*signo*) /.

(*Al margen*: Donde falta ley en/tra el aluedrio del juez) /.

50. Yten que los alcaldes de la Hermandad juzguen los male/fiçios e casos segun las leys de este quadernio e si acaeçiere ma/lefiçio de que la pena no se contenga en este quadernio, que / lo juzguen segun el quadernio de el Fuero de Vizcaya e si / ay non fallare derecho, ni fuero porque lo deuan juzgar / que entonçes quel aya su acuerdo con los alcaldes de el Fuero / de Vizcaya, estando todos los alcaldes de la Hermandad jun/tos con ellos e todo lo que acordaren todos e en quanto atanne dar / la pena de el malefiçio que asi fuere fecho de que se non falle pena / çierta en este quadernio de la Hermandad, ni en el dicho / quadernio de Vizcaya que valga la tal justicia, que los alcal/des de la Hermandad o qualquier de ellos dieren en el dicho / acuerdo (*signo*) /.

Titulo fasta quanto deue durar esta Hermandad /.

(Al margen: Duracion de la Her/mandad) /.

51. Yten que esta dicha Hermandad que agora asi es fecha valga / e sea firme de oy dia que es firmada en quanto fuere la merced / de nuestro sennor el rey (*signo*) /.

Titulo de las entregas de la Hermandad que / aya en el prestamero (*signo*) /.

52. Otrosi que todas las entregas de esta Hermandad que las faga el / prestamero e aya su derecho e non otro alguno pudiendo ser auido en / Vizcaya e si non que las fagan cada merino en su merindad /.

Titulo de las penas, que el prestamero / aya las medias (*signo*) /.

53. Yten todas las penas sobredichas contenidas en (*tachado*: este quadernio) / los capitulos de este quadernio de que non faze minçion de el prestamero, que el / prestamero aya la terçia parte de las dichas penas (*signo*) //.

(Fol.24vº) **Titulo de como se deuen ser puestos los fieles / en cada anteyglesia (*signo*) /.**

(Al margen: Fieles de las ante/yglesias, de donde) /.

54. Yten que en cada vna villa o anteyglesia pongan vn ome bueno / fiel, llano e bien abonado para que tenga e coja e reçiba los maravedis de las / penas de la Hermandad, para las costas que se fizieren en ella; el / fiel de cada vna villa, que tenga los maravedis de cada vna villa, digo de / esta misma villa donde fuere puesto por fiel, o los fieles de las an/teyglesias e cada vno coja e recaude los maravedis de las penas donde fue/re puesto por fiel, etc. (*signo*) /.

(Al margen: Juan Furtado de Mendoça / prestamero / . Çinco vozinas / . Capitulo de la Hermandad / mejoramiento de Fuero) /.

E luego yo el dicho doctor, estando con los dichos vizcaynos en / la Junta General de Guernica, tannidas las çinco vozinas, segun / uso e costumbre de Vizcaya e segun que de ello fizo fee Juan Vrtiz / , prestamero por Juan Furtado de Mendoça, prestamero mayor en la dicha / tierra de Uizcaya, que auia fecho tanner las çinco bozinas e leydos / delante todos los dichos capitulos contenidos en este quadernio conteni/dos sobre si, espeçialmente, fize pregunta a todos los que esta/uan en la Junta si entendian que los dichos capitulos suso contenidos / o alguno de ellos eran contra Fuero de Vizcaya e que me lo di/xiesen, ca por guardar la jura de el rey nuestro sennor que auia fecho / que gelos quitaria e aquellos que non fuesen contra Fuero que ge/los firmaria por Hermandad, segun que el dicho sennor rey man/daua; e luego todos acordadamente e de vn acuerdo a uno (sic) voz / respondieron que ellos non entendian que en los capitulos sobredichos / ni alguno de ellos ouiese capitulo alguno que fuese contra Fuero / , ante dixieron que era mejoramiento de el Fuero e mantenimiento / de la dicha tierra de

Vizcaya, e pidieron a mi, el dicho doctor, que / les confirmase la Hermandad, con los capitulos susodichos con cada / vno de ellos; e luego yo, el dicho doctor, vistas las cartas de el / dicho sennor rey, el poder a mi dado e las respuestas que los uiz/caynos dieron en el pedimiento que me fazian, firmeles la dicha / Hermandad, segun que se contiene en este quadernio e los capitulos (*signo*) // (*Fol.25rº*) en el contenidos e mandeles que vsasen de aqui adelante en quan/to la merced de el dicho sennor rey fuese de la dicha Hermandad e de los ca/pitulos contenidos en este quadernio e de cada vno de ellos, con pro/testaçion que quando quier que me dixiese Vizcaya o la mayor / parte de ella que en este dicho quadernio auia algun capitulo (*interlineado*: que fuese) con/tra el Fuero de lo quitar e tirar dende e lo dar por ninguno /.

E luego, el dicho doctor, estando en la dicha Junta presentes to/dos los dichos vizcaynos, presento vna aluala de el dicho sennor rey / escrito en papel e firmado de su nombre, el tenor de lo qual / es esto que se sigue (*signo*) /:

(*Al margen*: Hernan Perez de / Ayala sennor de Lodio /. 1.394) /.

Yo el rey, fago sauer a vos el doctor Gonçalo Moro, oydor / de la mi audiència e mi juez corregidor en Uizcaya, que Fernan / Perez (*tachado*: merino) de Ayala, merino e coregidor (sic) mayor en Guipuscoa /, se me querello e dize que al tiempo de la Hermandad nueva en Vizcaya / fezieron entrar en su Hermandad al su valle de Lodio seyendo suyo / proprio, con juro de heredad con mero misto ymperio e con todo el Se/nnorio, en lo qual dize que a reçiuido mui gran danno por quan/to ellos an llebado e cohechado a la dicha tierra e alcaldes vezinos / de ella en costas e en otras cosas, e pidiome por merced que le prouieiese / de remedio sobre ello e yo tobelo por bien porque bos mando que / non consintades que la dicha tierra sea cogida a la dicha Hermandad / ni los ayan, ni reçiban a ello pues son de el dicho Hernan Perez / e non fagades ende al. Fecho a ueynte e dos dias de setiembre /, anno de ei naçimiento de el nuestro saluador Jesuchristo de mil e tre/zientos e nouenta e quatro annos. Yo Rui Lopez la fiz escreuir por / mandado de nuestro sennor el rey (*signo*) /.

E la dicha carta leyda e mostrada, segun dicho es, el dicho doctor / dixo que el no reçiua, ni acogia a la dicha Hermandad a los de / la dicha tierra de el dicho ualle de Lodio, por quanto el dicho sennor / rey defendia e mandaba por el dicho su aluala. Fecho e pu/blicado fue este quadernio en la dicha Junta de Guernica, estando (*signo*) // (*Fol.25vº*) el dicho doctor e el dicho Juan Vrtiz prestamero, e Martin Ochoa / de Labieron e Martin Ynniguez de Criasti e Ynnigo Saenz de Iburguen / e Juan Sanc (sic) de Vrresti, alcaldes de el Fuero de la dicha tierra de Vizcaia /.

(*Al margen*: 1.394 /. Estiuariz / Vrquiagas / Varraondos / Vaquios / Anunçibais / Meçetas / Marquinas / Madalenas / Aluiz / Guiliz /. 1.395) /.

E otrosi los dichos vizcaynos, (*interlineado*: a ueinte) e nueue dias de octubre, anno de el naçimiento de el nuestro saluador Jesuchristo de mil e trezientos e nouen/ta e quatro annos, testigos que fueron presentes: Juan Estiba/rinz (sic) e Martin Saenz de Vrquiaga, vezino de Taura de Durango, e / Juan Sanz de Barraondo el mayor, e Martin Martinez de Bachlo / e Lope ::anz de Anunçibay, e Pero Goncalez de Meceta, e Pero Galin/dez de Marquina, e Juan Sanz de Madalena, vezino de Vermeo / e Martin Ruiz de Aluiz, vezino de Guernica e Martin Juan e Juan Perez / de Guiliz, escriuano del rey, e

otros muchos. Fecho e sacado fue este / traslado de el dicho quadernio oreginal de la dicha Hermandad e con/certado con el, en la villa de Taura de Durango, a ueinte e dos dias de / junio, anno de el naçimiento de el nuestro sennor Jesuchristo de mill e trezientos e nouenta / e çinco annos. Testigos que fueron presentes Ochoa de Caldun (sic) ome / de Juan Vrtiz, prestamero de Vizcaya, e Lope de Lesma, e Pero de Leuçan / e Pero de Gonçibay, criados de el dicho dotor Gonçalo Moro, e otros /. E yo Alfonso Fernandez de Ouiedo, escriuano de audiencia de nuestro / sennor el rey e su notario publico en la su corte, en todos los sus / reynos, que tengo en mi el dicho quadernio de la dicha Herman/dad onde el traslado fiz escriuir, e lo conçerte con el delante los / dichos testigos, el qual ua escrito en estas diez e nueue fojas de quar/to de pliego de papel cosido con filo de candamon e blanco sin la que / comiença este es traslado e demas esta plana en que ua mi signo / en cada plana firmado de mi nombre e por ende puse aqui este / mi signo que es a tal, en testimonio de uerdad. Alfonso Fernandez /.

* * *

(Al margen: 1.463) /.

So el arbol de Guernica, donde se acostumbra de fazer Jun/ta General, a ueinte e seys dias de el mes de agosto, anno de el / naçimiento de nuestro saluador Gesuchristo de mil e quatroçientos e se/senta e tres annos, este dicho dia, estando estando (sic) en el dicho lugar (signo) // (Fol.26rº) (Al margen: Aluiz / Auendannos / Guechos / Hendeduruas / Heas / (;alduar / Uriartes / Aranas / Vrquiças / Mendieta / Juan Hurtado de Mendoça / prestamero mayor / Marecheagas / Vasaues / Çearras / Arbietos / Castro de Vrdiales / villa de Uizcaya /. Angueluas / Martiartos / Cubialdes / Meabes) ayuntados en Junta General, aplazado e asignado para lo que de yuso / sera contenido, el corregidor, deputados de el rey nuestro sennor e al/caldes de la Hermandad e procuradores e deputados e man nes e escude/ros, fijosdalgo , omes buenos de las ui l las e tierra llana de el dicho / condado, espeçialmente estando en la dicha Junta el honrrado cauallero Lope de Mendoça, capitan mayor de las artillerias e per/trechos de guerra de el rey nuestro sennor, e su corregidor e ueedor en la / dicha Vizcaya e Encartaçiones, e el doctor Fernan Gonçalez de Toledo / e los licenciados Pero Alfonso de Valdeuieso e Juan Garçia de San/to Domingo, deputados dados por el rey nuestro sennor en el con/dado de Uizcaya, con las dichas Encartaçiones e Pero Martin de Aluiz / alcalde de el Fuero de Vizcaya e alcalde de la Hermandad e de / las uillas e tierra llana de la dicha Vizcaya e Encartaçiones; e otrosi / estando en la dicha Junta Juan de Auendanno e Ochoa Vrtiz de Guecho / e Rui Martinez de Albiz e Juan Martinez de Hendedurua e Martin / Vrtiz de Hea e Pero Ruiz de Saldiar e Martin de Vriarte e Lope Sanchez / de Arana e Ochoa Lopez de Vrquiça e Pero Martinez de Albiz, mora/dor en Uarroeta e Joan Ynniguez de Mendieta, diputados ele/gidos e dados por la tierra llana de el dicho condado; e otrosi estan/do en la dicha Junta Lope de Mendoça, prestamero mayor por el / honrrado cauallero Juan Hurtado de Mendoca, prestamero mayor de la / dicha Vizcaya e Encartaçiones; e otrosi estando en la dicha Junta Mar/tin Yuannez de Marecheaga, procurador por la uilla de Ver/meo e el bachiller Juan Perez de Basaurbe, procurador por la / villa de Vilbao e Juan Perez de Çearra, procurador por la uilla / de Taura de Durango e Juan Fernandez de Arbieto, procurador / por la çiudad de Ordunna e Martin Yuannez de Anguelua, procu/rador por la uilla de Lequeitio e Martin Sanz de Martiarto, /

procurador por la villa de Castro de Vrdiales e Sancho de Çubi/alde, procurador por la villa de Hondarroa e Lope de / Meaue por la villa viçiosa de Marquina e Lope de Vrquiça (*signo*) // (*Fol.26vº*) (*Al margen: Yrnolagas / Salazares / Berrioçibal / Mendiolas / Arançibias / Meçetas / Varroetas / Uernas / Jaureguis / Çornoças / Aranas / Vnçietas / Fuero recorrida (sic) e / hordenado de nu/euo /. Hermandad / otra uez*), procurador por la villa ferrera de Hermua e Juan Perez de / Yrnolaga. procurador por la uilla de Plasença e Furtun / Saenz de Salazar, por la uilla de Portugaleta e Martin / Yuanez de Berrioçaua, por la uilla de Helorrio e Martin de / Mendiola, por la uilla de Herriguita (sic); e asi, estando en la / dicha Junta, Gonçalo Yuanez de Arançibia e Martin Ruiz de Me/ceta e Fernando de Uarroeta e Fernando de Uerna e Rodrigo / Yuanez de Jaurigui e Rodrigo de Çornoça e otros escuderos de el dicho / condado, e en presençia de nos Lope Saenz de Arana e Juan / Yuanez de Vnçueta, escriuanos de el dicho sennor rey e de los / testigos de yuso escriptos, los dichos sennores corregidor e diputados / de el dicho sennor rey e de la dicha Hermandad, dixieron que por uirtud / de poder que de el dicho sennor rey e del dicho condado e Herman/dad e tierra llana de Vizcaya, cada uno de ellos tenian, e en / aquella mejor forma e manera que podian e de derecho deuian /, que aprobaban e aprobaron por buenos los quadernios de Vizcaya e el Fuero de Vizcaya que agora nueuamente auian / recorrido e hordenado e capitulado de la Hermandad, que asi / mismo que agora nueuamente hauian capitulado e hordenado / con todos los buenos fueros, franquezas e libertades que por el / dicho sennor rey les fueron mandadas guardar e el dicho sennor rei / les tenia jurado que mandauan e mandaron a los juezes e justicias de / el dicho condado, asi a los alcaldes de el Fuero como a los alcaldes de la Her/mandad e prestameros e merinos e otros qualesquier justicias e juezes / e otras qualesquier personas de el dicho condado e Hermandad e a / cada vna e qualquier de ellas, que de aqui adelante guarden e / cunplan e fagan guardar e cumplir lo contenido en los dichos / quadernios e Fuero e capitulado e de cada vna cosa de ello, todo / tiempo de el mundo e que no vsen ni pasen ni uayan, ni consien/tan yr ni pasar ni vsar contra lo contenido en los capitulos / de los dichos quadernios e Fuero e capitulado, so pena de la merced (*signo*) // (*Fol 27rº*) de el dicho sennor rey e so aquellas penas contenidas en / los dichos capitulos e en cada vno de ellos, su tenor de el qual dicho / Fuero, que asi recorrieron, ordenaron e conçertaron nueuamente / e capitulos de el, es este que se sigue (*signo*) /:

(*Al margen: Confirmados los Fue/ros de Uizcaya*) /.

Lope de Mendoça, corregidor de Vizcaya e en las Encartaçiones /, el doctor Fernando Gonçalez de Toledo e los licenciados Pedro / Alfonso de Valdevieso e Juan Garçia de Santo Domingo / deputados dados por el rey nuestro sennor en el dicho condado de / Vizcaya, con las dichas Encartaçiones, vimos los Fueros de la tier/ra llana de Vizcaya que por el dicho sennor rey fueron / jurados e mandados goardar a los caualleros e escuderos fijos/dalgo de la tierra llana de el dicho condado de Vizcaya, segun / que mas largamente se contiene en el dicho juramento / que el dicho sennor rey hizo en la dicha razon, el tenor de el qual / es este que se sigue (*signo*) /:

(*Al margen: La jura de el rey / don Henrrique el 40/ 1.457 /. Villela / Çuasti / Yuarguen / Aluiz / Vernas / Yuarguen / Anchian / Yturribalçaga /. Fijosdalgo / labradores /. Mugicas / Arbeaga*) /.

En Santa Maria la Antigua cerca de la villa de Guernica que es en / Vizcaya, diez dias de el mes de marco, anno del naçimiento / de el nuestro saluador Jesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete / annos, estando ende presente el mui alto e muy poderoso el / rey don Henrrique, rey de Castilla e de Leon, nuestro sennor /, que Dios dexé uiuir e reynar por muchos tiempos e buenos /, en presençia de mi, el su secretario e escriuano publico e de los testigos / de yuso escriptos, pareçieron ante el dicho sennor rey, Furtun Saenz / de Villela, Martin Ynniguez de Cuasti e Ynigo Saenz de Yuarguen / e Pero Martinez de Alviz, alcaldes de el Fuero de la tierra llana / de Vizcaya e Martin Sanchez de Villela e Fernan Perez de Uerna / e Juan Perez de Yuarguren e Garçia de Anchian, alcaldes de la / Hermandad de ella e Juan Perez de Yturribalçaga, escriuanos / de el dicho sennor rey procurador de los caualleros, escuderos /, fijosdalgo e labradores e otras personas de la dicha tierra llana / e sennorio de Vizcaya e Joan Alfonso de Muxica e Martin Ruiz de Arteaga (*signo*) // (*Fol.27vº*) (*Al margen: Jura de los fueros / de el rey don / Henrrique /. Labradores*) como vezinos e personas singulares de ellas e por si e en nombre / de los dichos caualleros e escuderos e fijosdalgo e labradores e otras / personas de la tierra e Sennorio de Vizcaya, dixeron al dicho sennor rey / que por quanto es de Fuero e uso e costumbre quando viene sennor / nueuamente en Vizcaya a reçiuir el sennorio de ella, el tal / sennor les a de fazer juramento en çiertos logares acostumbra/dos de la dicha tierra de Vizcaya, de los guardar todos sus fueros / e preuilegios e buenos vsos e buenas costumbres e franquezas / e libertades e merçedes e tierras que han e tienen de los sennores / anteçesores, e que ya su sennoria sabia como luego que el obo / el regimiento de sus regnos, los procuradores de la dicha Vizcaya / fueron a la ciudad de Segouia a le pedir que ueniese a fazer / el dicho juramento e porque su sennoria yua al presente a la / guerra de los moros e estaba ocupado en otras algunas cosas / cumplideras a su seruiçio, fizo alli el dicho juramento; e asi / mismo de lo mas ayna que pudiese uenir en persona a la dicha / tierra de Vizcaya, a fazer el dicho juramento e que pues su senno/ria (*tachado: auia*) era alli venido, que la dicha yglesia de Santa Maria el / Antigua de la dicha villa de Guernica era vno de los logares en / que su alteza auia de fazer el dicho juramento, que le suplicaua / e pedian e pidieron por merced que les fiziese la dicha jura segun / la dicha costumbre; el dicho sennor rey dixo que el era uenido / alli a fazer el dicho juramento e que le plazia de lo fazer, e lue/go dixo que juraua e juro a Dios e a Santa Maria e a las palabras / de los santos euangelios doquier que estauan e a la sennal de la cruz / que con la su mano derecha corporalmente tanjo (*sic*), la qual fue / tomada de el altar mayor de la dicha yglesia con vn cruçifijo / en ella, de guardar a todos los dichos caualleros, escuderos, fijos/dalgo e labradores e otras personas de qualquier estado e con/diçion que sean de el Sennorio de Vizcaya, sus fueros e preuilegios / de buenos usos e buenas costumbres e franquezas e libertades e (*signo*) // (*Fol.28rº*) (*Al margen: Miguel Lucas chançiller /, Pero Sarmiento, repostero /, Juan Furtado, prestamero /, Pero de Ayala, mariscal /, Galindez*) mercedes e tierras e ofiçios e segund que mejor e mas cumplidamente / les fueron goardados en tiempo de el sennor rey don Juan de / gloriosa memoria, su padre y de los otros reys sennores, que fasta / aqui fueron e ouieron en Vizcaya; el qual dicho juramento / asi fecho, los dichos alcaldes de la Hermandad e de el Fuero e pro/curador de la dicha tierra e personas singulares de ella de suso / nombradas por si en el dicho nombre, pidieron a mi el dicho se/cretario e escriuano yuso escripto que les diese de ello vn testimonio / o dos o mas, quantos les compliesen en publica forma; testigos / que

fueron presentes, Miguel Lucas, chançiller mayor / de el dicho sennor rey e Pero Sarmiento, su repostero mayor / e Juan Furtado de Mendoça, prestamero mayor de Vizcaya / todos de el su consejo, el mariscal Pero de Ayala e Juan Fer/nandez Galindez, caualleros de el dicho sennor rey e otros /. Va enmendado do diz la dese. E yo Aluar Gomez de Ciudad Real /, secretario de nuestro sennor el rey e su escriuano de camara e su notario / publico en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios, fui pre/sente en vno con los dichos testigos quando el muy alto y mui / poderoso prinçipe el rey nuestro sennor el rey don / Henrrique, que fizo el juramento e solenidad de suso escripto / e por su mandado e a pedimiento de los dichos alcaldes e procuradores / e otras personas de suso nombrados este publico ynstrumento / fiz escrebir, en testimonio de verdad fiz aqui este mi signo, Aluar / Gomez e por quanto por su parte de ellos nos es pedido que gelo / mandemos guardar por merced, por esta carta les mandamos / goardar los dichos sus fueros si e segund e mejor e mas cumplida mente les fueron goardados fasta aqui e segun que por el dicho / sennor rey les fueron jurados mandados goardar de lo quales / mandamos dar esta carta firmada de nuestros nombres e signada / de el signo de el escriuano e notario publico de yuso contenido. Fecho / en la villa de Guernica, a ueynte e seys dias del mes de agosto (*signo*) // (*Fol.28vº*) (*Al margen: 1.463*) anno de el naçimiento de el nuestro saluador Jesuchristo de mill e qua/troçientos e sesenta e tres annos (*signo*) /.

(*Al margen: 1.452 /*. Vizcaya es llamada / Sennorio aqui / por quanto atras fol. 1D / Villelas / Çuastis / Yuarguen / Alviz / Gostiaga / Anunçibai / Meçeta / Xarça / Auendanno / Susunaga / Salazar / Aguirre / Asua / Marquina / AranÇibia / Vriarte / Goiri / Guerras / Vrquiça / Aluiz / Garunaga / Agüero / Garai / Mendieta / Lexarraçu / Arandoagas /. Fuero de aluedrio / y de memoria / no por escrito) /.

En el nombre de Dios Padre e de Dios Hijo e de el Spiritu Santo / que son tres personas y vn solo Dios verdadero, a dos dias de / ei mes de junio, anno de el naçimiento del nuestro sennor Jesuchristo de / mill e quatroçientos e çinquenta e dos anos, dentro en la yglesia / de Sancta Maria el Antigua de Guernica, estando en el dicho lugar / el honrrado e discreto Pero Gonçalez de Santo Domingo, corregidor / e ueedor por nuestro sennor el rey en la tierra de el condado e sennorio / de Vizcaya e en las Encartaçiones, en presençia de mi Furtun Ynni/guez de Ybarguen, escriuano publico de el dicho sennor rey en la su / corte e en todos los sus reynos e sennorios e de los testigos de yuso escrip/tos, pareçieron presentes en el dicho lugar Furtun Sanz de Villela e / Ynnigo Martinez de Çuasti e Ynnigo Sanz de Varguen e Pero Martinez d'Aliuiz, alcaldes de el Fuero de la dicha Vizcaya por el dicho sennor / rey e Ochoa Sanz de Gostiaga, logarteniente de el alcalde de / la dicha Vizcaya por Diego Lopez de Anunçibay, alcalde de el dicho / Fuero, por el dicho sennor rey e Juan Saenz de Meçeta e Juan Garçia de Xarça / e Juan de San Juan de Auendanno e Ochoa Vrtiz de Susunaga e Pero / Saenz de Salazar e Pero Urtiz de Aguirre e Martin Saenz de Asua e Gon/calco (sic) Yuannez de Marquina e Gonçalo de Arançibia e Rui Martinez de / Arançibia e Ochoa Lopez de Vrquiça e Martin Ruiz de Aluiz e Martin / Yuannez de Garunaga e Pero Yuannez d'Aluiz e Lope Gonçalez de Ague/ro e Diego de Asua e Pero de Garay e Martin de Mendieta e Pero de Vriarte / e Sancho Martinez de Goyri, escriuano e Ochoa Guerras de Lexarraçun e / Sancho Vrtiz de Arandoaga e cada vno de ellos dixeron que como el /

dicho corregidor bien sauia, los vizcaynos como auian sus preui/legios e franquezas e libertades e otros fueros que eran de aluedrio / e non estauan escritos, e en quantos dannos e males e herroses eran / caydos e cayan de cada dia los dichos vizcainos e de las Encartaçiones (*signo*) // (Fol.29rº) e durangueses por no tener las dichas franquezas e liuertades e fueros / e costumbres que razonablemente se pudiesen escreuir e de ello pu/diesen acordar que ellos auian, por non estar por escrito e para escre/uir e ordenar las dichas franquezas e liuertades e usos e costumbres / e Fuero e aluedrio todos los dichos vizcainos, estando en su Junta General / en Ydoyalçaga que les leyeran; e dieron su poder a ellos, para / que en vno con el dicho doctor e corregidor, ordenasen e declarasen / e escriuiesen las dichas franquezas e liuertades e usos e costumbres / e fueros e aluedrio, que auian los dichos vizcaynos, lo mas justamen/te que pudiesen razonablemente por donde se pudiesen man/tener, porque asi escrebidos e declarados el mui alto rey e / prinçipe sennor de Vizcaya les confirmase por su Fuero e les fue/sen goardadas sus franquezas e liuertades e usos e costumbres, por / ende dixieron que pedian e pidieron al dicho dotor e corregidor / por merced, que le pluguiese recibir de ellos e de cada vno de ellos ju/ramento en forma deuida e quisiere ordenar e escrebir lo susodicho / en vno con ellos, e luego el dicho dotor e corregidor dixo que era / verdad que los dichos vizcaynos auian sus franquezas e liuerta/des, eso mismo sus usos e costumbres e Fuero de aluedrio por donde / se juzgauan e se mantenian, e por non estar escritos reçiuian mu/chos dannos e recresçian muchas questiones; por ende que a el / plazia de ser con ellos en ordenar e escreuir las dichas franquezas / e liuertades e usos e costumbres e Fuero e aluedrio en todo aquello / que fuese seruiçio de Dios e del dicho sennor rey e procomun de / la tierra e dellos, sobre la sennal de la cruz que con sus manos / derechas fizo tocar corporalmente conjurandoles que si jurauan / ellos e cada vno de ellos a Dios e a Sancta Maria e a la sennal de la cruz / que con sus manos derechas auian tannido corporalmente e a las / palabras de los santos euangelios, doquier que estauan, que ellos / e cada vno de ellos bien e lealmente e sin enganno e sin arte e sin / afiçion alguna declararían e ordenarian e escriuirían las dichas (*signo*) // (Fol.29vº) franquezas e liuertades e usos e costumbres e fueros e aluedrio que / los dichos vizcaynos ouieron e auian en quanto Dios les diese a en/tender e sopiesen en manera que fuese seruiçio de Dios e de el / dicho sennor rey e procomun de la (*tachado:* tierra) dicha tierra e de los uiz/caynos moradores de ella, e todos los sobredichos e cada vno de ellos / dixieron que asi jurauan e juraron; e luego el dicho sennor doctor / e corregidor les echo la confusion de el dicho juramento deziendo / que si asi fiziesen, que Dios Todopoderoso ayudase en este mun/do en los cuerpos e en el otro en las almas, e si lo contrario feziesen / que Dios les demandase mal e caramente en este mundo en / los cuerpos e en las faziendas e en el otro en las almas como / aquellos que por jurar el santo nombre de Dios en uano /, a la qual dicha confusion de el dicho juramento respondie/ron todos los sobredichos e cada vno de ellos deziendo amen /; e asi recno el dicho juramento e luego el dicho dotor e corregidor / dixo, que por quanto el estaua ocupado de otros negoçios cun/plideros al seruiçio de el dicho sennor rey, por ende, que man/daua e mando a todos los sobredichos de suso nombrados que / acordasen e declarasen e hordenasen e escriuiesen las dichas fran/quezas e liuertades e usos e costumbres e fueros de aluedrio que los / dichos vizcaynos ouieron e han por donde se mantuuieron e man/tienen e se juzgaron e juzgan lo mas justamente que pudiesen / e Dios les diese a entender, e asi escreuidas e hordenadas el uie/se con ellos e con todos

uizcaynos juntos suplicasen al muy al/to sennor e prinçipe e rey que les quisiese confirmar las ta/les franquezas e liuertades e Fuero e sus buenos usos e costumbres / por uertud de que pudiesen viuir e mantener, porque los omes / supiesen que fueros e usos e costumbres e franquezas e liuertades / auian e fuesen çiertos de ellos, e los sobredichos sin el dicho dotor / acordando de vn acuerdo dixieron que pues el muy alto prinçipe rey e sennor don Juan, asi como sennor de Vizcaya (*signo*) // (*Fol.30rº*) (*Al margen*: El rey don Juan / el 2º auia de / uenir a jurar el Fue/ro y para eso se po/ne por escrito /. Ceremonia de dar / o quitar leyes /. No se pueden dar ni / quitar leyes sino en / la Junta General so / el arbol, etc.) auia de uenir a les fazer juramento, segun que era vsado e costumbrado / por los sennores pasados que fueron de Vizcaya, sus anteçesores, la / qual jura auia de fazer en la dicha yglesia de Guarnica (sic) e en ciertos / logares para los goardar e asi a las villas como a las tierras lla/nas de Vizcaya e de las Encartaçiones e durangueses todos sus pre/uilegios e franquezas e liuertades e fueros usos e costumbres que / ias dichas villas e tierras llanas han fueros e costumbres de fuera / de los preuilegios que las dichas villas tienen por escrito e el dicho / sennor rey, como sennor de Vizcaya, no les podia quitar ni acre/centar ni de nueuo dar sino estando en Uizcaya, so el arbol de / Guernica, en Junta General e con acuerdo de los dichos vizcaynos / por escusar de no caer en los errores e males e dannos que fasta aqui / auian caydo, que harian bien de escreuir e poner por escrito todas las / liuertades e franquezas e usos e costumbres e aluedrios e preuilegios / que las dichas villas e tierras llanas auian e no tenian por escrito / para quando el dicho rey e sennor veniese a geles jurar e confirmar / e dar por Fuero, las quales dichas franquezas e liuertades e usos / e costumbres, que los dichos uizcaynos auian de que se acordauan de / presente, dixieron que eran estos siguientes, las quales siempre / les fueron goardados por los dichos sennores pasados que auian seido en Vizcaya /.

Como e de que manera se a de jurar / el sennor de Vizcaya /.

(*Al margen*: Los fueros muy an/tiguos de Vizcaya / se ponen por escrito /. Fuero nuevo / titulo 1º, ley 1) /.

1. Primeramente dixieron que los vizcaynos auian de Fuero e de vso / e de costumbre que quando quier que el sennor suçede nueuamente / en el Sennorio de Vizcaya, oras suçediese en el dicho sennorio de Viz/caya e Encartaçiones e de Durango por muerte de otro sennor que de / primero era ante de el o por otro titulo qualquier que sea, que el tal sennor / que nueuamente sucede en el dicho sennorio de Vizcaya, si es de e/dad de catorze annos, a de uenir por su persona propria a Uizcaya e alli / les a de fazer sus juramentos e prometimientos e les a de confirmar / sus preuilegios, usos e costumbres e franquezas e liuertades e fueros (*signo*) // (*Fol.30vº*) (*Al margen*: La jura ha de uenir / el sennor a la fazer / personalmente / so pena, etc. /. Derechos de las / alualas de las / ferrerias) e tierras e merçedes que de el tienen; e despues que fuere de hedad / cumplida de los dichos catorze annos e por parte de los vizcaynos, asi / de las villas como de la tierra llana, fuere requerido el dicho sennor / de Vizcaya, que nueuamente suçede en el dicho sennorio, que uen/ga a fazer la jura por si mismo a Uizcaya aquellos logares donde / lo a de fazer e les confirmar sus liuertades e franquezas e fueros / e usos e costumbres fasta vn anno cumplido, de el dia de el dicho reque/rimiento fecho; si non

ueniere que los vizcaynos, asi de las uillas co/mo de la tierra llana de Uizcaya, como de las Encartaçiones, como de / Durango, que lo non deuen responder con el pedido al dicho sennor / de Vizcaya ni al su thesorero ni recaudador, ni obedeçer sus cartas / fasta aquel tiempo que uengan para fazer la dicha jura e confir/mar las dichas franquezas e preuilegios e liuertades e fueros e costum/bres e tierras e merçedes, de el dia que ueniese a fazer la dicha jura / que de entonçes en adelante que los vizcaynos, asi de las villas / como de las tierras llanas de Vizcaya e de las Encartaçiones e du/rangueses, que le recudan con todos los pedidos e derechos que el / dicho sennor de Vizcaya ha en Vizcaya, e le obedezcan sus cartas e / cumplan sus mandamientos, asi como a su sennor; pero los pe/didos pasados, despues de el dicho anno pasado de el dia que fue / requerido por parte de los vizcaynos, que los non cobre ni lo aya, sino / tan solamente los derechos de las alualas de las ferrerias que a de auer / el sennor que fuere de Uizcaia, ora uenga a yurar o no /.

Que aunque no uenga el sennor a jurar, vsen los / ofiçiales de sus ofiços (signo) /.

(Al margen: Fuero nuevo / titulo 1, ley 3) /.

2. Otrosi dixieron que auian de vso e de costumbre, asi ueedor como / prestameros como alcaldes como merinos e sayones e vezinos, que / vsen en los dichos ofiços, ora uenga el sennor jurar o non, saluo si el / dicho sennor de Vizcaya, despues que ueniere a jurar, fallare razon porque los / deue de priuar (signo) /.

Lo que ha de jurar el rey e sennor (signo) // (Fol.31rº) de Vizcaya e donde e como /.

(Al margen: Fuero nuevo, titulo 1º, ley 2) /.

3. Otrosi el dicho rey e sennor de Uizcaya, quando ueniere a Uizcaya para / fazer el dicho juramento a las puertas de la villa de Bilbao, a de / fazer prometimiento en las manos de algunos de los buenos de / Bilbao, que el promete como rey e sennor de tener e guardar a las / villas e tierras llanas de Vizcaya e durangueses e de las Encar/taçiones e a los moradores en ellas e en cada vna de ellas todos / sus preuilegios e franquezas e liuertades e fueros e usos e costum/bres e tierras e merçedes que del han, segund que los ouieron en / los tiempos pasados e les fueron goardados; e despues a de / venir a Arechualga (sic) e los vizcaynos an lo de reçiuir e besarle / las manos por sennor; e despues a de tornar a San Miter e Çeledon / que es yglesia e alli a de fazer juramento sobre el cuerpo de Dios / consagrado e teniendolo el clerigo en las manos e estando rebes/tido qual que bien e uerdaderamente guardara e terna e fara te/ner e guardar a los vizcaynos e a las Encartaçiones e durangueses / asi caualleros como escuderos, fijosdalgo e labradores, todas las / franquezas e liuertades e fueros e usos e costumbres que ellos han / e ouieron en los tiempos pasados fasta aqui, en las tierras e mer/çedes que del rey su padre, asi como sennor de Vizcaya, e de el e de / los otros sennores touieron en la manera e forma que de ellos touie/ron e de ellas vsaron; e despues uerna a Guernica, so el arbol / donde se acostumbra fazer la Junta, las çinco bozinas tannidas /

e alli, con acuerdo de los vizcaynos, si algunos fueros son bue/nos de quitar e otros de emendar, alli los a de quitar e dar otros / de nueuo, si menester fezierei con el dicho acuerdo e confirmar todas / las liuertades e franquezas e fueros y usos y costumbres que los / dichos vizcaynos han e tierras e merçedes que los dichos vizcai/nos ouieron e han de el rey e de los sennores pasados, en manera / que de las dichas tierras y merçedes vsaron fasta aqui; e des/pues a de yr a Uermeo e a de yr a Santa Vfemia e ante el altar (*signo*) // (*Fol.31vº*) de Santa Eufemia a de poner la mano sobre el cuerpo de Dios con/sagrado, estando el clerigo reuestido, touienlo en las manos, que bien / e uerdaderamente guardaran las libertades e franquezas e pre/uilegios e usos e costumbres de los vizcaynos e asi de las villas como / de las tierras llanas de Vizcaya e de las Encartaçiones e de Durango / ouieron fasta aqui en la manera que los ouieron /.

Quanto es el pedido de Vizcaya e / quien lo a de pagar /.

(*Al margen*: Fuero nuevo y titulo 1, ley 4/. Labradores pagan / el pedido al sennor /. Derechos de las ferre/rias, por que se dan al sennor /. Prebostades de las / uillas del sennor /. Preuilegios de liuer/tad e franqueza /. Las uillas pagan çierto / pedido al sennor por los la bradores de sus termi/nos e jurisdicçion) /.

4. Otrosi dixeron que los sennores de Vizcaya que ouieron siempre en los / labradores su çierto pedido en las villas de Vizcaya e ouieron / siempre sus pedidos tasados, segun los preuilegios a las tales / dados a diez e seys dineros viejos por cada quintal de fierro que las / ferrerias de Uizcaya e de las Encartaçiones e de Durango labraren / por lo seco de los montes e sus monesterios e la mitad de la guarda del / uerde en los montes acostumbrados e sus seles elas prebostades / de las villas e otro pedido ni tributo, ne (sic) alcauala, ni monedas, ni / seruiçios los uizcaynos e de las Encartaçiones e durangueses nun/ca lo ouieron, antes todos los uizcaynos fijosdalgo e fijasdalgo de / Vizcaya e de las Encartaçiones e durangueses sienpre fueron / franqueados e libres e quitos de todos pedidos e seruiçios e monedas e / alcaualas e otros tributos qualesquier que sean de qualquier ma/nera que sean, estando en Uizcaya, como en las Encartaçiones, como / en Durango, como de las villas, saluo en el pedido tasado que / los dichos labradores an de pagar en cada vn anno eso mismo las / villas al dicho sennor de Vizcaya, segun los preuilegios que les fueron / dados por los sennores de Vizcaya (*signo*) /.

De el mismo seruiçio /.

(*Al margen*: Fuero nuevo / titulo 1, ley 5) /.

5. Otrosi (*tachado*: dixieron que) en razon de el seruiçio que los dichos vizcaynos / an de seruir al dicho sennor de Vizcaya, segun que sus / antepesores siruieron a los sennores que fasta aqui fueron en Viz/caya, asi por mar como por tierra (*signo*) //.

(*Fol.32rº*) **De el sueldo /.**

(Al margen: Fuero nuevo / titulo 1, ley 5/. Seruicio al sennor / sin sueldo fasta el / arbol malato de Lu/yaondo / Seruicio al sennor fuera de / Vizcaya pagando ade/lantado dos y tres me/ses) /.

6. Otrosi di xieron que los caual le ros e escuderos e fijosdalgo , asi de / las uillas como de la tierra llana de el dicho condado de Vizcaia / siempre vsaron e acostumbraron de yr cada e quando el sennor / de Vizcaya los llamase sin sueldo alguno por cosas que a su seruicio / los llamase fasta el arbol malato que es en Lujando; e si el / sennor con su sennoria les mandase yr allende de el dicho logar / de el arbol malato, que el sennor deue el sueldo de dos meses / si ouieren de yr aquende los puertos e para allende los puertos / de tres meses e si dando el dicho sueldo en el dicho lugar que los caualleros, escuderos y fijosdalgo de el dicho condado acostumbraron / e acostumbran de yr con el sennor a su seruicio, a doquier que los man/dase, e si el dicho sennor no les diese el dicho sueldo, en aquel lo/gar de el dicho robre (sic) malato, dende adelante nunca vsaron / ni acostumbraron yr con el sennor sin reçiuir el dicho sueldo e / que los dichos caualleros e escuderos, fijosdalgo asi vsaron / e acostumbraron e siempre asi les fue goardado por los sennores / de Vizcaya (*signo*) /

Vituallas que uienen a Vizcaya / que no salgan de ella sin li/cençia /.

(Al margen: Vitualla entrada en / Vizcaya no puede tor/nar a salir /. Fuero nuevo / 33, ley 1) /.

7. Otrosi los dichos vizcaynos dixeron e acordaron que auian de / Fuero e de uso e costumbre e de franqueza e liuertad, que el pan e car/ne e çebada e sal e otra qualquier vitualla que sea en Vizcaya uen/ga por mar o por tierra, e despues que fuere descargada en la tier/ra de Vizcaya, que ninguno non sea osado de lo sacar por mar a par/te ninguna fuera de el condado e Encartaçiones, saluo con liçen/çia de la Hermandad donde estuuiere la tal vitualla que sea /, so pena de perder el pan e sal e cebada e leguinnas (sic) e otras quales/quier vituallas que sean, conuiene a sauer: la mitad para quien / lo tomare e la otra mitad para el sennor porque el rey, asi como (*signo*) // (*Fol.32vº*) sennor de Vizcaya, pueda sacar trigo e pan e carne, luguiras (sic), asi para sus / castillos tronteros, si menester feziere, como para sus armadores por mar / en los nauios mercantes o guerreros, que puedan sacar pan cocho e / trigo e farina e carne e sus vituallas para aquel viage e non para uen/der e si le fuere probado que lo vendio, que aquel nauio o nauios en / que la tal vitualla fuere sea perdido, la mitad para el acusador e la / otra mitad para el sennor (*signo*) /.

Que los mantenimientos que uinieren / por mar a la costa quede la mitad / en Vizcaya /.

(Al margen: Fuero nuevo / 33, ley 2) /.

8. Otrosi dixieron que auian de Fuero e de vso e de costumbre que todo / nauio que viniere con vitualla de fuera aparte a la costa de Vizca/ya, que descargue la mitad de la tal vitualla e la uenda en la mane/ra que entendiere que le cumple, e la otra mitad que lliebe por / donde quisiere, saluo a los henemigos de el rey e asi como sennor / de

Vizcaya; e si lo lleuare para los enemigos e le fuere probado / que cada uno le pueda tomar sin pena la tal vitualla e el nauio / en que fue (*signo*) /.

Que por razon de represaria, ni marca ni / contramarca no se tomen nauios que / truxieren vituallas algunas, si fueren / de los amigos de el rey /.

(*Al margen: Fuero nuevo / 33, ley 3*) /.

9. Otrosi dixieron que por quanto la tierra de Vizcaya e de la Encartaçion e de Durango es muy montannosa e non siembran, nin cogen pan, ni han / las otras vituallas de que asi puedan mantener, saluo del pan e çeba/da e carne e sal e faba e otras luguiminas que les suelen venir por / mar e por represarias e marcas e contramarcas que se dan, asi contra / los bretones como contra los franzeses, que son amigos de el rey nuestro / sennor, por quanto las vituallas que traen los dichos bretones e françeses, despues que son llegados en los puertos de la mar de esta / costa de Vizcaya e de las Encartaçiones donde deuen descargar (*signo*) // (*Fol.33rº*) que las tales marcas e contramarcas e represarias tienen contra los dichos / bretones e françeses que los embargan e toman todas las dichas / vituallas e nauios en que las traen, en manera que los bretones ni françeses non osan venir con vitualla alguna con sus nauios a esta costa / de Vizcaya e de las Encartaçiones, por la qual razon esta costa / asi las uillas como las tierras llanas de Vizcaya e Encartaçiones e de / Durango, esta en grand menester e en gran apretura, por la qual / razon que suplican muy homilmente al dicho sennor rey que les / faga merced que despues que los bretones e françeses que vitualla / traxeren otros qualesquier que fueren amigos de el dicho sennor / rey llegaren a los puertos de la costa de Vizcaya o de las Encartaçiones o de las abras, que por carta de represaria o de marca, ni / contramarca que algunos ayan contra los bretones y françeses e / los otros amigos de el dicho sennor rey, que les non embarguen, ni tomen / las tales vituallas, ni los tales nauios en que los traxeren, ni otra / cosa de lo suyo antes que les manden que carguen e descarguen / libre e sueltamente las uituallas que asi truxieren e los uendan / e que puedan uender fierro e otra mercaduria, qualquier que / feziere llebar, con tanto que non sea uitalla, ni otras cosas de las / vedadas por donde quisiere e por bien touiere, con tanto que non sea para / los enemigos de el dicho sennor rey, asi como sennor de Vizcaya /. E asi mismo que sea su merced, que este mismo defendimiento faga en / las justiçias, asi de las uillas e tierras llanas de Vizcaya e de las / Encartaçiones, que non fagan las tales prendas, ni tales tomas a aque/llos que las tales vituallas truxieren e que les dexen yr de sus / puertos e abras libres e sueltos segun que dicho es (*signo*) /.

Que non se hagan traspasamientos de las tierras / e merçedes los uizcaynos en castellanos, ni / ni (sic) los contadores lo pasen /.

(*Al margen: Fuero nuevo / titulo 1, ley 6 y 7*) /.

10. Otrosi los uizcaynos, asi de las villas como de la tierra llana de Viz/caya, durangueses e de las Encartaçiones, dixieron que muchos viz (*signo*) // (*Fol.33vº*) caynos e durangueses e otros que no son de Vizcaya, nin durangueses / nin de la Encartaçion que compran tierras algunos basallos cas/tellanos de nuestro sennor el rey tenian en

Castilla por grandes con/tias de maravedis e ellos asi comprados que yuan a los contadores donde / deuián de auer los libramientos en Castilla donde compraron las / tales tierras que los fazian e traspasaban en los libros de los / contadores para que a los tales vizcaynos e a los otros fuesen li/brados las tales tierras en el pedido de Vizcaya e los maravedis de / las rentas de las alualas de las ferrerías que el señor de / Vizcaya a de auer en cada vn anno, en lo qual reçiuen mucho danno / e agrauio por los uizcaynos que las tierras e mercedes ouieron antigua/mente a que en Vizcaya por el trespasamiento de las tales tierras / compradas para que en Vizcaya los otros que antiguamente ouie/ron tales tierras e merc,edes no cauen aqui en Uizcaya los maravedis que / ansi han de auer de las dichas tierras e mercedes; por ende que pedían / por merçed al dicho señor rey, asi como a señor de Vizcaya, de / mandar a los contadores que si alguno o algunos, de aqui adelante / horas sean vizcaynos o sean de otras qualesquier partes, que con/praren de tierra, que alguno uiua o uiuiese fuera de Vizcaya e de / las Encartaçiones e de Durango, que manden e defiendan a los / sus contadores que no fagan tal trespasamiento de la tal tierra / que asi ganare e comprare el vizcayno o de las Encartaçio/nes e durangueses o otros de otra parte de el uasallo que bibie/re en Castilla al pedido e rentas de Vizcaya e de las Encartac,io/nes e de Durango, e si algunos an comprado fasta aqui e gana/ren de el tal que no uiue en Vizcaya, que sean pagados los / vizcaynos e el ueedor e los alcaldes primeramente, asi de / las tierras e mercedes e quitaçiones e mantenimientos que an de el / dicho señor rey e señor de Vizcaya antes que sean pagadas / las tales tierras que asi fueron compradas e ganadas de los que / no uiuian en Vizcaya, ni en las Encartaçiones, ni en Durango que fue/ren trespasados a los libros e pedidos e rentas de Vizcaya, etc. (*signo*) //.

(Fol. 34rº) Que no se haga villa ninguna por el señor / de Vizcaya sino estando en la Junta / de Guernica (*signo*) /.

(*Al margen:* Fuero nuevo / titulo 1, ley 8 /. Villas como se an de fun/dar de licençia de el señor / y Junta /. Cinco vozinas / montes, usas y exidos / a medias con el señor / los pueblos e fijos/dalgo) /.

11. Otrosi los uizcaynos que auian de Fuero e de vso e de costumbre que / el señor de Vizcaya que no pueda mandar fazer villa ninguna / que sea en Vizcaya sinon estando en la Junta de Guernica y ta/nidas las cinco vozinas e consintiendo en ello todos los vizcainos / por quanto todos los montes, usas e exidos son de el señor de / Vizcaya e de los fijosdalgo e pueblos a medias e villa ninguna / non se puede fazer, ni la puede mandar fazer ni le dar ter/mino alguno que se non faga en lo de los dichos fijosdalgo e pue/blos, etc. (*signo*) /.

Que no aya almirante en Vizcaya / ni los uizcaynos tengan subjeçion / a almirante alguno /.

(*Al margen:* Vizcaya nunca tuuo almi/rante sino el señor in/mediato /. Fuero nuevo / titulo 1, ley 9) /.

12. Otrosi los dichos vizcaynos, asi de las villas como de la tierra llana / de Vizcaya e durangueses e de las Encartaçiones, dixieron que eran / francados e liuertados por vso e costumbre de tanto tiempo aca que / en memoria de homes non es contrario de non auer almirante / ni ofiçal suyo ninguno, ni yr a sus llamamientos, ni obedecer sus / cartas por mar ni por tierra, ni le pagar derecho ni tributo alguno / que sea por cosa que ellos tomen con sus nauios, por mar ni por tierra / por quanto las dichas villas e tierras llanas sienpre fueron e son de / el rey, asi como sennor de Vizcaya e non de otro alguno que fuese / de el qual sennor cumplieron e cumplieran sus cartas e manda/mientos, asi como a su sennor, que non sea contra sus Fueros e usos e cos/tumbres e preuilegios que el sennor de Uizcaya, asi como sennor de Vizcaya / nunca ouo almirante en el Sennorio de Uizcaya, ni lo ha oy /.

Que los uizcaynos no puedan ser çitados fuera / de Vizcaya, aunque sea por su sennor, sino / ante su ueedor e alcaldes /. *(Al margen: Fuero nuevo / titulo 1, ley 19) (signo) //.*

(Fol.34vº) (Al margen: Vizcaynos no pueden / ser sacados de Vizca/ya por delictos /. Fuero nuevo / titulo 1º, ley 19 /; titulo 7º, leyes 1, 2, 3 y 4/. Desafio y reuto / donde se deue seguir / y responder) /.

13. Otrosi dixieron los dichos vizcaynos e durangueses e de las Encar/taçiones de las tierras llanas que son francos de non yr a enpla/zamiento alguno que sea que les sea fecho por el dicho sennor de Vizcaya / ni por sus ofiçiales, por demanda que alguno que asi contra ellos e / ellos tenian contra otro, por malefiçio que feziesen o cometiesen / ni por heredad que tenga, ni por contrato que fagan en las dichas / tierras llanas, sino quien quier que lo quesiere demandar so/bre los tales contrautos e malefiçios e heredad que cometiesen e fe/ziesen o touiesen en las dichas tierras llanas, que los demanden / por ante su ueedor e sus alcaldes e non por ante otro alguno / que sea fuera de su juridiçion de Vizcaya e de las Encartaçiones e de / Durango, saluo si el ueedor e alcaldes e prestameros e merinos de / las dichas tierras llanas herraren en sus ofiçios que puedan ser / enplazados por mandado de el dicho sennor rey donde quier que / el dicho sennor de Vizcaya estouiere, aunque este fuera de el Senno/rio de Vizcaya, mas otro ninguno que sea de las dichas tierras llainas non es tenido de seguir el tal enplazamiento, aunque sea enpla/zado por alguno de los casos que son reseruados de derecho para / la corte de nuestro sennor ei rey, saluo si fuere enplazado por tal caso / de reuto, el que asi fuere enplazado por el caso, deuelo seguir / por ante el dicho sennor de Vizcaya, doquier que estuuiere en todo / el reygno de Castilla e alli deue ser librado, doquier que andouiere / el dicho sennor e que piden de merced al dicho sennor rey que les quie/ra guardar las dichas sus franquezas e liuertades e usos e costumbres /.

Que los vizcaynos son francos de uender / e comprar en sus casas, goardando las cos/tumbres e preuilegios a las villas /.

(Al margen: Fuero nuevo / titulo 1, ley 10; titulo 33, ley 4) /.

14. Otrosi todo fijodalgo que es libre e quito para comprar e uender / en sus casas e reçuir pannos e fierro e otras mercaderias, qualquier / que sean, seyendo goardado a las villas sus preuilegios, usos / e costumbres, segun que vsaron hasta aqui, saluo si algunos touieren (*signo*) // (*Fol.35rº*) preuilegios de el sennor de Vizcaya que en contrario sean, que estonçes / que se guarden sus preuilegios (*signo*) /.

Carta de el sennor /.

(*Al margen*: Carta contra Fuero / obedeçida, non cunplida /. Fuero nuevo / titulo 1, ley 11) /.

15. Otrosi qualquier carta que el sennor de Vizcaya diere contra Fuero de / Vizcaya, que sea obedeçida e no cumplida /.

Liuertad para vender en sus casas /.

(*Al margen*: Fijosdalgo / labradores /. Fuero nuevo / titulo 1, ley 10; titulo 33, ley 4) /.

16. Otrosi dixieron que los fijodalgo e labradores de las tierras llanas de / el condado de Vizcaya sean esentos e libres de uender pan e uino e / sidra e carne e otras viandas en sus casas e en otras qualesquier / comarcas, a preçio de los fieles de la tal anteyglesia /.

De los ofiçiales de justicia /.

(*Al margen*: Fieles /. Fuero nuevo / titulo 2, ley 1 /. Los ofiçios son de / el sennor y el los / pone /. Vozineros, para las / vozinas /. Sayones, para los lla/mientos en las y/glesias de Guernica /. Derechos de los / sayones y uozine/ ros) /.

17. Otrosi dixieron que todas las justicias de Vizcaya e de las Encartaçiones / asi ueedor como prestamero e alcaldes e merinos e sayones e uozineros / que son de el dicho sennor de Vizcaya, el veedor e prestamero e alcaldes / e merinos que se deuen de poner por el dicho sennor de Vizcaya e non / por otro ninguno que sea, e los sayohes e vozineros que los pongan los / merinos e cada vno en su merindad e en logares acostumbrados / e si conteçiere que aquellos logares donde solian ser los bozineros e sayones fueren (*Al margen*: sin duda ha de dezir / acauados) abacados (*interlineado*: acabados) que enton,ces en las partidas donde solian ser / los dichos vozineros e sayones que sean tenidos de dar otros vozineros / e sayones en logar de aquellos, e si auenieren a los dar que los alcaldes / de el Fuero que los den e si non auenieren los alcaldes a los dar / cada vno en su merindad, que se junten con los alcaldes de la otra / merindad e que les den; e si los alcaldes non se auenieren estonçes / que los de el veedor e el sennor que de a los tales sayones e uozi/neros las fogueras acostumbradas, segun que fasta agora en / los tiempos pasados fue usado e acostumbrado /.

Cinco alcaldes ponga el senyor e el ueedor / este donde quisiere el senyor /.

(*Al margen*: Fuero nuevo / titulo 2, ley 3 /. Alcaldes de las / merindades son los / de el Fuero) /.

18. Otrosi dixieron que hauian de Fuero e de vso e de costumbre en Uizcaya / que fuesen çinco alcaldes e estos que los ponga el senyor, combiene (*signo*) // (*Fol.35vº*) (*Al margen*: Corregidor y pres/tamero residan donde / quisiere el senyor) a sauer: tres en la merindad de Busturia e dos en la merindad / de Vriue e estos que sean raygados e abonados e cada vno en su me/rindad e moradores cada vno en la merindad donde es alcalde, e otrosi / el ueedor e el prestamero que los ponga el senyor donde su sennoria / quisiere (*signo*) /.

De los mismos alcaldes de el Fuero /.

(*Al margen*: Juridiçion y conoci/miento de causas de ca/da alcalde del Fuero / Apellaçion) /.

19. Otrosi por quanto los çinco alcaldes de el Fuero de Vizcaya han / sus juridiçiones apartadas, combiene a sauer: alcaldes de la me/rindad de Vriue que conozcan de los pleytos de aquella merindad / e los tres alcaldes de la merindad de Busturia en la merindad de / Busturia e a las uezes los alcaldes de la merindad de Vriue e algunos / de ellos conoçen de los pleytos que son de la merindad de Busturia / e dan sus mandamientos para que sea fecho entrega e remate, non / auiendo juridiçion, e aun morando los tales alcaldes en la me/rindad de Vriue tienen sus logarestenientes en la merindad de / Busturia, e en esta misma forma fazen los alcaldes de Busturia / lo qual dixieron que era contra los fueros e costumbres de la tierra / de Vizcaya e en perjuizio de los moradores de ella, non lo pudiendo / fazer de derecho, ni auiendo juridiçion para ello, los vnos en la vna / merindad, ni los otros en la otra por primera cogniçion, saluo por / alçanda (sic) que puedan conoçer los alcaldes de la merindad de Vriue / de los pleytos tales, seyendo primeramente seguido e fene/çido por ante los alcaldes de la merindad de Busturia, saluo / si fuere por alçandia, seyendo primeramente seguido e feneçido / ante los dichos alcaldes de la merindad de Vriue, en la forma / sobredicha por quanto asi auian de Fuero e de costumbre de sien/pre aca; e lo que por los dichos alcaldes en otra manera fuere fecho / e mandado non uala (*signo*) /.

De la primera ynstançia /.

20. Otrosi, por quanto segun vso e costumbre antiguamente guar/dada en Uizcaya, corregidor e ueedor que fuese no puede conoçer (*signo*) // (*Fol.36rº*) (*Al margen*: Corregidor no podra / conoçer de causas ci/uiles sino su apelaçion /. Ver folio 31, 32/. Causas criminales / todas eran de el corre/gidor /. Ver foja 31, 32/. Primera ynstan/çia en lo çebil de los / alcaldes del Fuero /. Ver folio 31, 32) de pleytos çiuiles algunos, saluo en los casos criminales e de / malefiçios, sin primeramente ser seguidos e feneçidos los tales plei/tos cebiles ante los alcaldes de el Fuero de Vizcaya e despues en / grado de apelaçion al corregidor e ueedor como juez superior; e agora / de pocos

tiempos aca conoçen de qualesquier pleytos çiuiles que daiuan sus cartas de enplazamientos contra qualesquier personas asi / sobre heredamientos como sobre deudas e dadas e tomadas e manda/uan hazer peticiones e executar qualesquier cartas e obligaciones / e bienes de qualesquier personas; todo lo qual el dicho corregidor / e ueedor fazia contra los dichos vsos e costumbres e en perjuizio / de los dichos alcaldes e de los uezinos de la dicha tierra llana; e por / ende dixieron que segun el dicho Fuero e costumbre el corregidor / e ueedor alguno que fuere en Uizcaya, non deuián ni podían conoçer pleytos algunos çeuiles de alguna natura, saluo en grado / de apelacion, seyendo primeramente seguido e determinado ante / los dichos alcaldes e despues el corregidor en grado de apelacion, como / juez superior; ni puede dar mandamiento alguno para partir algu/nas heredades, ni executar cartas algunas ni dar cartas de enpla/zamientos algunos contra persona alguna por causa alguna çebil /, saluo si el tal enplazado fuere andariego que no tenga prendas / que prender;; e sobre casos criminales e maleficios u para que / vaya alguno a deponer su testiguaje en pesquisas e en algun / pleyto que antel andouiere; e si alguno fuere enplazado por / su carta, saluo por las causas sobredichas, el enplazado apar/tando fiador de cumplir de derecho ante sus alcaldes al tal / enplazamiento, non sea tenido de yr en seguimiento de el tal enplazamiento / e el enplazador pague de pena seysçientos maravedis para el enplazado /, e si por no seguir el enplazamiento fuere acusado en rebeldia, non sea teni/do de pagar la tal reueldia ni sea tenido por rebelde, e si el prestamero / o el merino o el sayon o otro alguno fuere a tomar prendas por / la tal rebeldia puedalos defender, sin pena alguna e se defender (*signo*) // (*Fol.36vº*) no se pudiere por si e echare apelido (sic), los de la anteyglesia donde / lo tal acaeciére lo defiendan, e aparen, so pena de mill e çien maravedis / para la parte que asi fuere enplazado e prendado /.

Tenientes, donde e como e quantos / se pueden poner /.

(*Al margen:* Fuero nuevo / titulo 2, ley 2/. Las çinco merindades / quales sean /. Teniente de corregidor / donde puede conocer / es el que llaman general /. Teniente de Du/rango /. Comisarios de / corregidor) /.

21. Otrosi que el corregidor no pueda poner mas de vn logarteniente / que vse de el dicho ofiçio en las merindades de Busturia e Uribe / e Arratia e Bedia e Çornoza e Marquina, e otro logarteniente en / la merindad de Durango, e el logarteniente de Durango que / no pueda vsar de el dicho ofiçio, ni conoçer de pleytos algunos / fuera de la dicha merindad de Durango, e el que fuere logarte/niente de las otras dichas merindades, que pueda vsar e conoçer / de qualesquier pleytos criminales e çebiles, asi en la dicha merindad / de Durango como en las otras sobredichas merindades: pero si el / veedor quisiere cometer alguno, para tomar alguna pesquisa / de conoçer de algun pleyto espeçial, que lo pueda fazer e cometer / a quien quisiere aunque tenga los sobredichos logarestenientes /.

Que el corregidor no reçia nada de nadie /.

(*Al margen:* Fuero nuevo / titulo 2, ley 10/. Salario al corre/gidor le paga ei / sennor rey /. Tenientes e comisarios / de corregidor no han / de lleuar salario / alguno) /.

22. Otrosi por quanto el rey nuestro sennor, sennor de Vizcaya, como es / tenido siempre, touo e tiene en Uizcaya su corregidor e ueedor e le / paga salario, como a su sennoria le plaze, por lo qual, qualquier / corregidor e ueedor de Vizcaya es tenido de vsar en el dicho oficio / sin que los vizcaynos le den su salario e por ende que el corregidor / e ueedor, ni logarteniente ni comissario alguno suyo, non reçia / salario alguno, nin cosa ninguna, por vsar de el dicho oficio, ni por / tomar e fazer pesquisas, ni ynquisiçion alguna que sea, quier / espeçial (*tachado:* mente), quier general e que vse de el dicho ofiçio sin reci/uir preçio alguno, so pena de caer en caso en que los juezes / que reçien cohecho caen por ley (*signo*) /.

De los escriuanos /.

(*Al margen:* Fuero nuevo / titulo 6, ley 2/. Fuero nuevo, titulo 6, ley 2) /.

23. Otrosi que el corregidor reçia a qualquier escriuano que fuere (*signo*) // (*Fol.37rº*) (*Al margen:* Escriuano escoge / el demandante) de buena fama de el condado de Vizcaya, asi de las villas como / de la tierra llana, en qualquier pleyto çebil o creminal que el que/reloso lleuare por ante quien quisiere poner su querella e tomar / su pesquisa por quanto asi auian de vso e de costumbre en los tiempos / pasados fasta agora (*signo*) /.

Que los escriuanos que uinieren de fuera / dexen los registros /.

(*Al margen:* Fuero nuevo / titulo 6º, ley 3) /.

24. Otrosi qualquier escriuano que andouiere con el corregidor e ueedor / que sea fuera de el dicho condado, que dexe todas las escripturas que / por el pasaron en poder de algun escriuano de buena fama / e sea vezino de el dicho condado, e que no las saquen ni lieben fuera / del dicho condado, e para asi fazer e guardar e cumplir, que de fue/nos fiadores raygados, que sean vezinos de el dicho condado e que / faga juramento en Santa Maria de Guernica de lo asi fazer, e el escri/uano fasta fazer e cumplir lo sobredicho que no vse de el dicho / offiçio, ni lo reçia el dicho corregidor en otra manera /.

Que el alcalde del Fuero no conozca de / crimen, o como y quando /.

(*Al margen:* Ver folio 30/. Alcaldes de Her/mandad) /.

25. Otrosi los alcaldes de el Fuero no reçian querelia alguna que sea / criminal, ni fazer pesquisa alguna, saluo con el alcalde de la / Hermandad e con el alcalde de la Hermandad pueda reçibir querella / e fazer pesquisa e proçeder por ella adelante e non sin el / alcalde de la Hermandad, pero que el quereloso que asi quere/llare al alcalde de la Hermandad e al alcalde de el Fuero que/siere yr ante el veedor con la tal pesquisa que los alcaldes / tomaren, que lo pueda fazer e el corregidor pueda conoçer e proçeder por

ella adelante con los tales alcaldes o sin ellos, aunque / la tal querella sea dada e pesquisa tomada por los dichos alcal/des, segund e como la ley de el quaderno de Vizcaya lo manda /.

El llamado so el arbol se puede presen/tar ante el corregidor, aunque sea lla (signo) // (Fol.37v^o) mado por otro juez o alcalde ynferior /.

(Al margen: Alcaldes de Her/mandad) /.

26. Otrosi el alcalde de el Fuero e el de la Hermandad, ambos jun/tamente o el alcalde de la Hermandad sobre si, que la tal que/rella reçiuiere e pesquisa tomare, llamare o llamaren a alguno / so el arbol de Guernica sobre algun fecho, el que asi fuere lla/mado se quisiere presentar ante el corregidor, que lo pueda / fazer, el corregidor pueda conoçer por el caso adelante non en/bargante, que tal llamamiento sea fecho por los tales alcaldes /.

De el conoçimiento de los pleytos /.

(Al margen: Ver folio 30, 31) /.

27. Otrosi que todos los pleytos ceuiles conozcan los alcaldes del Fuero / e non el corregidor e ueedor, saluo en grado de apelacion segun / esta apelado de suso (signo) /.

Que los alcaldes no conozcan en mas / cantidad de quarenta e ocho maravedis de / moneda vieja /.

(Al margen: Fuero nuevo / titulo 20, ley 4/. Particulares al/caldes de la tierra / llana de que can/tidad podian cono/cer) /.

28. Otrosi por quanto las merindades de Arratia y Uedia son de la ju/ridiçion de los alcaldes de la merindad de Vriue e en la dicha me/rindad de Arratia e en otros logares e anteyglesias e merindades han / sus alcaldes de la tierra que han juridiçion de conoçer e librar los / pleytos que fueren ante ellos, sobre cosa de mueble e sea fasta / la montança de quarenta e ocho maravedis de moneda vieja, e a las ue/zes en algunas cosas los tales alcaldes de la tierra, que son en / qualquier logar, conoçen e iibran pleytos e demas alliende / montança de los dichos quarenta e ocho maravedis a pedimiento e consentimiento / de partes: por ende, dixieron que auian de Fuero e de vso e de / costumbre, que ningun alcalde de las tales merindades e tierra / non pueda conoçer pleyto que sea de mayor quantia de los dichos / quarenta e ocho maravedis de moneda vieja, aunque sea a pedimiento e consen/timiento de partes, saluo si a pedimiento de partes e por autoridad de al/guno de los alcaldes de el Fuero conoçieren e sentençieren qual/quier o qualesquier alcalde o alcaldes de la tierra que contra esto (signo) // (Fol.38^o) (Al margen: Derechos de los / alcaldes particu/lares de la tierra / llana) pasare que aya la pena de aquel que usare para juridiçion / agena e qualquier sentencia o sentencias que por ellos o por alguno dellos / fueren dada o dadas non uala e sea ninguno, e aunque sea a pedimiento e con/sentimiento de partes, e el demandador que la tal demanda

feziere / que sea tenido de pagar al demandado de pena de quarenta e ocho / maravedis de moneda vieja, e si el demandado la tal pena non quisiere / demandar, luego que el alcalde de el Fuero dentro de los nueue / dias, le pueda demandar la tal pena para si e non despues de / pasados los nueue dias, pero por quanto en alguno de los / tales logares an de vso e de costumbre de pareçer ante los alicaldes tales de la tierra primero que no ante los alcaldes de el / Fuero, quier sea sobre rayzes, quier sea sobre mueble de qual/quier contia que sea, e los tales alcaldes de la tierra echen su/ertes para ante los alcaldes de el Fuero e en tal caso por paireçer ante el alcalde de la tal tierra, non ayan logar las so/bredichas penas, mas que se guarde segun que fasta agora / fue usado e goardado; otrosi por esta mesma (*tachado*: verdad) forma / sea en la merindad de Busturia, como en la merindad de Uribe / e estos alcaldes de la tierra non ayan derechos algunos, saluo / seys maravedis por cada sentencia que dieren (*signo*) /.

De los alcaldes de el Fuere (sic) /.

(*Al margen*: Alcaldes de el / Fuero donde pue/den conoçer) /.

29. Otrosi los alcaldes de el Fuero quando quier que con el corregidor / e ueedor andouieren e fueren con el en algun logar, aunque los / alcaldes de la merindad de Vriue o en pleitos sobre que sea / fecha loare, los alcaldes de ambas las merindades se ayntaren / sin el corregidor, que los alcaldes de la vna merindad puedan / conoçer e librar qualesquier pleytos, los unos en la merindad / de los vnos, e los otros de los otros, juntamente sin pena algu/na, por quanto siempre asi fue vsado e acostumbrado en Vizcaia /.

De los mismos alcaldes del Fuero (*signo*) /.

30. Otrosi dixeron que segun Fuero, vso e costumbre en Vizcaya (*signo*) // (*Fol.38vº*) (*Al margen*: Alcaldes de / el Fuero que uaian / donde los llama/re el corregidor) los alcaldes de el Fuero eran tenidos de yr a donde quier que en / la dicha Vizcaya e corregidor e ueedor los llamare a uer consejo / con ellos e librar algun pleyto e pleytos cebiles o criminales / cada que los el llamare (*signo*) /.

De los alcaldes de las ferrerías /.

(*Al margen*: Alcaldes de por si / e de las ferrerías / e de su conocimiento / . Fuero nuevo / titulo 2, ley 5) /.

31. Otrosi dixeron que auian en Vizcaya alcaldes de las ferrerías e / conoçen e juzgan los pleytos que acaesçieren entre los ferre/ros de las ferrerías e de los braçeros, e los tales alcaldes que / puedan conoçer e usar en aquellos casos e segund que fasta aigora fue vsado e acostumbrado e non mas allende /.

De conoçimiento de causas de los fieles /.

(Al margen: Fieles de las ante/yglesias y su conoci/miento y oficio /. Apelaciones de / los fieles para / otros fieles) /.

32. Otrosi dixeron que auian de Fuero e uso e costumbre que los fie/les de las anteyglesias de la tierra de Vizcaya puedan juzgar / las colonias e penas de sobre denuestos e ordenanças que ponen / entre si, e estos fieles a tales vsan a conosçer fasta en quantia de / çiento e diez maravedis, e de la sentencia que los tales fieles cada vno en sus / anteyglesias dieren, que non ayan apelacion para ante los al/caldes de el Fuero, ni para ante el ueedor, saluo para los fieles de / la otra primera anteyglesia; e si los fieles de la segunda anteyglesia / fallaren que los primeros fieles juzgaron bien, que el que apelo / pague la pena doblada e si los fieles de la segunda anteyglesia / confirmada da (sic) la pena e sentencia e apelaren para la terçera ante/yglesia, e los fieles de la terçera anteyglesia confirmaren las / dos primeras sentencias, que pague el que apelo mill y çien marauedis / para la anteyglesia donde lo tal acaeçiere e si los fieles de la se/gunda anteyglesia o de la terçera reuocaren la tal segunda sentencia /, digo primera sentencia, que los fieles paguen las costas e aquel con/tra quien fue dada la sentencia, e si los fieles de las tres anteyglesias / fueren discordes y no se concordaren, que en tal caso la parte / que se sintiere agrauaiada pueda apelar para ante el uee/dor e la sentencia que el ueedor diere *vala (signo) //*.

(Fol.39rº) **De los compromisos /.**

(Al margen: Compromisos en / pleitos cebiles con / liçençia del alcal/de i de su sennoria no ai / apelacion) /.

33. Otrosi dixieron que auian de Fuero e uso e costumbre que si algunos / ouiesen entre si question, pleyto o deuete en las tierras llanas / de Vizcaya sobre qualesquier cosas çebiles, e por se quitar de ta/les pleytos e questiones e deuates quisieren poner en mano de / juezes arbitros, que lo puedan poner, segund e como quesieren / e entendieren con autoridad de alguno de los alcaldes del Fuero / e non en otra manera, e toda sentencia o sentencias que por los tales / juezes arbitros fuere dada valga, asi como si fuese sentencia de tal / alcalde del Fuero, pero los tales juezes arbitros fagan dar / a las partes antes que den sentencia cada dos fiadores de estar / e cumplir e pagar lo que por ellos fuere mandado e senten/çiado e que de las sentençia o sentençias que los tales juezes / arbitros dieren e pronunçiare, non aya lugar apelacion ni re/clamacion de aluedrio de buen varon, ni otra alcanda (sic) alguna /.

De el tiempo para oyr las causas /.

(Al margen: Audiencia y tribu/nales de los alcal/des de el Fuero en / so la su casa /. Teniente de alcal/des de Fuero) /.

34. Otrosi los alcaldes de el Fuero fagan sus audiencias en las / casas donde moran, vna uez en el dia de la hora de terçia fasta / mediodia e non despues, saluo sobre alguna causa o causas / en que uayan por asignacion de el prestamero o de el merino o por / otros casos que requieran de necesario e en tales casos de quanto / durare el dia las partes ayan plazo para que puedan pare/cer ante tal alcalde e que los oya el, asi mismo si vbiesen pare/çido antes de mediodia; e si el alcalde no fuere en su casa, que /

dexe otro en su logar para que oya e libre los pleytos e que no aya / pleyto alguno fasta que torne a su casa, saluo si ambas las par/tes lo fallaren donde quier que sea en su juridición e anbas las / partes sean tenidos de yr e guardar su plazo a la casa de el alcalde / ante quien pende, e si el alcalde asi non feziere pague las / costas de aquel dia a las partes e sea constrennido por el uee/dor a que las pague (*signo*) //.

(Fol.39vº) De los pleytos sobre las rentas / e sobre los mantenimientos /.

35. Otrosi dixieron que auian de Fuero e de costumbre en la tier/ra llana de Vizcaya que los pleitos que acaeçieren sobre las / rentas en siando (sic) segund que sobre otras heredades de Vizcaya / e los pleytos que acaeçieren sobre los mantenimientos que / los an de auer sobre todos, los tales pleytos sean juzgados por / los alcaldes de el Fuero de Vizcaya e segund Fuero de ella /.

De los llamamientos /.

(*Al margen*: Todo llamamiento / de crimen, so el / arbol /. Que cosa sea acotados /. Desacotar, donde / se a de hazer /. Carçel de los lla/mados so el arbol) /.

36. Otrosi dixieron que auian de Fuero e de uso e de costumbre e toda / pesquisa que sea fecha sobre malefícios çebil e criminal/ que / sea cometido en Vizcaya, porque alguno o algunos deuen de / ser llamados e que deue de ser publicado so el arbol de Guer/nica, donde se faze la Junta, e los por la pesquisa tannidos e al/cançados que deuen de ser llamados, so el dicho arbol, segun que / es de Fuero e de vso e de costumbre, e alli acotados, si non pareçieren / dentro de los plazos e eso mismo de los acotados despues que fue/ren dados por quitos, por sentencia difinitiuua e non en otro logar / ninguno, e si algunos de los que asi fueren llamados por los ma lefícios que acometieren se quisieren saluar e quisieren cun/plir derecho a los querellosos, deuenles cumplir de derecho / e saluar si pudieren, so el dicho arbol de Guernica donde se faze / la dicha Junta, e alli han de ser oydos e juzgados e alli han de ser / dados por quitos o condenados e non en otro lugar, saluo si el a cusador e el acusado consentieren ambos a dos para que ayan / las audiências en otro lugar e non so el dicho arbol, pero desaco/tado non puede ser, aunque las partes ambas consientan / sino so el dicho arbol e el prestamero puede tener los tales a/cusados presos donde entendiere que los puede tener / mas seguros, con tanto que los traya a las audiências al dicho / logar de Guernica; e si el acusado o el acusador que han miedo (*signo*) // (*Fol.40rº*) (*Al margen*: Saluo seguro al a/cusado y acusador / pidiendolo) o reçelo de uenir a las audiências al dicho lugar de Guernica / e alli cumplir de derecho de sus enemigos, diga, al veedor / e prestamero e alcaldes, de quien han reçelo e miedo e el dicho uee/dor e prestamero hagan dar seguro al tal acusado e acusador / e a sus abogados e testigos e seruidores de aquellos de quien el / tal acusado seguro fuere demandado por el acusado o acusa/dor o por cada vno de ellos por si e por todos los dichos denlo por / la manera e forma que por el dicho ueedor e prestamero e alcaldes / les fuere mandado o por cada vno de ellos por si e por todos los / suyos de quien los dichos acusados o acusador dixieren que han / reçelo y miedo (*signo*) /.

De las pesquisas /.

(*Al margen:* Pesquisa no se / faga sin parte / querellante / sino en çiertos casos / crimines) /.

37. Otrosi dixieron que auian de uso e de costumbre, franqueza e / liuertad lo contenido en los capitulos de yuso escriptos /. Primeramente dixieron que auian de Fuero e de uso e de costumbre / franqueza e liuertad que toda pesquisa general, ni otra pes/quisa alguna que la non pueda fazer el sennor de Vizcaya / nin los sus ofiçiales sin querellosos, saluo sobre cautenimiento / de acotados o sobre pedires o sobre hombre mal ynfamado / de furtos e robos e pidires o sobre rechaterias e sobre profazadas / e que sobre los tales casos como estos semejantes de ellos, pue/da tomar el ueedor o el alcalde de la Hermandad donde / quier que mejor pudiere sauer la verdad; e otrosi sobre muer/te de home extranjero que no ay pariente ninguno que lo querelle / e sobre fuerça de muger (*signo*)

Que no se tire con trueno, lombarda, trabu/quete o yngenno, etc. /.

(*Al margen:* Fuero nuevo / titulo 34, ley 9/. Tirar con arcabuz / traicion, aleue) /.

38. Otrosi dixieron que ninguno non ponga trueno, ni yngenio, ni tra/buquete contra ninguno que sea contra amigo ni contra henemigo / en tregua, ni fuera de tregua en todo el Sennorio de Vizcaya e de / la Encartaçion e Durango, e qualquier que trueno o lombarda (*signo*) // (*Fol.40vº*) (*Al margen:* Parientes ma/yores) o yngenno o trabuquete o con qualquier de ellos tirare contra / amigo o contra enemigo, en tregua o fuera de tregua, que le / den muerte de aleuoso e esa misma pena que la aya el sennor / o pariente mayor que le mandaren tirar /.

Que no se ponga fuego a casas /, ni mieses /.

(*Al margen:* Fuero nuevo / titulo 34, ley 10) /.

39. Otrosi ninguno non sea osado de poner fuego a sabiendas para / quemar miese o trigo o casas en tregua ni fuera de tregua, so / pena que aquel o aquellos que lo tal fezieren que le den / pena de muerte natural /.

Que non pongan fuego a las sierras /.

(*Al margen:* Fuego quien pu/siere a seles o / montes /. Fuero nuevo / titulo 34, ley 11) /.

40. Otrosi que qualquier persona o personas, asi uarones / como mugeres, que pusleren fuego en qualquier sierra, e por / tal fuego algunos arboles o seles de alguna persona o perso/nas se quemaren, que pague el danno doblado a quarenta / e ocho maravedis de moneda vieja de pena e las çinco bacas al sennor /; e si el que asi diere

fuego fuere de menor edad de catorze annos / e si non obiere bienes de que pagar e se probare que lo fizo, por / mandado de su padre o de su madre o de su amo, que el tal padre o madre / o amo pague la sobredicha pena e que al tal moco (sic) o moça que / le corten las orejas; e si fuese mayor de catorze annos, que aya esa / misma pena e yagan seys meses en los çepos /.

De el que pusiere fuego en los exidos /.

(Al margen: Fuego e exidos /. Fuero nuevo / titulo 34, ley 12) /.

41. Otrosi qualquier que pusiere fuego a la sierra que sea en exido / a sabiendas, aunque no faga otro danno, solo por la osadia, aya / de pena seysçientos maravedis, la mitad para el acusador e la otra / mitad para el sennor, e qualquier de el pueblo pueda que/rellar e acusar; e si el que asi diere el fuego fuere menor de / catorze annos o non touiere de que pagar, que jaga quatro meses / en el çepo (*signo*) //.

(Fol.41rº) **De el que pone fuego a su fazienda /.**

(Al margen: Fuego si pasare a hazi/enda agena /. Fuero nuevo / titulo 34, ley 13) /.

42. Otrosi qualquier que pusiere fuego a alguna heredad o elgueral o / argomal que lo pueda fazer por manera que no pase el fuego a he/redad agena, ni a exido alguno e si alguno diere fuego a su heredad e / pasare el fuego a heredad o a exido, pague la sobredichas penas por quanto / por causa de dar tales fuegos e quemar las sierras e montes non han / las ferrerias mantenimiento de carbon, por ende al sennor recresçe grand / deseruicio e perdida en sus derechos e perjuizio a las tierras /.

De los que quitan la corteza a los arboles (*signo*) /.

(Al margen: Descortezar arboles /. Fuero nuevo / titulo, 34, ley 14) /.

43. Otrosi qualquier que desollare o quitare la corteza a arboles age/nos por [o de fasta çinco arboles, pague el danno doblado e mas quarenta / maravedis de moneda uieja de cada arbol ai duenno de los arboles e las çinco ua/cas al sennor; e si los arboles fueren de exido, las sobredichas penas sean / la mitad para el acusador e la otra mitad para el sennor e si de çinco / arboles arriua desollaren e quitaren la corteza el tal desollador que / aya la pena de el talador (*signo*) /.

De la prueua de las tales quemas / e dannos /.

(Al margen: Quemas e fuegos / como se an de probar /. Fuero nuevo / titulo 34, ley 21) /.

44. Otrosi por quanto las sierras adonde los tales fuegos ponen e desollan / los tales arboles son en montannas e logares despoblados donde non / podrian auer testigos de uista, por ende el tal maleficio se pueda / probar, por ende dixieron que aunque otros

testigos de uista non / aya, que se pueda probar por los montanneros e si por los montaneros / no se pudiere, que se pueda probar por fama publica de la tierra / e por creencia en que aya presumpçiones violentas, e que la tal prue/ua sea tenuta por prueua complida contra el tal o tales fechor / o fechores, aunque no aya testigos de vista (*signo*) /.

De el que arrancare arboles a sa/biendas o los cortare /.

(*Al margen: Cortar mançanos / o otros arboles /. Fuero nuevo / titulo 34, ley 15*) /.

45. Otrosi qualquier que cortare o rancare de çinco mançanos arriba o de / cinco nogales arriba que lleuan fruto, de çinco çepas de vinna arriba (*signo*) // (*Fol.41 vº*) a sauiedades, que lo maten por ello fasta que muera naturalmente /; e demas, si touiere de que pagar, que pague el danno al duenno de los / tales mançanos o nogales; e quien quier que cortare de çinco mança/nos o de çinco çepas o de cinco nogales ayuso, hora ya lleuen fruto o non /, que pague el danno doblado al duenno, e las çinco vacas al sennor e de/mas de calonia quarenta e ocho maravedis de moneda vieja de cada pie, e es/ta pena que sea para el duenno de la cosa e de todos los otros arboles / asi como çerezos e guindales e niesperos e robles e fresnos e castannos / e salzes, que pague el danno doblado al duenno fasta çinco e demas / los dichos quarenta e ocho maravedis e las çinco uacas al sennor e de çinco arri/ba, que pague el danno doblado e las çinco vacas al sennor, etc. /.

De los mojonos /.

(*Al margen: Poner y quitar mo/jones e ylsos /. Fuero nuevo / titulo 34, ley 17*) /.

46. Otrosi qualquier persona que pusiere o rancare mojonos en here/dad agena sin mandado de juez, pague de pena de cada mojon /, por la primera uez, seysçientos maravedis e por la segunda uez aya / la dicha pena doblada al duenno de la heredad e por la terçera / vez, que muera por ello, seyendo primero fecha pesquisa e savida la / verdad /.

De el que entra en heredad agena / sin autoridad de la justicia /.

(*Al margen: Heredad que este en / poder de otro no se / tome sino con au/toridad de la justicia /. Fuero nuevo / titulo 34, ley 18*) /.

47. Otrosi dixieron que auian de Fuero, uso e costumbre que qualquier / que entrare en heredad agena, de qualquier manera que sea, que otro / tenga sin primeramente el poseedor ser oydo e uençido por Fuero / e por derecho por todo e como deue por fuerça e contra la voluntad de / el poseedor, que el que asi entrare en tenencia agena pierda si al/gun derecho a ello auia e si derecho non touiere, pague otro tan/to de pena (*signo*) /.

De el que quebrantare ferrerías o molinos / o alguna parte de ellos /.

(Al margen: Fuero nuevo / título 34, ley 19) /.

48. Otrosi qualquier que quebrantare rueda o ferrería o molino o calces / o anteparas a sabiendas, que muera por ello *(signo) //*.

(Fol.42rº) **De el que derramare la sidra a sauiendas / de las cubas, etc. /.**

(Al margen: Fuero nuevo / título 34, ley 20) /.

49. Otrosi qualquier que a sauiendas entornare e uertiere la sidra /, cortando o foradando la cuba en tal manera que la sidra de la / cuba se entorno toda o la mayor parte, que lo maten por ello, etc. /.

De los llamados so el arbol e se presentan /.

(Al margen: Alcaldes de / Hermandad) /.

50. Otrosi dixieron que auian de Fuero e de vso e de costumbre quando / quier que el ueedor o el alcalde de la Hermandad, ante quien / querella fuere denunciada sobre algunos maleficios o robos / o furtos, e el tal juez faziendo pesquisa e ynquisiçion lla/ma so el arbol de Guernica, e despues los que asi son llamados pa/reçen e se presentan ante el tal juez e piden treslado de la tal / pesquisa o pesquisas para allegar de su derecho, e por quanto / era Fuero e costumbre en Vizcaya de mandar dar treslado de las / tales pesquisas e sobre casos criminales todo enteramente e si / el caso de amaletria no fuere criminal, que le sea dado treslado de los dichos / e deposiçiones que *(tachado: dieren)* dixieren o depusieren los testigos, sin los nombres / de ellos, o los nombres sin los dichos e deposiçiones; e por ende que failaiuan ser razonable e buena dicha costumbre, pero si la contia sobre que / es querellado es menor de diez florines, que aquel o aquellos que / pareçieren por la tal pesquisa ser culpados que no sean llamados / so el dicho arbol mas que sean enplazados para que digan de su / derecho, e si paresçiere o pidiere treslado, en tal caso que sea dado el / treslado de la tal pesquisa sin los nombres de los testigos o los / nombres sin los dichos e deposiçiones de ellos, trasportando lo que / estuuiere en comienço a otra parte e lo de la otra parte a otra parte / porque el que reçiuiere el treslado de los nombres non sepa / qual es el primero o segundo o terçero testigo e por esta misma for/ma sea dado el treslado de los dichos e deposiçiones dellos si quisie/re treslado e non en otra manera *(signo) /.*

De los hurtos e sus penas *(signo) //*.

(Fol.42vº) *(Al margen: Furto de diez flori/nes arriba /.* Y de diez ayuso /. Setenas de ladrones) /.

51. Otrosi segun ley de quadernio de Vizcaya qualquier que furta/re o robare de diez florines arriba mereçe pena de muerte e de los / diez florines ayuso deue pagar lo que asi furto o robare, con el / doblo a la parte a quien fue fecho el danno e las setenas,

las dos / partes para la Hermandad e la terçia parte para el sennor /; e acaece a las uezes que aunque alguno sea furtado o robado de diez / florines ariba (sic) porque el malfechor asi deua morir pero los / querellosos dexando lo criminal e fazen denunçiaçiones çebil/mente e en tal caso el prestamero demanda a los acusados las se/tenas deziendo que es la causa çebil; por ende, dixieron que / auian de Fuero que si el querelloso denunçiare su querella çebil/mente, que non sea proçedido contra el tal acusado criminalmen/te, aunque la quantia dezia si fuere querellado sea mayor de / los diez florines de cada çinquenta maravedis e si fuere condenado, el acusado / sea tenido de pagar lo que asi furto e robo con el doblo al duenno / de la cosa robada, o robada (sic) o furtada e las costas e las setenas de los / quinientos maravedis, non mas (*signo*) /.

Que no sean presos los llamados, fasta que / pasen los treynta dias, etc. /.

(*Al margen:* Llamados sobre fur/tos pueden ser presos / antes de los 30 dias) /.

52. Otrosi dixieron que auian de Fuero e uso e costumbre que quan/do quier que por el ueedor o por los alcaldes de la Hermandad / o por alguno dellos fuere fecha pesquisa sobre alguna que/rella que fuere dada sobre muerte de home o otros casos crimina les, aunque por pesquisa pareçiere que alguno o algunos han / fecho el tal malefiçio, el juez non pueda prender al tal / o tales malfechor o malfechores sin que primeramente sean / llamados segund Fuero de Vizcaya e sean los treynta dias de / los llamamientos e sean acotados; pero si la tal pesqui/sa fuere fecha sobre furtos o robos por el juez seyendo uisto / fallare por ella algunos que sean alcanç,ados por la tal / pesquisa en aluedrio sea del juez de mandar (sic) prender (*signo*) // (*Fol. 43rº*) antes que sean llamados o despues de llamados, e que esto sea en / los casos en que los tales fechores e alcançados por pesquisa non ayan / pena de muerte e si ouieren pena de muerte non puedan ser pre/sos sin que primero sean llamados como sobredicho es (*signo*) /.

Que los llamados que se presentan sobre / algun delito non puedan ser acusados / de otro, fasta estar libres de el (*interlineado: por*) que fueron / llamados /.

53. Otrosi dixieron que auian de Fuero e de costumbre en Vizcaya que / quando alguno o algunos son llamados so el arbol de Guernica / sobre qualesquier casos criminales e se presentaren los tales / llamados ante el juez que fasta que de aquel caso sobre que son / llamados sean saluos o condenados, que otro ninguno ni algunos no / los puedan acusar por ningund caso criminal que sea, ni pueda ser fecha pesquisa contra el sobre caso alguno en quanto estouie/re preso, si fuere absuelto, fasta que sea en su libre poderio, saluo / si ante que se presentare en cadena el tal o los tales fueren lla/mados; pero aunque por / vn caso o por dos fueren llamados fasta / ser saluados o condenados, que non sean tenidos de responder, sal/uo a una acusaçion e querella si non quesiere fasta ser feneçida / la vna; e esto se entienda non pareçiendo que la tal querella / o acusaçion es maliçiosa, fingida o cautelosa e que esta cautela e ynfinca e maliçia se entienda e se propiese si caso fuere que el / querellado o acusado andouiere suelto o sobre fiadores carçeleros / e non estuuire preso por su persona /.

De las treguas /.

(Al margen: Treguas) /.

54. Otrosi por quanto por esfuerço de las treguas sean luengas viz/caynos hijosdalgo por ser mui enemistados se atreuen muchas / vezes a fazer muchos males e muertes e jeas, dixieron que ellos han / de Fuero, que el sennor de Vizcaya que pueda poner vna tregua e non mas / e esta de nouenta dias entre los sus vasallos por quanto la su merced (*signo*) // (*Fol.43vº*) (*Al margen: Desafios /.* Labradores del sennor) fuere; e si despues de nouenta dias si por auentura el ueedor o / prestamero o los alcaldes de el Fuero requirieren a los fijosdalgo de / Vizcaya, que estan desafiados e se quieren desafiar o se quieren / tornar treguas, que se den tregua vnos a otros e la non quisieren / dar ni otorgar ellos ni alguno que aquellos que la non qui/sieren otorgar, que non entren en uilla ninguna de el sennor de / Vizcaya que sea en Vizcaya, ni en sus ferrerias, ni en casa de sus / labradores, ni de algunos de ellos, ni pueden entrar en casa / ninguna que sea de labrador de el dicho sennor rey, ni en su uilla, ni / en camino, e si por auentura lo contrario feziere de esto o de alguna / parte de ello, que jaga quarenta dias en el çepo e demas que / pague el danno todo de lo que pidio con el doblo, aunque non / lo den por lo auer pedido, etc. (*signo*) /.

Que el prestamero y merinos no pasen mas / de lo que el Fuero les permite y manda /.

55. Otrosi dixieron que por quanto asi el prestamero como los merinos / de la dicha Vizcaya se entremetian de vsar e proçeder mas allen/de de lo que deuián e les era mandado por las leyes de el quader/nio de Vizcaya, non lo podiendo fazer, por ende prestamero / ni merino alguno, no pase ni vse mas allende de lo que en / las dichas leyes de el quadernio se contiene e so las penas en / ellas contenidas, etc. (*signo*) /.

Prestamero, quantos tenientes puede poner / e de donde an de ser /.

(Al margen: Tenientes de / prestamero) /.

56. Otrosi dixieron que reçiuián grandes dannos porque andan / en Vizcaya muchos que se llaman prestameros e porque / las gentes sean çiertos de lo que deuen guardar e conoçer al / prestamero que sepan a quien demandar si algun agrauio les / fiziere; dixieron que auian de Fuero e uso e de costumbre que / el prestamero mayor de Vizcaya non puede poner mas / de vn logarteniente que vse en el dicho ofiçio en las merin (*signo*) // (*Fol.44rº*) (*Al margen: Las çinco / merindades*) dades de Busturia e Vriue e Arratia e Uedia e Çornoza e Marquina / e otro logarteniente en la merindad de Durango, por quanto en / los tiempos antiguos ansi fue usado e acostumbrado e aun asi deue ser / guardado, segun ley de el ordenamiento real; el tal logarteniente / que sea raygado e abonado e de fuera de el condado de Vizcaya e sea re/cebido por prestamero en la Junta General de Vizcaya, so el arbol de / Guernica, dando buenos fiadores llanos

e abonados, que sean de el con/dado de Vizcaya, para pagar e satisfazer lo que contra el, por el / corregidor e alcaldes de el Fuero de Vizcaya, fuere juzgado e de cun/plir de derecho ante ellos a qualquier persona del dicho condado que / del querellare, renunciando su Fuero, e por esta misma forma sea / reçebido en la Junta de Guerediaga; el logarteniente / que fuere puesto en la merindad de Durango non pueda vsar en el / dicho ofiçio en las nuestras merindades, saluo en la dicha merindad de Du/rango; el otro logarteniente de las dichas merindades otras, pueda / vsar en todo el dicho condado, ansi en la merindad de Durango como / fuera de ella, pero el prestamero pueda poner otro que en su nombre / ande con el tal logarteniente de prestamero, para guardar e / demandar e reciuir e recaudar los derechos que perteneçen al / oficio de el prestamero mayor e non para fazer execuçion alguna /; otrosi el prestamero mayor pueda vsar de el dicho oficio quando quier / que fuere en el dicho condado por su persona, aunque tenga los dichos / sus logarestenientes (*signo*) /.

De las merindades e tenientes de ellas /.

(*Al margen: Merinos e sus teni/entes de las çinco / merindades*) /.

57. Otrosi por quanto en el dicho condado de Vizcaya ay siete merindades /, conuiene a sauer: la merindad de Busturia e Vriue e Arratia e Vedia / e Cornoza e Marquina e la dicha merindad de Durango, e en / cada vna de las dichas merindades ay vn merino, saluo en la merin/dad de Vriue que vsan dos merinos, como quier que sea vna me/rindad, e estos merinos tales ponen sus logarestenientes cada vno / en su merindad, ocultamente e vn dia ponen vno, otro dia ponen otro (*signo*) // (*Fol.44vº*) (*Al margen: Junta de cada me/rindad*) por manera que las gentes non sauen a quien guardar o con quien / vsar, de lo qual se sigue deseruicio al sennor rey e danno a la tierra e / por ende, dixieron que auian de Fuero e de vso e de costumbre que / qualquier merino de cada vna de las dichas merindades pueda po/ner cada vno en su merindad vn logarteniente e non mas, e este lo/garteniente que sea ome llano e abonado e sea puesto en la Junta / de aquella merindad publicamente, dando fiadores raygados e a/bonados, segund que en el sobredicho capitulo se contiene, pero que el / merino mayor que asi pusiere su logarteniente non pueda vsar / ni merinear en el dicho oficio en quanto aquel logarteniente touiere / fasta que sea sacado publicamente, segund fue reçiuido, ni pue/da fazer execuçion alguna el merino mayor ni otro por el, saluo a/quel que asi fuere reçiuido en la Junta, e si cada vno de los dichos merinos / mayores por si mismos quisieren vsar, que lo puedan fazer si logar/teniente alguno no ouiere puesto o non quisiere poner, por tal / manera que non merine, saluo vno en cada merindad /.

De la merindad de Vriue e tenientes / que a de auer en ella /.

(*Al margen: Merino de Vriue / y su teniente*) /.

58. Otrosi por quanto los dichos mennos de la merindad de Vriue / fasta agora vsauan e acostumbraban tener e usar en el dicho / oficio, el vno en el vn anno e el otro en el otro anno e en otros tiempos / repartidos e el tiempo que el vno vsaua en el vn anno non vsaua / el otro; e agora de poco tiempo aca vsauan ambos a dos cada vno / asi

como ouiese toda la merindad enteramente e porque en la dicha / merindad se a merineado, segund que fasta agora se vso e se acostun/bro e segund quen cada vna de las dichas merindades, dixieron que / de aqui adelante, asi los merinos que agora eran como los que / fueren de aqui adelante en la dicha merindad de Vriue, si se / yguaren, ambos a dos entre si, de poner vn logarteniente, que lo / pueda fazer e poner en la manera sobredicha e si non se yguaren / de poner ambos vn iogarteniente, que lo puedan fazer ambos (*signo*) // (*Fol.45rº*) vn logarteniente que merine en el logar de ambos a dos que / se yguaren e usen en el dicho oficio, el vno en el vn anno e el otro en el / otro anno, por manera que en la dicha merindad no use en el dicho oficio mas / de vn merino; e si ambos los merinos no se yguaren o non qui/sieren ygualar e fazer lo sobredicho, que ambos los merinos vaian / ante el ueedor e que pasen e usen segun les el mandare / e fasta tanto que por algunas de las dichas maneras sean ygua/lados, que el vno ni el otro non sean osados de vsar de el dicho oficio / e si vsaren, el que asi vsare, que aya las penas que son esta/bleçidas contra los que vsan de oficio non auiedo poderio, e demas / qualquier de la dicha merindad les pueda defender e resistir que / non fagan prenda ni execuçion sin pena alguna, e si defender / no gelo pudieren e alguna cosa le tomaren, que aya la pena de el / forçador e le pueda demandar aquel a quien lo tal feziere ante / el ueedor e ante los alcaldes de el Fuero o ante qualquier de ellos / donde el dannador quisiere, etc. (*signo*) /.

De los bienes muebles e derechos de los llama/dos so el arbol /.

(*Al margen*: Bienes muebles de / los llamados so el ar/bol y reueldes son de / el prestamero /. Derechos de cada / llamamiento so el ar/bol) /.

59. Otrosi por quanto en los llamamientos que fueren fechos so el arbol / de Guernica, sobre qualesquier malefiçios e crimines e malfetrias, los / que asi se llamaren, non pareçiendo fueren reueldes, por la tal reuel/dia los bienes muebles de los tales llamados se apliquen al pres/tamero de Vizcaya, por causa de lo qual, dixeron que auian de Fuero / e de vso e de costumbre, que el prestamero de Vizcaya, por llamamientos / (tachado: que faga) algunos que faga so el dicho arbol de Guernica por los / tales casos, non aya ni reçiua derecho, ni preçio, ni salario alguno, e si / el tal o tai o tales llamamientos (sic) por no ser auido el prestamero / el merino de la merindad de Busturia feziere en caso que los taies / llamamientos sean fechos por el merino, los bienes muebles de los ta/les llamados sean para el prestamero e si reueldes fueren e el merino / que aya su derecho por cada llamamiento veynte y quatro maravedis, quier sean (*signo*) // (*Fol.45vº*) muchos los que asi fueren llamados, quier pocos, quier muchos, quier / vno solo, e non sea osado de reçebir mas quantia por el llamamiento / alguno que faga, por las penas estableçidas en el derecho e de pagar / con el doblo lo que asi demas reçibiere (*signo*) /.

Los llamamientos se fagan por el sayon / e de sus derechos /.

(*Al margen*: Sayon faze los llama mientos so el ar/bol y sus derechos) /.

60. Otrosi dixeron que auian de Fuero e de costumbre que llamamiento / alguno que sea fecho so el dicho arbol non se pueda fazer fazer (sic) /, saluo por el sayon, por

mandado de el ueedor e alcaldes e / prestamero o merino o por los tales llamamientos los sayones ayan / de llamamiento de cada vn home que fuesen llamados aya de salario seys maravedis fasta tres personas e no mas ni allende, aunque / los tales llamados fuesen muchos mas, e agora vsadamente re/çibian los sayones de salario por cada persona que asi se llama, seis / maravedis, aunque sean los que asi se llaman muchos; por ende dixieron / que se deuia de guardar el dicho uso e costumbre, conuiene a sauer que / el sayon en los tales llamamientos que aya de fazer, que aya de su sa/lario, en cada llamamiento, cada seys maravedis fasta tres personas que asi lla/maren, pero que non re/çiuan mas, aunque sean muchos los que ansi se lla/maren, so pena que caya en caso de pagar lo que ansi re/çiuieren con / el doblo a quien asi le tomare de mas, etc. /.

De la guarda de los presos /.

61. Otrosi dixieron que por quanto el prestamero e los guardadores de los presos / fatigan de muchas costas a los que asi son llamados so el arbol de / Guernica e se presentan poniendoles muchos carçeleros e fazien/do que los tales presos mantengan a los tales guardadores mui des/aguisadamente, por causa de lo qual algunos de los que asi se llaman / non osan presentarse a la cadena por no poder soportar las ta/les grandes costas, aunque se querian presentar sobre el caso por/que son llamados, por la qual razon muchos eran e serian acotados / a sin razon, de lo qual se seguia al sennor rey gran deseruicio e danno a la tierra (*signo*) // (*Fol.46rº*) (*Al margen: Carcel y carcelero /.* Guardas de los pre/sos); por ende dixieron que auian de Fuero, uso e costumbre quando quier / que alguno o algunos fueren llamados so el dicho arbol de Guernica sobre / caso criminal, porque seyendoles probado el caso porque se acusan / deuan padeçer pena corporal e aquel o aquellos que asi fueren lla/mados se presenten en cadena e fueren entregados al prestamero, que / el prestamero sea tenido de poner los tales presos em buenas presiones / e en tal logar que ios pueda e segund por el juez le fuere mandado / e que de omes leales por guardadores en esta (*tachado: forma*) manera que / si se fueren los que asi se presentaren uno o dos o tres, que de vn carcele/ro que los guarde e si fueren quatro o çinco o seys, que les de dos carçe/leros, e si fueren mas de seys los que asi presentaren por los de/mas, que no de mas carçeleros ni guardadores, e a estos tales los carçe/leros den su mantenimiento los tales presos, segund que los tales presos / pasaren e sa (*sic*) mantouieren en quanto en aquella presion estouieren, e si el / prestamero quisiere de poner mas carçeleros e guardadores, que los pue/da poner manteniendolos de lo suyo sin mas costa de los tales / presos, pero si el ueedor entendiere que por alguna causa justa / alguno o algunos de los tales presos deuen ser dados mas guar/dadores e a los tales los dichos deuen dar mantenimiento a su aluedrio del / veedor sea de lo mandar e en otra manera el prestamero, ni sus carçe/leros e guardadores de los presos e non sean osados de re/çibir mayor quan/tia, ni mantenimientos algunos, so las penas en derecho de priuaçion de el oficio (*signo*) /.

De las prisiones de los llamados /.

62. Otrosi por quanto los tales llamamientos e casos porque se llaman / son de muchas e diuersas maneras e non esta en razon que el que non / mereçe pena corporal aya tanta prision, ni tanta pena como / el que a pena corporal, asi como muerte o perdimiento de miembro; por / ende dixieron que estableçian que quando alguno o algunos fueren / llamados e se presentaren en la manera sobredicha, que cada vno aya / la tal presion acatando la calidad de el caso e la pena que deue (*signo*) // (*Fol.46vº*) auer, aunque condenado fuese e qual es la persona e quien a/cusa esto que sea visto de el dicho ueedor todavia non recreçiendo / mas las sobredichas costas, saluo menguando e el prestamero / e los merinos e sus guardadores sean tenidos de lo asi (*tachado: fazer e*) cum/plir e non pasar a mas de lo que por el ueedor les fuere man/dado e so las penas que les el pusiere (*signo*) /.

De el prender y soltar los presos sea / con mandamiento de el juez /.

63. Otrosi dixieron que auian de Fuero e uso e de costumbre que ei pres/tamero ni el merino alguno non prendase a persona alguna sin man/dado de el juez, ni touiese preso en su poder despues que por el / juez, por cuyo mandado fue preso el, le fuere mandado soltar / e el prestamero e los merinos sean tenidos de cumplir los mandamientos / de el juez, ansi en prender como en soltar, pagando los tales / presos lo que deuen de pagar de costas e sus carçelages, so las pe/nas que por el juez le fueren puestas (*signo*) /.

De las guardas de los ya sentençiadados / o detenidos en vna casa o villa /.

(*Al margen: Derechos de carçelaje / Fijosdalgo / villanos en Vizcaia*) /.

64. Otrosi por quanto algunos se llaman so el arbol de Guernica / sobre algun caso en que el ueedor, despues que ante el presen/tan, manda que esten presos fasta çierto tiempo limitado o les / manda que non salgan de vna casa o de vna villa o de algun ter/mino limitado en tal caso non estan en razon que el tal o los tales / tengan guardadores; por ende dixieron que estableçian en / tal caso o otros casos semejantes el tal o tales que asi fueren con/denados no paguen costa alguna ni mantenimiento alguno a los tales / carçeleros o guardadores; e si los quisieren guardar que se man/tengan de lo suyo e non reçiuan cohecho ni mantenimiento, saluo sus / carçelages acostumbrados, conviene a saue (*sic*): del uillano dozientos / maravedis, digo doze maravedis, e del fijodalgo veynte y quatro maravedis, lo (*sic*) las / penas sobredichas (*signo*) //.

(*Fol.47rº*) **De quando se ua el preso /.**

(*Al margen: Preso si se fuere, que / pague por el el car/celero*) /.

65. Otrosi por quanto algunos presos estando en poder de el pres/tamero o merino por su mala guarda e non por les dar buenos / guardadores e buenos prisioneros, los tales presos van fuidos, que/brantando carçel o en otra manera, por manera que los acusadores o de/mandadores non puedan alcançar complimiento de justicia e porque los

/ tales prestamero o merinos o guardadores de los presos sean mas dili/gentes de los guardar e los demandadores ayan justicia e non pierdan / su derecho, dixieron que ordenauan que el prestamero o merino, que / el tal o tales presos touieren en su poder, sean tenidos de los gu/ardar bien o den en guarda tales guardadores, porque los tales / presos no uayan fuyendo por su negligencia e mala guarda o / por mengua de presiones e si asi no lo fizieren e el tal o tales preso / o presos fuyeren, que el prestamero o merino que los touiere presos / sea tenido de pagar al demandador lo que el tal preso auia a pagar / si preso estouiera, con el doblo, e si el tal preso ouiera sobre caso que / aya de dar o de pagar alguna cosa e si estouiere preso sobre caso cremi/nal, que aya esa misma pena que el acusado auia de auer si preso / estouiera, e el prestamero o merino non se pueda escusar de auer las dichas / penas por dezir que los goardadores qui diz soltaron fueron negli/gentes, e si al demandador pagaren aquello que el preso fuydo / deuia pagar al prestamero o merino que asi pagare finque su derecho / en saluo contra el preso fuido, etc. (*signo*) /.

Quando el prestamero e merino puede acusar e / fazer pesquisa sin mandado del juez y prender /.

(*Al margen: Cuero y carne, que*) /.

66. Otrosi dixieron que auian de Fuero e uso e costumbre que el prestamero / ni merino alguno non pueda acusar a persona alguna, ni de fa/zer pesquisa alguna, ni proçeder en ninguna manera sin man/dado de juez competente, saluo si alguno fuere tomado con cuero e / con carne, con alguna cosa furtada o robada o sobre algun male/fiçio que aya fecho alguno fuere fuyendo, e si alguno tomare (*signo*) // (*Fol.47vº*) (*Al margen: Prestamero o merino / puede prender y fa/zer pesquisa sin / mandamiento, etc.*) con cuero e con carne de la tal cosa furtada o robada o fuyendo so/bre tal caso que lo pueda prender e llebar luego ante el / juez e no lo tenga preso en otra manera, ni lo suelte sin manda/miento de juez competente, e los que asi tomare despues de tomados / ni a otros presos algunos que en su poder tengan, saluo por man/dado de juez competente, so las penas sobredichas de los que suel/tan presos, etc. (*signo*) /.

Sobre lo mismo /.

67. Otrosi dixieron que auian de Fuero, vso e costumbre que el pres/tamero ni merino alguno non sea osado de prender persona alguna / sin mandamiento de juez competente, por dezir que es mal yn/famado en algunos fechos, e que el de fiadores de malfetrias /, saluo si el tal que dize que es mal ynfamado fuere ome anda/riego e de mala fama, e si a otro alguno prendiere pague las pe/nas e ynjurias que al tal que fuere tomado feziere, segund en la / ley del quadernio de la dicha Vizcaya se contiene, etc. /.

Contra el prestamero que suelta los presos / con obligacion de fiadores, etc.
/.

(Al margen: Prestamero nunca / puede soltar sin / mandamiento) /.

68. Otrosi por quanto muchas vezes acaeçe que estando en poder / de el prestamero, alguno o algunos presos sobre algunos casos criminales el prestamero, a las vezes por mandado de el uedor / a las vezes sin su mandado, da e suelta los tales presos sobre fiadores reçiuiendo de los tales fiadores obligaciones de traer a su / poder el tal preso o presos o de pagar mui grandes quantias /; por ende dixieron que ordenauan e ordenaron que qualquier / que el prestamero reçiuiere tales fiadores que por obligaçion que los tales fiadores fagan de traer los tales presos / a poder del prestamero o de pagar algunas grandes quantias / que non uala la tal obligacion, ni puedan ser obligados los / tales fiadores mayor quantia de seysçientos maravedis de moneda / vieja, aunque sea renunciada esta ley e otras qualesquier leyes (*signo*) // (*Fol.48rº*) por quanto en los tiempos pasados, saluo de poco tlenpo aca asi / aulan de Fuero, de uso e costumbre en Vizcaya /.

Que el prestamero aya el diezmo /.

(Al margen: Deçima del prestamero /. El jantar de el merino o prestamero) /.

69. Otrosi dixieron que auian de Fuero e de uso e de costumbre que el prestamero e el merino, si alguna entrega o remate de algunos bienes ayan / de hazer en bienes de alguno o algunos por mandado de el juez /, aya su derecho el diezmo de la quantia, porque la tal entrega e remate fuere fecha, e de este diezmo el tal prestamero o merino pa que al sayon el diezmo de su diezmo de la entrega e non aya mas / salario por entrega e remate alguna que faga, saluo por la / jantar de el dia del remate al tal prestamero o merino que el remate feziere veynte e quatro maravedis, e si el merino mayor no feziere / por si el remate o por su logarteniente fuere fecho aya doze maravedis e non mas /.

Los derechos de el sayon por los llamamientos / de la yglesia /.

(Al margen: Sayon su oficio hazer / los llamamientos) /.

69. (sic) Otrosi dixieron que de Fuero, uso e costumbre en Vizcaya era que el sayon / aya por los llamamientos, que a de fazer en la yglesia de los tales bienes en que es fecha la tal entrega, seys maravedis de cada llamamiento / e estos maravedis de los llamamientos que los pague aquel a cuyo pedimiento se fazen e sayon ninguno non sea osado de llevar como dicho es e sean / tenidos de lo asi fazer e cumplir, etc. /.

Quando, quando y como a de reçiuir el prestamero su diezmo e derechos, etc. /.

(Al margen: Deçima del prestamero) /.

70. Otrosi por quanto a las vezes el prestamero o los merinos non quie/ren fazer las tales entregas sin que primeramente les sea pagado su diezmo de la tal entrega

enteramente; e acaeçe que el oficio / de el tal prestamero o merino que la tal entrega faze espira / por vida o por muerte e despues aquellos a cuyo cumplimien/to se fazen las tales entregas an a pagar otra uez a otro prestamero / o merino sus derechos, porque fagan remate de los tales bienes / en que fuere fecha la tal entrega e llebe a execuçion la tal obligaçion (*signo*) // (*Fol.48 vº*) o sentencia, por ende se siguen muchos dannos e costas a los omes /; por ende, açerca de ello declaran e dixieron que de Fuero e uso e cos/tumbre auia en Vizcaya que qualquier prestamero o merino sea / tenido de fazer entrega en qualesquier bienes en quien ouiere de / fazer, reçiuiendo la mitad de el derecho que ouiere de auer en dinero / o en prendas que le fuere dado por aquel a cuyo pedimiento ouiere de / fazer la tal entrega, e la otra mitad quando fuere fecho el remate / al prestamero o merino que el tal remate feziere, pero si la tal / entrega o remate se fiziere por algunas malfetrias, que sea / tenido el prestamero o el merino, que la tal entrega o remate fe/ziere, de lo fazer sin reçiuir los derechos, sus derechos, fasta ser en/tregado aquel a cuyo pedimiento se faze lo que ouiere de auer e que / reçiua despues de los bienes de aquel en quien fue fecho la tal / entrega o remate, etc. (*signo*) /.

De quando ay muchas obligaciones e a/creadores /.

(*Al margen*: Deçima del pres/tamero /. Muchos acreadores) /.

71. Otrosi por quanto acaeçe muchas vezes que em bienes de alguno / a algunos que son devdores a muchos el prestamero o merino faze / entrega por virtud de vna obligaçion o sentencia de quanta quier / quantia que sea, e despues a la hora de los llamamientos o remate / de los tales bienes parec,en acreadores que tienen obligac,iones / sobre aquel cuyos bienes se rematan e sobre sus bienes e el pres/tamero o el merino, que la tal entrega faze e demanda el diezmo / de todas las tales obligaçiones que asi pareçieren, despues lo / qual era cosa desaguizada e non razonable; por ende dixie/ron que ordenauan e hordenaron que qualquier prestamero o me/rino, que la tal entrega o remate feziese, que aya el diezmo / de la primera obligaçion por virtud de que fuere fecho la tal en/trega o remate e non derecho, ni diezmo alguno de las otras obli/gaçiones que despues pareçieren, por quanto asi era el Fuero e uso / e costumbre de ella, etc. (*signo*) //.

(*Fol.49rº*) **De los fiadores de saneamiento o remate /.**

(*Al margen*: Fiadores de remate /, fiadores de raigamiento / y su paga o prision) /.

72. Otrosi el prestamero o merino que la tal entrega o remate feziere / reçiua, al tiempo de el remate de el comprador, los fiadores de el / remate para fazer la paga, segun Fuero de Vizcaya, omes llanos / e abonados, e eso mismo los fiadores de raygamiento quando por mandado / de el juez reçiuiere e los tales fiadores de remate o de raygamiento quando / los ouiere de tomar presos, segund Fuero de Vizcaya, fasta que cumplan / e fagan aquello de que se entraron por fiadores non los tenga presos / en cadenas, mas puedales dar por carçel una carçel o una villa / con vn termino, poniendoles pena de sieteçientos maravedis si de aquel / termino o logar salieren sin licençia, sin mandado de juez conpetente /, e los tales fiadores, que paguen la pena al

prestamero o al meri/no que los touiere, pero por la goarda de ellos que non ayantamiento, ni derecho alguno por quanto dixieron que era el Fuero e / costumbre en Vizcaya ansi (*signo*) /.

Los derechos de el prestamero o merino / por el embargo /.

(*Al margen: Sayon embargaua*) /.

73. Otrosi el prestamero o el merino, que ouiere de poner algun embargo, que / non reçia mas de doze maravedis de su salario, e si el tal embargo fuere tal / que se deua poner por el sayon, aya seys maravedis el sayon /.

De los fiadores que se an de dar en las / execuçiones /.

(*Al margen: Execuçiones /.* Oposiçion en las exe/cuçiones /.

Fiador de cumplir / de derecho) /.

74. Otrosi dixieron que auian de Fuero, uso e costumbre que quando algun pres/tamero o merino feziere entrego e execuçion, por mandado de el alcalde, en / bienes de alguno, e si a la tal entrega el duenno de los bienes en que la tal / entrega fue fecha aparta fiador de cumplir de derecho, deziendo que / quieren mostrar paga o quita o otra razon derecha, porque la tal / entrega e execuçion non a logar, e si lo tal dixiere e alegare durante / los aforamientos e el prestamero o el merino, que la tal entrega e execuçion feziere, non pueda rematar los tales bienes fasta que sea fe/neçido por los alcaldes, por sentencia difinitua, pero durante la (*signo*) // (*Fol.49vº*) pendençia el prestamero o el merino uaya por sus ajuramientos (sic) adelante / fasta el punto de el remate, e esto sea ansi en los bienes muebles como / en los rayzes, e si aquel en cuyos bienes fuere fecha la tal entrega / e non fuere en la tierra e durante los aforamientos antes que los bie/nes sean rematados veniere e se opusiere contra la tal entrega e aforamiento, sea oydo en su derecho e non despues de los bienes rematados, etc. /.

De los mismos fiadores e de las exe/cuçiones /.

(*Al margen: Oposiçion, como se / fazia*) /.

75. Otrosi dixieron que auian de Fuero, uso e costumbre que si por / aventura el tal o tales en cuyos bienes fuere fecha la tal entrega e execuçion e apartando fiadores en la manera que es dicha / en la ley de suso pareçiere ante el alcalde, se opusiere contra / la tal entrega e pregones e aforamientos por alguna causa o razon /, non le sea dado traslado, ni sea oydo fasta que faga raygamiento / con vn fiador o dos, segun el alcalde mandare; e si raygaren / la tal entrega sea fecha e sea oydo en su derecho, e si non podiere / fazer raygamiento e se quisiere poner por su persona en poder de / el prestamero o merino, que la entrega fiziere estando en su poder / de el, sea oydo asi como si ouiese raygado e si raygare e fuere uen/çido en el pleyto los fiadores de raygamiento estando en poder de el / prestamero o de merino fagan la paga, segund Fuero de Vizcaya, se/gund el alcalde mandare; e si non raygare estando en poder de / el

executor fuere uengido, los bienes en que la tal entrega fuere / fecha sean rematados, segund Fuero de Vizcaya, e si rematados / son, entreguenlos al comprador; e si bienes rematados non a bastaren la paga entera, este preso fasta que faga dar tal / paga o de buenos fiadores raygados /.

Que no a de entrar el prestamero en casa de / el fijodalgo a executar /.

76. Otrosi dixieron que auian de Fuero, vso e costumbre que quando el / prestamero o merino alguno fuere a fazer entrega por mandado (*signo*) // (*Fol.50rº*) (*Al margen*: Execuçion en fijo/dalgo, como /. La autoridad de el / fijodalgo en Viz/caya /. Echa se deuer (sic) la dis/tinçion que el Fuero ha/ze de hidalgos a uilla/no o labrador en Vizcaya /. Sayon andaua con el / prestamero y merino /. A sacar açotados / malfechores se pue/de entrar en las casas / de los fijodalgo) de juez a casa de algun fijodalgo, el tal prestamero o merino se/yendo requerido por el tal fijodalgo que non llegue a su casa / ni le entre en ella el prestamero, ni el merino non sea osado de yr / mas açerca de la tal casa dentro de ocho brazas, ni faga entrega / alguna, saluo el sayon por su mandado; e el sayon pueda / entrar en la casa e fazer entrega non llebando arma alguna /, saluo vna vara que sea en luengo vn codo en la mano e si el pres/tamero o el merino o sus ombres sobre requirimiento por el fijodalgo asi / fecho mas açerca de las ocho braçadas a la casa allegare e si el / sayon con armas entrare, el tal fijodalgo puedalo defender / e resistir, sin pena alguna e si sobre ello acaecière ferida o muerte / o otra causa el fijodalgo non sea acusado, nin le sea echado culpa / alguna por lo que veniere sobre ello e acaecière; pero si el tal / prestamero o merino entendiendo que algun acotado o malfechor / esta dentro en la tal casa entrare por tomar e prender el tal açota/do o malfechor pueda entrar en la tal casa e sacarla, aunque / el duenno de ella requiera que non entre, el fijodalgo non sea osado / de gelo defender, so las penas estableçidas en derecho /.

Que no se faga resistencia a las justicias y quan/do se podra fazer /.

(*Al margen*: Resistençia a la / justicia) /.

77. Otrosi el prestamero o merino fuere a fazer alguna entrega e exe/cuçion o embargar algunos bienes por sentencia de alcalde o pren/der alguno, lleuandolo preso o yendo a fazer la tal entrega / otros acotados o otros homes malfechores, si alguno o algunos / le embargaren de fazer las cosas sobredichas o algunas de ellas / pareçiendo por buena verdad que el tal o tales estorbadores / de la justicia a quien o a quales atanniere la pesquisa sean lla/mados a Guernica, e si fuere caso que el açotado le ayan tomado / o otro malfechor que touiere con cuero o con carne contra su uo/luntad de el prestamero o merino que el tal o los tales seyen/do probado por la tal pesquisa de buena verdad caia en pena de muerte (*signo*) // (*Fol.50vº*) e si fuere la toma que le feziere de alguna de que sean tenidos los tales / tomados de pagar las tales cosas que le feziere dexar con las setenas / enpero donde el prestamero o el merino non lleuare al ome acotado o la/dron publico dado por tal ome sentençiado en qualquier manera / por los juezes o otros bienes que non sean sentençiados, que en tal / caso prometiendole fiadores de complir de derecho, luego ante / los alcaldes de el Fuero al prestamero o

merino para le quitar e fa/zer dexar la tal cosa que non aya pena, mas antes sea tenido el / prestamero o merino de pagar las ynjurias al tal o a los tales / a quien la tal sin razon fezieren, pero si el tal que asi lleuare / o tomare al prestamero fuere tomado por casos de maleficios de / malfetrias que dandole fiadores de las malfetrias, el prestamero / sea tenido de los dexar luego e non en otra manera para le dar fia/dor de cumplir de derecho ante los alcaldes de el Fuero, etc. /.

Titulo de las ventas /.

(Al margen: Remate de bienes / como) /.

78. Otrosi dixieron que auian de Fuero, uso e costumbre que quando / algunos bienes en que fuere fecha entrega se ayan de uender / que se uendan e rematen en esta manera, si fuere fecha la tal / entrega en bienes muebles e rayzes de el deudor sean llama dos e apregonados los tales bienes en tres domingos enronque (sic) en / lanteyglesia donde los tales bienes fueren ante el pue/blo a la hora de la misa mayor, publicamente e al terçer domingo sean / rematados los bienes muebles al que mas por ellos diere, e los / bienes raizes, seyendo asi llamados, esten en entrega en anno e dia / e despues de anno e dia pasados, sean llamados e apregonados en / otros tres domingos, en la manera sobredicha e al terçer domingo / sean rematados contra aquel que mas por ellos diere; pero si / algun pariente propinco que aya derecho de los comprar que/siere auer los tales bienes raizes a preçio de tres omes buenos, sean / rematados al tal pariente, aunque aya otro comprador que / mas diere por ellos, etc. *(signo) //.*

(Fol.51rº) **De los pregones de los bienes muebles / e rayzes /.**

79. Otrosi dixieron que auian de Fuero e uso e costumbre que el executor que / los tales bienes vbiere de rematar, en la manera sobredicha, uendan / los bienes muebles faziendo apregonar nombrando cada cosa so/bre si e non los bienes muebles con los raizes a bueltas e lo que de otra / manera se feziere, non uala *(signo) /.*

Que los bienes muebles bastan, no se / uendan los raizes, etc. /.

(Al margen: No bastando los bie/nes prendiase la per/sona del deudor) /.

80. Otrosi los tales executores a las uezes montando los bienes muebles / la paga entera de la deuda se uenden e rematan los tales bie/nes rayzes, lo qual dixieron que era gran sin razon; por ende, dixie/ron que auian de Fuero e de costumbre, que si los bienes muebles a/bastaren la paga entera de la tal devda no sean rematados los / tales bienes rayzes; pero si en los tales aforamientos, a la hora / de el remate, el devdor o otras qualesquier personas aparten / fiador de cumplir de derecho e el executor asigne a todos los que / asi se opusieren plazo a que parezcan ante el alcalde por / cuyo mandado fuere fecha la entrega al terçero dia e esten / los bienes rematados en aquel estado fasta que el remate sea / dado por fame (sic) e aya otro mandamiento de el alcalde e abastando /

la paga de las deudas, los bienes muebles e rayzes, non sea tomado / preso la persona del deudor, etc. (*signo*) /.

De quando y como (*tachado: se puede dar la persona*) se puede o deue / (*tachado: de el remate*) dar el fiador de el remate /.

81. Otrosi a las uezes acaeçe que a la hora que los tales bienes se rematan / non puede llegar a apartar fiadores algunos que an derecho en los / tales bienes que ayan de reçeibir algunas quantias, e despues pare/çen ante el alcalde al terçero dia e ponen duda los omes si estos / tales, que non apartan fiadores a la hora de el remate, deuen ser / oydos o non sobre aquella demanda que han e por tirar esta duda (*signo*) // (*Fol.51 vº*) dixieron que auian de Fuero e costumbre e ordenauan por ley que / si a la hora de el remate de los tales bienes o en quanto el pueblo / estouiere en la yglesia a oyr la misa de aquel dia. persona alguna non / apartare fiador que sea baledero el tal remate, e aunque / al terçero dia ante el alcalde parezca el que tal derecho quiere / demandar, que non sea oydo; pero si a la hora de el remate el / duenno de los tales bienes o otra qualquier persona apartare / fiador e el executor al tal que apartare fiador asignare pla/zo para que parezca ante el alcalde, e al terçero dia en el tal / plazo asignado pareçieren otros que non apartaren fiadores algunos / (*tachado: hora de el remate*) ante el alcalde, que sean oydos los tales en su / derecho, aunque non ayan apartado fiadores a la hora del remate / asi como si ouieran apartado, pero si al remate non apartare / fiador o non pareçiere ante el alcalde al plazo por el executor / asignado, despues no sea oydo sobre la demanda que quiere fazer /.

Que el comprador de los bienes rematados / faga la paga a quien el alcalde mandare, etc. /.

82. Otrosi por quanto muchas uezes acaeçe que seyendo uendidos bie/nes de algunos por deudas que deuan en la manera sobredicha, los / compradores de ellos fazen la paga al prestamero o al merino que faze / la execuçion e a las uezes a los acreedores sin mandado de alcalde sobre / que acaeçen pleytos asi por los executores non pagar lo que reçiuen / a los acreedores como por los acreedores non dar cartas de pago a quien / deuen; por ende, dixieron que ordenauan e hordenaron que quando / quier que alguno comprare algunos bienes, que sean rematados por / deuda que deuan los duennos, que el comprador haga la paga a quien / el alcalde, por cuyo mando son uendidos los bienes, mandare e non / a otro alguno e si lo dieren en otra manera a quien non deuen dar, que / lo paguen otra uez a quien deuieren (*signo*) /.

De como se han de uender los bienes raizes /.

83. Otrosi dixieron que auian de Fuero e de costumbre si alguno vendiere (*signo*) // (*Fol.52rº*) o quisiere vender algunos bienes raizes, que los uenda llamando primera mente en la anteyglesia donde es la tal heredad, en tres domin/gos enrenque (*sic*) como

lo quiere uender, e si uendiere sin primeramente / fazer los (*interlineado*: tales) llamamientos e despues algun pariente propinco mas / çercano del deudor, de la linea donde depende la tal heredad / apartare fiador dentro de anno e dia, a preçio de tres omes, sea tenido / de dar al tal propinco la tal heredad a preçio de tres omes buenos / e si dentro de el anno e dia, seyendo sauidor de la tal uendida, non / apartare fiador, ni pidiere la heredad dende en adelante pareçiere alguno non le pueda demandar, ni auer la tal heredad, e si / non fuere sabidor e jurare que lo no sabia dentro del anno e dia faziendo el tal juramento, que lo pueda demandar e auer por dere/cho de la compra la tal heredad, el tal propinco que lo demandare / por el dicho preçio fasta tres annos de el dia que se fizo la tal uenta / e el tal comprador non se pueda excusar por dezir que dentro de / el anno e dia non le fue demandado; non esta en razon que el que no / es sauidor pierda su derecho, pero el preçio de la tal heredad aya / el comprador quier sea mayor de la quantia porque la compro qui/er menor, e este apreçiamiento sea fecho por tres homes que sean escogi/dos por las partes, cada vno el suyo, el terçero de medio, por / mandado de el alcalde de el Fuero, el que tal preçio comprare / los bienes faga la paga en tres terçios de el anno, e si el tal uende/dor de la heredad llamare en la yglesia en tres domingos, como dicho es / e pareçieren algunos de los parientes propincos e apartare fiador / para comprar e fazer la paga al dicho preçio, segun el alcalde man/dare aquel sea fecha la tal vençion, como dicho es e non a otro alguno / e si a los tales llamamientos algun pariente propinco non recu/diere dende en adelante, el duenno de la tal heredad puedala / vender a quien quisiere, e pariente, ni propinco ninguno non / pueda demandar ai tal comprador en manera alguna, pero / si la tal heredad fuere uendida por menos preçio de çiento e ueinte (*signo*) // (*Fol.52vº*) maravedis de moneda vieja, tal comprador faga la paga entera, luego / que la comprare e non aya plazo de los terçios de el anno /.

Qual sea el pariente mas çercano o propinco / para comprar los bienes raizes /.

84. Otrosi dixieron que auian de Fuero e de costumbre que el derecho de / comprar los tales bienes raizes por propincos ayan el pariente / mas çercano que viene de la linea donde depende la tal heredad / e non otro ninguno; e si muchos fueren los parientes del propinco que / han derecho como en parentesco de comprar cada uno aya su parte / segun les perteneçe libra por sueldo; e si los parientes mas çer/canos non compraren o non quisieren comprar, que otro qual/quier pariente o propinco de aquella linea dentro del quarto gra/do pueda demandar e auer el derecho de comprar la tal here/dad e non otro pariente alguno que non sea de aquella linea, por çerca/no que sea, etc. (*signo*) /

Que los que en los llamamientos dieron fiadores / de comprar y uender sean tenidos a pasar / con la uenta y compra adelante, etc. /.

(*Al margen*: Fiadores de uender / y de comprar) /.

85. Otrosi dixieron que auian de Fuero e de costumbre que quando alguno / o algunos fazen los tres llamamientos en la yglesia para uender / su heredad en la manera sobredicha, e en los tales llamamientos / algunos de los tales parientes que quieren comprar que den dos / fiadores de fazer la paga de el preçio, segun el alcalde mandare / e eso mismo el uendedor para gelo uender; e despues de asi dados / los dichos fiadores, el comprador e el ueedor, el vno al otro que des/pues non se pueda escusar el uendedor por dezir que la non quiere / uender, ni el comprador por dezir que la non (*tachado*: quiere) puede com/prar, en tal caso la vna parte a la otra, e la otra a la otra faga / complir con los fiadores que fueren dados e faga pagar las costas / segund fueren tasadas por el alcalde con juramento que la parte / que quisiere complir feziere, etc. (*signo*) //.

(Fol.53rº) El pariente que saliere en los llamamientos a comprar / los bienes raizes los a de comprar todos o ningunos, etc. /.

86. Otrosi por quanto algunos fazen llamamientos en la yglesia para uen/der todos sus bienes raizes o algunos, o algunos de sus parientes apar/tan fiadores de comprar e pagar parte dellos tales bienes deziendo / que lo que a ellos plaze que compraran, que si el tal pariente oui/ese escogença de comprar parte de los bienes que el quiere e dexar de / comprar la otra parte que non quiere seria gran perjuizio de el due/nno de los bienes que asi quiere vender; por ende, dixieron que auian / de Fuero e de costumbre que si el tal pariente de el tal uendedor / quesiere comprar todos los bienes que asi se uenden, que los ayan / como sobredicho es e si todos non quesiere, que non pueda comprar, ni / auer parte de ellos, saluo si el uendedor consentiere en ello e el / duenno de los tales bienes los pueda uender a quien quesiere, aunque / el tal pariente o parientes digan que quieren auer parte de ellos / e despues que el duenno de los tales bienes los uendiere, quiera pariente / quiera estranno, que al tal comprador valga la tal compra e non le / puedan quitar los tales parientes, ni otros algunos si el duenno non / consentiere en ello (*signo*) /.

De los omes buenos apreçadores y como / se han de sennalar, etc. /.

87. Otrosi dixieron que auian de Fuero e de costumbre que quando el compra/dor e el uendedor fueren ante el alcalde de el Fuero, el vno para / vender, el otro para comprar los bienes asi descolonnados a preçio de / tres omes buenos, que el alcalde mande a las partes que cada uno / tome su ome bueno e amos a dos otro terçero de por medio para preçiar los / tales bienes, e asi escogidos los preçiadores las partes uayan al plazo / e so las penas que el alcalde mandare adonde son las tales heredades / llebando cada vno su preçiador e el de medio ambos a dos e lo que aque/llos tres omes preçiadores e los dos el uno e el de por medio fuere apre/çiado valga, e el comprador pague el tal preçio al uendedor en dinero (*signo*) // (*Fol.53vº*) e en tres terçios, conuiene a sauer: la terçia parte luego que fuere fecho / el preçio, e la otra terçia parte fasta seys meses primeros siguientes / e la otra terçia parte de la paga entera dende fasta otros seys me/ses primeros siguientes; e el uendedor quando reçiuiere la paga de / el primer terçio de dos fiadores al tal comprador, para firmar / las tales heredades quando reçiuiere la paga de el

segundo terçio /; e quando el uendedor reçiuiere la paga de el segundo terçio de las / tales heredades de al comprador con fiadores firmes, segun que / por el alcalde fuere mandado, e quando el uendedor asi diere los / fiadores firmes, el comprador de dos fiadores raigados de fazer la / paga de el terçio postrimero e faga la paga a los seys meses, asi co/mo sobredicho es; e si non feziere la paga al dicho plazo enteramente / los fiadores sean tenidos de hazer la paga con las costas encorraladas / las prendas e a los fiadores quede su derecho en saluo contra el con/prador que los echo en fiaduria e a los fiadores no uala fiador alguno /.

Quando los hijos, nietos e desçendientes de el uende/dor pueden comprar los bienes /.

88. Otrosi dixieron que auian de Fuero e de costumbre que quando alguno / vendiere alguna heredad o heredades llamando en la yglesia e no lla/mando e despues de ansi vendidos, fijo, ni nieto, ni descendiente / de el uendedor non pueda auer, ni comprar las tales heredades al / preçio de omes buenos, saluo si en los llamamientos de la yglesia re/cudieren; pero en los tales llamamientos, el fijo o el nieto o otro desçen/diente diere fiadores de comprar e fazer la paga en la manera so/bredicha, que lo pueda auer antes que otro pariente alguno; mas si / la tal uendida fuere fecha por el padre o por el aguelo sin fazer los / dichos descaloniamientos, fijo, ni nieto alguno, no le pueda demandar al / comprador (*signo*) /.

De las uendidas de bienes por mal/fetrias, etc. /.

89. Otrosi dixieron que auian de Fuero e de costumbre que quando quier que (*signo*) // (*Fol.54rº*) (*Al margen: Bienes uendidos por / malfetrias, corno*) se ayan de uender algunos bienes raizes por algunos casos de malfe/trias, que el duenno de los tales bienes faga e fueren condenados sean / vendidos e rematados al terçero domingo sin attender anno e dia lla/mados en la yglesia al que mas diere por ellos; pero si algunos de / los dichos parientes propincos los quesieren comprar, que los ayan / antes que otros algunos, apreçiando los tales bienes en la manera / sobredicha o queriendo la terçia parte de lo que asi fueren apreçiados / e esta terçia parte pague menos el comprador e faga luego la / paga dentro de nueue dias e non aya espaçio de anno e dia, e si con/prador alguno no pareçiere, los de la anteyglesia donde los tales bie/nes son sean tenidos de tomar los tales bienes al dicho preçio, como / abria de auer el pariente propinco, quitando el dicho terçio a la / tal anteyglesia e finquen los tales bienes por suyos para fazer de / ellos lo que quesiere; pero si el tal pariente fuere fijo o nieto o uis/nieto de aquel cuyos son los bienes, que a estos tales les finque anno e dia / en que lo pueda sacar e auer e que su derecho de comprar no se pe/rezca por menos tiempo, e esto se entienda quitando el dicho preçio / segun que en los otros casos de que esta ley fabla, etc. /.

Que el troque por enganno no se desfaga pasado vn anno /.

90. Otrosi dixieron que auian de Fuero e de costumbre que trocando vn / ome con otro una heredad a otra e seyendo los que fazen el troque / de edad, despues si alguna de las partes se reclamare diziendo / que fue enganno, que non sea oydo e ualga el troque si dentro de el a/nno non se reclamare, e si dentro de el anno, la vna parte o la otra se re/clamare, que uiesen tres omes por mandado de el alcalde, qual / de las tales heredades es mejor e si fallare por aquellos tres homes / buenos que la vna heredad es mejor que la otra de la terçia parte /, sea desfecho el enganno e en escogencia sea de aquel a quien deman/da la heredad de dar la heredad al que dize ser engannado o de pa/gar el mejoramiento e que uala el troque, pero si el mejoramiento (*signo*) // (Fol.54vº) fue menos que la terçia parte, vala el troque e non sea tenido de / dar preçio alguno, etc. (*signo*) /.

Que los llamamientos e descaloniamientos se fa/gan el dia de el domingo en la misa / mayor e publicamente /.

91. Otrosi dixieron que por quanto en las yglesias se fazen los llamamientos / e descaloniamientos, asi sobre razon de qualesquier bienes o heredades / que se an de uender, como sobre los que llaman sobre sus mante/nimientos e enterramientos se fazen muchos engannos por fazer algunas / uezes ocultamente llamando ante algunos testigos que tengan / secreto e las partes que han de responder e han algun derecho / a ello non lo sauen; por ende, por quitar el tal enganno dixieron que / hordenauan e hordenaron que quando quier que tal o tales llama/mientos e descaloniamientos se ouieren de fazer, por las cosas sobredichas / o por algunas de ellas, que sea fecho publicamente ante toda la gente / el dia domingo a la hora de missa mayor, tocada la campana ante / todo el pueblo e el tal llamamiento e descaloniamiento, vala e lo que en / otra manera fuere fecho, no uala, etc. (*signo*) /.

De la uenta de la heredad com parçioneros /.

92. Otrosi por quanto acaeçe que alguna parte de alguna heredad / que alguno aya con otros parçioneros sin partir, queriendo uender en / alguna de las maneras sobredichas que despues de algunos sus parien/tes dados fiadores para comprar e pagar la tal parte de heredad ale/gan maliçiosamente por no fazer la paga, que el uendedor / deue partir con los otros parçioneros la tal heredad antes que se fa ga el apreçiamiento e fazer la paga en la manera sobredicha, e el tal / uendedor non sea tenido de fazer la dicha partiçion, saluo uender / e firmar, segund el ouiere com buenos fiadores o firmes, segun que / por el alcalde fuere mandado segun Fuero de Vizcaya /.

De los empennos /.

93. Otrosi dixieron que quando alguna persona quesiere enpennar (*signo*) // (Fol.55rº) (Al margen: Empenno de bienes / rayzes) alguna heredad, asi casa e caseria o

ferreria o molino o otra qual/quier heredad que auian de Fuero e de costumbre, que llame en tres / domingos en la yglesia donde los tales bienes son, como los quiere / enpennar e si algum pariente de aquellos que han derecho de / comprar los quisieren auer e tomar en enpennadura, el duenno / de los bienes non los pueda enpennar a otro alguno, e quando el tal / pariente los quisiere sean apreçiadados los tales bienes por man/dado de el alcalde por tres homes buenos e menos la terçia parte / de lo que los bienes fueren apreciados de e pague luego el que qui/siere reciuir los bienes en enpennos a los que quisieren enpennar en / domingo, e si teniendo el tal que reçiuiere los bienes enpennos el duenno / los quisiere uender, non los pueda uender a otro alguno, saluo / aquel que los touiere en prendas si los el quisiere comprar e la / venta sea por el preçio de tres omes buenos segund esta de suso de/clarado en el capitulo de las uendidas; e si pariente alguno non pa/reçiere a los tales llamamientos, el duenno de los tales bienes pue/dalos enpennar a quien quisiere e por quanto preçio quisiere / e pariente alguno no le pueda demandar despues, pues no recudio / a los tales llamamientos, e si los enpennare, sin los llamar en la yglesia /, el pariente mas propinco o otro qualquier que sea, fasta el / quarto grado, pueda demandar los bienes de la tal enpennadura / al que los touiere, asi como si fuesen uendidos e el que los touiere asi / como si fuesen uendidos (sic) e el que los touiere sea tenido de gelos dar / reçiuiendo lo que dio sobre los tales bienes e el que reçiuiere los tales / bienes enpennos aya e tenga e lleue todos los tales bienes e frutos / e rentas e esquilmos sin desquento alguno, fasta que le pague todo lo / que asi dio e pago; e quando el duenno de la tal heredad quisiere / quitar los tales bienes pue/dalos quitar e el que los reçiuió (*tachado*: e el / qu) enpennos sea tenido de gelos dar, tomando lo que dio; pero si el / duenno de la tal heredad quisiere quitar e la tal heredad fuere / tal que aya e lleue fruto o fuere sembrada de alguna labor (*signo*) // (*Fol.55vº*) fasta el dia de Santa Maria de agosto primero siguiente non sea teni/do de la dar al duenno, aunque la quiera quitar, e si fruto non apareçe / o non touiere sembradura alguna de labor e el que touiere la en/penadura la labrare e çerrare e el duenno la quisiere quitar, que en tal / caso pagando lo que reçiuió e la costa de la labradura e çerradura / que sea tenido el que touiere la heredad enpennos de gela (*tachado*: dar) lar/gar luego que la quisiere quitar e non se pueda escusar por de/zir que la non quiere dar fasta el dia de Santa Maria de agosto, etc. /.

De la uenta de las prendas de bienes / muebles /.

94. Otrosi dixieron que auian de Fuero e de vso e de costumbre que quando / quier que alguno o algunos reçiuieren de algunas personas pren/das de bienes muebles por alguna quantia de maravedis fasta çierto pla/zo, o non declarando el plazo, de el plazo pasado en adelante / pueda yr, si quisiere, al que las tales prendas tiene al alcalde / de el Fuero o al corregidor, e de le demandar mandamiento para uender / las tales prendas; e el alcalde o el corregidor sea tenido de le dar / mandamiento sin preçio en esta manera que requiera al duenno o a su / casa, de manera que uenga a su noticia de como a tomado mandamiento / de el alcalde para uender las prendas que de el tiene, e si las quie/re quitar si non que las lieba a uender e si gela quitare luego bien / si non, que dende en adelante quando quisiere pueda lleuar / las prendas en tres domingos

seguintes, a la yglesia donde / es parrochiano, a la hora de la misa mayor e que las tenga primeramente a uer, e al terçero domingo que las pueda rematar en aquel / o aquellos que por ellas mas le dieren, sin calonia alguna e de los / maravedis que ualieren que reçia su paga; e si las tales prendas ualieren mas de la quantia porque las el tiene, que la tal demasia (sic) sea tenido de gelo tornar al dueño de las prendas, fasta el / terçero dia primero siguiente, so pena de el doblo de la demasia / que las tales prendas ualieren; e si por auentura el dueño de (*signo*) // (*Fol.56rº*) las dichas prendas non fuere en la comarca e non lo podiere auer, que / sea tenido de poner la tal demasia en manos de vn ome fiel publica mente, de manera que el dueño de las prendas aya cada que que (sic) / quisiere la tal demasia que ualieren las dichas sus prendas, e en / otra manera non sea tenido de uender prendas algunas que tenga / en la manera sobredicha; e si ueniere reyerta entre aquel que tiene / las prendas o el sennor de ellas sobre el preçio que jaçen enpennadas /, que esto sea en juramento de el que tiene las prendas por quanto / las tiene, etc. (*signo*) /.

Titulo de las arras /.

(*Al margen: Comunicacion de / bienes*) /.

95. Otrosi dixieron que auian de Fuero, uso e costumbre en Vizcaya que / quando algun ome casare con alguna muger e la muger con / el ome, que los bienes muebles e rayzes de amos a dos ayan de / por medio a medias asi la propiedad como el vsufruto, aunque / al tiempo que asi se casaren aya el marido muchos bienes e la / muger non aya bienes algunos o la muger aya muchos e el / marido no ningunos (*signo*) /.

De las arras /.

(*Al margen: El marido a la mu/ger y la muger al ma rido daban arras /. Arras de bienes / rayzes*) /.

96. Otrosi dixieron que auian de Fuero, vso e costumbre que si el marido a la / muger o la muger al marido faze arra de alguna cosa e caseria e otros / bienes raizes e entregare en la arra dando fiadores de la arra, vala / lo que asi fuere dado en arras el vno al otro, aunque sea fecha / la tal arra de todos sus bienes raizes, pero la arra que asi fuere / fecha que se faga por ante escriuano o por ante testigos, que sean / omes buenos e de buena fama (*signo*) /.

De las mismas arras /.

(*Al margen: Bienes de arras se / han de nombrar ca/da cosa*) /.

97. Otrosi dixieron que auian de Fuero e uso e costumbre que si los bie/nes, que asi fueren dados en arras, fueren dos o tres casas o mas o fer/rerias o molinos o ruedas e en diuersos logares e anteyglesias, la tal / arra sea fecha nombrando cada cosa sobre si a la casa donde mo/rare e de otros qualesquier bienes raizes donde quier que sean (*signo*) // (*Fol.56vº*) (*Al margen: Arras de muger a ma/rido y de marido a mu/ger*) e uala la

tal arra que asi fuere fecha por el marido a la muger, e / por la muger al marido, etc. (*signo*) /.

De las mismas arras /.

(*Al margen*: Forma de el dar / arras) /.

98. Otrosi dixieron que auian de Fuero, e uso e costumbre e que estableçian / por ley que los bienes de que asi fuere fecha la arra el marido a la mu/ger o la muger al marido, que sea fecha siquiera en vn solar o casa / declarando otras qualesquier heredades e casas e bienes rayzes de / que asi faze la arra, entregando el marido a la muger o la mu/ger al marido corporalmente metiendole en la tal casa donde / la arra fuere fecha e entregando la teja e rama e tierra en sennal / de posesion de todos los bienes, que asi da en arras, sacando la muger / al marido o el marido a la muger de la tal casa, dando fiadores de / estar en conoçido de la tal arra, e estos fiadores sean moradores en / la anteyglesia a donde la tal casa donde es fecha la tal arra fuere / e la arra que desta guisa fuere fecha en todos los bienes de que fuere / fecha, aunque algunas otras casas o caserias o ferrerias o moli/nos o ruedas o heredamientos sean fuera daqu el la anteyglesia vala /.

De las mismas arras /.

(*Al margen*: Bienes muebles a / medias y se dauan / a quien querian) /.

99. Otrosi dixieron que auian de Fuero e uso e costumbre que el marido / a la muger, ni la muger al marido non pueda fazer arra de los / bienes muebles; e si el marido muriere, la muger aya la mitad / de todos los bienes muebles, sin parte de los fijos que ouieren de / consuno para dar e fazer de ellos lo que quisiere, e eso mismo el / marido si la muger moriere (*signo*) /.

De las mismas arras /.

100. Otrosi dixieron que auian de vso e de costumbre que si despues que / por el marido a la muger o la muger al marido, asi fecha arra / moriere antes el vno que el otro, e fijos ouiere de consuno, e despues / el que uiuo quedare casare otra vez, e si algunos mejoramientos e conpras / o edifiçios feziere el marido con la segunda muger o la muger / con el segundo marido, que todo lo que asi compraren e mejoraren (*signo*) // (*Fol.57rº*) (*Al margen*: De los segundos ma/trimonios / . Bienes dotados son / de aquel matrimonio / con sus mejoras) e conquistaren dentro de los terminos donde fuere fecha la tal arra / , todo sea e finque para los fijos de la primera muger o marido a / quien fue fecha la tal arra, sin parte alguna del segundo marido / o de la segunda muger, ni sus herederos del ni de ella (*signo*) /.

De la prueua de las arras /.

(Al margen: Arras de marido a la / muger y de la muger / al marido /. Llama arras a la do/taçion de bienes que se / hazen el vno al otro) /.

101. Otrosi dixieron que arras fazen los maridos a las mugeres e las muge/res a los maridos al tiempo que casan, e muchas uezes acaeçe que lo tal / no pasa por ante escriuano publico, e falleçiendo el marido o la / muger que asi fazen arra e despues de muerto el vno, ponen demanda / al que viuo quedare o a sus herederos en los tales bienes de que asi fue / fecha arra, e por temor e reçelo de lo que podria recreçer el que asi / muriere en su postrimera voluntad confiesa la tal arra, porque / no aya diuision entre sus herederos e porque es duda si esta confesion / de el marido puede parar perjuizio a la muger segunda o a sus he/rederos, o la confesion de la muger al marido o a sus herederos, e por quitar / esta dubda dixieron que ordenauan e estableçian por ley que si el que mu/rriere, agora sea el marido o sea la muger, e en su testamento conoçiere prome/tiando sobre su alma a Dios e a los santos euangelios que fue fecha la tal / arra, el marido a la muger o la muger al marido que esta confesion / a tal, vala, e sea auido por prueua complida e si el que muriere es/ta confesion no feziere e algun pleyto sobre ello ouiere entre aquel / a quien fueron dados los bienes en arras e a sus herederos con otras per/sonas que probando aquel que dize que fue fecha arra con dos / testigos de buena fama de uista, en como ellos fueron presentes al tiempo / que asi fue fecha la tal arra e con otros dos testigos de creençia e el / mismo que dize que fue fecha arra, jurando en la yglesia jura/dera donde fuere la tal heredad de que fue fecha la tal arra / que ualga al tal o a los tales que dizen perteneçer los tales bienes / por razon de la dicha arra quita e esentamente (*signo*) /.

Titulo de las herençias e fermamientos /.

102. Otrosi dixieron que auian de Fuero, vso e costumbre que si el ma (*signo*) // (*Fol.57vº*) (*Al margen: Bienes de el ma/trimonio heredan los fi/jos de aquel matrimonio*) rido y la muger, que asi fueren casados e en arrados fijos de consu/no ouieren, estos fijos a tales hereden los bienes de que asi es fecha la / arra e non otros fijos algunos, aunque el marido o la muger ayan / otros fijos herederos, casando el marido con otra muger, por muerte / de la primera muger a quien fizo la arra o la muger con otro ma/rido, por muerte de el primer marido; pero el marido e la muger / amos juntamente e cada vno de ellos sobre si pueda dar cada vno / la su mitad a qual o quales, fijo, o fija, o fijos, o fijas que de consuno / ouieren e quesieren (*signo*) /.

De lo mismo /.

(*Al margen: Los hijos, aunque me/nores, herederos forço/sos de las arras*) /.

103. Otrosi dixieron que auian de Fuero, vso e de costumbre que quando quier / que alguna muger fuere casada a ley e bendiçion, segun la sancta / yglesia manda que fuere puesta en arra, e la tal muger dexare / fijos legitimos de su marido de que asi reçiuió la arra, que los tales / fijos o quien ella entre los sus fijos mandare, hereden los

bienes que / asi fueren dados en arras a su madre, asi el vsufruto como la propi/edad, e de los tales bienes, ni de vsufruto de ellos, que non aya el padre / cosa alguna en quanto a lo que perteneçia a su muger non enbar/gante que los herederos sean en poderio de padre e lo que dezian de / el home fuese de la muger, si el marido muriese /.

Que se puedan dar e mandar todos los / bienes a un fijo, apartando con vn ar/bol a los otros, etc. /.

(Al margen: Bienes raizes, co/mo se pueden mandar /. Fijos legitimos /. Fijos naturales) /.

104. Otrosi dixieron que auian de Fuero, vso e costumbre que qualquier / ome o muger que ouiere fijos legitimos, de legitimo matrimonio, pueda / dar, asi en vida como en articulo de la muerte, a uno de los sus fijos / o fijas todos sus bienes muebles e rayzes, dando e apartando al/gun tanto de tierra, poco o mucho, a los otros fijos e fijas, aunque / sean de legitimo matrimonio; e si fijos non ouiere a los nietos por aquella / misma forma e si fijos legitimos, ni nietos de legitimo matrimonio / no ouieren, que por esa misma forma pueda dar e apartar a los fijos (*signo*) // (*Fol.58rº*) (Al margen: Fijos expurios / hijos expurios / pueden heredar al/go en mueble y ra/iz entre los legitimos /. Id est de fornicio, termino / antiguo, idem ac hidecatur / concubetus cumeaque uxor propria non est. Covarr., thesoro de la Lengua Castellana / est /. El mueble se da / a quien quiera) naturales que ouiere de muger soltera o la muger del ome enpero fi/jos de mançeba non puedan heredar con los fijos de legitimo matrimonio, saluo / si el padre o la madre le mandaren dar o dieren alguna cosa de conoçimiento / asi en mueble como en rayz; e si fijos legitimos e naturales non ouiere / e fijos ouiere que aya auido el ome casado de alguna muger o la mu/ger casada de algund home, en uida de el marido legitimo, o el marido / en uida de la muger legitima, o otros fornezinos, que los tales fijos / o fijas yncestos, engendrados en dannado ayuntamiento, non pueden heredar / em bienes algunos de el padre, saluo si fuere legitimado por el sennor / rey, pero de los sus bienes muebles el padre pueda dar lo que / quisiere, e eso mismo la madre, aunque non sean legitimados /.

Herederos a in testatu /.

105. Otrosi dixieron que auian de Fuero e de costumbre que si algund ome o mu/ger muriese sin fazer testamento ni manda e dexare fijos legitimos /, aquellos fijos hereden todos sus bienes, e si fijos non ouiere, los nietos / e si nietos non ouiere, los parientes mas çercanos de (*tachado*: el padre ayan los ta/les bienes) la linea de donde penden los tales bienes; e si el tal muerto / ouiere bienes que ouiese heredado de partes de el padre, los parientes mas / çercanos de el padre ayan los tales bienes, sin parte de los parientes de / partes de la madre, aunque sean mas çercanos, e eso mismo sean asi en / los bienes que heredaren de la madre ayan los parientes, e esto se enti/enda en los bienes rayzes, ca los bienes muebles todos los parientes de / partes de el padre e de la madre deuen heredar ygualmente; e si los hermanos / y parientes de partes de el padre fueren mas que los de parte de la madre / o los de partes de la madre fueren mas que

los de parte de el padre, la otra / mitad de los tales bienes de ei que asi muriere ab in testatis, saluo / si en su uida ouiese fecho daçion o donaçion o manda de los tales bie/nes a alguno de los tales sus parientes o a otro estranno /.

Titulo de los fermamientos e de las man/das e herencias /.

106. Otrosi dixieron que auian de Fuero e uso e costumbre e estableçian por ley (*signo*) // (*Fol.58vº*) (*Al margen: Donaçiones y man/das de bienes, como*) que si algund ome o muger ouiere muchas casas e ferrerias e mo/linos e ruedas e otros heredamientos, e el sennor de las tales casas e ferre/rias e molinos e ruedas e heredamientos los quesiere dar o donar a el / su fijo, o uender, o enagenar a otra persona alguna, que de los tales / bienes con seys fiadores fermes apeando enderedor aquella casa donde / es morador, e nombrando e declarando las otras casas e ferrerias e / molinos e ruedas, que asi da cada vno sobre si e tal fermamiento vala /, aunque las otras casas, e ferrerias, o molinos, o ruedas e heredamientos / o alguna de ellas sean fuera de la anteyglesia donde la tal fer/madumbre se faze e aunque sean en aquella anteyglesia misma / e esto mismo sea en las cosas que el padre al fijo o los hermanos a hermanos / o otras qualesquier personas dieren vnos a otros en quanto a los bie/nes raizes (*signo*) /.

De lo mismo /.

107. Otrosi dixieron que por quanto acaee a (*interlineado: las*) uezes que alguno o algunos dan / a sus fijos o a otros qualesquier vna casa o caseria fermando en / la manera sobredicha e todos los bienes rayzes que ouiere general/mente deslindando de vn logar a otro por todas partes, non decla/rando cada heredad sobre si, e en tal caso dixieron que estableçian / por ley e Fuero que todos los bienes raizes que el tal que faze la tal / fermadumbre ouiere, dentro de los tales limites declarados se en/tienda auer dados, asi como la cosa de que asi fizo la tal fermadumbre / e uala, asi como si cada heredad fuese nombrado sobre si, saluo si al/guna cosa saluare el tal fermador o si alguna casa o ferreria o mo/lino o rueda estuuere dentro de aquellos limites e lo nombrare / e declarare sobre si (*signo*) /.

De las mandas para en dotes /.

108. Otrosi por quanto quando algunos casan o desposan sus fijos / o fijas por palabras de presente, los tales padre e madre o parien/tes de los que asi casan les han de mandar e mandan alguna / casa o ferreria o otra heredad qualquiera, e despues de asi casados (*signo*) // (*Fol.59rº*) o desposados dan e ferman a otros fijos o a otras personas la tal casa / o casas o heredades que asi primero mandaron, lo qual se hazian en / danno e perjuizio de aquellos a quien fue de primero mandado; por en/de dixieron que estableçian e hordenauan que quando quier que / tal casamiento fuere tratado, e los tales mandamientos de los ta/les bienes e heredades se fazen a los que asi casan o

desposan e despues / el duenno de las tales heredades que asi mando por razon de el tal casa/miento non pueda dar a otro alguno lo que asi de primero mandare e para ello a la / hora que asi mandare el tal donador que de quatro fiadores llanos / e abonados de dar e fermar con fiadores fermes lo que asi mandare a los / tales que ansi fueren desposados o casados, e los tales fiadores / sean tenidos de fazer fermar al tal donador los tales bie/nes con buenos fiadores fermes, fasta anno e dia de el dia que / ansi fueren mandados; e si acaeçiere que el que los tales bie/nes mandare non los quesiere dar e fermar al que los ansi / mando e sobre ello entraren en pleyto, los fiadores non sean / quitos en quanto el pleyto durare en poco o en mucho, e / si los fiadores non fueren demandados dentro de el anno e dia o no / conçediendo en pleyto non demandare a los tales fiadores non sean / obligados mas, antes sean quitos, e esto sea en los bienes raizes /, ca en los bienes muebles sienpre sean en cargo los que asi manda/ren de dar lo que mandaren quier den fiadores o non (*signo*) /.

De las fermas de los bienes muebles /.

(*Al margen: Manda general / de bienes muebles / non vala*) /.

109. Otrosi dixieron que por quanto quando alguno ferma a alguno / fijo suyo o fija, o a otro heredero, alguna casa e caseria con todos / los bienes muebles e rayzes a ella pertenecientes ponen duda / si daçion general de bienes muebles vale o non; e por quitar esta / dubda dixieron que hordenauan e estableçian que la tal daçion gene/ral e fermamiento de la tal casa e caseria e bienes raizes vala / e en quanto la daçion general de los bienes muebles, non vala (*signo*) // (*Fol.59vº*) (*Al margen: Fuero Viejo de / Vizcaya*), saluo si dieren nombrando e declarando cada cosa sobre si; pero / por tal donaçion general no nombrando otros ganados o dine/ros se entiendan auer dado los bienes muebles que el Fuero An/tiguo de Vizcaya manda vr de Vrdaondo e açia Etondo, que son / la casta de los puercos que fueren en casa, e el pan que ouieren co/gido en casa, asi trigo como borona e çebada que aya cogido en / aquel anno e en esto non se entienda de el pan que truxiere / de fuera parte, ni los toçinos por muchos que tengan, saluo el / que estouiere ençentado, e vna cuba en que tenga la despensa, e / vna arca en que tenga el pan cozido e la caldera que se tru/xiere de cada dia e unos manteles e las layas e açadas e hachas / e cosas menudas de labrar que ouiere en casa, e vna cama de / ropa de las comunales que ouiere en casa /.

De el mandar los bienes muebles /.

(*Al margen: Bienes muebles / todos se pueden / mandar a estra/nno /.* Las deudas se pa/guen de los bie/nes muebles) /.

110. Otrosi dixieron que auian de Fuero que qualquier ome o muger que ouiere muebles / bienes, asi vacas, como puercos o vestias o otros qualesquier gana dos e ropas de lino e lana e oro e plata e otros qualesquier bienes / muebles, pueda dar e mandar todos los tales bienes o parte de ellos a / qualquier o qualesquier persona o personas que quesiern, aunque / sean estrannas o parientes o fazer de ellos lo que quesiere o por bien to/biere, aunque non sean fermados e aunque aya hijos legitimos o

otros / herederos o descendientes o ascendientes o de traiesa, pero pagando / las deudas que deuiere de los tales bienes muebles, no uendiendo ni enagenando los bienes raizes que ouiere (*signo*) /.

De los bienes raizes comprados / e adquiridos en vida /.

111. Otrosi dixieron que por quanto fasta agora en Vizcaya auian / por uso e costumbre que todos los bienes raizes que alguno / comprase fuesen auidos en su uida por bienes muebles, para / fazer de ellos lo que quisiere e darlos como los otros bienes muebles (*signo*) // (*Fol.60rº*) (*Al margen: Bienes raizes con/prados e adquiridos / se hazen luego tron/cales*), lo qual dixieron que era gran perjuizio de los hijos legitimos herederos; por ende dixieron que ordenauan e estableçian por ley que / toda tierra o heredad e bienes rayzes, que asi fueren comprados /, sean auidos por bienes raizes e non por muebles, e los tales bienes / raizes non puedan ser dados, ni mandados a estrannos, ni a otros algunos /, saluo a heredero o herederos que de derecho deuan auer e heredar sus / bienes segun que los otros bienes rayzes que ouiere, etc. /.

De las donaçiones fechas en vida al que / muere antes que el donador /.

112. Otrosi dixieron que por quanto muchos dan lo suyo a sus fijos en / vida e los fijos an de dar mantenimiento en su uida e fazer los enterramientos en la muerte, e la tal donaçion asi fecha acaçe muchas / vezes que muere primero el fijo o los fijos o aquel a quien le dio que / non ei padre, non auiendo fijos legitimos, ni otros descendientes, el / tal a quien fuere fecha la tal donaçion, en tal caso dixieron que / ordenauan y estableçian por ley que si el fijo o hija, que la tal donaçion / reçiuiere, muriere antes que el que feziere la donaçion, non auiendo heredero descendiente que la tal herençia de el que asi muriere sea torna/do al padre o a otro por quien fuere fecha la tal donaçion non embargante que fasta aqui fue usado e acostumbrado lo contrario; pero el / padre o la madre que asi feziere la donaçion, aunque se tornen si non aprouechase de el usufruto en su uida e dar a qual de los sus herederos quisiere /.

Que no se haga donaçion a estranno de rayz / auiendo herederos y descendientes, etc. /.

(*Al margen: Por su alma los bienes muebles o la / quinta parte de / la raiz*) /.

113. Otrosi dixieron que auian de Fuero e costumbre que ome alguno, ni muger non pueda fazer donaçion a persona estrana auiendo herederos descendientes o parientes propinquos de traiesa, que ayan / derecho de heredar de bienes rayzes algunos que aya, saluo de los bienes / muebles que pueda fazer lo que quisiere e si bienes muebles non / ouiere que pueda dar la quinta parte de sus bienes rayzes por / su alma e non mas, etc. (*signo*) //.

(*Fol.60vº*) **De las sepulturas /.**

114. Otrosi ordenaron e estableçieron que quando alguno ouiere algun solar / o casa e touiese fuesa o fuesas en la yglesia donde es parrochial , e el / tai mandare aquel solar e casa a algun su fijo o fija non fazien/do mençion de las tales fuesas en su postrimera voluntad o al tiempo / de fermamiento, que en tal caso todos sus herederos ayan la tal fuesa / o fuesas comunmente, pero aquel a quien la tal casa o solar / dexare aya de mejoría la estada de la caueçera de la tal fuesa /; pero si al tiempo que asi fermo o da en su fin las tales fuesas a / qualquier de sus herederos e hermanos de aquel a quien / fueron dadas o mandadas las tales fuesas non ouieren otra fuesa / ellos o sus fijos en tal caso non pueda destoruar que non se entier/ren en qual de las fuesas aquel a quien es dada e escogiere aquella / o aquellas que asi le fuesen dadas o mandadas maguer diga que / son suyas, etc. *(signo)* /.

Que el que maltratare a padre o a madre / o al donador pierda la hazienda y bi/enes que le fueron mandados, etc. /.

(Al margen: Donaçion y manda de / bienes, como se pierde) /.

115. Otrosi estableçieron e hordenaron que si aquel o aquella fijo o fija / a quien por el padre o por la madre fueron dados aquellos bienes en la / manera sobredicha, feriere con sus manos yradas al padre o a la madre / que asi le dio sus bienes, seyendo probado con buenos testigos e de / buena fama, que el tal desagradeçiente pierda los bienes que asi / le fueron dados e fermados seyendole demandado e probado por / buena uerdad, dentro de anno e dia, e si dentro de el anno e dia non que/rellare e probare o despues que asi lo feriere, le fablare o comiere / o bebiere con el en vna mesa, que dende en adelante no pueda que/rellar, ni el fijo pierda los tales bienes o herençia que auia o le fue/ren dados; pero si el padre o la madre querellaren por otra alguna yngrati/tud o ynjuria que dixiere que le fizo, por tal razon no le pueda deshere/dar de los bienes que le vbiere dado y uala la tal daçion e fermadumbre / que asi le fuere fecho, etc. *(signo)* //.

(Fol 61rº) **Titulo de las gananças de el marido / y de la muger, etc. /.**

(Al margen: Bienes de casados / comunes) /.

116. Otrosi dixieron que siempre auian de vso e de costumbre e por Fuero que quando / qualquier ome con la muger o la muger con el ome, casase a ley e bendiçion / segund e a santa madre yglesia manda, que todos los bienes muebles e raizes que / el marido e la muger ouiesen, fuesen comunes e ouiesen a medias, aunque el / marido obiese muchos bienes e la muger nonada, o la muger muchos e el / marido nonada, e que asi ordenauan e ordenaron que valiese, segund fasta / aqui fue vsado e acostumbrado como en esta ley se contiene, etc. /.

Por malefiçio de el marido no es obligada la / muger, ni sus bienes /.

117. Otrosi ordenaron por ley e por Fuero, que por maleficio o maleficios de muer/tes o robos o furtos o otros maleficios que el marido faga, non sea tenuta / la muger, ni sus bienes, e aunque ella sea sauidora de el tal maleficio / porque la muger non pueda salir ha el demandado de su marido; pero si / ella fuere en el tal maleficio o ficiziere (sic) otro maleficio, aya la pena / de el fechor, asi en el cuerpo como en los bienes e asi por maleficio que la / muger fiziere, non sea tenido el marido, ni sus bienes, saluo si fuere / sauidor de el tal maleficio antes que feziere e asi sauidor fuere e non de/fendiere a la muger, razon es que el aya aquella misma pena, porque / la muger porque consentio en enl (sic) maleficio e que asi ordenauan / por ley e por Fuero, etc. (signo) /.

Que la muger no es obligada a las deudas / de el marido, no entrando ella en la obligaçion y escriptura con el, etc. /.

118. Otrosi por quanto acaeçe muchas vezes que los homes sin sauiduria de / sus mugeres fazen deudas e obligaciones e despues los acreedores de las / obligaciones demandan a las mugeres e a sus bienes por las tales / deudas, que asi fazen sus maridos, por causa de lo qual se despojan y des/apoderan ellas de sus bienes, io qual era mui gran perjuizio e en frau/de de las mugeres; por ende ordenaron e estableçieron por Fuero e por (signo) // (Fol.61vº) (Al margen: A fianças de el marido / no es tenuta la muger) ley que por deuda que el marido feziere sin la muger, ella, ni sus bie/nes non sean tenidos de pagar cosa alguna de las tales deudas que el / marido feziere, aunque sea sauidora, saluo si ella otorgare la tal / obligaçion o deuda por su persona, con liçençia de el marido, ca esto non / embargante que los tales acreedores digan o muestren que las tales / contias fueron conuertidas en procomun de el marido e de la muger / e lo que es dicho de deudas sea de las fianças que el marido feziere, etc. /.

Vendidos los bienes de el marido por deudas / no le queda en los de la muger sino el vso/fructo de por uida, etc. /.

119. Otrosi ordenaron e estableçieron que si por deuda o fiança que el ma/rido feziere se uendieren sus bienes de el e si el marido si quisiere de me/diar en los bienes que quedaren de la muger, que lo non pueda fazer / ni auer parte en los bienes que a ella fincaren, pero que se pueda / mantener el marido e la muger con el vsofruto de los tales bienes / en su uida; e despues de su muerte, los tales bienes que a ella fincaren / todos enteramente sean de la muger para fazer de ellos lo que qui/siere sin parte de el marido de sus herederos, etc. /.

Titulo de los mejoramientos en lo troncal del otro /.

120. Otrosi acaeçe a las uezes que el marido e la muger de consuno fazen / algunos mejoramientos e edifiçios e compras de heredades en tierra e here/dades del marido o en tierra heredad de la muger, en los quales viene / el derecho de la compra al

marido por parentesco o por finques sin / parte de la muger o a la muger sin parte de el marido; e moriendo el / marido o la muger o amos a dos sin auer fijos de consuno e recreçe en/tre los herederos de ellos o entre el que vino (sic) quedare con los herederos / de el muerto questiones e deuates e pleytos sobre ello e por ende por / quitar los pleitos e questiones que podrian recresçer en tal caso, di/xieron que auian de Fuero e de costumbre e que ordenauan e estableçian / que si los tales mejoramientos fueren fechos en tierra e heredad que uiene / de parte de el marido e si el derecho de la compra que asi fezieren de (*signo*) // (*Fol.62rº*) consuno el marido e la muger perteneçiere al marido, que en tal caso muri/endo el marido e la muger, los herederos de el marido paguen a los he/rederos de la muger la mitad de el justo preçio de los tales mejoramientos / e compras e asi pagando todos los tales mejoramientos e compras sean para los he/rederos de el marido e si los tales mejoramientos e conpras fueren fechos en lo que / biene de partes de la muger, los tales. mejoramientos e compras sean de los herede/ros de ella en la forma susodicha, pagando el dicho preçio a los herederos / de el marido; e si la muger muriere e quedare uiuo el marido, todos los tales / bienes sean de el marido, pagando a los herederos de la muger el pre/çio susodicho, si los tales mejoramientos e compras fueren fechas en hereda/des que bienen de partes de el marido; e si el marido muriere e la mu/ger quedare uiua, la muger pueda auer e tener en su uida la su mitad / de los tales bienes, aunque sean de partes de el marido e despues de / muerta ella, sea fecha partiçion de los tales bienes entre los herederos de / el marido e de la muger sugund (sic) de susodicho es; e esto que es dicho de los / bienes e mejoramientos e compras que fezieren en lo de el marido sea en lo de la / muger e por aquella forma comunmente entre el marido e la muger / e sus herederos /.

Quel marido no pueda vender bienes raizes de la mitad / que perteneçe a la muger /.

121. Otrosi por quanto algunos homes vsan muchas vezes vender algunos / bienes raizes sin sauiduria de la muger, en lo qual ellas reciuen agrauio / e queriendo remediar, dixieron que estableçian e estableçieron que ningunos / bienes raizes, que a la muger perteneçieren en la su mitad, no pueda / vender ni enagenar el marido, sin otorgamiento de la muger, e si lo feziere / non uala, aungue los tales bienes vengan de partes de el marido / porque seria gran perjuizio de la muger e es cosa desaguisada /.

Que el marido e la muger paguen a medias las deudas / de obligaçiones de ambos (*signo*) /.

122. Otrosi dixieron que seyendo el marido e la muger obligados cada vno por / todo de pagar o fazer alguna cosa a otro e antes que fagan la paga mu/riere el marido e quedare la muger, e muriere la muger e quedare el marido / uiuo, o muriendo amos a dos e el duenno de la obligaçion feziere exe/cuçion em bienes de el marido o de sus herederos dexando a los de la mu/ger o a los de la muger dexando a los de el marido, en tal caso estable (*signo*) // (*Fol.62vº*) çieron que si el acreedor, senor de la obligaçion reçiuiere la paga / vendiendo los bienes de el vno, que el otro e sus herederos sean

tenidos / a pagar la su mitad de lo que asi el acreedor reçiuiere con las / costas, e aquel a quien los tales bienes fueren vendidos, ca no es / cosa aguisada que por deuda de amos padezcan los bienes de el / vno e finquen los de el otro en saluo (*signo*) /.

Titulo que los hijos paguen la mitad de las deudas, que el / padre o madre deuieren, de su mitad (*signo*) /.

123. Otrosi dixieron que auian de vso e costumbre e estableçian por ley / que muriendo el marido e quedando la muger viua o murien/do la muger e quedando el marido viuo, fijos de consuno ouie/ren que asi como los tales fijos e el padre o madre, que viuo quedare / an de auer todos los bienes muebles que asi paguen e sean en cargo / de pagar todas las deudas que el marido e la muger auian, e los fi/jos de el muerto la mitad, e el padre o la madre que uiuo quedare / la otra mitad (*signo*) /.

Titulo de los testamentos y mandas e quales / deuen valer o no (*signo*) /.

(*Al margen*: Testamento de dos que/da confirmado mu/erto el vno y a/vnque viuan dentro / de anno y dia y no / despues) /.

124. Dixieron que auian de Fuero e de costumbre antiguamente que si el / marido en su enfermedad o sanidad e la muger fezieren testamento / e mandas de vn acuerdo e consuno que el tal testamento e mandas / en el contenidas ualiesen, e la muger despues de el marido, ni el ma rido despues de la muger, non puedan reuocar si el marido o la / muger murieren dentro de anno e dia, e si amos fueren viuos en anno / e dia, que despues de pasado anno e dia cada vno de ellos pueda reuo/car e fazer testamento e mandas como quesiere o por bien touiere, e por / ende dixieron que afirmaban e estableçian por Fuero e por ley el dicho vso / e costumbre, que valiese asi de aqui adelante (*signo*) /.

Titulo de el quinto de los bienes para el alma /.

(*Al margen*: Bienes muebles / se dan a quien quieren) /.

125. Otrosi dixieron que por quanto auian de vso e costumbre que home / ni muger que non ouiese herederos desçendientes non pudiese dar / por su alma, ni en otra manera alguna, bienes raizes algunos que / ouiese de auolengo, saluo a los parientes mas çercanos de la linea / donde depende la tal herençia e de los bienes muebles que (*signo*) // (*Fol.63rº*) (*Al margen*: Los bienes raizes al pro/pinco que quesiere) pueda fazer cada vno lo que quesiere, lo qual entendian que era de / emendar, e emendando dixieron que ordenauan e estableçian que todo / ome o muger, que non ouiere tales herederos desçendientes, pueda / mandar e dar por su alma la quinta parte de los tales bienes raizes / non auiendo bienes muebles e si bienes muebles ouiere, fasta la mon/tança de la quinta parte de los tales bienes raizes, que non pueda / dar ni mandar de los tales bienes raizes, saluo a sus herederos / que pueda dar a qualquier de los parientes propincos que quesiere, apartando a los otros parientes propincos con alguna parte de / bienes raizes,

poco o mucho, con lo que quisiere e de los bienes muebles / que pueda hazer lo que quisiere, etc. (*signo*) /.

Titulo de el testamento fecho por poder, etc. /.

126. Otrosi por quanto acaeçe muchas uezes que algunos omes o muge/res no pueden ordenar sus testamentos e mandas o aunque pue/dan non pueden o non quieren declarar su postrimera voluntad / para fazer sus testamentos e estableçer herederos e dan poder / a otros sus parientes e amigos, e los maridos a las mugeres e las mu/geres a los maridos, para que despues de su muerte / en su lugar puedan fazer mandas e testamento e para dar e distri/buir e partir entre sus herederos todos sus bienes muebles e raizes / como quisiere e por bien touieren, e es duda si el tal poderio e lo que / por virtud de el fuere mandado despues de la muerte de el testador / deue ualer o non e queriendo quitar esta duda, dixieron que horde/nauan e estableçian que quando quier que algunos ome o muger dieren / tal poderio a algunos o el marido a la muger o la muger al mari/do, vala todo lo que por los tales que asi fuere dado tal poderio / fuere fecho e hordenado e mandado, asi como si el testador mis/mo en su uida ouiese fecho e hordenado, etc. (*signo*) /.

Titulo los testigos de los testamentos /.

(*Al margen: De los testigos de los testamentos*) /.

127. Otrosi esta tierra de Vizcaya ser montannosa e los uezinos e moradores de / ella moran en logares apartados e lejos los vnos de los otros (*signo*) // (*Fol.63vº*) non pueden auer en los tales logares de montannas quando quieren / fazer sus testamentos, al tiempo de sus finamientos, tantos testigos quantos / querian, ni escriuano por ante quien io puedan fazer, por lo qual / aquellos por los quales testadores les es mandado alguna cosa / non pueden probar por carta, ni por çinco testigos el tal testamento / e porque en ello non ouiese (*tachado: logar*) duda, ni perdiesen aquellos a quien / por el tal testamento e mandas algo es (sic) mando; dixieron que horde/nauan que qualquiera, ome o muger, que en los tales logares de / montanna fiziese su testamento e mandas por ante dos omes buenos / e una muger, que sean de buena fama, al de menos que sean presen/tes por testigos rogados por el tal testador e por estos testigos se/yendo fecho juramento en alguna yglesia donde el alcalde man/dare e declarando por ellos, so el dicho juramento, que al tiempo / que el dicho finado fizo su testamento e mandas que ellos estauan pre/sentes e declaren lo que hordeno e mando, que lo que asi los tales tres / testigos declararen vala e sea auido por testamento e este juramento reçiuva / el alcalde ante quien fueren traydos los testigos e si el alcalde non / quisiere o non pudiere reçiuir el juramento en la tal yglesia, mande / fazer en presençia de vn ome fiel qual el alcalde les diere e si los / testigos non quisiere yr ante el alcalde o non los pudieren lleuar a/quel que entendiere de los aprouechar pida al alcalde e el alcalde / apremie a los tales testigos a que parezcan ante el a los plazos e so / las penas que les el pusiere, e sean tenidos de fazer el tal testamento / aunque digan que no sauén o que non pueden fazer el tal testamento / e el que lleuare a los tales testigos sea tenido de pagar la costa / al

examen de el tal alcalde e si el testador tal testamento fe/ziere en logar poblado donde pueda auer mas testigos, fagalo / por ante çinco testigos si los pudiere auer, los tres uarones y los / dos mugeres o todos varones, que sean de buena fama; e el tal testa/mento e mandas que en qualquier manera de las sobredichas fue/re fecho uala, como si fuese fecho por ante escriuano publico; e si (*signo*) // (*Fol.64rº*) el testamento fuere fecho ante escriuano publico, aya tres testigos / de buena fama e sean varones, etc. (*signo*) /.

Titulo de las partiçiones /.

128. Si el marido e la muger, auiendo fijos de consuno o el marido o la / muger e el padre o la madre que uiuo quedare, algunos bienes ga/nare sin los fijos antes que faga partiçion con ellos, todos los / tales bienes, asi ganados antes de la partiçion, sean comunes e / partan con sus fijos a medias, etc. (*signo*) /.

El hijo que quiere partiçipar de las / ganancias que partiçe de las deudas, etc. /.

129. Otrosi el padre o la madre que uiuo quedare antes que faga par/tiçion con sus fijos feziere algunas ganancias, e asi como feziere / ganancias feziere deudas, e los tales fijos quesieren gozar de / el tal mejoramiento, que sean tenidos de pagar la mitad de las / tales deudas e en escogença sea de los fijos de pagar la mitad / de las tales devdas e auer la mitad de las tales ganancias / o dexar las ganancias e non pagar las deudas, etc. /.

Titulo de la guarda de los menores /.

130. Por quanto fasta agora auian de vso e de costumbre antigua/mente e que estableçian por ley que quando algun ome o / muger en su testamento dexare tutores testamentarios e guar/das a sus fijos o herederos que fueren de menor de hedad de / catorze annos, e los tales tutores testamentarios quesieren aceptar / el oficio de la tutela e administraçion sean tenidos de yr ante el / alcalde de el Fuero fasta treynta dias primeros siguientes e dar / fiadores raygados e abonados de su juridiçion, e el alcalde re/çuiendo juramento e fiança con obligaçion pueda disçerner / la tal tutela segund e forma de derecho e dende en adelante / los tales tutores puedan tomar en su poder a los tales menores / e sus bienes e usar de el oficio de la tutela e non en otra manera /, pero el marido a la muger, ni la muger al marido non pueda (*signo*) // (*Fol.64vº*) poner por tutor testamentario de sus fijos e si los tales tutores / testamentarios dentro de los dichos treynta dias non pareçieren, ni / fezieren la dicha solemnidad ante el alcalde, dende en adelante / los parientes mas çercanos de los tales menores, vno de partes de / el padre e otro de partes de la madre, sean tutores e administradores / de los tales menores e sus bienes, faziendo la dicha solemnidad ante / el alcalde e seyendo por el criados por tutores e non en otra manera /e los tales tutores fagan ynuentario publicode los bienes

que reçiuięren fasta treynta dias, so pena de priuaçion de los annos (sic) e costas / que los menores reçiúieren, etc. (*signo*) /.

Si algun tutor o curador faltare / suplan los otros que viuos quedan /.

131. Otrosi dos o tres o mas tutores fueren puestos e alguno o algunos / murieren dellos, los que viuo o uiuos fueren sean tutores e tengan / a los menores e sus bienes en su poder a los herederos de los tales / tutor o tutores finados reçiuieron e eran encargo a los que viuos / quedaren asi como deuian a los menores seyendo de edad complida, etc. /.

Que el mayor de catorze annos escoja curador /.

132. Otrosi dixieron que auian de vso e de costumbre e estableçian por Fue/ro que todo menor de veynte e çinco annos e mayor de catorze annos / pueda tomar por sus curadores a quien quisiere, non embar/gante que otros parientes de el menor quieran ser curadores, etc. /.

Que la justicia compela para que sean tutores e cura/dores a los mas çercanos parientes /.

133. Otrosi los tales tutores testamentarios, ni los parientes mas / cercanos, non quiesieren ser guardadores de los tales menores, el / alcalde, seyendole pedido por los tales menores o por su padre / o por su madre o por otros parientes, constringa a los tales pa/rientes mas çercanos a que tomen el oficio de la tutela o cura/duria e sean tenidos de cumplir, segun por el tal alcalde / les fuere mandado e so las penas que les el pusiere, etc. (*signo*) //.

(Fol.65rº) El menor llegando a los diez y ocho annos / pueda salir de curadores /.

134. Otrosi non embargante que segun derecho los guadadores de los / menores han de tener en su poder a ellos e a sus bienes fasta que / lleguen a hedad de ueynte e çinco annos, pero porque ay algunos / de los dichos menores de ueynte e çinco annos e mayores de catorze annos / que son tan suficięntes e diligęntes e de tal memoria e regimiento como / otros que son mayores de veynte e çinco annos, por ende hordenaron / e estableçieron que qualquier ome o muger que fuere de hedad de / diez y ocho annos dende arriba e pareçiere ante el alcalde de el / Fuero e pidiere que saque de poder de tales guardadores e pidiere / quenta con pago de sus bienes, que el alcalde tomando ynforma/çion e uerdad, si el tal menor es persona de tal entendimiento e usan/ça e regimiento, que pueda por si mismo regir e goardar e alinnar e ad/ministrar a su persona e bienes, sin los tales curadores, e si el alcalde / lo fallare que lo deue fazer pueda sacar al tal menor e sus bienes / de poder de curadores e mandar que den e entreguen quenta

con / pago de todos sus bienes e frutos e rentas dellos, segun que fasta / el tiempo que por ei tal alcalde fuere mandado e los tales curadores / sean tenidos de lo asi fazer e cumplir sin otra excusa alguna, etc. /.

De el salario y premio de los curadores /.

135. Otrosi porque non esta en razon que los guardadores de los menores traivajen a guardar e regir e administrar a ellos e a sus bienes sin galar/don de su trauajo; por ende ordenaron e estableçieron que los tales / guardadores de menores, por razon de su trauajo, sean satisfechos / de los bienes de los menores a uista de omes buenos, segun por / el alcalde de el Fuero, auiendo consideraçion e respecto de los ta/les bienes e administraçion e trauajos, fallare e fuera mandado razo/nablemente, etc. (*signo*) /.

Como los padres que dieron su hazienda a los / hijos con que los mantuiesen muertos los fi/jos han de pedir su mantenimiento, etc. (*signo*) //.

(*Fol.65vº*) 136. Otrosi acaeçe muchas vezes que el padre e la madre dan a algun / su fijo algunos bienes rayzes e heredades en casamiento o en otra ma/nera aparte de su mantenimiento o enterramiento e despues el fijo, a quien / se dan los tales bienes, muriese antes que el padre e la madre, e el tal / muerto dexa hijos e despues de el finamiento de el fijo, el padre e la madre / de el finado por fraudar aquellos sus nietos, fijos de el finado, e dar / a alguno otro su fijo los tales bienes que primero ouo dado e fermado llama / en la yglesia quien le dara su mantenimiento e enterramiento a fin que los / nietos son menores de hedad e ninguno non querra entrar en cargo de / los mantener por los menores e por esta causa que daran al otro / fijo lo que asi primero ouo dado porque el fijo es mas çercano que el / nieto o mouiendose a ello por su uoluntad, como quiera que sea e / porque no es cosa guisada que los padres que asi dan sus bienes / sean menguados de su mantenimiento, ni que los tales menores pierdan / su derecho por menoridad; por ende ordenaron e estableçieron / que si ei fijo muriese antes que el padre o la madre que si dan sus / bienes e fijos de el que quedaren, que el padre e la madre que asi dieron / sus bienes puedan demandar si quisieren el tal mantenimiento / a los tutores e curadores de los tales menores ante el alcalde de el Fuero / que los faga dar el tal mantenimiento de los bienes de los tales menores / e si tutores e curadores en la manera que de derecho deuen ser prouehidos / e si los tales tutores e curadores non quesieren dar el tal mantenimiento /, los que asi piden el tal mantenimiento llamen en la yglesia en / tres domingos e si ios tales tutores o curadores o otros parientes de / los tales menores en su nombre recudieren e dieren fiadores de / dar su mantenimiento acostumbrado, los aguelos de los menores sean / tenidos de tomar su mantenimiento de los tales que en nombre de / los menores quesieren dar, e si los menores, ni sus tutores o cura/dores, ni otro por ellos non recudieren que pasados los tales lla/mamientos piden que uayan ante el alcalde de el Fuero / e pidan liçençia para que mande fazer de los tales sus bienes (*signo*) // (*Fol.66rº*) lo que quesieren; e el alcalde, escogiendo vn ome bueno en / nombre de los menores, e los aguelos otro por si e un ome bueno de / comun de medio, mande a los tales tres omes buenos que uean los

/ tales bienes e frutos e rentas de ellos e si piden el tal man/tenimiento maliçiosamente o por neçesidad o por no poder mantener / de los tales bienes e si los tales tres omes buenos o los dos dellos / seyendo el de medio el vno fallaren que el tal mantenimiento se pide / maliçiosamente e se pueda mantener de los tales bienes e frutos e / rentas de ellos los que lo piden, que los non puedan dar, ni enagenar / en otro fijo, ni en otra persona alguna en perjuizio de los sus nietos / menores; e si se fallare que lo piden con neçesidad non pudiendo / mantenerse con los tales bienes, en tal caso los aguelos que / el tal mantenimiento piden que puedan dar aquel de los otros / sus fijos o herederos o quesieren e lo que asi dieren vala / non enbargante que de primero asi ouiesen dado e fermado y a los / menores quede su derecho a saluo para demandar a sus tutores / o curadores por su negligençia algun danno reçiueren e si el aguelo fue/re muerto e la aguela uiua o la aguela muerta e el aguelo viuo, el que / viuo quedare pueda demandar su mantenimiento de los bienes de / la mitad de el finado sea por los nietos, sin cargo de mantenimiento / alguno de el aguelo viuo, aunque sean llamados en la manera / sobredicha (*signo*) /.

Titulo de los dannos e de las penas /.

(*Al margen: Fuero nuevo / titulo 34, ley 8*) /.

137. Primeramente dixieron que ordenauan e estableçian que / qualquier persona pueda entrar e pasar libremente sin / pena por qualquier heredad que otro tenga o haya por suya / por su persona, aunque la tal heredad este çerrada o mojonada /; pero si alguno entrare con carro o cón uestia ferrada, si la tal heredad / estouiere çerrada o fuere mojonada, que pague de pena, por / cada vegada que asi entrare, quarenta y ocho maravedis de moneda / vieja e esto se entienda si pasare con carro o con uestia ferrada (*signo*) // (*Fol.66vº*) sobre defendimiento de el duenno de la heredad, e si algund home / o no entrare por la tal heredad agena e algun danno feziere / que pague el danno doblado al duenno de la tal heredad, etc. /.

El que entrare en la heredad agena / estando el duenno presente, etc. /.

138. Otrosi qualquier persona que entrare a heredad agena, estan/do el duenno de la heredad presente, e el duenno de la heredad a/partare fiador en su persona a que no le entre en su here/dad e contra su uoluntad entrare, que pague de pena / por cada uez que asi entrare quarenta e ocho maravedis de mo/neda vieja al duenno de la tal heredad, e si muchos fueren los que asi entraren, que cada vno pague la sobredicha pena / e si el duenno de la heredad a la hora que asi le entraren no to/viere fiador para los apartar, que los requiera que le non / entren en su heredad e si contra su uoluntad entraren, que / paguen la sobredicha pena, aunque non aparte fiador, etc. /.

Los que lleuan e yunzen bueyes contra / y sin la uoluntad de el duenno, etc.

/.

(Al margen: Fuero nuevo / titulo 34, ley 6) /.

139. Otrosi muchos se atreuen osadamente de llevar bueyes age/nos de el pasto sin autoridad de su duenno e junziendo labran / con ellos su labor, e a las vezes se pierden los bueys e a las / vezes e porque no es razon que ninguno tome, ni trauaje lo ageno / sin autoridad de su duenno, hordenaron que qualquier o quales/quier que bueys agenos asi lleuaren e juziendo, sin autoridad / de el duenno, que pague de pena por cada vez que los yun/zieren quarenta y ocho maravedis de moneda vieja, por cada buey / que asi lleuare, e por los desjuntar otros tantos; e si los ta/les bueys o alguno de ellos se perdiere en qualquier manera / despues que asi fueren lleuados fasta que los aya el duenno en / su poder, que aquer (sic) v aquellos que los buys agenos asi lle/varen de pasto sean tenidos de pagar al duenno el tal o tales bueis (*signo*) // (Fol.67^o) perdidos con el doblo e con las sobredichas penas, seyendole probado / con testigos de buena fama de como los lleuo e si probar non pudiere / que sea tenido el demandado de fazer juramento, en su yglesia / juradera, que el ni otro por su mandado non lleuo, nin junçio tales / bueis como le fueron demandados, e esta demanda que pueda ser / puesta sobre tal razon dentro en el anno que asi fueren lle/uados e junçidos los bueys e non despues, etc. (*signo*) /.

De los que lleuan bueys agenos de / el pasto aunque no los junzan /.

140. Otrosi si otros algunos bueys lleuare con los tales e despues se per/dieren, aunque no los junçan, que aya esa misma pena, pero / si alguno o algunos de ueçerros de sus heruados e sus guardadores de / ellos echaren o de sus heruados, los tales bueys o otros qualesquier / ganados, aunque se pierdan despues por los ansi echar e non / aya pena alguna el que los asi echare, etc. (*signo*) /.

De los puercos que engordan en el monte ageno /.

(Al margen: Fuero nuevo / titulo 34, ley 7) /.

141. Otrosi algunos deuiseros que tienen montes e dehesas mojonadas / que han lande, traen puercos de fuera parte para engordar a las / deuisas por preçio que les dan los duennos de los puercos e a las / vezes pasan los tales puercos de vnas deuisas a otras e el otro de/visero o deuiseros a cuya deuisa pasan los tales puercos o puercos en/corraianlos e non quieren dar los puercos de aquel que los tiene / a engordar, saluo al duenno principal, en tal caso ordenaron que / quando quier que los tales puercos fueren tomados en la / manera sobredicha, que queriendo el diuisero que asi lleuare / los puercos a engordar a su deuisa e quiere pagar la colonia e / pena en que cayeren, que es vn marauedi de moneda vie/ja de cada puercos que fallare en su mojonada, por cada vna / vez de dia, e de noche dos maravedis, que sean tenidos de le dar los / puercos al que los tuuiere a engordar, aunque el duenno prin/çipal no gelos demande e si los tales puercos de dia o de (*signo*) // (Fol.67^o) noche entraren en heredad agena e algund danno fezieren dando el / que engordar trae los puercos fiador de cumplir de derecho / sobre aquel danno que no le sean tenidos por aquel que el danno / reciuiere, despues de

dado el fiador, so pena de quarenta y ocho maravedis de moneda vieja que le fuere apartado, etc. (*signo*) /.

Sobre el cortar de las elgueras /.

(*Al margen: San Cebrian*) /.

142. Otrosi por quanto algunos prestameros o merinos o omes hijos / suelen andar por la tierra al tiempo de cortar los elguerales / deziendo que fasta San Çebrian el que cortare la elguelera / que ha pena e los cohechan e queriendo remediar en esto horde/naron que ninguno, ni alguno prestamero ni merino, ni sus omes no sean / osados de defender a ninguno que non corte elguera en sus heredades / ni exidos que qualquier tenga en tenençia en primero dia del mes / de setiembre en adelante, ni de tomar, ni de demandar pena alguna / e que lo pueda cortar e usar e defender sin pena alguna, etc. /.

Que ganado vacuno de Asturias y de fuera / de Vizcaya no le conpre nadie para le uender, etc. /.

(*Al margen: Fuero nuevo / titulo 34, ley 5*) /.

143. Otrosi por quanto muchos del condado de Vizcaya suelen traer bues / e uacas de la tierra de Asturias e de otras partes e por los tales ga/nados de plumeria recreçen muchos dannos en los ganados de la / tierra, e por ende ordenaron e estableçieron que persona algu/na de el dicho condado non trayga para uender ganado alguno / de fuera parte de el dicho condado, saluo si alguno o algunos / quesieren traer e comprar cada vno para sus casas e non para / vender; e si alguno o algunos de fuera parte traxieren ganados para / vender, que ninguno ni alguno non sea osado de comprar, saluo / para prouision de su casa e non para uender, e qualquier o quales/quier que contra lo susodicho pasare que pierda todo el ganado / que asi traxiere o comprare de mas de lo que para su casa tra/xiere o comprare, e que sea lo que asi le fuere tomado, la terçia / parte para la anteyglesia donde el tal fuere morador (*signo*) // (*Fol.68rº*) e la otra terçia parte para la parte acusador e la otra terçia parte / para el prestamero o merino de aquella merindad quanto de primero llegare / a demandar; pero qualquier o qualesquier carniçeros publicos / puedan traer qualesquier ganados de qualesquier partes / para matar e uender en las carniçerias, sin pena alguna e non / para uender, saluo vn carniçero a otro, etc. (*signo*) /.

Penas de los ganados que entraren en here/dad agena de dia o de noche, etc. /.

144. Otrosi por quanto muchos que tienen ganados e cauallares e mulares / e asnaies e uacas e puercos e ouejas e cabras fazen con sus ganados / muchos dannos en heredades agenas, asi en los panes como en villas / e mançanales e uiueros e en guertos e en otras çeberas e hortalizas, por mala / guarda de los duennos de los tales ganados; por ende ordenaron e es/tableçieron que qualquier o qualesquier que ganados

o bestias to/vieren, que las guarden en manera que no gagan (sic) danno, e si danno ferieren (sic) / en heredad agena, entrando de dia o de noche, que pague por el / danno que feziere de dia entregue vna quarta de trigo e si fuere en boronal / vna quarta de borona e si entrare en el çebadal, vna quarta de çeuada / e si por esta misma forma en otra qualquier çeuera, e si entrare en / mançanal o en vinna, que pague por cada puerco vn marauedi y eso / mismo las ouejas e por cada caueça de cabras o de los otros ganados / que pague tres maravedis e mas el danno que feziere en la uinna o en el mançanal o en las otras cosas sobredichas, con el doblo a preçio de tres omes / buenos; e si de noche fezieren el danno los tales ganados, que pague / las sobredichas penas dobladas o den las prendas valiosas o ten/gan el que el danno reçiuiere los tales ganados encorralados e non sea / tenido de los dar fasta que le fagan la dicha paga o le den las / dichas prendas; e si el duenno de la heredad non pudiere encorralar los / tales ganados e le fuyeren, que en tal caso, faziendo juramento el duenno / de la heredad que los tales ganados le fizieron el danno o los auia / fallado en su heredad, que sea creido en su juramento e sobre esto que (*signo*) // (*Fol.68 vº*) no aya pleyto ninguno e que le den luego los tales ganados o pren/das, so pena de çiento e diez maravedis; pero si el duenno de los tales ganados / requiere al duenno de la heredad antes que el danno sea fecho que esta / auierta su heredad e que no tiene buen seto, en tal caso el duenno de la / heredad sea tenido de la çerrar, a uista de tres omes buenos e si los / non çerrare e los tales ganados entraren e danno fezieren, que / pague el duenno de los ganados el danno e non aya otra pena, e si des/pues de fecho el danno requiriere que pague el primero danno con / las sobredichas penas e el duenno de la heredad que çierre la here/dad en la manera sobredicha, e si non la çerrare e danno reçiuiere el due/nno de los ganados pague el preçio del danno, sin otra pena alguna / e si por el duenno de la heredad non cerrar despues del requerimiento / fecho, otra uez reçiuiere danno, el duenno de los ganados non sea tenido / de pagar danno alguno; pero si vno que aya tales ganados fi/zieren los tales requerimientos al duenno de las tales heredades e ga/nados de otro que non aya fecho requerimiento alguno fezieren al/gun danno o entrare en su heredad que pague en la manera sobre/dicha, e todo esto se entienda de vezino a forano e de forano a uezino de la / villa, e por quanto los dichos ganados fazen mas danno en las vi/nnas que en otra heredad ninguna entiendas, que cada caueça vacuna / o cauallar o porcuno pague quatro maravedis cada caueça, por cada / vez, de pena, allende de el danno de suso declarado e en semejante / los ganados que entraren en el uiuero, etc. (*signo*) /.

De los que siembran en exidos, etc. /.

145. Otrosi si alguno cerrare e feziere alguna loba e sembradura en / sierra que sea exido e algunos ganados le fezieren danno que sepa/re a su uentura e el duenno de los ganados non sea tenido de pagar / danno alguno, ni otras penas algunas, etc. (*signo*) /.

De las redes e butrones, etc. /.

146. Otrosi qualquier fijodalgo pueda lancar (sic) red uarredera / desde la barra arriua fasta donde alcança la mar e si lançare (*signo*) // (*Fol.69rº*) en el agua dulce, que

las pueda tomar el duenno de la heredad que / mas çerca fuere de aquella agua, aunque sean butrones o otras / cosas que ayan de pescar sin pena (*signo*) /.

Titulo de las plantas e arboles e de los frutos, etc. /.

(*Al margen: Arboles en plaças / comunes y / su fruto*) /.

147. Primeramente dixieron que por quanto en muchos logares / de la dicha tierra de Uizcaya ay dos o tres o mas casas que tienen sus / plazas en que todos comunmente han su derecho en alguno o algunos / de los moradores en los tales logares plantan arboles de diuer/sas maneras, e las tales plantas a fin de auer para si el fruto / de los tales arboles e frutales (*tachado: que ansi estouieren plantados sin / los otros parçioneros que han parte en la heredad, lo qual era / perjuizio de los otros moradores de los tales logares que han parte /; por ende dixieron que auian de Fuero e hordenaron e estableçieron / que ninguno ni alguno non fuese osado de cortar los tales arboles e fruta/les que asi estouieren plantados, ni derramar, ni sacudir los tales / frutos para los derrocar e coger el fructo, aunque los tales planta/dores lo quesieren fazer e qualquier que asi derramare e derroca/re los granos de los tales fructos suuiendo arriba e con pertiga, aya / de pena quarenta y ocho maravedis de moneda vieja para los otros parçioneros e el grano e fruto que cayere de suyo en el suelo todos ayan / comunmente e cada vno pueda coger quien mas pudiere e los / tales plantadores non puedan enbargar con dezir que lo ellos / plantaron, pues que la tal plantia fezieron en la heredad comun / de todos, e qualquier que en la susodicha pena cayere sea te/nido de pagar la tal pena, fasta treynta dias seyendo reque/rido e si fasta los treynta dias de el dia que fuere caydo en la pe/na non fuere requerido, dende adelante non sea tenido de pagar / la tal pena, ni de responder sobre ellos, pero si todos los parçio/neros o la mayor parte de ellos requiriendo a los otros se yguailaren a derramar e coger los tales frutos e arboles de las plantas / sean e se entiendan de los frutos e arboles que fueren plantados en las (*signo*) // (*Fol.69vº*) vsas e en los exigos (*sic*) (*signo*) /.*

De los que plantan en heredades que han / pro yndiuiso /.

(*Al margen: Comuneros / Idem*) /.

148. Otrosi por quanto acaeçe que dos o tres o mas quenonueros (*sic*) han algunas / heredades de consuno sin partir e alguno de los tales parçioneros / fazen planta de mançanos en las tales heredades, que ansi estan / sin partir o en parte de ellas, sin los otros parçioneros e sin los fazer / sauer, en tal caso hordenaron e estableçieron por ley que si alguno / en tal heredad comun plan tare mançanos sin autoridad de / los otros parçioneros e los otros parçioneros dentro de anno e dia / contradixieren e quisieren pagar la cantidad de la costa que todos / ayan comunmente sugund (*sic*) heredan en la heredad, e si anno e dia / pasaren e non contradixieren que dende en adelante, aunque / los otros quenonneros (*sic*) quieran pagar la costa e auer parte en la planta / el tal plantador dando en otros logares que sean de aquel a/volengo e profinquen otra tanta heredad como fuere la plantada / aya aquel que asi plantare sin parte de los otros parçioneros / e si por auentura non ouiere o non pudiere dar otra tal

heredad de / tierra que sea de aquel auolengo e profinquen de donde depende / lo que planto sungund (sic) dicho es, que en tal caso el plantador / sea tenido de criar e regir los tales arboles mançanos, e asi criados recuda con la mitad de el grano que Dios diere en ellos en quanto / los mançanos duraren a cada vno segun heredaren en la tierra / e despues que fueren gastados los mança nos ayan la tierra co/munmente, segun que auian de antes que fuesen plantados / los mançanos, e asi se entienda en los otros arboles, etc. (*signo*) /.

De el que plantare mançanos en heredad agena /.

149. Otrosi si alguno plantare mançanos en heredad agena, sin man/dado del duenno de la heredad, fasta çinco annos requiere apar/tando fiador que le dexee su heredad, el plantador sea te/nido de xelo dar, pagando el duenno de la heredad el preçio (*signo*) // (*Fol.70rº*) de los mançanos a uista de tres omes buenos, e si el sennor de la / heredad non quisiere pagar lo que asi fuere apreçiado, que el plan/tador pueda sacar e lleuar los mançanos adonde quisiere / sin pena alguna e la heredad quede con el sennor de ella, e esto / sea en escogença de el duenno de la heredad, pero non pueda ser cons/trennido el tal plantador a sacar los mançanos fasta los meses / de henero e febrero primeros siguientes, porque se dannarian los mança/nos, pero si el duenno de la heredad non contradixiere al tal plantador / fasta los çinco annos e asi criado el plantador (*tachado*: el sennor de la here/dad) labre e caue e estercole e crie el tal mançanal, e asi criado el / plantador, el sennor de la heredad aya a medias el grano de / el mançanal, fasta que las dos partes de los mançanos duraren / el plantador sea tenido de cauar el mançanal en cada anno dos / vezes e estercolar de tres en tres annos, fasta doze annos e de los doze annos / pasados, e dende en adelante de çinco a çinco annos e si asi non labrare / en cada anno que en el primero anno que non labrare todo el grano de a/quel anno sea de el sennor de la heredad, e si el segundo anno non la/brare quede la heredad con todos mançanos para el sennor de la / heredad sin parte alguna del plantador; pero asi labrado quando / las dos partes de los mançanos fueren gastados, el sennor de la he/redad entre en ella e el plantador sea tenido de salir de la he/redad e dexarle a su duenno e non sea tenido despues que saliere de / labrar el mançanal, pero todauia deue la mitad de el grano / de los mançanos que quedaren, etc. (*signo*) /.

Que el duenno de la heredad entreyaja la mitad / de el grano que cayere en todo tiempo, etc. /.

150. Otrosi por quanto fasta agora era vso e costumbre en Vizcaya que los / plantadores de los tales mançanos no consentian al duenno de la / heredad entrar en ella, coger e lleuar la su mitad del grano de la / mançana que cayese de suyo al suelo fasta el dia de Santa Cruz /, lo qual era en gran perjuizio e danno de los duennos de las heredades (*signo*) // (*Fol.70vº*) por ende hordenaron e estableçieron que el sennor de la tal heredad / pueda coger e lleuar la mançana que fuere en grano de dos granos / el vno del dia que los mançanos engranasen en adelante non en/bargante la dicha costumbre y el plantador non sea osado de coger / ni lleuar mançana alguna en cueuanos, ni en

çestos, ni en costales / nin en otra cosa alguna fuera del tal mançanal, sin sauiduria del due/nno de la heredad, so pena que lo que asi lleuare pague con el dobro / al duenno de la heredad (*signo*) /.

Que el que plantare en heredad y tierra agena / pierda su plantia e sea del duenno de la heredad /.

151. Otrosi por quanto muchos atreuidamente en tierra agena plan/tan ansi nozodos, como castannos o fresnos e otros frutos e arboles / sin liçençia del duenno de la heredad a fin de apropiari asi renta / della al duenno, e porque los tales osados no gozen de su dolo, horde/naron e estableçieron que si alguno plantare en tierra agena tales / frutos e arboles, que pierdan todo lo que asi plantaren e todo sea / de el duenno de la tal heredad, sin parte alguna del plantador, pero / que esta ley no contradiga a la otra ley de suso que fabla en razon / del plantador de los mançanos (*signo*) /.

De los que plantan çerca de hereda/des agenas, etc. /.

152. Otrosi por quanto acaeçen muchas contiendas e pleytos sobre razon / de los arboles que se plantan cerca de las heredades agenas, dizien/do, que segun Fuero e costumbre de Vizcaya, que los tenedores de / los tales arboles que los deuen quitar e cortar çerca de las here/dades agenas que sean de coger pan, conviene a sauer: el robre / fasta doze braças, e el fresno a doze braças, e el castanno fasta ocho / braças, e el nogal a seys braças, e el mançano a braça e media, e / los perales e miesperos e figueras e duraznos e otros frutales me/nudos a braça e media; dixieron que como quier que asi era el Fue/ro e costumbre de Vizcaya e declarando el dicho Fuero e costumbre (*signo*) // (*Fol. 71rº*) de Vizcaya, estableçieron e hordenaron que si el que touiere los ta/les arboles fuere requerido por el duenno de la heredad que corte e arran/que los tales arboles, que sea tenido de los cortar o arrancar, pero / si los arboles fueren de tanto tienpo, que los anteçesores del deman/dador non demandaron e los plantadores de los tales arboles fue/ren finados e a estos a tales non les puedan fazer cortar, saluo fazerle / a limpiar al cordel de partes de donde es la heredad a que faze per/juizio; pero si algun arbol estouiere sobre alguna pieça de coger / pan por donde al duenno de la pieça uenga grand danno por cau/sa del tal arbol e al duenno del arbol le uiene poco prouecho / de el tal arbol, en tal caso, las partes uayan ante el alcalde / e que el alcalde que les mande dar tres omes buenos para que / vean el tal danno que la tal heredad reçiue, e si fallaren los tales / tres omes buenos que el danno es tal, que el arbol deue estar e non faze / danno, que no sea tenido de lo cortar el duenno; e si fallaren que / faze danno e el arbol es de poco prouecho, que lo corte o limpie / en la manera por do aquellos tres omes buenos mandaren e que / por alli vala, etc. (*signo*) /.

Titulo de los labores (*signo*) /.

(*Al margen*: Exidos son del sennor y / de los fijosdalgo /. El echar de las vidi/gaças e beurreas) /.

153. Primeramente por quanto los egidos e usas de Vizcaya son de / el sennor e de los fijosdalgo, e algunos echan vidigaças en los rios e ar/royos e pasan por los tales exidos e ponen eso mismo abeurreas para / poner en tal lugar donde la tal uidigaça echaren alguna presa de fer/reria o molino o rueda en el lugar donde las tales abeurreas pusiere / para poner la tal ferreria o molino o rueda que entendiere, lo qual fazen mui ocultamente a fin de apropiari asi mismo la tal here/dad teniendo la tal vidigaça echada en agua, en anno e dia, oculta/mente, porque non gelo sepa ninguno; por ende dixieron que en tal caso auian / de Fuero e uso e costumbre e que hordenauan que qualquier persona / que touiere echacia la tal vidigaça e las tales abeurreas, alçadas en / anno e dia publicamente, notificando en la anteyglesia donde (*signo*) // (*Fol.71vº*) es aquella heredad como asi tiene echadas e alçadas e echadas las ta/les uidigaças e abeurreas e ninguno non contradixiere dentro de el anno e dia /, que dende en adelante pueda fazer e hedificar la tal labor de / presa e ferreria o molino o rueda e sin contradición alguna ansi como / en su heredad propria; e si asi publicamente llamando en la yglesia / non touiere la tal vidigaça e si alguno de la anteyglesia contradi/xiere, non pueda fazer la tal labor e edificio, el que asi ganare / el agua en la manera sobredicha con viuigaça e abeurreas sea te/nido de començar e fazer su labor fasta vn anno cumplido des/pues que asi ganare el agua e continuar su obra si quisiere /, e si dentro del anno e dia non quisiere fazer la tal labor /, otra qualquier persona de la tal anteyglesia lo pueda fa/zer, sin contradición de aquel que asi gano el agua, ni de otra per/sona alguna, si primero llegare a fazer, despues de pasado anno e dia /, e si el que ganare el agua feziere labor, non pueda en aquel anno / ganar, ni auer en otro lugar de exido e vsa otro edificio, ni obra / alguna en logar exido e en lo suyo proprio que lo pueda fazer, etc. /.

De los que echan vidigaças, etc., en heredad de parçioneros, etc. /.

(*Al margen*: Hazienda y si/tio de parçioneros) /.

154. Otrosi acaeçe que seyendo vna heredad de muchos parçioneros, algunos / de ellos quieren fazer en aquella heredad algun edificio de ferre/ria o molino o rueda o otro labor qualquiera e el tal o tales po/nen sus abeurreas e echan vidigaças, ponen (*en blanco*) a la persona / donde han de tomar el agua sin los otros parçioneros e sobre ello / recreçen debates; por ende, por quitar los omes de pleytos e con/tiendas, dixieron que auian de Fuero e de costumbre e estableçian / por ley que si el que quisiere fazer labor e touiere echado la / vidigaça o alçadas las abeurreas en an no e di a, e los otros parçio/neros non contradixieren, que despues de pasado anno e dia pue/dan fazer su labor e obra sin contradición alguna de los otros par/çioneros, aunque digan que quieren fazer su parte todauia pa/gando a los otros parçioneros la parte que heredan al preçio (*signo*) // (*Fol. 72rº*) doblado de quanto tres omes buenos preçiaren el suelo de la / tal heredad en dinero; pero si dentro del anno e dia le fezieren en/bargo, apartando fiadores, qualquier parçonero (*sic*) o parçioneros / que asi fezieren enbargo, aya cada vno de eilos, segun hereda en el / suelo, la su rata parte en aquella labor e obra, e el suelo del logar / donde tal ferreria o rueda o molino ouiere de estar aya la otra / mitad e por auer parte de las heredades dentre la tal presa e de / el solar donde a de estar la tal labor por donde

han de pasar los / calçes e ualladares para pasar el agua de la presa fasta esto / e de non aya parte en tal hedificio ni pueda deuedar de pasar el / agua por su heredad pagando el duenno de la tal heredad el pre/çio doblado de quanto tres omes fallaren; e si por auentura / el suelo de tal edificio o de la presa fueren de el sennor o de la yglesia / que este mismo derecho aya el sennor o la yglesia con las otras / personas, pero en razon de el preçio que sea tenido el que tal / hedificio feziere de pagar el doblo de la heredad en otra heredad / al sennor o a la yglesia (*signo*) /.

De lo mismo /.

(*Al margen: Parçioneros de suelo / como an de partir el edificio*) /.

155. Otrosi por quanto los que hazen los tales edificios e labores susodichas / puede ser que algunos de ellos sean parçioneros en la presa e non en / el suelo donde ha de estar la casa de ferreria o rueda o molino e non / en la presa, e ay duda si el parçionero en el solar donde la tal casa / de ferreria o molino ouiere de estar puede apremiar a los parçioneros / de la heredad donde a de estar la presa, e los parçioneros de la presa / pueden apremiar a los parçioneros del suelo a que fagan tal / edificio, e por quitar esta duda, dixieron que auian de Fuero e uso e / costumbre e hordenauan por ley que si los parçioneros del sue/lo, donde la casa de el tal hedificio a de estar, quesieren apremiar / a los que han parte en la heredad donde la presa a de estar, que / los pueda apremiar a que fagan su parte del tal hedifiçio / e los duennos de la heredad de la presa non puedan apremiar (*signo*) // (*Fol. 72vº*) a los de el suelo de la casa e si los parçioneros de la heredad e presa / seyendo requeridos non quesieren fazer, que el duenno de el solar / de casa de ferreria o molino pueda fazer su labor e obra, aun/que los de la presa contradigan diziendo que lo non quieren / fazer, ni consentir que se faga, etc. (*signo*) /.

De los que hedifican ferrerias o molinos en / perjuizio de los demas de arriua /.

156. Otrosi por quanto en razon de las muchas ferrerias e ruedas e mo/linos que se fazen en Vizcaya en perjuizio de otros que de primero / estan fechas, en tal manera que muchas de las tales ferrerias / o ruedas o molinos, que asi de primero estan, non pueden labrar / ni moler por razon de el tal perjuizio, por detenimiento de aguas /, sobre lo qual recreçen muchos pleytos e deuates, e por ende / por quitar estas dudas e deuates dixieron que auian de Fuero / e uso e costumbre e estableçian por ley, que qualquier que nue/uamente alguna ferreria o molino o rueda feziere çerca de otro / que la faga, en tal manera que la agua corra e non se detenga / de manera que non enpache, ni faga embargo a la ferreria o rue/da o molino susero, con la presa que asi el tal nuevo edificio fe/ziere debajo de la primera ferreria o rueda o molino; e que la tal fa/gan en tal manera, que la de despaçio con aguas corrientes / de tres xemas, e si asi non gelos diere, que sea tenido el sennor de la / ferreria o molino yusero que asi feziere la obra de abaxar la tal / presa, en manera que uaya el agua a la medida de los dichos tres / gemes

de el estolde de la ferreria o rueda o molino de suso, fasta la / queda del agua de la presa debajo estos xemes que sean de ome comunal /.

Del echar de la compuerta quando / ay poca agua /.

157. Otrosi por quanto muchas uezes acaeçe por las pocas aguas / muchas de las ferrerias e ruedas e molinos dexan de labrar e moler / en tal caso dixieron que auian de Fuero e uso e costumbre e esta (*signo*) // (*Fol.73rº*)bleçian por ley que quando quier que la tal mengua de agua suc/ediere, que los duennos de las tales ferrerias e molinos o ruedas puedan / poner en los canales, por do fuere el agua, sus conpuertas, conuiene a sa/uer: en cada ferreria o rueda o molino vna compuerta, pero el que / tal compuerta pusiere que dexa de espacio por desuso por donde pa/sa el agua al de menos quatro dedos, porque otra rueda o molino o fer/teria que debajo estouiere pueda labrar o moler sueltamente, e estos / quatro dedos de la compuerta, si de ferreria fuere, que non sea de la con/puerta de la rueda del maço, saluo de la compuerta de la rueda de / los uarquines, e eso mismo sea de las moliendas e esta ley aya lugar / si la ferreria o rueda o molino somerio se prouare que fue fecho mas / postrimeramente que el yusero, e si se fizo primero que puedan çerrar / toda la compuerta (*signo*) /.

De el poner de las abeurreas o uidigaças oculta/mente y si no la pena del que la quitare /.

158. Otrosi dixieron que auian de Fuero e uso e costumbre que quando / quier que alguno quisiere poner obeurreas (sic) e uidigaça por ganar / algun edificio e a las uezes fazen con gran maliçia e la ponen oculta/mente, en tal caso que sea guardado segun en las que de suso se contie/ne, e non en otra manera e si en razon de las ferrerias e ruedas e molinos / como en otros qualesquier nuevos edificios; e si despues que las / abeurreas fueren echadas e la uidigaça echada y publicada en / la anteyglesia, si fuere en exido ninguno non sea osado de tocar, ni qui/tar las tales abeurreas, ni uidigaças sin mandamiento de juez, so pena / de mill e çien maravedis por cada uez para el que pusiere las tales abeur/reas e uidigaças e a las çinco uacas al sennor por la primera, e la segun/da uez que muera por ello por justiçia, e si por auentura el que / pusiere las tales abeurreas o uidigaca en heredad agena e fiziere / el otro suyo, que aya esa misma pena el que las tales vidi/gaças e abeurreas pusiere, saluo de los exidos /.

De los edificios de ferrerias e molinos e / ruedas desmolidos e aruinados, etc. (*signo*) //.

(*Fol. 73vº*) 159. Otrosi por quanto acaeçe muchas uezes que algunos tienen en / su heredad alguna ferreria o rueda o molino e despues se desba/ratan, por manera que no labran, ni muelen en grandes tiempos / ni ha tal logar forma de ferreria o rueda o molino que primero fue / despues de asi desbaratado e pasado gran tiempo, alguno o algunos / fazen algunas ferrerlas o ruedas o molinos por de suso o por de yuso / donde la

tal primera ferreria o rueda o molino tomando e reteniendo / el agua; e despues a las uexes acaeçe que en aquel logar donde primero / auia la tal ferreria o molino o rueda, el duenno de la tal heredad / o sus duennos fazen o quieren fazer ferreria o rueda o molino qual / quisiere, e ponen en duda si por las tales retenençias o tomas de / aguas han ganado derecho las obras que se fazen durante el / tiempo en que la tal primera obra estaua desbaratada e se faze o qui/ere fazer despues o qual de elios deue de auer el derecho de las a/guas; e por quitar estas dudas dixieron que auian de Fuero e uso / e costumbre e hordenauan que si algun hedifiçio, que alguno tenga / en su heredad, asi como ferreria o rueda o molino, estouiere desbara/tado en qualquier manera e por quanto quier tiempo que sea, e des/pues otro alguno por de suso o por de yuso algun edificio feziere, que / lo faga en manera que non sea en perjuizio daquel de quien fue / el primero hedifiçio, e si lo feziere en su perjuizio e despues el duenno de la / tal heredad feziere tal edificio en el logar donde de primero auia, que / lo pueda fazer sin embargo de los otros hedifiçios, asi por de suso o por / de yuso, despues fechos e que aya el tal edificio en la agua de auajo / del estolda (sic) de sus tres gemes costumbrados en Vizcaya, etc. (signo) /.

Que para edificar se pueden pasar los mate/riales por heredad agena, pagando el danno /.

160. Otrosi dixieron que auian de Fuero, vso e costumbre que qualquier / que ouiere de fazer casa llana o fuerte e para ello ouiere menester / de pasar madera, piedra o uiga del lagar por heredad agena, que / lo pueda fazer pagando al duenno de la heredad el danno, a uista de (signo) // (Fol.74rº) omes buenos si non ouiere camino razonable para acarrear sin entrar / en heredad agena (signo) /.

De la denunçiaçion de nuevas obras /.

(Al margen: Distingue de fijos/dalgo a uillanos) /.

161. Otrosi dixieron que auian de Fuero, vso e costumbre que qualquier fijo/dalgo pueda fazer en Vizcaya en su heredad propria, sin contra/diçion, alguna casa fuerte o llana qual quesiere; e si alguno le / apartare fiador e denunçiare la nueva labor, que luego vayan / ante el alcalde e manden valer al poseedor fiador de su alcal/de; si el que quisiere fazer labor fuere tenedor de la heredad / en anno e dia dando fiadores de desmoler la iabor, faga la obra sin / luenga alguna, ni sin atender a termino de los nouenta dias e esto / por mandado de juez e non en otra manera e que esto se entienda a los / fijosdalgo e que ningun villano, ni labrador non pueda gozar de / este priuilegio, etc. (signo) /.

Titulo de las demandas e de las respuestas / e de las fiadorias por donde comiençan los / pleytos /.

(Al margen: Demanda de mueble / como se pone /. Demanda de he/redad raiz, como se / pone /. Fiadores de cunplir / e de seguir /. Alcaldes se sortean / para el seguimiento del pleito) /.

162. Primeramente dixieron que auian de Fuero e uso e costumbre que quando / quier que alguno ha demanda o quiere demandar alguna cosa que / non sea heredad, quel demandador prenda de sus prendas al de/mandador e que le faga dar fiadores de cumplir de derecho, e el tal / fiador eche suertes para ante qual de los alcaldes de el Fuero e / para quando yran las partes, la vna parte a poner su demanda e la / otra a defender e si alguno quesiere demandar a otro alguna heredad / que sea raiz, el demandador aparte fiador de cumplir de derecho so/bre aquello que quiere demandar, e el defendedor sea tenido de / tomas (sic) fasta nueue dias otro fiador de cumplir de derecho; e despues / que asi fueren dados los tales fiadores, la vna parte y la otra echen / suertes los fiadores de ambos para ante qual de los dichos alcaldes / yran las dichas partes en la manera sobredicha e estos fiadores sean tales / que tengan prendas uiuas para fazer cunplir la una parte a la otra lo que fuere / juzgado segun Fuero de Vizcaya, etc. (signo) //.

(Fol.74vº) **Que se den segundos fiadores mandandolo / el alcalde, etc.** (signo) /.

163. Otrosi dixieron que auian de Fuero e vso e costumbre que despues / ansi enfiados e sorteados las partes pareçieren ante el alcalde / que la suerte, e si el alcalde mandare a las partes o a alguna / de ellas dar otros fiadores mas rezios, asi fiadores de seguir e cun/plir de derecho, como fiadores de cumplir de derecho llanamente / e despues que las partes o alguna de elias diere los segundos / fiadores por sentencia de el alcalde, en tal caso los primeros fia/dores sean quitos de la fiaduria, saluo si otra uez de nueuo fueren / echados, etc. (signo) /.

Que si el demandador dexare de seguir anno e dia / el fiador de demanda sea quito de la fiança /.

164. Otrosi por quanto acaeçe que seyendo dado fiador o fiadores, uno / a otro de cumplir de derecho ante los alcaldes de el Fuero, e el demanda/dor dexa de seguir su demanda a tan largo tiempo que el fiador / non se acuerda de la tal fianca e aunque se acordase pues dexa de seguir / su demanda en tiempo que el fiador podria fazer sacar de la tal fia/duria al demandado non esta en razon que el fiador sea en cargo /; por ende dixieron que auian de Fuero e hordenauan por ley que qual/quier que el tal fiador o fiadores reçiuiere sobre las tales deman/da o demandas e dexare de demandar e seguir su pleyto en anno e / dia, que dende en adelante non sea tenido el fiador de respon/der sobre la tal demanda, saluo si fuere pleyto pendiente an/te los alcaldes del Fuero siguiendo o ante el corregidor o ante / qualquier de ellos o fuere dada sentencia (signo) /.

Que si fuere en apelacion sobre el fiador antes de / sortearle, que uala el fiador e compela a la / parte a cumplir, etc. /.

165. Otrosi por quanto acaeçe muchas uezes que sobre fiador o fiadores / que se dan los vnos a los otros en la manera sobredicha van las partes (*signo*) // (*Fol. 75rº*) ante alguno de los alcaldes e reciuen sentencia en el pleyto sobre / que uan sin ser sorteados por los tales fiadores, e despues alguna / de las partes maliçiosamente e por alongar el pleyto que la / tal sentencia que la non tomo ni reçiuió, auiedo sorteado el fiador que / el auia echado, ni fue puesto plazo e que la tal sentençia non uale / por causa de lo qual se alongan los pleytos e las partes se fatigan de / costas; por ende dixieron que en tal caso auian de Fuero e estableçian por ley, por no dar logar a maliçias, que si las partes fueren / ante el alcalde o alcaldes e reçiuieren sentencia, que la tal sentencia / e el fiador sea tenido de fazer cumplir a la parte que echare en / quanto fue echado por fiador e que non se pueda escusar la parte / ni el fiador de lo asi cumplir, aunque las partes parezcan e reçian / sentencia ante el alcalde sin sortear, ni aplazar por el fiador, ni / por el alcalde (*signo*) /.

Que el fiador que no quisiere sortear / alcalde que non uala /.

166. Otrosi quando quier que alguno prometiere fiador a otro sobre qual/quier demanda e el otro le tornare otro fiador o fiadores e qualquier / de las partes demandare a la otra parte, estando los fiadores de la / vna e de la otra parte presentes, que los tales fiadores de la vna parte / e de la otra echen suertes e pongan plazo para ante los alcaldes / de el Fuero luego, sin luenga alguna; en tal caso dixieron que auian / de Fuero e estableçian por ley, que el tal fiador o fiadores que no qui/sieren echar suertes non ualan, nin sean auidos por fiadores, ni puedan / aprouechar al que los echo por fiador, e esto sea en los pleytos que non / son començados primero en por los fiadores sorteados casi el plei/to fuere primero començado e por los fiadores sorteado uala la / fiadoria e por sus prendas sea constrennido el fiador a que faga / a la parte segir (*sic*) ei pleyto o cumplir aquello porque fue e/chado por fiador (*signo*) //.

(Fol. 75vº) Que el que quiere poner demanda a otro sobre / bienes, prenda de sus prendas al otro /.

(Al margen: Demanda, como se / comiença; ver / las fojas siguientes) /.

167. Otrosi dixieron que auian de Fuero e uso e costumbre que quando quier / que algunos quisieren demandar a otro, asi sobre demanda de bienes / rayzes como de muebles, que el tal demandador prenda de sus pren/das a aquel que asi quiere demandar, e despues de las prendas toma/das hazerle sauer como le a prendado; e si fuere el tal prendado con / fiador e gelo apartare para cumplir de derecho quanto los alcaldes / de el Fuero mandaren, las prendas deuegelas dar, e si non gelas diere / e danno reçiuiere en sus prendas, paguele el tal danno doblado e qua/renta e ocho maravedis de moneda uieja de cada fiador que asi le apartare /; e si a la parte non creyere, que jurando los tales fiadores en su yglesia ju/radera que son tales fiadores, que

uala por donde los fiadores dixieren / sobre su juramento e si el tal prendado alcançare a aquel que las / prendas lleua, diziendo que le espere e que le traera fiador sobre sus / prendas e dando alguna cosa que estouiere delante yendo por el campo / donde las prendas ponga, e entretanto que el fiador traya, e para traer / este fiador que aya espaçio de dos horas, e si non le recudiere fasta las / dos horas con el fiador que uaya con sus prendas fasta el cauo de la le/dania e asi que sea tenido de tener aquellas prendas en aquella noche e / otro dia ante que parta si non le recudiere con tal fiador que las liebe para / su casa e si el duenno de las prendas non le recudiere con tal fiador fasta / terçero dia, que dende adelante que las pueda uender en el primer / domingo siguiente, en la yglesia donde es perrochiano el duenno de las / prendas, e los maravedis que ualieren que los tenga en prendas de la demanda / fasta que les cumpla de derecho, e si entendiere que non tiene cumplimiento / torne por la manera e forma susodicha por otras prendas todauia que / aya cumplimiento de la su demanda, enpero que no vaya a otras prendas fas/ta en tanto que las primeras prendas sean vendidas segun dicho es; e si re/cudiere a dar el fiador como deue a las segundas o a las terçeras pren/das que en punto que aya dado (*tachado*: que) el fiador, que el tal prendador / que le torne la quantia de todas las otras prendas que asi uendio (*signo*) // (*Fol. 76rº*) (*Al margen*: Çinco uacas al sennor) pues que el tal fiador reçiue, e esto se entienda en cosa que no aya pasa/do juizio; e si el duenno de las tales prendas non recudiere fasta treinta di/as despues del remate fecho de las prendas con su fiador, que le que/den al tal prendador dende en adelante las tales prendas rema/tadas para en pago e enmienda de su demanda en caso que despues / le de el fiador sobre otras prendas si por uentura fuere la demanda so/bre heredad que pertenezca al demandador e si non quisieren yr a sus pren/das e apartaren el demandador al que tiene la heredad fiador / que le desenbargue lo suyo o que le cumplira de su derecho e el deman/dado non le tornare otro fiador que otro dia siguiente, e dende en ade/lante quando quisiere que uaya con otro fiador, fasta la terçera uez e el / tal terçero fiador, fasta nueue dias siguientes non le tornare fiador / el tal demandado que dende en adelante el demandador pueda / yr ante qualquier de los alcaldes de el Fuero e pedir e querelias como / le esta por su fuerça en su heredad sobre fiadores non le queriendo ansi / cumplir derecho, el alcalde sea tenido de dar mandamiento para el pres/tamero o merino para sacar della tal heredad al demandado e poner en / posesion al demandador e sacando el demandado de la posesion el / que asi fuere sacado demande al otro estando de fuera, e el otro estando / en posesion e por esta misma manera sea tenido de cumplir el que / esta en la posesion, si el que asi saliere de la primera posesion le / viniere a demandar; pero todauia se entienda que sea tenido el de/mandador de requerir al otro que le de buenamente las prendas, el / demandador pueda lleuar segun susodicho es e ningund demandador / non tome prendas algunas sin primeramente fazer el dicho requirimiento / so pena de quarenta e ocho maravedis de moneda vieja para el duenno de las / prendas e las çinco uacas al sennor e si el que asi lleuare las prendas / sin darle fiador el tal demandado le alcançare o tomare o feziere / dexar las prendas por fuerça que pague otros quarenta e ocho maravedis de la / dicha moneda vieja a la otra parte e las çinco uacas al sennor, etc. (*signo*) /.

Que sobre el dar fiadores de seguir e cumplir en pleito e demandar / de hazienda non se pueda poner exçeption, ni seguir pleyto (signo) //.

(Fol. 76v^o) 168. Otrosi en Uizcaya por quanto fasta agora era vsado e acostun/brado que quando sobre qualesquier pleytos çeuiles uan las partes / ante el alcalde, el demandador pide al alcalde que mande meter / la heredad o cosa sobre que litigan si fuere raiz en afiamiento de seguir e / cumplir de derecho sobre aquella heredad sobre que la una parte a la otra / dieren fiador de cumplir de derecho, segund Fuero de la tierra, e el deman/dado pone exçepciones dilatorias e otras qualesquier, porque no de/uan sobre aquella heredad ser dados tales fiadores de cumplir e seguir / de derecho e el alcalde manda que se enfien la vna parte a la otra / cada dos fiadores de seguir e cumplir de derecho e de el tal mandamiento / apelan para (*interlineado*: ante) otro alcalde, e asi de alcalde en alcalde por alongar / los pleytos fasta que sean tornados otra uez ante aquel alcalde, an/te quien fuere prinçipiado e aunque primero andan sobre vna exçeption / sola, despues ponen otra e despues otra, en manera que corren pleytos / ante los çinco alcaldes, de alcalde en alcalde, sobre cada exçeption / por no auer confiesa por donde nunca han fin los pleytos; el qual / Fuero e uso e costumbre dixieron que fallauan que era de enmendar / e enmendando dixieron que estableçian por Fuero e ley que quando / sobre qualesquier bienes raizes el demandador e el demandado / pareçieren ante el alcalde que la suerte diere e qualquier de / las partes pidiere que sea metida la tal heredad en afiamiento / de seguir e cumpiir de derecho, e el alcalde, ante quien fuere / començado el pleyto, luego mande meter la tal heredad en afia/miento de seguir e cumplir de derecho con cada dos fiadores, segund Fuero / de Uizcaya, e las partes sean tenidas de lo asi fazer e cumplir e sobre / esta razon ninguna de las partes non pueda poner exçeption alguna /, ni el alcalde gelo reçiuu por quanto segund Fuero de Vizcaya, sin / primeramente ser afiados sobre la tal heredad en la manera sobre/dicha, proçeso ni auto que sea fecho, ni sentencia que fuese dada non / valdria, aunque fuese a consentimiento de partes e si de tal manda/miento de alcalde alguna de las partes apelare para ante otro alcalde / o para ante el ueedor, non le sea otorgada la tal apelacion, ni alguna (*signo*) // (Fol. 77r^o) alçada e que el alcalde pueda poner pena de treynta y seys maravedis / de moneda vieja a cada vna de las partes e que la dicha pena / sea para la parte obediente (*signo*) /.

Como el demandador e demandado han de pedir / e responder por palabra e non por escripto /.

(*Al margen*: Pleitos de palabra / non por escripto) /.

169. Otrosi dixieron que auian de Fuero, vso e costumbre e estableçian por / ley que quando las partes asi entraren sobre la tal heredad en / afiamiento de seguir e cumplir de derecho e pareçieren las partes ante / el alcalde, el demandador ponga su demanda en la manera que / entendiere que le cumple, quier por ante escriuano, quier por an/te testigos, por palabra e non por escrito; e el demandado, si responder que/siere luego responda por palabra e non por escrito, e si responder non quesiere / luego, e pidiere plazo de acuerdo, dele el plazo de nueue dias, porque uen/ga respondiendo a aquella demanda derechamente e allegando quales/quier exçepciones que ouiere el

noueno dia; e amas las partes sean tenidos / de parecer ante el alcalde e alegue cada vno de las partes todo lo que / dezir e razonar quiesiere, sin otro plazo alguno, por palabra, que / ninguna de las partes non razione por escrito, ni el alcalde les reçia / escrito alguno; e si alguna de las partes escrito alguno lleuare, el alcalde / tome e rasgue el tal escrito por manera que non se pueda leer, e faga / concluir a las partes luego sin otro plazo alguno e concluir con ellos / e de luego sentencia si quisiere luego si non en los terminos que en este Fue/ro delante seran declarados (*signo*) /.

Que si el demandador tiene prendas para prender / non sea tenido de dar fiador al demandado, ni respon/der a demanda reconuençional /.

170. Otrosi dixieron que por quanto algunas uezes acaeçe que pareçiendo / ante el alcalde que la suerte diere las partes e quando el deman/dador pone su demanda al demandado maliçiosamente pide al / alcalde que le mande dar al demandador fiador de cumplir / de derecho o le pone demanda reconuençional diziendo que fasta tanto (*signo*) // (*Fol. 77v^o*) non deue responder a la demanda que le faze el demandador, por cau/sa de lo qual se aluengan e rebulben muchos pleytos; en tal caso / dixieron que auian de Fuero e estableçian por ley que si el demandado / fuere persona que tenga prendas para prender non sea tenido de / dar al demandado tal fiador, ni de responder a la demanda reconuençional que el demandado le faze, mas que le faga dar fiador de cun/plier de derecho prendando de sus prendas si entendiere que le cun/ple; pero si el demandador non ouiere prendas de que prender / o fuere ome muy poderoso, el demandador sea tenido de dar fiador / de cumplir de derecho ante el alcalde, e este fiador sea de la antey/glesia do fuere el demandado, e si en las anteyglesias non pudiere / con juramento que lo non puede auer, que lo de de la segunda ante/yglesia e si en ella non pudiere auer, que sea de la merindad que prendas / tenga e fasta dar fiador, el demandado non sea tenido de responder / a la demanda que le faze, etc. (*signo*) /.

Que al noueno dia asignado por el alcalde cada vna de / las partes alegue lo que le conuiene y responda a / la demanda prinçipal el demandado, etc. (*signo*) /.

(*Al margen*: No responder a la de/manda prinçipal es uis/to confessar) /.

171. Otrosi por quanto a las uezes los demandados ponen exçepciones antes de / responder a la demanda prinçipal e sobre aquella exçepcion anda de / alcalde en alcalde e de alçanda en alçanda, e despues de feneçido el / pleyto sobre aquella exçepcion e sobre que iitigan, quier la tal exçepcion sea reçiuida por los alcaldes, quier no la reçian, los tales deman/dados han logar de responder la tal demanda prinçipal, por causa / de lo qual se aluengan los pleytos; por ende dixieron e hordenauan / e estableçian que al noueno dia, que asi por el alcalde fuere asignado, cada vna de las partes digan e aleguen todo lo que dezir e alle/gar quiesieren, segun se contiene en la ley de suso e el demandado / non pueda escusar de responder a la demanda prinçipal e si alguna / exçepcion pusiere antes de responder a la demanda prinçipal / e non respondiendole e fuere fallado por los alcaldes o por el ueedor (*signo*) // (*Fol. 78r^o*) o por alguno de ellos por sentencia difinitiva que la tal exçepcion non ha logar /, que en tal caso que el demandado

sea auiedo por confiesso en la de/manda prinçipal e non sea sobre ello oydo; pero de la sentencia que el al/calde diere sobre aquesta razon, la parte que se sentiere agraiada pue/da alçar e apelar para ante otro alcalde e asi de alcalde en alcalde / e despues ante el ueedor, fasta que sea acauado el pleyto por sentencia / difinitiu, etc. (*signo*) /.

Que el clerigo que pidiere alego ante alcalde / seglar este ante el mismo a derecho con el lego / en la demanda reconuençional /.

(*Al margen*: Primera mencion de / ynfançonados) /.

172. Otrosi dixieron que por quanto a las uezes algun clerigo demanda / a otro lego alguna heredad, e los clerigos, aunque tengan muchas he/redades en logares ynfançonados que son en la juridiçion seglar e / por algun lego se demandan ante los juezes seglares a los tales / clerigos por manera de reconuençion, e los clerigos quieren que en quanto / a lo que ellos piden a los legos sean juzgados por los juezes segla/res en quanto a lo que los legos a ellos demandan piden remision / para ante los juezes eclesiasticos, por causa de lo qual pereçia su / justicia a los tales omes legos; en tal caso dixieron que auian de Fuero / e costumbre e estableçian por ley, que quando quier que pusiere de/manda algund clerigo contra lego ante los juezes seglares, asi sobre / razon de bienes muebles como raizes, e el lego demanda le pusiere con/uençional al tal clerigo demandador, que en tal caso el (*tachado*: tal) clerigo / sea tenido de responder al lego ante el juez seglar ante quien pu/siere la demanda e si pidiere remision para ante los juezes eciesi/asticos e non quisiere responder e cumplir de derecho al tal lego ante / el tal juez seglar non reçiu, ni oya al tal clerigo en aquella deman/da que feziere porque la justicia sea ygual, etc. (*signo*) /

La pena que deue pagar el demandado que no res/pondiere al plazo asignado por el alcalde /.

173. Otrosi dixieron que auian de Fuero e estableçian por ley que quando el (*signo*) // (*Fol. 78vº*) demandado non pareciere al plazo que el alcalde pusiere e el fiador / o fiadores le asignaren ante el alcalde que diere la suerte e fuere / asignado, sea tenido de pagar por cada vez al demandador doze maravedis / e estos doze maravedis que le faga pagar el demandador metiendole las pren/das de fiador en corral si quisiere; e si el demandador non touiere pla/zo, que pague eso mismo al demandador otros doze maravedis e que la faga / pagar, metiendole las prendas de el fiador en corral si quisiere / e si quisiere, non responda a la demanda fasta que le pague la dicha pena, etc. /.

Que apelando para otro alcalde non se puedan / allegar nuevas razones, ni poner nuevas exçe/pciones sino las mismas de antes /.

(*Al margen*: Herror en el pleito sir/ue contra el que le ha/ze si confeso algo en / su danno, aunque yn/consideradamente) /.

174. Otrosi dixieron que auian de Fuero e costumbre e que estableçian por ley / que quando el demandador pusiere su demanda e replicaçiones o el / demandado sus exçeçiones e defensiones ante el alcalde que primera/mente fuere princ)ipiado el pleito e de qualquier sentencia que el / alcalde diere, fueren las partes por alçada para ante otro qualquier / de los alcaldes o para ante el ueedor, e alguna de las partes ante / qualquier de los otros alcaldes o ante el ueedor quesiere annadir o men/guar la demanda e exçeçiones o defensiones e replicaçiones, non les sea / reçiuido e que se libren los pleytos oyendo las razones mismas que / ante el primero alcalde fueren allegadas sobre que el alcalde diere / sentencia; pero si ante el ueedor alguna de las partes quesiere e pe/diere logar para que sean juntados los alcaldes ante el ueedor, en / tal ayuntamiento cada vna de las partes pueda annadir, conuiene a sauer /: el demandador su demanda e replicaçiones e el defendedor sus exçeçiones e defensiones, por manera que cada vna de las partes / pueda repartir sus derechos, asi en demandando como en defendiendo /, aunque alguna de las partes por ygnorançia y horror aya fecho / algunos delictos en perjuizio; pero si alguna de las partes ante el / tal alcalde feziere alguna conoçençia, aunque en su perjuizio sea /, que la tal conoçençia uala, ca non esta en razon que la conoçençia fecha (*signo*) // (*Fol. 79rº*) en juizio sea anullada ni reuocada, aunque la parte diga que la fizo por / horror o por ygnorançia (*signo*) /.

De los que dan ganados a medias /.

(*Al margen*: Quien negare ganados / dados a medias en guarda /. Como se han de dar ga/nados a medias o en / guarda) /.

175. Otrosi muchas uezes acaeçe que algunos dan a otro ganados, asi uacas / como puercos o cabras o ouejas o otros ganados en guarda a medias, para / que los tengan e rijan en sus casas, e despues lo que ansi tomaron / en guarda o a medias por luengo tiempo encargando sus conçiencias / niegan que los non tomaron, ansi en guarda ni a medias e que son su/yos, e esto fazen porque segund Fuero de Vizcaya al poseedor deue / valer fiador de su alcalde e despues de ualido esta en su juramento / e non a logar prueua; en tal caso dixieron que auian de Fuero / e de costumbre e estableçian por ley, que qualquier o qualesquier que / tales ganados dieren en guarda o a medias, en la manera sobredicha, que / reçiuan los fiadores del tal guardador e tomar para que le este en / conoçido de los dichos ganados e sus frutos e criazones de le dar quenta / con pago; e estos fiadores que asi fueren dados duren en todo tiempo fasta / que sean dados los dichos ganados o criazones e frutos, saluo si los tales / fiadores fueren dados fasta çierto tiempo limitado e despues que asi da/dos los dichos fiadores, el que reçiuiere ganado negare que non reçiuió en / la manera susodicha e le fuere probado con los tales fiadores, sea / tenido de entregar el tal ganado e frutos e criazones si parte non auia / con el doblo, e si parte ouiere, pierda lo que ende auia, por cometer / furto en lo asi negar (*signo*) /.

Titulo de las prescripçiones e de las / maneras de ellas /.

176. Primeramente dixieron que por quanto en Vizcaya fasta agora / antiguamente auia sido de Fuero e uso e costumbre que si alguno poseyere / alguna casa e caseria o otra qualquier heredad en anno e dia sin con/tradiçion, que al tal poseedor valiese fiador de su alcalde e despu/es de uaiido, el tal fiador faziendo juramento con dos abonadores que / aquella heredad era suya sin parte de el otro que demanda e gelo dexaron (*signo*) // (*Fol. 79vº*) (*Al margen: Posesion de anno e dia / sin contradiccion pres/criue en posesion / y como en propiedad /. Posesion de dos annos /. Forma de probar / posesion y propri/edad /. Ledania llama a / la vezindad*) su padre e madre en su uoz, por titulo de compra o troque o cambio; e pasando / el tal juramento, los tales poseedores de anno e dia que asi jurasen ouiese los / tales bienes sobre que contendian, aunque no ouiese ni mostrase otro titulo /; e otrosi auian de Fuero, uso e de costumbre que aunque alguno touiese o / poseyese alguna cosa e caseria o heredad o ferrerias o molinos o otros qua/lesquier bienes raizes en vn anno e dia e ueynte e treynta e quarenta e çinquenta / e sesenta e cient annos e mas tiempo, e otro alguno le demandase aquella / heredad, que no ouiese prescripçion por pasamiento de tiempo sobre la pro/priedad, ni se pudiese escusar que sobre la propiedad non pasase el / sobredicho juramento con abonadores, sobre lo qual se seguian e recreçian mu/chos pleytos e debates, e queriendo remediar e quitar dudas e plei/tos e debates que sobre ello podrian recreçer, dixieron que hordenauan / e estableçian por Fuero e por ley que si alguno poseyere alguna casa / o casas o otras qualesquier heredades en anno e dia sin contradiccion alguna / por suyo e como suyo en faz e em paz de el demandador, que al tal / poseedor de la cosa valga fiador de su alcalde, en quanto a la posesion /, pero por le ualer tal fiador de alcalde, por posesion de anno e dia, non / le uala la propiedad por tal juramento con abonadores, saluo si mostrare / que las tales heredades o bienes o cosa touo e poseyo, en anno e dia, con jus/to titulo e buena fee, pero si el tal poseedor mostrare el justo titulo por don/de lo ouo que le uala la tal cosa sin juramento; otrosi el poseedor de la tal / cosa (*tachado: fasta dos annos*) e caseria e heredad e bienes e cosas poseyere la tal / cosa fasta dos annos, e aunque non aya otro titulo alguno, que al tal fiador / valga fiador de su alcalde, e faziendo el tal juramento, con tales abona/dores, le ualga la propiedad, e aquel que ouiere de fazer este juramento / con abonadores, que lo faga en su yglesia juradera, segund e en el tiempo / quel alcalde le mandare, e los tales dos abonadores sean omes raiga/dos e abonados e moradores en la anteyglesia donde fuere la tal casa / e caseria e heredades sobre que es el pleyto, e si estos abonadores non / ouiere o non pudiere auer en aquella anteyglesia o ledania, el que / ouiere de jurar faga sauer al demandador, tres dias antes que asi ouiere (*signo*) // (*Fol. 79º bis*) (*Al margen: Forma brebe de acauar / pleitos sin las largas / de nuestro tiempo, etc.*) de jurar, como los abonadores non los puede auer en aquella ante/yglesia o ledania e si el demandador quisiere reçiuir juramento de/mandado jurando que los non pudo auer, e pasado este juramento, aya plazo de nueue dias para llevar los abonadores de la segunda anteyglesia / sobre el caso prinçipal, e estos nueue dias corran del dia que jurare / que non pudo auer los abonadores en la primera anteyglesia, en este pla/zo de los nueue dias fagan el dicho juramento con los tales abonadores de la / segunda anteyglesia, e si en la segunda anteyglesia non los pudiere / auer fasta los dichos nueue dias, faga sauer a la parte, tres dias / antes que ansi han de jurar, como non puede auer los tales abo/nadores en la segunda anteyglesia e fagan juramento que los non pudo / auer, si la otra parte le quisiere reçiuir, e dende al noueno dia faga / el dicho juramento con los dichos

abonadores, que sean moradores en la terçera / anteyglesia, e si en la terçera anteyglesia non los pudiere auer fa/ga sauer tres días antes que asi han de jurar a la parte e faziendo / juramento que los non pudo auer en la terçera anteyglesia, si la parte / le quisiere reçiuir, dende al noueno dia primero siguiente, ante de / mediodia, faga el dicho juramento prinçipal con los dichos abonadores e llieue / los abonadores adonde quier que pudiere auer de aquella merindad / donde son los tales bienes, e este que asi a de jurar faga el dicho ju/ramento dentro en la yglesia juradera, segund que el alcalde le man/dare, e los abonadores, fuera a la puerta de la yglesia, digan quando / la parte saliere de la yglesia fecho el dicho juramento, que sobre sus al/mas han fecho verdadero juramento e pasado el dicho juramento con abona/dores en la forma sobredicha, que le ualan los tales bienes sobre / que fuere el pleyto e si non pasare o non pudiere pasar el dicho / juramento con los tales abonadores en la manera sobredicha, que / entregue e largue los tales bienes al tal demandador, segund / que el alcalde mandare segund Fuero e costumbre de Vizcaya, etc. /.

De como se prescriue en bienes raizes e / muebles e contra qualquier açion o demanda (signo) //.

(Fol. 79v^obis) (Al margen: Prescripcion de bi/enes raizes contra toda demanda e açion) /.

177. Otrosi por no auer perscripçion (sic) en Vizcaya por pasamiento de tiempo /, asi sobre razon de bienes raizes como sobre razon de bienes muebles, e de / dares e tomares e deudas e obligaciones, asi reales como personales, des/pues de largos tiempos demandan muchos a sus contendedores los tales / bienes muebles e raizes e deudas e herençias, e los demandados, asi por / ser muertos aquellos de quien heredan como por ser muertos los fiadores / firmes e por ser perdidas las cartas de pago e contrautos que tienen / o por otras causas, non pueden mostrar quitamiento de tales deudas, ni fianças /, ni obligaciones, ni sauén de donde ouieron e han aquellos bienes, e por no / poder mostrar quitamiento, ni poder fazer el juramento con abonadores en la / manera que en la ley de suso se contiene muchos pierden de su derecho / e se desapoderan de sus bienes e pagan muchas deudas que non sauén, nin / pareçen, asi de fianças como en otra qualquier manera; por ende dixieron / que hordenauan e estableçian por Fuero e ley que qualquier ome o muger / que ouiere açion o demanda de algunos bienes muebles o raizes o heredamientos / que otro tenga en diez annos sin contradicçion alguna, que el que posee las / tales heredades e bienes raizes en diez annos en faz e em paz del de/mandador, que faziendo juramento por si mismo sin abonadores, que no / sea tenido a mas e le ualan las tales heredades, aunque sean casas o ca/serias o ferrerías o molinos o ruedas o otros heredamientos, aunque el tal de/mandador sea hermano o hermana o primo o otro qualquier pa riente del demandado seyendo el tal demandador de hedad, e si des/pues de los diez annos fasta ueynte annos non lo demandare, non sea te/nido el demandado de fazer juramento alguno, ni responder a aquella deman/da; e en quanto a los bienes muebles e deudas e fianças quier aya obli/gaçion o non o otras qualesquier açiones reales e personales de qual/quier manera que sean si el demandador non demandare en juizio o non / feziere entrega en el deudor o sus bienes o si non le fiziere fazer / conoçimiento en juizio fasta

los diez annos, e dende en adelante el tal de/mandador non sea tenido de responder sobre tal demanda e para / demandar los bienes e demandas e herençias e deudas en que son (*signo*) // (*Fol.80rº*) (*Al margen*: Quinze annos para to/da prescripçion) pasados los diez annos e no son demandados los demandadores porque / no pierdan su derecho, por esta ley puedan demandar sus aççiones e deman/das de aqui a çinco annos, e dende en adelante que non los puedan deman/dar, e las cosas que no son demandadas en que son pasados los diez annos / e se demandaren dentro de los dichos çinco annos que sean juzgados segund / que en esta ley se contiene (*signo*) /

Quando se deue dar fiador siendo demandado / o demandador /.

(*Al margen*: Demandas entre / hermanos / Prescripçion pa/ra menores) /.

178. Otrosi a qualquier persona que tenedor sea, asi de bienes muebles / como raizes, en anno e dia con titulo e buena fee, que a este a tal le ua/la fiador de alcalde por la tenençia que a auído, e el demandador / que le faga seguir el pleyto con su fiador; pero si entre hermanos / fuere el pleyto sobre alguna herençia, sigase el pleyto sobre fia/dores que la vna parte v la otra e la otra dieren e sea librado segun / esta declarado en la ley de suso; pero si el demandador fuere de menor / hedad en quanto el demandado tomo la posesion al tal menor non pare / perjuizio el tal pasamiento de tiempo (*signo*) /.

Que el que tuuiere que pedir a los prinçipales o a los / fiadores y los fiadores que pagaron por el prinçipal pidan dentro de diez annos /.

(*Al margen*: Fiadores son libres / pasados diez annos / sin demandar /. De fianças y obligaçiones) /.

179. Otrosi por quanto en Vizcaya vsan los omes tresi (sic) de fazer fianças vnos / con otros sobre dadas e tomadas, e los tales fiadores se demandan por los deman/dadores e eso mismo los fiadores demandan a los principales deudores o a sus / herederos, que los saquen de la tal fiança e por estar en jura de los tales fia/dores vienen algunos fiadores maliçiosamente despues de pasado gran / tiempo, por causa de lo qual recreçian muchos pleytos e aun muchos / pagan lo que no deuen; por ende dixieron que hordenauan e estableçian que qualquier que ouiere demanda contra tales fiadores e deudo/res principales quier seyendo viuos, quier muertos puedan demandar / dentro de los diez annos e si non demandaren en los diez annos, que dende en ade/lante los tales fiadores, ni sus herederos, el deudor prinçipal, ni alguno (*signo*) // (*Fol.80 vº*) de ellos non sean tenidos de responder a la demanda que fuere pu/esta sobre aquesta razon (*signo*) /.

Deudas de defuntos no se paguen si no se declara / por el testamento o scriptura publica o por fiadores /.

180. Otrosi por quanto acaee que despues de muerte de padre e madre se de/mandan los fijos e herederos de los tales finados por otros, diziendo que los / tales

finados les deuian algunas quantias e los tales fijos e herederos / non son sauidores e sobre acaeçen muchos pleytos e deuates e questiones /; por ende dixieron que hordenauan e estableçian que si non pareçiere la / tal deuda por testamento del tal finado o por ynstrumento publico o por fia/dores raygados e abonados e de buena fama, que el tal deudor finado / al demandador ouiese dado, los herederos de el tal deudor finado non / sean tenidos de pagar la tal deuda, saluo de jurar en su yglesia juradera / que no saue ni es çierto de la tal deuda, e si los tales fijos e herederos / del finado que asi fueren demandados, fueren menores de hedad, ellos / nin sus guardadores non sean tenidos de responder a las tales deman/das fasta que sean de hedad complida, aunque aya tutores e curadores / pero por non demandar dentro de los diez annos a los tales menores si res/ponder non quesieren seyendo demandados en juicio por pasamiento de / tiempo al demandador fasta que los menores sean de hedad; pero si pa/reçiere por testamento o por ynstrumento publico e por tales fiadores non se puedan / escusar de responder, aunque los demandados sean de menor edad e non / aya logar otra probança alguna por quanto asi era Fuero e costun/bre de Vizcaya (*signo*) /.

Titulo de las devdas e obligaçiones e pagas / e quitamientos e quales deuen valer o non / e de la manera de ellas, etc. /.

181. Otrosi dixieron que auian de Fuero, vso e costumbre e estableçian que / qualquier fijodalgo de tierra de Vizcaya pueda obligar a si e a to/dos sus bienes muebles e rayzes por poco o por mucho por lo que se obli/gare, pero auiendo bienes muebles o raizes non pueda ser prendado (*signo*) // (*Fol.81rº*) (*Al margen: Distingue de hidal/gos a no hidalgos /*. Preso no puede ser / nadie por deuda auien/do bienes y dando fiadores / de remate) de el cuerpo, e lo que es de los fijosdalgo sea de otras qualesquier personas, asi / varones como mugeres, que fueren de hedad de ueynte e çinco annos, pero que / el tal deudor sea tenido de dar fiadores para fazer los tales bienes al pun/to de el remate (*signo*) /.

Los que hazen deudas estando obligados de / mantener los padres de los bienes que adeudan e obligan /.

(*Al margen: No se pueden executar / bienes dados para mantener*) /.

182. Otrosi por quanto acaeçe muchas uezes en la tierra llana de Uizcaya / que dan los padres e las madres a sus fijos o a otros sus herederos en casamiento / algunas casas e caserias e otros bienes aparte de su mantenimiento / e su enterramiento, e ferman las tales heredades algunos para despues / de sus dias, e algunos de la hora que asi ferman la mitad e la otra mi/tad para despues de sus dias, e otros dan todos los tales bienes enteramen/te, desde la hora de el tal fermamiento e despues los tales fijos e herederos / a quienes fecha la tal donaçion e fermamiento en qualquier de las ma/neras sobredichas, hazen deudas e obligaçiones sobre si e sus bienes, e los / acredores de las tales deudas e obligaçiones fazen execuçione uenden / los tales bienes fermados por deudas de los tales fijos o herederos, lo qual / dixieron que se fazia e era en muy gran perjuizio de los tales donadores / e cosa desaguisada que el padre e la madre sean

despuestos de sus bienes / en su uida, ni que reçian mantenimiento de persona estranna, podiendose man/tener por si e por sus bienes; por ende dixieron que auian de Fuero e uso e cos/tumbre e estableçian por ley que quando quier que el padre o la madre / o qualquier dellos dieren e firmaren su casa e caseria a sus fijos o alguno / de ellos o a otro qualquier su heredero, en qualquier manera de las sobre/dichas, que por deuda, ni por obligaçion alguna que el fijo o otro qual/quier su heredero, que ansi fiziere, non puedan ser uendidos ni enagenados / los tales bienes asi dados e firmados, ni parte de ellos, en vida / de el padre e de la madre que asi dixeron e firmaron en vida de / qualquier dellos, aunque el vno dellos muera, pero los tales acree/dores puedan auer e cobrar lo que asi les es deuido si otros bienes de suyo / ouiere el tal deudor o despues de muerte de el padre e de la madre, etc. (*signo*) //.

(Fol.81v^o) Ninguna obligaçion que el padre o madre hizieren a hijos / o fijos a padres antes de los casar non vala, etc. /.

(*Al margen: Obligaçiones de padres a / hijos y de hijos a padres cau/telas / Antes de los casar / . Fermamiento*) /.

183. Otrosi por quanto muchas vezes acaeçe que algunos dan e ferman a al/gun su fijo o fijos o fijas aigunas casas o heredades en casamiento o en otra / manera qualquier e despues de el tal casamiento pareçe a las uezes que / el padre antes de el tal fermamiento se ouo obligado al tal fijo o a otro / fijo que tenga e o el fijo al padre de dar algunas contias o de fazer al/guna cosa e esto fazen engannosamente por dos fines: lo vno por lo / casar al fijo o fija con algun fijo o fija de algun ome honrrado o por / muchos bienes que le daran en casamiento e despues porque el padre por / la tal obligaçion pueda cobrar algunas contias que la tal muger / lleuare en casamiento, para dar a otros fijos que tengan perjuizio de / la muger que asi se caso con su fijo; lo segundo porque si el padre deue / algunas contias a otras personas e le demandaren los acreedores, el / fijo pueda sacar los bienes de el padre con la tal obligaçion, dizien/do que es mas antigua e por quanto no es razon que los tales fines de / enganno ayan logar, dixieron que en tal caso auian de Fuero e costumbre / e estableçian por ley que ninguna obligacion que el padre o la madre o al/guno dellos feziere al fijo o el fijo al padre o a la madre non uala, quier sean / las tales obligaçiones antes del casamiento por quanto no son personas que / se puedan obligar vnos a otros e lo que es de los fijos sea de las fijas, etc. /.

Que el que demandare obligaçion pagada pague / otro tanto de pena al demandado /.

184. Otrosi dixieron que algunos deudores auiendo pagado sus deudas a los acree/dores que tengan cartas sobre los tales deudores e sus bienes los / tales acreedores, que las tales obligaçiones tienen, despues de reçi/uida la paga, maliçiosamente demandaren a los tales deudores / o de otras devdas e fianças que fazen entrega en sus bienes e que non / era en razon que el que lo tal feziere non aya pena; por ende dixieron / que auian de Fuero e estableçian por ley que si alguno demandare o fe/zieren entrega por las tales deudas o cartas pagadas despues de reçiuida

(signo) // (Fol.82rº) la paga, e si los tales deudores pudieren probar las pagas derechamente / conviene a saber: a las cartas de obligaciones con carta de pago o con cinco / testigos de buena fama, raygados e abonados e a los fiadores que demandan / las fianças o a los principales que los fiadores tienen, con dos fiadores de / estar en conoçido de la paga, que el tal demandador sea tenido de pa/gar al demandado otro tanto de lo que asi demandare e por quanto fe/ziere la entrega *(signo) /*.

Que el de la villa pida la deuda o obligaçion ante sus al/caldes de el Fuero al de la tierra llana, etc. /.

185. Otrosi por quanto algunas villas prenden algunos fijosdalgo por / mandado de los alcaldes de la villa por deudas que deuan, non teni/endo obligaçiones, deziendo que se entraron por deudores en la tal villa / por los fatigar de costas non deuidamente; en tal caso dixieron que / auian de Fuero e uso e costumbre que persona alguna de la tierra lla/na de Vizcaya non faga demanda alguna ante el alcalde de tal / villa dando el de la tierra llana fiador de cumplir de derecho ante / sus alcaldes, saluo si touiere obligaçion sobre si; e si despues de dado / el tal fiador non lo soltaren o non remitieren para ante sus alcal/des, que todos los de la tierra llana de Vizcaya e Encartaçiones sean / tenidos de sostener e de tomar la voz por el, eso mismo al vezino de la / villa valga fiador de su alcalde si el prestamero o el merino tomaren / en la tierra llana en la forma sobredicha, etc. *(signo) /*.

Titulo de la prueua de fermas e de las / juras /.

(Al margen: Bienes fermados) /.

186. Dixieron que auian de Fuero, uso e costumbre que quando alguno / ouiere de probar con fiadores fermes como alguna casa o caseria / o otras qualesquier heredades le fueren uendidos o dados o donados / o fermados con fiadores fermes, sea tenido de mostrar e probar en esta / forma si la casa o caseria o ferreria o rueda o molino o sel, sobre que / se litiga pleyto, fuere enteramente demandado, sea tenido de mos/trar como le fue fermado con seys fiadores fermes, raigados e abonados *(signo) // (Fol.82vº)* *(Al margen: Fiadores fermes de / jura /.* Las juras en la y/glesia) e de buena fama, que sean moradores en la anteyglesia donde los tales / bienes son; e si fuere la demanda sobre la mitad de la tal casa o ferreria / o caseria o molino o rueda o sel o por menos de la mitad o dende ayuso / o sobre otra qualquier heredad que sea, que prueue con tres fiadores / fermes; e si todos los fiadores fermes non fueren moradores de la tal ante/yglesia, sean las dos partes de los tales fermes de la anteyglesia / e los otros terçios de la segunda anteyglesia e estos seys o tres fiadores / fermes sean tenidos de lebar ante el alcalde de el Fuero el que los / ouiere menester e si mas fermes quisiere lleuar, que lo pueda fazer / e uaya el demandador e el demandado e aquellos fiadores fermes / aquella casa o ferreria o molino o rueda o sel o heredad sobre que es el pleito / e apeando enderedor los tales fiadores fermes, de dos fiadores fermes / de pasar juramento a que dize fiador de la jura e asi dados los fiadores / en el plazo que el alcalde les pusiere, vayan las partes e los tales / fiadores fermes a la yglesia juradera de donde la tal casa o heredades

/ son e fagan juramento los tales fiadores fermes en aquella yglesia, segun / el alcalde les mandare, e si alguno de los fiadores non pudiere pasar la / tal jura, que pague quarenta e ocho maravedis de la moneda vieja al deman/dador e el demandado de otro fiador ferme en logar de aquel e este que / asi fuere dado en logar de el otro sea de aquellos que dieren el fiador de la / jura e si otro fiador ferme non jurare por aquella misma forma pagando / ia sobredicha pena en manera que los tales fiadores que juraren sobre / la casa o ferreria o caseria o molino o rueda o sel sean seys fermes e los / que vbieren de ser por la mitad de casa o caseria o ferreria o rueda / o molino o sel sean tres fiadores fermes e los que obieren de ser por me/nos de la mitad, sean dos fiadores e non menos; pero si el demandado / quisiere llevar mas fiadores, puedalos llevar de aquellos que / dieron fiador de jurar sobre la tal heredad, pero si los seys fia/dores fermes non fueren viuos, que sean los quatro uiuos e los otros dos hijos / o yernos, herederos de los fiadores fermes muertos, e de los tres fia/dores los dos viuos es vn hijo o yerno del muerto e de los dos fiadores (*signo*) // (*Fol.83rº*) (*Al margen: Bredidad de pleitos*) el vno uiuo e el otro hijo de el muerto e los tales fiadores fermes faziendo ju/ramento en la manera sobredicha, luego que ellos juraren fagan juramento / aquel que los tales fiadores fermes lleuare en la tal (*tachado: ante*) yglesia que a/quellos fiadores fermes que juraren que los traxo verdaderamente e / probando la dicha fermadumbre en la manera sobredicha, sea auido por / prueua conplida e uala la tal casa e bienes sobre que es el pleyto al de/mandado e si non probare con tantos fiadores fermes en la manera / sobredicha, aunque con algunos de ellos prueue, non uala e dexa la here/dad al demandador e si por escriptura publica de escriuano de buena / fama e de buenos tres testigos pareçiere el tal fermadumbre que / non aya logar el tal juramento de los fermes contra ello, etc. /.

De los que fueren e non fueren a jurar a tiempo, etc. /.

187. Otrosi dixieron que auian de Fuero e costumbre quando quier que alguno / ouiere pleyto con otro sobre qualquier demanda que entre ellos / aya sido, ante el ueedor o ante los alcaldes o ante qualquier de ellos /, e la vna parte ouiere de fazer juramento en su yglesia juradera sobre jui/zio pasado e aquel dia que se ouiere de fazer la tal jura conte/ciere que aquel que vuiere de fazer la tal jura non fuere a dar la / jura, non auiendo neçesidad, e el que ouiere de reçiuir la jura fuere / a guardar su plazo, que la yntençion de aquel que el juramento / aya de reçiuir sea auida por probada e si el que ouiere de fazer / el juramento fuere a la yglesia e la otra parte non fuere, que sea auido por / pasado el juramento, aunque non jure e sea auida por probada su yn/tençion, asi como si ouiese jurado e si por auentura ambas las dichas partes / lleuare cada vno su ome bueno e el ome bueno comun quedare sin / yr por causa de alguna de las partes, que aquel por cuya culpa que/dare fincare de yr el ome bueno de comun, que el tal pierda / el derecho que ouiere en tal pleyto e el otro aya probado su yn/tençion como es dicho de suso; e si por auentura ambas las partes / fueren concordades en caso que non vaya el buen ome de enmedio en dar / e reçiuir la jura que sea ferme el tal juramento si se feziere e puesto (*signo*) // (*Fol.83vº*) esto asi ha de ser que en caso que es vsado de dar el fiador de pasar / la jura, que este fiador non sea tenido de dar ninguna de las partes / saluo el fiador de pagar la calonia de los quarenta e ocho maravedis / de moneda vieja si la tal jura non

pudiere pasar; e si acaeciēre que / ambas las partes o alguna de ellas fuere poderosamente a la yglesia / a dar e rezebir el juramento aquel dia que la dicha jura se ouiere de fazer / los fieles que an de reziuir la jura la dexaren de reziuir por las partes / o por alguna de ellas yr poderosamente que aquel que asi fue/re poderosamente que pierda el derecho que ouiere en aquella / demanda e finque para la otra parte, pero si ambas partes / fueren poderosamente, el ome fiel asigne otro plazo para / pasar el juramento (*signo*) /.

Que los que han de jurar vayan y uean / y apeen primero la heredad o la cosa, etc. /.

(*Al margen: Todos los juramen/tos antes de mediodia*) /.

188. Otrosi antes que el tal juramento se faga que aquel que ha de / jurar e el que a de reziuir vayan sobre la heredad sobre que es / la contienda e que lo firme apeando enderredor ante que jure con / buenos fiadores fermes el que ouiere de reziuir la jura al que a de ju/rar para que no le demandara mas aquello sobre que es el pleyto / e es de pasar el juramento, si la jura fuere pasada, e asi mismo / el que a de jurar que de dos fiadores al que a de reziuir la jura para / largar e non demandar mas sobre aquello que a de jurar que gelo / ponga ante que jure en ma (sic) fiel e entre tanto non sea tenido / de dar la jura e todos los juramentos que se ayan de fazer en tales / yglesias sobre qualesquier cosas que se hagan antes de mediodia e non despues /.

Titulo de las pregonerias /.

(*Al margen: Procuradores de plei/tos*) /.

189. Primeramente dixieron que por quanto en algunas villas del / dicho condado de Vizcaya auian sus hordenanças, que-ningun vezino / non tome procuraçion alguna de ningun vezino de la tierra llana non / tome procuraçion alguna de villa ninguna de el dicho condado que tal / hordenança tenga fecha, so pena de seysçientos maravedis, la mitad para (*signo*) // (*Fol.84rº*) el juez ante quien procurare, la otra mitad para la parte contra quien / tomare la procuraçion, pero que cada vno pueda demandar sin pena / alguna; pero si alguna o algunas villas quesieren quitar la tal / hordenança, que en tal caso pueda tomar procuraçion e procurar por / qualquier vezino de ia tal villa sin pena alguna /.

En que manera el clerigo puede / procurar pleytos, etc. /.

190. Otrosi dixieron que auian de Fuero, uso e costumbre que clerigo ninguno non / pueda procurar por persona alguna en pleyto alguno ante el / veedor, ni ante los alcaldes de el Fuero, ni ante alguno de ellos /, saluo si fuere pleyto de la yglesia o de clerigos sus consortes / o de padre o por madre o por huerfanos de menor edad o por / viudas e miserables personas, e el alcalde o el veedor ante qui/en pareziere non le reziua por procurador ni por vozero, saiuo en / los casos sobredichos e si la parte por quien aboga fuere presente / pero seyendo la parte su procurador presente que pueda abo/gar

e por quanto ningun clerigo no puede ser constrennido por / los juezes seglares; por ende qualquier que al clerigo diere tal / procuraçion, que pague de pena seysçientos maravedis para la otra parte / e si el que asi otorgare la tal obligaçion fuere demandado, non / sea oydo en su demanda fasta que pague la dicha pena, etc. /.

Qualquier fiador nombrado por la parte / por su uozero, sea oydo como la misma parte /.

191. Otrosi dixieron que auian de Fuero, vso e costumbre que quando quier / que en qualesquier pleytos çiuiles dan las partes fiadores, la vna / parte a la otra e la otra a la otra de cumplir de derecho o de seguir o de / cumplir de derecho ante los tales fiadores qualquier de las partes / nombrare por su uozero o uozeros o sennores del pleyto sean reçevidos por / partes en juizio e fuera de el, ansi en demandando como en defendiendo, e / qualquier e qualesquier autos que por los tales fueren fechos / e sentençias reçevidas vanlan, ansi como por las partes prinçipales (*signo*) // (*Fol.84vº*) fuera seguido e tratado el pleyto e sentencia reçevido, aunque non aya ni ten/gan otra procuraçion alguna e que fallauan el dicho Fuero e uso e costun/bre ser bueno e que asi lo estableçian e mandauan, etc. (*signo*) /.

Lo que se deue hazer quando niega el procurador / o vozero /.

192. Otrosi por aventura la vna parte a la otra dixieren ante el alcalde que / non son tales vozeros alguno de los que asi se dizen e si question sobre ello / veniere mostrando con los fiadores ante quien fueren dados por uozeros / valgan e la otra parte sea auido por reuelde en aquel juizio mostrando asi / con los dichos fiadores (*signo*) /.

Titulo como si alguno fuere llamado so el arbol sobre / algun maleficio e acusado non puede ser / acusado otra uez sobre aquel fecho si fuere / dado por quito (*signo*) /.

193. Dixieron que por quanto a las uezes acaeçe que sobre muerte de / algund ome, que dexa fijos de menor hedad, algunos parientes de el / tal muerto denunçian querella sobre tal muerte e despues que asi / querellado echa pesquisa e aun fecho llamamiento so el arbol / de Guernica a los tales llamados presentados ante el juez a las ue/zes fraudulentamente e a las uezes por derecho afinandose dan por / quitos, llamados e acusados por sentencia de juez competente, e des/pues de asi dados por quitos de la causa sobre que el acusado es lla/mado o de la ynstançia de el juizio dando la tal pesquisa por / ninguna querella otra uez sobre aquel mismo fecho, asi el que por / querello como otros parientes de el muerto, diziendo que fue fecho / enganno o fraude o que fue fecho por dinero que el primero acusador / reçiuió (*tachado: faobres*) sobre lo qual acaeçe muchas questiones e debates /, en tal caso dixieron que auian de Fuero, vso e costumbre e estableçian / por ley que quando quier que alguno querellare por muerte de su hermano / o primo o otro qualquier pariente e fueren alguno o algunos

llama dos so el dicho arbol e los tales llamados se presentaren e fueren dados (*signo*) // (*Fol.85rº*) por quitos de aquella causa sobre que son llamados e acusados o de la ynstançia del / juizio, por sentencia de juez competente, que despues de dada la tal sentençia, hermano / ni otro pariente alguno del muerto non pueda querellar, ni acusar sobre el caso mis/mo a aquel o a aquellos que de primero fueron llamados, saluo si los menores fijos / de aquel muerto, al tienpo que llegaren a hedad quiesieren querellar probando / como aquel que la primera querella dio reciuio del acusado e en tal caso el fijo / de el tal muerto pueda querellar e seguir la muerte de su padre, pero si en la primera / querella e acusacion non se fallare que ouiese fraude o enganno que fuere / dado por quito por el tal juez que despues non pueda querellar ei / fijo del tal muerto que por dezir que otro alguno non pudo querellar, sal/uo el fijo por quanto non esta en razon que sobre vn delito sea dos uezes / acusado vn home (*signo*) /.

De la abolición y perdon / de delitos y muertes /.

(*Al margen*: Perdonado el prinçipal / delincuente son perdo/nados los otros /, no al reues) /.

194. Otrosi dixieron que auian de Fuero e uso e costumbre que si por querella de alguno / sobre alguna muerte fueren asi llamados algunos, e el quereloso do/nare o quitare alguno e quiesiere acusar a los otros despues que asi lla/mados sin autoridad de juez despues que perdonando a alguno de los que / pareçieren ser prinçipales matadores que non pueda acusar a los otros e / que deuen ser dados por quitos de tal delito, pero si por la tal pesquisa / non pareçiere ser tanto culpante como los otros, que en tal caso los otros no se / puedan escusar por ello, si alguna pena mereçieren /.

Titulo fasta quando los juezes pro/nunçiaeren sentencia en los pleytos de la / conclusion e de los derechos que han de auer /.

195. Primeramente dixieron que por quanto el ueedor estando el pleito / concluso ante e el e dado por el ueedor por concluso a las uezes aluengan los libra/mientos, por manera que a los pleyteantes reçereçen (sic) muchas costas, e por ende en tal caso / dixieron que auian de Fuero, vso e costumbre e estableçian que el ueedor, en los pleitos que / andouieren ante el, despues que el pleito sea concluso por las partes e por el e seiendo re/querido por las partes o por alguna dellas, quier sea en el pleito çebil, quier en el (*signo*) // (*Fol.85vº*) (*Al margen*: Brebeda de pleitos) creminal sea tenido de dar sentencia, si fuere ynterlocutoria fasta diez dias prime/ros siguientes, e si fuere difinitiva fasta veynte dias, e si dentro de estos terminos / tal sentencia o sentencias non diere el ueedor que sea tenido de pagar las costas e da/nnos que las partes e cada vna de ellas fezieren e recreçieren, saluo si el mos/trare causa legitima por que non pudo fazer la tal declaracion e al ueedor / que faga pagar las tales costas e dannos toda Vizcaia por quanto otro juez ninguno / non le podria constrennir, pero si la parte quiesiere querellar de el / ueedor, que lo pueda fazer (*signo*) /.

Los derechos que han de auer /.

196. Otrosi dixieron que auian de Fuero e uso e costumbre que los alcaldes de / el Fuero quando se han de ayuntar a locue sobre pleytos çebiles / como por fazer sus mandamientos e los otros derechos que por el dicho / ofiçio auian de auer eran los que se siguen (*signo*) /:

197. Primeramente mill maravedis de quitaçion del dicho senor cada uno en cadanno /.

198. (*Al margen: Locue de ayuntamiento*) Iten quando se ayuntaren a locue con el ueedor o sin el a librar pleitos / de cada loque que quiere dezir ayuntamiento de alcaldes de cada pleyto, de / cada sentencia que dieren en cada pleyto ayan cada treynta maravedis, e esto se / entienda de las sentencias difinitiuas e non de las ynterlocutorias /.

199. Yten por mandar fazer alguna partiçion de algunas heredades / al alcalde por su mandamiento, veynte e quatro maravedis; pero si las partes / quesieren conprometer, que lo puedan fazer sin mandamiento alguno / de juez, dandole vna parte a la otra e de la otra a la otra cada dos fia/dores e que la sentençia que los arbitros diesen vala como si fue/se por mandado de juez (*signo*) /.

200. Yten quando algunos ouieren pleyto e question e posieren las / partes en manos de arbitros por dar autoridad para ello, otros / veynte y quatro maravedis (*signo*) /.

201. Yten por criar tutores de algunos menores e ynterponer su decreto / veynte y quatro maravedis (*signo*) /.

202. Yten por mandamiento para fazer entrega y execuçion em bienes de alguno por / virtud de alguna obligaçion, otros ueynte e quatro maravedis; enpero por mandar uender (*signo*) // (*Fol.86rº*) pannos algunos que alguno tenga de otro non aya derecho alguno, saluo si pa/reçiere obligaçion por donde manda fazer el la tal uendida e que los dichos / alcaldes ni alguno de ellos non sean osados de tomar ni reçeibir mas, ni mayores / contias de las que dichas son de suso, ni por otra cosa alguna, so pena de caer en / caso en que caen los juezes que toman e reçiuen dones e cohechos contra / defendimiento de ley, saluo si el ueedor sobre alguna causa legitima / mandare a los alcaldes reçeibir la sobredicha pena que sea en examen / del veedor e puedan conoçer de ello si alguno quesiere acusar a los di/chos alcaldes o alguno de ellos antel, sobre tal caso /.

203. Otrosi por quanto a las uezes acaeçe que por mandado de alcalde o por / virtud de alguna carta de obligaçion se faga entrega e execuçion / en bienes de alguno que sea deudor a muchos, e quando los tales / bienes se rematan, pareçen ante ei alcalde, asi aquel por cuyo / pedimiento se faze la tal execuçion como otros acreedores que tengan / obligaçiones sobre aquel deudor e sus bienes, porque el alcalde / non ouo dado mandamiento para lleuarlas a execuçion e quando ansi / se presentan las tales cartas despues de el remate, los alcaldes espiden / a las partes veynte e quatro

maravedis de cada carta de obligaçion que / ante el se presentaren, aunque de primero por ellos non ouiese man/dado fazer execuçion, non lo pudiendo fazer; por ende en tal / caso dixieron que auian de Fuero e uso e costumbre en Vizcaya / e hordenauan por ley, que alcalde alguno non demande nin / reçiua, ni sea osado de demandar, ni reciuir tales derechos por carta de obligaçion alguna, que asi ante el se presentare en la manera sobredicha / si non de aquella carta sola, por virtud de qual fuera fecha la tal entre/ga e execuçion, saluo si antes que ansi fueren presentadas por el alcalde / fuere mandado fazer execuçion e ouo reçiuido lo que deuia reçiuir por fa/zer tal mandamiento, so la sobredicha pena (*signo*) /.

Sobre los derechos de pasar por caminos /.

204. Porque se faga ley de la Hermandad que ninguno non puede prender ni lleuar inpo/siçion ni derecho alguno por camino alguno, ni pedir cosa alguna de (*signo*) // (*Fol.86vº*) (*Al margen: Derechos de caminos /.* Hermandad) los caminos por pasar por el tal camino comun, ni por entrar por su mojo/nado si non lo tiene cerrado, saluo si pasare carro o bestia cargada, so pena / de mill e çien maravedis para la Hermandad e la otra mitad para el acusador, pero si algun ca/mino estouiere de reparar e lo reparare la anteyglesia o logar, que entonçes lleguen / al corregidor de Vizcaya, e por el uisto lo que gastaron pueda dar licencia a dos / personas que reçiuan e demanden çierta cosa de los caminantes que por alli / pasaren, fasta cumplimiento de lo que alli gastaron e estas personas que / sean buenas e de buena fama (*signo*) /.

Que los alcaldes no sentençien contra ningun / Fuero de Vizcaya (signo) /

(*Al margen: Hermandad*) /.

205. Yten que los alcaldes del Fuero si juzgaren o mandaren o sentençieren algunos contra / ios capitulos e fueros de Vizcaya que estan escriptos en este libro, agora sea ape/lado e uenga a locue, o en otra manera qualquier, que pague mill e çien maravedis / para la Hermandad por cada uez, e las costas a la parte e sea creido por su juramento; e si / el tal alcalde condenado en costas; quesiere apelar o apelare deziendo que quiere / justificar su sentencia, que sea tenido de apelar ante el ueedor e non para ante otro / ninguno e de lo seguir e presentar fasta el terçero dia e dende en adelante que non / sea oydo e se faga execuçion (*signo*) /.

De las ligas e monipodios /.

(*Al margen: Hermandad*) /.

206. Otrosi que las ligas e monipodios de qualesquier conçejos e personas de las villas / e tierra llana e Encartaçiones sean quitadas e non se guarden de aqui adelante / ni se fagan de nuevo e los que lo contrario fezieren, si fuere conçejo pague mill maravedis / e de las personas singulares, cada uno mill e çien maravedis para la Hermandad e sea / esto caso de Hermandad e desta pena aya el acusador terçia parte /.

Penas contra los alcaldes del / Fuero y Hermandad, si lleuaren co/hechos o mas derechos /.

207. Otrosi si los alcaldes del Fuero e de la Hermandad si demandaren cohechos algunos o dere/chos demasiados, que allende de las penas de derecho, que torne lo que asi lleuo a la / parte, de quien lo lleuo con el doblo e mill e çien maravedis para la Hermandad, e esto agora lo aya / lleuado por si o por otra medianera persona e so color o causa que sea e esto (*signo*) // (*Fol.87rº*) que lo juzgue el ueedor e que el ueedor cada anno faga pesquisa sobre los tales / alcaldes si lleuan derechos o cohechos demasiados o non, e que el caso que / el ueedor non remediare en lo susodicho, que la Junta prouea / en ello (*signo*) /.

Que al alcalde que sentençiare e juzgare / mal le condenen en costas /.

208. Otrosi si el alcalde de el Fuero fuere apelado e el que de la apelacion conoçie/re fallare juzgo mal e reuocare su sentencia, que le condene en las costas fe/chas por la parte (*signo*) /.

Que la casa o caseria mandada a clerigo no la / pueda dar a su fijo o fija, etc. /.

209. Otrosi ordenamos que si algun clerigo por sus padre e madre o por alguno de ellos le fuere / dado, mandado o donado algunas casa o caseria e tierras o heredades que / los tales aya e tenga el dicho tal clerigo en toda su uida e lleue los frutos / e rentas e que despues de su fin non lo pueda dar ni mandar a ningun su / fijo ni fija que el clerigo ouiere, e que la tal heredad se torne a los parien/tes mas çercanos que puedan de aquel tronco; pero si el tal clerigo en / vida ouiere menester e neçesidad notoria tal que sin uender la tal he/redad non se podria mantener, que lo pueda agenaar e uender segun Fu/ero, e non en otra manera, ni so algunas colores o esquisitas maneras, etc. /.

Titulo de el derecho que han de auer los escriuanos (*signo*) /.

210. Primeramente dixieron que auian de Fuero, vso e costumbre que escriuano ninguno / por presentaçion e mandamiento de alcalde para executar alguna obli/gaçion non reçiuva mas de quatro maravedis (*signo*) /.

Yten por la entrega que se fiziere fasta vna legua, doze maravedis, otros tantos del rema/te, e si fuere mas lejos de vna legua por aquel mismo respecto e mas dos maravedis / de cada foja de los autos que por el pasaren, quando los diere signados en cada pla/na de quarto de pliego de papel de cada hoja escriuido a diez e seys renglones / e siete o ocho partes en cada renglon e non menos (*signo*) /.

Yten de cada presentacion de cada escritura signada que se presentare ante el juez / quatro maravedis (*signo*) //.

(*Fol.87vº*) Yten por la carta de obligacion de quanta quier contia que sea, diez maravedis /; e por la carta de procuracion otros diez maravedis (*signo*) /.

Yten por testimonio, seys maravedis e mas dos maravedis por cada foja que ouiere en el /.

Yten por la carta de tutela e curaderia, çinquenta maravedis (*signo*) /.

Yten por la carta de compromiso, otros cinquenta maravedis (*signo*) /.

Yten por la carta de uendida llana, sin fermamiento, doze maravedis e por la que fuere / de fermamiento, veynte y quatro maravedis, si non ouiere otras condiciones en ella /, saluo uendida llana (*signo*) /.

Yten por la carta de arrendamiento, doze maravedis (*signo*) /.

Yten por cada sentencia signada que el alcalde diere, doze maravedis e mas la escritura /.

Yten por qualquier mandamiento de alcalde, seys maravedis (*signo*) /.

Yten de la querella que fuere dada ante alcalde de Hermandad, doze maravedis / e de presentacion de testigos, de cada testigo en caso criminal, quatro maravedis e de publicaçion, dos maravedis (*signo*) /.

Yten de presentacion del que fuere llamado so el arbol de Guernica sobre caso criminal, doze maravedis e que lo de signado e si los que asi son llamados sobre vn caso fue/ren muchos e se presentaren en vna forma, que paguen todos treynta e seis maravedis / e lo de signado a todos de vn signo e si cada vno quisiere lleuar el testimonio /, que pague cada vno doze maravedis de cada signo (*signo*) /.

Yten por la sentencia que se diere de los llamamientos, doze maravedis e por cada foja / quatro maravedis (*signo*) /.

Yten de presentacion çerrada sobre caso criminal, doze maravedis (*signo*) /.

Yten todas las otras escrituras que se ouieren de fazer que sean en examen del juez /.

Titulo de las apelaciones /.

(*Al margen:* Apelacion no auia / para fuera del Sennorio /. Durango tenia ape/lacion para fuera ante el sennor /. Fuero de aluedrio / por que se llamo) /.

211. Primeramente dixieron que de pleyto criminal o ceuil que fuere comenzado en las / dichas tierras llanas, delante el ueedor o ante los alcaldes, e de sentencia o sentencias que ellos / o alguno de ellos dieren en los tales pleytos, que non aya alcada, ni la deue auer, ni / apelacion para fuera del Sennorio de Vizcaya, para ante el dicho sennor de Vizcaya, saluo de / la merindad de Durango, que tiene apelacion para ante el sennor de Vizcaya e / para ante otro ofiçial ninguno que sea suyo, por razon que dixieron que su Fuero es de al/vedrio e que sentencia o sentencias que diese el tal ueedor o alcalde, segun el Fuero de aluedrio (*signo*) // (*Fol.88rº*) (*Al margen:* Por que no se consentia / apelacion para fuera /. Pleitos como se iuan / apelando de alcalde / en alcalde, y al fin / para ante el corregidor /. Junta como se lla/maua en Vizcaya /. De el corregidor no / avia apelacion si/no querella /. Forma de oyr el sennor / la querella contra el / corregidor) e vso e costumbre de Vizcaya, todas comunmente serian reuocadas por

ningunas / fuera de el Sennorio de Vizcaya por el sennor o sus ofiçiales non se poder ynfor/mar en el dicho Fuero de la tierra, estando fuera de el dicho Sennorio, ca dixeron / que auian de Fuero e uso e costumbre que si el pleyto se comiença delante / los alcaldes de las tierras llanas de Uizcaya e alguno de los alcaldes da sentencia / en tal pleyto, que la parte que sintiere agraiada de la tal sentencia que apele / para ante otro alcalde, e asi de alcalde en alcalde e despues para / ante el ueedor e si el ueedor non es en la tierra, quede la sentençia / que diere el quarto alcalde, que apele para ante el quinto con Vizca/ya e que estonçes el prestamero que le faga junta e que le junte / Vizcaya e en aquel logar acostumbrado; e el tal quinto alcal/de que aya su acuerdo con los vizcaynos e que de su sentencia; e si de aque/lla sentençia, la parte quisiere apelar que se presente ante / el ueedor, despues que fuere en la tierra, con la tal apelacion e si por / aventura el ueedor fuere en la tierra, que la parte que quisiere apelar / sin juntar Vizcaia, por quanto se hazen grandes costas en los tales ayun/tamientos, que la parte que pueda apelar del quarto alcalde al quinto e de la sen/tencia que diere el tal quinto alcalde, que la parte que se sintiere agrai/ado se pueda apelar para ante el ueedor e de la sentencia que diere el ueedor / que non aya apelacion, saluo querella ante el dicho sennor rey, asi como / sennor de Vizcaya, que la parte que se sintiere agraiada pueda / querellar del dicho ueedor, doquier que estouiere al dicho sennor / de Vizcaya, e el sennor de Vizcaia que deue mandar emplazar el ueedor / para ante si, ora sea sobre sentencia que el dicho ueedor dio en pleyto / creminal o en çebil e el asi pareçido o rebelde el sennor deue dar vn / juez comisario a oyr el pleyto para si e para que el Fuero de la tier/ra sea guardado, el sennor de Uizcaya o aquel a quien el io encomendare / las partes oydas, estando presentes o en reueldia del dicho ueedor si non / pareçiere el sennor o aquel a quien lo cometierte deue de mandar tomar ynfor/macion por los vizcainos estando juntos en Junta General, e si entendie/re aquel que la tal ynformacion ha de tomar que tomara mejor en cada vna de (*signo*) // (*Fol.88vº*) (*Al margen: Los juezes conde/nados en las costas / de la parte*) las anteyglesias de las tierras llanas de Vizcaya mejor sobre si tomela /, e segun la ynformacion que ouiere si fallare que el dicho ueedor juzgo bien e segun / Fuero e costumbre de Vizcaya confirmen su sentencia e condene a la parte en las costas fechas / por el dicho ueedor, e si fallare que mal judgo, condene al dicho ueedor en la de/manda de la parte e fagagelo pagar de los sus bienes con las costas, eso mismo / si el ueedor non fuere en la tierra e alguno se querellare de la sentencia que diere el / alcalde postrimero que se querelle al dicho sennor rey, asi como / sennor de Vizcaya (*signo*) /.

Que si los alcaldes juzgaren mal y contra Fuero / lo que se deue hazer contra ellos /.

(*Al margen: Los alcaldes que / juzgan contra Fuero pa/guen dannos y costas / sin apelacion / . Reuista de la Jun/ta de Uizcaya en / los pleytos; de aqui / naçieron los / deputados*) /.

212. Otrosi los alcaldes de el Fuero de Vizcaya o qualquier dellos juzgare contra / las leyes de este quadernio e Fuero en alguna parte e la parte contra quien / fuere dada la sentencia quesiere querellar de los tal alcalde o alcaldes / pueda querellar al ueedor que por el sennor fuere en Vizcaya o si el ueedor fue/re fuera del condado que se pueda querellar quando veniere e si el ueedor a quien asi fue/re querellado fallare que los tales

alcalde o alcaldes juzgaron como non / deuan, sean tenidos de pagar a la parte contra quien fue dada la tal sentencia / todos los dannos que le uinieren por su iuzio, mas si aquel contra quien fue / dada la sentencia apelare para ante el ueedor e el ueedor reuocare la sentencia / que los alcaldes o alguno dellos diere, sean condenados los tales alcaldes en las / costas e dannos de la parte e de la sentencia que el ueedor diere reuocando o confir/mando la sentencia de los tales alcalde o alcaldes sea firme e non aya / apelacion para ante el sennor; pero si la parte contra quien el ueedor / diere la sentencia quesiere querellar del ueedor al sennor, que se pueda que/rellar, mas non pueda apelar para ante el sennor, ni para ante otro alguno que / sea en logar de la tal querella de contra el ueedor que aya reuista a la / Junta de Vizcaya para que Vizcaya de deputados que conozcan del fe/cho e oyan en vno con el dicho ueedor, pero que no puedan conoçer en la tal / reuista los alcaldes que dieron la primera sentencia e si en el grado de la tal reuis/ta se fallare que la sentencia es ynjusta e agraiada, que los juezes sean condena/dos en las costas que la parte fizo en seguimiento del pleyto o sea desagrauiado (*signo*) // (*Fol.89rº*) e si caso fuere que el ueedor non sea o non quiera ser conforme al consejo que / los tales diputados ouieren con letrados o omes entendidos que en tal / caso los tales diputados en vno con toda Uizcaya en logar de el ueedor fa/gan su pronunçiaçion e declaraçion e que la tal vala e sea firme /.

Que los pleytos de vezinos de las villas / se puedan y deuan apelar como los de / la tierra llana e no para la corte en tierras / en el ynfançonazgo (*signo*) /.

(*Al margen:* Las villas apelauan / para la corte sobre / pleito de tierras en el yn/fançonadgo y quita/seles, so pena de muerte /. Hermandad) /.

213. Otrosi por quanto en los pleytos que acaeçen, ansi ante los alcaldes del / Fuero de Vizcaya como ante el ueedor, ansi entre uezinos de alguna villa / de uezino a uezino, como entre vezinos de villas e foranos sobre algunas tierras here/dades e tierras ynfançonadgos de la juridiçion de los alcaldes e ueedor de / la tierra llana, e sobre los dares e tomares de qualquier manera e de la sen/tencia o sentencias que los tales alcaldes e el ueedor dieren, apelan para la cor/te los vezinos de las tales villas, diziendo que ellos han apelacion segund / su Fuero que non quieren seguir al Fuero de la dicha tierra llana, aunque las / tales heredades sean en su juridiçion, sobre lo qual recreçian muchos ple/ytos e questiones e deuates; e en tal caso dixieron que auian de Fuero / e uso e costumbre que de sentencia o sentencias que los alcaldes del Fuero de Vizcaia / o el ueedor dieren sobre qualesquier tierras o heredades de infançonadgos /, aunque sean los tales pleytos entre uezino a uezino de alguna villa o entre fo/rano a uezino de la villa, non aya apelacion e que pase segun e por la for/ma que se contiene en las leys que fablan de las apelaciones de suso /; e si alguno apelare que le non sea otorgada la tal apelacion e si con agrauio / fuere e carta del sennor rey traxiere para que les sea otorgada apelacion / o de ynhibiçion, que la tal carta o cartas del rey o sennor sean obedediças e non / conplidas e el que las traxiere que pague por cada uez de pena diez mill / maravedis, la mitad para la Hermandad e la quarta parte para el acusador / e la otra quarta parte para el prestamero e fasta que pague la dicha pena de / los dichos diez mill maravedis relaxe la tal apelacion que lo tomen e tengan preso el / prestamero e si algunas costas e dannos e menoscauos e pleyto o pleytos recresçieren (*signo*) // (*Fol*

89vº) (*Al margen:* Attende el rigor con / que guardaua su Fuero) al tal o tales alcaldes o ueedor o al prestamero o a la parte que por ello fuere enpla/zado, que toda Vizcaya tome el pleyto e la uoz e pague todas las costas / e dannos e menoscauos que recreçieren, asi a los dichos juezes e a cada vno / de ellos, como a la parte a quien atanne, e si sobre ello otra sobrecarta traxieren / que qualquier o qualesquier de el dicho condado lo puedan matar, sin pena alguna / como aquel que desafora la tierra e toda Vizcaya de al tal matador dos mil / e quinientos maravedis e separe Vizcaya a todo lo que sobre ello recresçiere, asi en pleyto / como en penas, como en otra manera qualquier sea, etc. /.

Titulo de los que desamparan los solares / labradoriegos e uan a morar a los ynfançonadgos (*signo*) /.

(*Al margen:* Solares labrado/riegos, pecheros /. Limitose el pedido de / los labradores /. Libres los que uiuen en / casa infançona /. Distingue de fijosdal/go y labradores) /.

214. Otrosi dixieron que por quanto el dicho sennor rey, asi como sennor de Vizcaya, ha pedido / tasado e limitado en los labradores de Uizcaya e los tales labradores con maldad / por non pagar lo que les lançan cada anno en el pedido de el dicho sennor / de Uizcaia e por non pagar tanto como les cauia de pagar estando e moran/do en los dichos solares labradoriegos uan se poblar e morar en los lugares / ynfançonadgos que son quitos los tales solares e los que en ellos uiuen e de alli de los tales / solares labradoriegos esquilman los frutos e rentas e esquilrnos de los solares labra/doriegos e donde deuián pagar pedido entero limitado en los solares / labradoriegos non pagan al quarto e lo que ellos non pagan en carga se / sobre los tales labradores de las partidas donde son los tales labrado/res, por la qual razon los tales labradores, que furtañ por no poder / pagar, despueblan los solares labradoriegos en tal manera que si es/to es mucho consentido donde los labradores han de pagar çien mill maravedis / de moneda vieja al dicho sennor de Vizcaya, de aqui a poco non le podran pagar / cosa ninguna que sea e lo peor que el labrador non sera conoçido con el fijo/dalgo, despues que uiuiere por mucho tiempo en el solar ynfançonadgo / y quito; hordenaron que los tales labradores que son pasados a los / ynfançonadgos o fijos o nietos que uiuieren en aquel solar que sean / requeridos por el prestamero o merino de la tal merindad que / dexen aquel tal solar quito e que torne a poblar el solar labradoriego (*signo*) // (*Fol.90rº*) (*Al margen:* Lugares y asientos / conoçidos de los / labradores) donde se leuanto fasta seys meses complidos del dia que fueren requeridos / e si por auentura fasta los dichos seys meses non poblare el dicho solar labrado/riego, donde se leuanto el o su padre o su ahuelo, que el prestamero o merino que / les prenda los cuerpos e les faga dar fiadores raygados e abonados para / poblar al dicho solar labradoriego e le tener poblado e pagar el pedido que / le fuere lançado, e si fasta los dichos seys meses non quitare la casa dicha que touiere / en el logar ynfançonadgo e la non tornare al solar labradoriego que el prestamero o el / merino que la desfaga a su costa propria de el tal labrador e saque la made/ra e teja de el logar ynfançonadgo e la torne al logar labradoriego e si el / prestamero o merino fuere rebelde e non lo quesiere complir, que el ueedor que lo / cumpla con las comarcas de enderrededor (*sic*) e pidan al sennor por merced que lo quie/ra ansi mandar e confirmar e dar por Fuero (*signo*) /.

De los mismos labradores /.

(*Al margen:* Distinçion entre los / mismos labradores / y de donde /. Labrador non pu/ede desafiar /. Fijosdalgo en logar / labradoriego) /.

215. Otrosi dixieron que por quanto por los tales labradores e fijos e nietos de la/bradores ser de treguas e omes lleuantados e non se conoçen quales son fijosdal/go e quales labradores e fijos e nietos de labradores, recreçe al dicho sennor de / Vizcaya gran deseruiçio e ynjuria a los fijosdalgo; e dixieron que auian / de Fuero e uso e costumbre que iabrador, ni fijo, ni nieto de labrador, aun/que sea morador en el logar ynfanzonadgo non sea de en treguas de / sennor alguno, ni pueda afiar, ni desafiar al fijodalgo, ni el fijodalgo al / labrador, pero si fijodalgo fuere, aunque more en logar labradoriego, que / pueda entrar e salir en treguas e afiar e desafiar, segund que cada vno de / los otros fijosdalgo feziere, e si el labrador o fijo o nieto de labrador, entra/re en treguas que salga dellas cada que fuere requerido por el prestamero / o merino e si non saliere, el prestamero o merino le puedan prender e tener pre/so fasta que salga de las tales treguas e por la osadia pague al sennor / las çinco uacas, e otrosi si el fijodalgo desafiare al labrador, sea te/nido de anular el desafiamento cada que por el ueedor le fuere man/dado e so las penas que les el pusiere (*signo*) /.

Otrosi dixieron que açerca de lo sobredicho asaz estaua hordenado por las leys del / quadernio de Vizcaya e que se guardasen las dichas leys en el dicho quadernio contenidas (*signo*) //.

(*Fol.90vº*) **Titulo de los caminos e senderos / e carreras e como han de ser /.**

(*Al margen:* Del gueldo) /.

216. Primeramente dixieron que ninguno non sea osado de pasar gueldo si / non por el camino real e non por heredad ninguna que sea agena, e si / lo pasare que pague por cada uez quarenta e ocho maravedis al duenno de / la heredad e las çinco uacas al sennor por quanto dixieron que asi / auian de Fuero e de costumbre (*signo*) /.

(*Al margen:* Anchor de caminos) /.

217. Otrosi en razon de los caminos reales que se abran en ancho doze pies e / en las coderas de los caminos que sean de ueynte pies (*signo*) /.

(*Al margen:* Caminos desenba raçados) /.

218. Otrosi por quanto muchos osadamente embargan e estrechan los / caminos reales e otros caminos auiertos, plantando arboles e çerrando / con setos e poniendo otros embargos por apropiari asi las tierras / donde son los tales caminos por los encubrir, con lo qual se sigue / al sennor gran deseruiçio e gran perjuizio a la tierra e a los bienan/dantes e republica; por ende hordenaron que ninguno ni algunos non sea / osado de plantar arboles, ni poner setos, ni çerrar, ni embargar / los caminos e si alguno los pusiere qualquier del dicho condado, seyendo / requerido, el tal plantador sea tenido

de arrancar los arboles e fru/tos e desembargar el camino fasta treynta dias del dia que fuere reque/rido, e si fasta los treynta dias asi non feziere, que pague de pe/na quarenta e ocho maravedis de moneda vieja para la anteyglesia donde / fuere el tal camino; e los de la anteyglesia seyendo requeridos por / el prestamero o merino, que sean tenidos de arrancar e cortar los tales ar/boles e desembargar el camino fasta otros treynta dias e si la anteyglesia / fuere negligente e asi non abriere e desembargare el camino, seyendo / requerido segun dicho es, que dende en adelante qualquier persona / de el dicho condado pueda llevar al prestamero, si pudiere ser auido /, si non al merino, a alimpiar e desembargar el tal camino a cos/ta de la tal anteyglesia e los quarenta e ocho maravedis de la so/bredicha (*Al margen: falta: pena*) sean para aquel que lleuare al prestamero o merino / e non para la anteyglesia (*signo*) //.

(*Fol.91rº*) 219. Otrosi dixieron que el prestamero o merino reclamando alguno o sin reclamo puedan / desembargar los dichos caminos e llevar la dicha pena, etc. (*signo*) /.

(*Al margen: Caminos para / los carros*) /.

220. Otrosi por quanto los caminos que son en los puertos, de los puertos a las ferrerías, es menes/ter que sean mas largos porque quando los vnos carros fueren de el puerto a las fer/rerías e de las ferrerías a los puertos si entraren en el camino puedan pasar los u/nos a una parte y los otros a otra sin embargo alguno; por ende dixieron que aui/an de Fuero e que hordenaban que todos los tales caminos, de los puertos a las / ferrerías e de las ferrerías a los puertos por do pasan los carros, sean en / ancho quatro braçadas e media e si en los tales caminos en algunos lo/gares fueren mas estrechos o fueren tales caminos que non puedan pasar / los carros cargados por mucho que lo adouen, en los tales lugares estrechos / o caminos malos, que por mandado de el alcalde uean tres omes buenos los / tales caminos sin (*sic*) son en ancho las quatro braçadas e media o si los caminos ma/los se pueden reparar, e si aquellos tres omes buenos seyendo juramentados / fallaren que los caminos son mas estrechos o en algunos logares non se / podrian adouar los caminos por costa que fiziese razonablemente, que / en tal caso el sennor de la heredad o heredades apegados a los tales ca/minos sean tenidos de dar e cumplir los tales caminos a uista de aquellos / tres omes buenos, pagando primeramente aquellos que quisieren el camino / al dueño de las tales heredades lo que por aquellos tres omes buenos fuere / fallado con el doblo del tal preçio, e si fallaren que los tales caminos son / en ancho quatro braças e media e los carros pueden andar por ellos o / los caminos se pueden adobar, que en tal caso el dueño de las / heredades non sea tenido de dar su heredad por camino si non quesiere / nin sea constrennido a ello (*signo*) /.

Titulo de el mantenimiento de / las ferrerías e de los pesos dellas / e de las venas /.

221. Primeramenta dixieron que por quanto en Vizcaya de las ferrerías / recreçe al sennor de Vizcaya gran seruicBio e a los moradores della gran proue/cho e han menester las tales ferrerías mantenimientos de montes para (*signo*) // (*Fol.91vº*) fazer

carbon para labrar fierro; e para ello auian de Fuero e uso e / costumbre e que hordenauan que si los sennores de las ferrerias o al/guno dellos mandaren su dehesa propia o su heredad mojonada / en que tengan monte, que el tal que asi lo demandare non sea / apremiado, ni tenido de dar lo suyo si non lo quesiere dar; mas dende / otros montes que son de comunidad, que sean de exido, si son cortados an/tes otra uez o uezes para mantenimiento de ferreria, que el tal monte o mon/tes sean tenidos de los dar los tales exidos a preçio de tres omes buenos, se/gun el preçio que andouiere en la comarca donde el tal monte fuere se/mejante monte, mas otro alguno non pueda auer en la manera sobredicha / saluo los sennores de las ferrerias e a este preçio, si por uentura otro alguno / comprare el tal monte vendiendo los deuiseros de el tal exido, que / el tal comprador de el tal monte sea tenido de dar al sennor o sennores / de las ferrerias pagandole el dicho preçio de tres omes buenos segun es / dicho de suso; e si alguno o algunos de los sennores de las ferrerias con/praren los tales montes e si otro o otros sennores de aquella ferreria o de / otras ferrerias demandaren su parte el tal comprador que sea tenido / pagando el preçio de lo que le costo porque comunmente aya man/tenimiento, asi las vnas ferrerias como otras (*signo*) /.

De las venas /.

(*Al margen:* No se conpre uena / para reuender /. Peso particular no / le tenga alguno para re/uender) /.

222. Otrosi dixieron que por quanto muchos compran uenas en los caminos de algunos / carreteros o mulateros e las descargan e ponen pesos en algunos logares por / vender otra uez las tales uenas que asi compran, lo qual era muy gran / perjuizio de el dicho sennor de Vizcaya e de las ferrerias de el dicho con/dado e de los herreros de ellas; por ende en tal caso dixieron que a/vian de Fuero, vso e costumbre que ninguno ni alguno non sea osado de comprar / vena alguna de carretero, ni mulatero alguno, ni faga descargar alguna / ni pongan peso alguno en logar alguno que sea para uender e fazer / venta e reuenta, saluo en las ferrerias e qualquier o qualesquier que lo / contrario feziere e pasare contra esta ley que pague de pena cada uno, por cada / vez que le fuere fallado o probado seysçientos maravedis e que pierdan la uena (*signo*) // (*Fol.92rº*) que asi compraren si le fuere fallado la mitad para el sennor de Vizcaya e la otra mi/tad para el acusador; pero si alguno o algunos quiesieren lleuar vena de la uene/ra e descargar adonde quisieren que lo pueda fazer sin pena alguna fasta / quanto quesiere, pero non ponga peso alguno, saluo en las ferrerias o en alguna / de ellas, so la dicha pena (*signo*) /.

De los pesos del fierro /.

(*Al margen:* El quintal del fierro / de 144 libras /. Pesos de las ferre/rias mayores) /.

223. Otrosi dixieron que por quanto el quintal de peso afinado de los fierros que / se labran en las ferrerias de Vizcaya es de çiento e quarenta e quatro libras de / cada diez e seys onças la libra e en algunas ferrerias suelen tener menores / pesos e eso mismo en las renterias mayores pesos, sobre lo qual recreçian / muchos deuates e

diuersidades; por ende dixieron que auian de Fuero, vso e / costumbre e que hordenauan que los dichos pesos e quintales de pesar fierro / cada vno touiese en sus ferrerías e los renteros en las renterías, justos e fieles / e non menores, nin mayores de cada çiento e quarenta e quatro libras el quin/tal e diez e seys onças la libra, e qualquier o qualesquier que lo contrario fe/ziere e le fuere fallado, que pague de pena cada vno, por cada uez, seysçientos / maravedis, la mitad para el sennor de Vizcaya e la otra mitad para el acusador /; pero si los ferreros de las ferrerías quesieren tener mayores pesos para / dar fierro que lo puedan tener e non ayan por ello pena alguna, etc. (*signo*) /.

Titulo de los patronadgos de los mo/nesterios e de los derechos de ellos e a quien per/tenen e por quien deuen ser juzgados /.

(*Al margen*: La mitad de los patro/nazgos, del sennor / y la mitad, de los fijos/dalgo /. Tenençia de los patro/nazgos escrupulosa /. Color fingido para / retener los patronaz/gos) /..

224. Primeramente dixieron que todos los monesterios que son en las tierras / llanas de Vizcaya, que la mitad dellos es de el dicho sennor de Vizcaya / e la otra mitad de los fijosdalgo, de la tenençia de los quales monesterios / diz que non estan seguros, pues non tienen por consentimiento del (*interlineado*: Papa) Papa e en caso que / los tengan por consentimiento de los padres santos que fueron, non pareçe de / ello bulda ninguna que sea, porque homillmente suplicando al dicho / sennor rey, como sennor de Vizcaya le piden por merced que quiera embiar / sus letras suplicatorias al dicho sennor Papa, que por quanto los christianos / ganaron toda esta tierra de moros e eso mismo el dicho sennor rey ha guerra (*signo*) // (*Fol.92vº*) (*Al margen*: Este Fuero no dize uer/dad pues Vizcaya nun/ca fue ganada de mo/ros) con los dichos moros, asi por mar como por tierra, que le quiera fazer merced / e graçia al dicho sennor rey e sennor de Vizcaya e a los sus basallos de / Vizcaia para que los puedan tener e se aprouechar dellos e de las rentas de / ellos, segun que fasta aqui los touieron e dellos se aprouecharon e que desto que / le quiera dar su vulda (*signo*) /.

(*Al margen*: Ympetraçiones de los / patronazgos /. Todos los patronaz/gos hazen deuiseros / y por que se llaman di/uiseros, esto es, di/uididos con el sennor) /.

225. Otrosi dixieron que por quanto los patronazgos de los dichos monesterios de la dicha / tierra llana de Vizcaya siempre tuieron e tienen los fijosdalgo, los unos / de el sennor de Vizcaya e los otros de los deuiseros e que asi auian de Fue/ro, vso e costumbre e que algunos clerigos o legos atreuidamente ganan / e traen algunas contas (sic) de el Papa o de otro perlado desaforadas e con / relaçiones non uerdaderas para que a los tales clerigos o legos sean dados / los tales monesterios en perjuizio del sennor de Vizcaya e de los fijosdalgo / e patrones de los tales monesterios e en tal caso dixieron que los dichos / monesterios e patronazgos dellos ayan e tengan, asi del sennor como de / los fijosdalgo, deuiseros segund e por la forma e manera que tienen / e touieron en los tiempos pasados, asi por el dicho sennor rey como por / los dichos deuiseros, e si alguno o algunos asi clerigos como legos, de qualqui/er manera e juridiçion alguna carta desaforada traxiere en el dicho / condado en contrario e leyere en contrario en el dicho condado, la tal car/ta non sea obededa, ni cumplida por quanto asi auian de Fuero e

uso e costumbre / porque los diuieros de los tales monesterios puedan demandar e auer sus / deuisas, segun e por la forma que fasta aqui fue vsado e acostun/brado en Vizcaya (*signo*) /.

(*Al margen*: Los alcaldes del Fuero / conozcan de pleitos de / patronazgos en todos / casos / Arçiprestes y / uicarios nuevos) /.

226. Otrosi dixieron que antiguamente era vsado e acostumbrado en Vizcayia que los alcaldes del Fuero o el ueedor conozcan de los pleytos / que acaeçen sobre los monasterios, asi sobre las deuisas que auian / los fijosdalgo en ellos como sobre el mantenimiento de los clerigos /. Otrosi sobre las fuesas e enterramientos e diezmos e sobre todos los / otros bienes que perteneçen a los tales monesterios e de algunos tien/pos en aca, por auer acaeçido diuisiones en Vizcaya, los arçiprestes / e uizcaynos que nueuamente son en el dicho condado con fabor de los pa (*signo*) // (*Fol.93rº*) (*Al margen*: Parientes mayores /. Fuero de aluedrio / sin figura de juicio hor/dinario en los pleitos /. Los casos en que el / juez eclesiastico / puede conocer) rientes mayores vsurpando juridiçion alguna, allende de la que el de/recho les otorga se han entremetido e entremeten de conoçer de las dichas / questiones de los dichos monesterios e de los bienes de ellos, e otrosi de fecho co/noçian de otros pleytos entre los escuderos e omes legos del dicho condado / en mayores contias que en los tiempos pasados auian acostumbrado, en / lo qual era deseruiçio del rey e sennor de Vizcaya e danno de los del dicho / condado en dos maneras: la vna, por quanto se enagena la juridiçion / de el dicho sennor rey e de los sus juezes, lo otro por quanto en el dicho condado / non se guardaua en los pleytos horden de derecho, ni auian probanças, ni / se guardauan en los juizios otras solenidades e sotilezas del derecho / e los dichos alcaldes e ueedor juzgauan los dichos pleytos segund el su Fue/ro de aluedrio e sus vsos e costumbres, sin figura de juicio hordinario e que / los dichos arçiprestes, non goardando esta horden, conoçian de los dichos pleytos / segun forma del derecho, en lo qual recreçian grandes dannos e costas (*tachado*: e que/riendo que) a los moradores del dicho condado, e queriendo proueer e quitar / los dichos dannos e costas e queriendo que seruicio e juridiçion de el dicho sennor / rey sea guardado; dixieron que hordenauan e hordenaron que persona alguna / del dicho condado non çitase, ni enplazase a juicio a otra persona alguna se/glar de los del dicho condado ante los dichos arçiprestes e uicarios, ni ante alguno / de ellos, ni ante otro juez alguno eclesiastico, sobre pleito alguno cebil, ni cri/minal, saluo sobre crimen de heregia o sobre reçiuir absoluçion de exco/munion o sobre robo o furto que fuese fecho en la yglesia o sobre violençia / de la dicha yglesia o sobre crimen de ynçesto que estouiese alguno casado o en/barraganado para que saliese de peccado, si estouiese dentro en el quarto / grado o sobre matrimonio o sobre tal pleyto que de derecho, ni uso, ni costun/bre pudiesen conoçer los juezes seglares o sobre sacrilegio o sobre otro qual/quier crimen eclesiastico o sobre los casos que perteneçen de derecho o en / qualquier de ellos e caso que sea emplazado, saluo que sea emplazado / e çitado por los casos sobredichos o qualquier dellos e qualquier per/sona seglar de qualquier condiçion que sea, que fuere contra lo sobre/dicho en qualquiera manera, llamado o çitado o tratando pleyto contra (*signo*) // (*Fol.93vº*) qualquier persona ante los dichos arçiprestes o uicarios o an/te qualquier del los o ante otro juez eclesiastico, dentro en el di/cho condado ganare carta del obispo o de otro vicario o juez / eclesiastico para fuera del dicho condado, para las cosas sobre/dichas o otras qualesquier que segund derecho

sean habiles e / puedan conoçer los juezes del dicho sennor rey, que por la / primera uez, que pague mill e çient maravedis e por la segunda uez, que / sea la pena doblada e por la terçera que sean atalados e destru/ydos todos sus bienes rayzes e sus casas quemadas e quede la / tierra quemada para sus herederos, e si bienes raizes non ouiere / fasta en contia de çien florines, que sea desterrado de Vizcaya / por çinco annos e los bienes que touiere que sean perdidos, como de su/sodicho es, e si por auentura despues de asi desterrado entrare / en Vizcaya dentro de los dichos çinco annos, que las justicias de Vizcaia / lo puedan tomar e matar, e eso mismo si por uentura antes u des/pues que las justicias asi tomaren a alguno o algunos otros de Viz/caya toparen con el tal desterrado dentro del dicho condado, que / lo puedan matar como a henemigo de Vizcaya e las sobredichas pe/nas pecunnias, que sean la terçera parte para el sennor e la otra / terçia parte para el que fuere enplazado o çitado e la otra terçia parte / para el acusador (*signo*) /.

Sobre el entrar de el obis/po en Vizcaya, e sus uicarios /.

(*Al margen: Obispo, non su uicario / no entraua en Vizca/ya y la razon /.* Parientes mayo/res) /.

227. Otrosi dixieron que por quanto antiguamente auian de Fuero / e uso e costumbre que en el dicho condado non entrase obispo, ni / sus vicarios, ni otrosi se publicasen sus cartas desaforadas con/tra los dichos escuderos e omes buenos de el dicho condado vizcainos /, por razon que con las muchas discordias e escandalos que auian acaçido / de tiempo aca en el dicho condado, algunos parientes mayores e li/nages para fazer sus fechos e auer vengança de sus henemigos / traxieron al dicho condado vicarios del obispo e procuradores fiscales (*signo*) // (*Fol.94rº*) (*Al margen: Parientes maiores /.* Ni uicario ni fiscal / ni comisario juez del / obispo ni cartas del / obispo no han de en/trar en Uizcaia) e publicaron sus cartas e como por experiençia auian visto e a pasa/do e es prouado en el dicho condado, que los tales vicarios en sus jui/zios e conoçimientos de pleytos e proçesos que an fecho, an seydo en vsur/pacion de la juridicìon del nuestro sennor rey e de las sus justicias, e otro/si en quebrantamiento de los fueros e usos e costumbres de Vizcaya, e otrosi en / escandalizamiento de los fijosdalgo e moradores de ella, buscando en los / tales proçesos e pleytos el dicho fiscal achaques por cohechar e lleuar / dineros, seyendo esta su final conclusion de el dicho vicario; otrosi el dicho / fiscal no curando de reparaçion de las vidas de los escuderos, fijosdalgo / e homes buenos del dicho condado, ni de sus almas e porque muchas ue/zes los escuderos, fijosdalgo e homes buenos del dicho condado veyendo / los dichos dannos e males que recreçian a los moradores del dicho condado /, por razon de el dicho fiscal e de las dichas cartas, requirieron a los tales / parientes mayores que non sostuuiesen a los tales vicarios e fiscal / e que porque fasta aqui non lo han puesto a execuçion, hordenaron / guardando el dicho Fuero Antigo que ninguno, ni alguno, ni algunas per/sonas de qualquier estado o condiçion que sean moradores e huitantes / (tachado: e huitantes) en el dicho condado que non sean tenidos de traer, ni de / sostener, ni de dar fabor, ni ayuda porque sean traidos, ni soste/nidos vicario, ni uicarios que uengan e uinieren e quieren uenir e estar en el / dicho condado, e qualquier o qualesquier persona o personas que lo con/trario fezieren, que por ese mismo fecho

sean auidos por quebrantadores / de los fueros de Vizcaia e todos sus bienes sean perdidos, e los escuderos / de el dicho condado de Vizcaya e las justicias que sean tenidos de los traer e / tomar atalandolos e estruyendolos a su costa e asi fecho el dicho atalamiento / e sacada la dicha costa algunos bienes remaneçieren, que los tales bie/nes que sean del sennor, e la tierra rasa que finque para los herederos / enpero si sobre tal atalamiento alguno o algunos quesieren resistir o muertes / o pleytos sobre ello recreçieren, que Vizcaya sea tenido de lo seguir / e tomar sobre si a costa de los tales que fizieren la dicha resistençia e amen/guamiento de los bienes de los tales resistidores, que Vizcaya que lo siga (*signo*) // (*Fol.94vº*) e sostenga a su costa propia; e si por aventura fuere açotado o / sentençiado que lo sobredicho se execute e que todos los sobre/dichos vizcaynos sean tenidos de yr a la execuçion; e si por / aventura alguno fuere reuelde, que al tal rebelde que le fagan / esa misma tala e execuçion que auian de fazer al tal quebran/tador de el dicho Fuero, e la vna execuçion que non çese por la otra /; e otrosi si alguno o algunos dieren fabor al tal vicario o uicairios, fiscal o fiscales, comissario o comisarios o presentadores / de cartas de el dicho obispo fueren muertos o feridos por algunos / de los vizcaynos, por ser quebrantadores del dicho Fuero, que los / tales non ayan pena alguna, ni los juezes e justiçias puedan / prender, ni mandar prender ni tomar pesquisa e en caso que / lo fagan que lo tal non uala /.

Sobre el pagar de los diezmos / eclesiasticos /.

228. Otrosi por quanto todas las personas christianas de la fee catolica / son tenidos a pagar los diezmos a las yglesias de las cosas que se han / de dezmar, e por quanto algunos omes o mugeres no catando a sus / almas non se dezman enteramente segun deuen, ni pagan los tales / diezmos, e los patrones de las yglesias que los han de auer segun / deuen; e despues los tales patrones demandan a los tales dezme/ros deziendo que si non dezman, como deuen, sobre lo qual suelen re/creçer debates e pleytos entre los tales patrones de las tales / yglesias e los dezmeros e en tal caso dixieron que auian de Fuero e uso / e costumbre que qualquier dezmero, que se aya de dezmar de qualesqui/er cosas, sea tenido de dar de diez cosas vna a la yglesia donde son deuidos los / tales diezmos o aquel patron que los ouiere de auer sin enganno, ni encobier/ta alguna; pero si el patron que los tales diezmos ouiere de auer enten/diere que el tal dezmero non se dezma, ni paga el diezmo como deue /, que gelo pueda demandar ante el alcalde del Fuero e el dezmero sea tenido de fazer / juramento que se dezme derechamente, segun el alcalde le mandare e su yglesia juradera (*signo*) // (*Fol.95rº*) si fuere en contra que le demanda çien maravedis e dende arriua o si fuere dende ayuso / reçiuale el alcalde el tal juramento sobre la sennal de la cruz, segun forma / de derecho e si jurare que diezmo derechamente, sea quito e si non jurare pague / lo que deue lo que entendiere que non pago, e si jurar non quesiere en aquella / demanda que le fazen e el juramento que ouiere de fazer en la yglesia faga / por ante vn home fiel que por las partes fuere tomado e porque los / homes han de pagar diezmos de muchas cosas e en diuersos tiempos e non esta / en razon que los dezmeros por cada cosa que le demandaren en cada tiempo / faga juramento; por ende hordenaron que si el patron o otro qualqui/er que aya de reçiuir los tales diezmos quesiere demandar a los tales

dezmeros / que lo pueda demandar vna uez en el anno e por el diezmo de aquel anno e non mas / ni en vn anno por los diezmos del anno pasado, etc. /.

Que no se puedan leer censuras sobre / fructos y hortaliza y otras cosas asi / menudas /.

(Al margen: Fieles) /.

229. Otrosi por quanto muchos vsan leer cartas de excomuniones sobre frutos que se / fazen de muchas maneras espeçialmente sobre casos de hortalizas e / mançanales e de otras heredades e frutos e sobre ganados e sobre otras mu/chas cosas, lo qual dixieron que entendian que era deseruicio de Dios e usur/paçion de la justicia seglar e gran peligro de las almas; por ende dixieron que hor/denauan e hordenaron que ninguno, ni alguno, non sea osado de leer en ninguna ma/nera carta de excomunion sobre frutos de hortalizas, ni por las entradas / de heredades, ni sobre otras cosas algunas semejantes, pero si quisieren / fazer pesquisa por los fieles de la anteyglesia, que la pueda tomar / e demandar a quien el danno feziere e qualquier que la tal carta de / excomunion leyere, que pague, por cada uez, de pena seysçientos maravedis / para la anteyglesia donde fuere leyda la mitad e la otra mitad para / la obra de la tal yglesia, pero si sobre otras cosas e que no sean de las cosas sobredichas / o sobre cortar llenna (sic) o arboles si por pesquisa non pudiere auer seyen/do antes fecha pesquisa por juezes seglares e por la tal pesquisa non / pareçiere fechor, que en tal caso cada vno pueda leer cartas de excomu/nion sin pena alguna, etc. (*signo*) //.

(Fol.95vº) Titulo de como e donde e en que / manera han de correr monte /.

(Al margen: El que leuanta la / caça, si la sigue / es suya) /.

230. Dixieron que por quanto los fijosdalgo vsan correr monte de puercos / e otros uenados en sus montes e terminos donde han vsado e acostum/brado de montear e despues de lleuantado el puerco o uenado, si pasa / a otra parte e montes e uan tras el puerco o uenado a terminos e juridiçion / de otros fijosdalgo, sobre ello recreçen questiones e debates entre / los omes, e en tal caso dixieron que auian de Fuero, vso e costumbre e que / hordenauan por ley que qualquier fijodalgo que el tal puerco o uena/do leuantare en su termino e juridiçion donde han acostumbrado de cor/rer monte, e el puerco o uenado saliere a termino e juridiçion de otro / fijodalgo y pueda yr tras el e correr o matar el tal puerco o uenado / e fasta donde quier que pudiere correr e matar que ninguno, ni aiguno / no le destorue, ni pueda destoruar, ni resistir por dezir que aque/llos montes e terminos no son de aquello, corre e ua tras el puerco o ue/nado, so las penas estableçidas en derecho, e si alguno o algunos mataren / el tal puerco o uenado que asi otro corre e despues el que le mata/re al puerco llegare en aquel dia o otro dia antes de mediodia, que / aquel que al puerco o uenado matare sea tenido de lo dar a aquel / que lo leuanto e corria tras el, so la dicha pena; pero si algun fijo/dalgo leuantare el puerco o otro uenado en juridiçion de otro fijodalgo / donde non a acostumbrado de correr monte e si otro alguno lo / matare que lo pueda matar e auer

para si, sin pena alguna / e si alguna dubda sobre ello ouiere que sea librado segun derecho / real por el ueedor de Uizcaya (*signo*) /.

Titulo de como si algun concejo / de alguna uilla prendare al / fijodalgo como han de recudir / los uizcaynos en su fabor /.

231. Otrosi dixieron que por quanto los conçejos e uillas de este condado de / Vizcaya, poderosamete fazen prendas e talas e otras muchas (*signo*) // (*Fol.96rº*) (*Al margen: Hermandad*) sin razones a los fijosdalgo e moradores de la tierra llana, de fe/cho e contra derecho por manera que reçiuen muchos dannos e ynjurias /; por ende dixieron que hordenauan e hordenaron que si alguna o algu/nas villa o uillas de el dicho condado algun leuantamiento fezieren contra / alguno o algunos uezinos e moradores de la dicha tierra llana e algunas / prendas e sin razones e tomas fezieren o tomaren preso, el tal que asi / reçiuiere el tal danno o deshonorra echare apelido (sic) de la Hermandad / que todos los vezinos e moradores de la tierra llana del dicho condado / sean tenidos de tomar la uoz de el tal ynjurado o dannado o pren/dado e de fazer emendar lo que asi le fuere fecho por la tal villa / e si fuere fallado el tal que asi echare apelido (sic) que fuere culpante / e que si los de la dicha villa ouieren justa causa, que pague todas las / costas e menoscauos que los de la dicha tierra llana de Vizcaya e los / de la tal villa reçiuieren e mas el mantenimiento de Vizcaya, esto / que lo uea el ueedor de Vizcaya, etc. (*signo*) /.

(*Al margen: 1.452 /.* Villela / Cuasti / Yuarguen / Aluiz / Gorostiaga / Anunçibay / Guinea / Los de Aluiz, me/rinos de Busturia / Labradores non estan / en la Junta General) /.

E despues de esto, so el arbol de Guernica do se acostumbra fa/zer la Junta General de Vizcaya, a ueynte e un dias de el dicho mes de / julio, anno sobredicho del naçimiento de nuestro sennor Jesuchristo de mill e quatro/çientos e çinquenta e dos annos, estando en el dicho lugar el dicho dotor Pero / Gonçalez de Santo Domingo, corregidor e ueedor por nuestro sennor el rey en / Vizcaya e en las Encartaçiones e Frutu (sic) Saenz de Vilela e Ynigo Martinez / de Criasti e Ynnigo Saenz de Ybarguen e Pero Martinez d'Alviz, alcaldes de / el Fuero de Vizcaya por el dicho sennor rey e Ochoa Saenz de Gorostiaga / alcalde de el dicho Fuero por Diego Lopez de Anunçiuay, alcalde del dicho / Fuero por el dicho sennor rey e Ochoa Saenz de Guinea, lugarteniente / de prestamero en la dicha Vizcaya por Juan Hurtado de Mendoça, prestamero / mayor por el dicho sennor rey e Rui Martinez d'Aluiz, merino de la me/rindad de Busturia e otros muchos escuderos e fijosdalgo e omes buenos de / la dicha Vizcaya, e dixeron ser juntados so el arbol de Guernica a su Jun/ta General de los vizcaynos, segun que lo auian usado e acostumbrado (*signo*) // (*Fol.96vº*) (*Al margen: Las çinco vozinas / y el oficio del sayon / hazer tocarlas /.* Meceta / Yarça / Arançibia / Marquina / Vrquiça / Albiz / Adorriaga / Leçoya / Garaunaga / Mundaca / Agüero / Susunaga / Saiazar / Asua / Aguirre / Garay / Mendieta / Vriarte / Goyri / Tornotegui / Castillo / Yuarguen) de se ajuntar generalmente todos los uizcaynos, las çinco vozinas ta/nnidas, segun que dio fee Martin de Berroya, sayon, que el feziera tanner / las dichas çinco uozinas, segun la dicha costumbre por mandado de el dicho pres/tamero, que presente estaua, espeçialmente estando el dicho corregidor / e alcaldes susodichos e Juan Saenz de Meçeta e Juan

Garçia de Yarça e Gonçalo de / Arançibia e Gonçalo Yuanez de Marquina e Rodrigo Martinez de Arançibia e Ochoa Lopez / de Vrquiça e Martin Ruiz de Albiz e Juan Ruiz de Adoriaga e Juan Vrtiz de Lecoya / Martin Yuanez de Garaunagai, Martin Saenz de Mundaca e Pero Martinez d'Aluiz / e Lope Gonçalez de Agüero e Ochoa Vrtiz de Sunaga e Pero Yuanez de Salazar e Mar/tin de Asua e Diego de Asua e Diego de Asua (sic) e Pero Ruiz de Aguirre e Pero de Garay e Mar/tin de Mendieta e Pero de Uriarte e Sancho Martinez de Goyri, escriuano e Juan Saenz / de Tornotegui e Sancho del Castillo e otros muchos escuderos e fijosdalgo e omes / buenos de el dicho condado de Uizcaya, en presençia de mi el dicho Furtun Ynniguez / de Ybarguen, escriuano e de los testigos de yuso escriptos; los sobredichos esleidos /, para hordenar las dichas leys e fueros e costumbres e franquezas e liuertades / de el dicho condado de Vizcaya, dixeron en la dicha Junta que por quanto / (tachado: en) las dichas (*tachado: junt*) alcaldes e escuderos e fijosdalgo, estando en Junta Gene/ral, en el logar de Ydoialçaga, ovieron dado a los dichos esleydos suso non/brados poder para declarar e hordenar las leys e Fuero e derechos e usos / e costumbres que auian de aluedrio e franquezas e liuertades, los quales / ellos auian hordenado o declarado e fecho escreuir a mi el dicho escriuano /, sobre juramento que por el dicho corregidor les fue reçebido segun e en la ma/nera e forma que ellos mejor podian e entendian como esta en el dicho / libro e Fuero de suso escripto; por ende dixieron todos los sobredichos esle/ydos al dicho corregidor e a todos los omes, prestamero e merinos e escude/ros, fijosdalgo e omes buenos, que en la dicha Junta General estauan que / viesen e catasen las dichas leys e Fuero e derechos, usos e costumbre e fran/quezas e liuertades que ellos asi auian fallado e hordenado e estable/çido e fecho escreuir, e en lo que fallasen que era justo lo confirmasen / e adonde entendiesen los emendasen e luego el dicho sennor dotor dixo / que si entendiesen que en alguna parte o partes era de enmendar e sin (*sígn*) // (*Fol.97rº*) (*Al margen: El corregidor se ua de / la Junta por no se haillar a la confirmaçion / de el Fuero / . Aprueuan el dicho / Fuero e leyes*) primeramente uer e examinar no queria ser en ello e partiose e fuese de / la dicha Junta; e asi ydo el dicho corregidor, luego los dichos alcaldes e me/rinos, escuderos, fijosdalgo e omes buenos, que estauan en la dicha Junta / mandaron a mi el dicho escriuano que leyese las sobredichas leyes e / Fuero e derechos e franquezas e liuertades e usos e costumbres e hordenan/ças e estableçimientos, que asi auian fecho e hordenado los dichos enten/didos e esleydos por los dichos vizcaynos de suso nombrados, porque / asi leydos por ellos uisto, viesen e examinasen lo que sobre ello debian / fazer e examinar; e luego yo el sobredicho escriuano ley el sobredicho Fuero / e las leyes e hordenancas e establecimientos en el contenidos, cada capitulo sobre si /, publicamente en la dicha Junta; e asi leydas e examinadas e conçertadas las / dichas leys e Fuero e derechos e usos e costumbres de suso en el dicho Fuero escritos / e contenidos todos los fijosdalgo e escuderos e omes buenos; e otrosi los dichos / alcaldes, como personas priuadas, todos a una voz e de vn acuerdo e con/sejo dixieron que hauian por buenos e justos derechos los dichos Fuero / e vsos e costumbres e leys e franquezas e liuertades por los dichos esleydos / suso escriptos e cada vno de ellos, e que asi auian auido e querian auer de aqui / adelante por su Fuero de leys e querian vsar por el e por las leys en el con/tenidas e por cada vna de ellas e que pedia al dicho sennor rey por merced / asi como sennor de Vizcaya, que le plega de confirmar el dicho Fuero / e las leys en el contenidas e darles por Fuero de leys, porque se manten/gan e uiuan e sepan por donde juzgar; e otrosi que mandauan e

man/daron, asi a los dichos alcaldes como al prestamero o merinos e a otras /
qualesquier personas del dicho condado que de oy en adelante e aun / fasta confirmar
las dichas leys e Fuero e derechos por el dicho sennor / rey, vsen por ellas e juzguen e
determinen por el dicho Fuero e leys / en el contenidas qualquier o qualesquier pleytos
çeuales e crimi/nales, e otros qualesquier casos mayores o menores de qualquier /
natura, e por las dichas leys de el sobredicho Fuero puedan se juz/gados e determinados
e non por otro Fuero, ni vso e costumbre alguno / en los casos que por el se pudieren
librar e ninguno, ni alguno (*signo*) // (*Fol.97vº*) ni persona alguna del dicho condado non
sea osado de pasar, ni usar / contra ello, ni contra parte dello, so las penas en las dichas
leys / de el sobredicho Fuero contenidas e que se obligauan todos los dichos viz/caynos
por si e por todos sus bienes muebles, rayzes, auidos e por / auer, de quitar e sacar a
paz e a saluo e sin danno alguno a los di/chos alcaldes e otras personas qualesquier si
les veniere por / vsar del dicho Fuero por las leys en el contenidas, fasta ser / confirmado
por el dicho sennor rey; sobre lo qual todos los / sobredichos escuderos e fijosdalgo e
omes buenos que estauan en / la dicha Junta General a una viua voz e de vn acuerdo a
altas uo/zes, vala. E mandaron a mi el dicho escriuano que diese el dicho Fuero e to/do
lo sobredicho e cada cosa de ello por testimonio signado, testigos que / fueron presentes,
a todo lo que sobredicho es, Martin Ruiz d'Aluiz / fijo de Martin Ruiz d'Aluiz e Fernan
Martinez d'Aluiz e Furtun / Garçia de Arteaga e Juan Perez de Arteaga, su hermano e
Martin Ruiz / de Arançiuia e Juan Saenz de Asua e Juan de Ybarguen, escriuano e otros
/.

(*Al margen: 1.480 / Landaburu / Laraondo / Fano / Gambe*) /.

Fecho e sacado fue este treslado de vn quaderno de Vizcaya en la villa de Bilbao,
a dos dias del mes de agosto, anno del naçimiento / de nuestro saluador Jesuchristo de
mill e quatroçientos e ochenta annos /; e yo Juan Perez de Fano, escriuano de camara
del rey nuestro sennor / e su escriuano e notario publico en la su corte e en todos los sus
reynos / e sennorios, toue e ui e ley el dicho quadernio del dicho Fuero de Vizca/ya, de
donde este dicho treslado fue sacado e a pedimento de Martin / Saenz de Landaburu,
morador en tierra de Baracaldo, fiz escriuir e tres/ladar este sobredicho traslado bien e
fielmente en estas setenta / fojas e media de papel de medio pliego con este en que ua
el mi sig/no, testigos que fueron presentes, que uieron leer e conçertar este di/cho
treslado e quadernio con el dicho otro Fuero, Diego Perez de Laraon/do e Pero Sanchez
de Fano, mercaderos e Martin de Gambe, tundidor /, vezinos de la dicha villa de Bilbao e
otros, e ende fiz aqui este mio / signo, en testimonio de verdad. Juan Perez, etc. (*signo*)
//.

(*Fol.98rº*) (*Al margen: 1.505*) /.

Fecho e sacado fue este treslado del dicho quadernio e Fuero de Vizcaya / por
mandado de el dicho Nicolao Vrtiz de Yuarguen, teniente de / alcalde e por pedimiento
de el dicho Martin Saenz de Gorostiaga, alcalde / en la dicha villa de Guernica, a çinco
dias de el dicho mes de mayo del / anno susodicho de el naçimiento del nuestro saluador
Jesuchristo de mil e quini/entos annos, a lo qual fueron presentes por testigos, que
uieron leer / e conçertar este dicho treslado e quadernio e Fuero de Vizcaya con el /
dicho otro Fuero, Diego Martinez de Laeta e Sancho Martinez de Herecumma / escriuano
e Fernando de Gorostiaga e el dicho Martin Saenz de Gorostia/ga, alcalde; e yo el

sobredicho Pero Yuannez de Aloeta, escriuano suso/dicho de el rey y de la reyna nuestros sennores e su notario publico / en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios e escriuano publico / del numero de la dicha merindad de Busturia, toue e ui e ley el dicho / quadernio del dicho Fuero de Vizcaya de donde este dicho teslado (sic) / fue sacado e lo conçerte con el, delante los dos testigos, a pedimien/to del dicho Martin Saenz, alcalde, e por mandado de el dicho Nicolao / Vrtiz, teniente de alcalde e juez e susodicho fiz escriuir e tresladar / este dicho treslado bien e fielmente en estas çiento e diez e ocho fojas / de medio pliego de papel con esta en que ua este mi signo, e en / fin de cada plana uan sennaladas de la mi rubrica acostumbrada e / por ende fiz aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Pero Yuannez /.

(Al margen: 1.505 / . La reina nuestra sennora) /.

Fecho e sacado fue este treslado del dicho quadernio e Fuero de / Vizcaya, signado de el dicho Pedro Yuannez de Loeta, escriuano en / la uilla de Guernica, a catorze dias del mes de mayo, anno de el naçimiento / de nuestro sennor Jesuchristo de mill e quinientos e çinco annos, por mi Ochoa de Çiloniz / escriuano de la reyna nuestra sennora, a pedimiento de Diego de Anunçibay / e por mandamiento de Martin Saenz de Gorostiaga, alcalde del Fuero / de Vizcaya por su alteza, a lo qual fueron presentes por testigos e / vieron leer e conçertar este treslado con el dicho Fuero signado de el di/cho Pero Yuannez, escriuano, Juan Ruiz da (sic) Laraondo e Diego de Cadalso (*signo*) // (*Fol.98vº*) e el dicho Pedro Yuannez, escriuano, vezinos de la dicha villa de Guer/nica e yo el dicho Ochoa (*tachado: Gomez*) de Çiloniz, escriuano susodicho de / la reyna nuestra sennora e su notario publico en la su corte e en todos / los sus reynos e sennorios e su escriuano publico del numero de la me/rindad de Busturia, saque e escreui e treslade e fize de mi pro/pria letra este dicho treslado del dicho Fuero signado, que de / suso se contiene, e lo conçerte ante los dichos testigos, e ua çierto / e conçertado en estas ochenta e seys fojas de media de medio plie/go de papel, con esta en que ua mi signo, a pedimiento de el dicho / Diego de Anunçiuay e por mandamiento de el dicho Martin Saenz / de Gorostiaga, alcalde, e por ende fize aqui tal mi signo, en testi/monio de uerdad. Ochoa de Ciloniz /.

Y el dicho dia, quatro de nobienbre del dicho ano de mill y seisçientos, fue corregido y conçertado dentro de la dicha yglesia de Nuestra Senora la Antigua de Guernica este dicho tresla/do del dicho Fuero que se allo en el dicho, en el dicho (sic) archibo de Bizcaia por mi el dicho / Joan Ruiz de Anguiz, escribano y fueron testigos al ber abrir y cerrar del dicho archibo / y allar en el, el dicho Fuero y corregir y conçertarle, San Joan de Munitiz I, sindico procurador general del dicho senorio y Martin de Monesterio y Joan / de Goiti albericus y Pero Martinez de Arnalte y Lorenço de Berna (sic) y Mar/tin de Vria, criados de mi el dicho escribano /; ba testado: no, p, te, p, p, vn, quadernio, dixieron, de los Gueridiaga, forma / se pebedar, la persona del remate, los tales bienes, yo, a sus mugeres / ni a los, logar, que, o el, ni que, ansi estubieren plantados, porque do /, al, no bala; emendado: billas parece, fisiere; entrelinado: y merin/dad de Busturia, de la merindad, b, a los fen, nin, balan. E yo / el dicho Joan Ruiz de Anguiz, escriuano de su magestad en la su corte y / reinos e de los numeros de la audiençia del corregidor deste / muy noble e muy leal sennorio de Vizcaya y merindad de Bustu/ria, natural oregonario de la anteyglesia de Murelaga y vezino / de la de Begona,

que ambas son sitas en este dicho sennorio, en vno con / los dichos testigos, fui presente al abrir y cerrar del dicho archibo del / y allar en el, el dicho Fuero y tornarle a poner yncontinente, e sa/que este dicho treslado en estas nobenta y ocho ojas de papel fielmente / y por ende fize mi signo (*signo*), en testimonio de verdad /. Joan Ruiz / de Anguiz (*rvbrica*) //.

* * *

(*Fol.99rº*) Y en el dicho Fuero Antiquo estaua al pie y a te/niente de las suscreçiones del enqua/dernado cosido e conjunto, la refor/maçion y declaraçion hecha / por este senorio de Bizcaia de al/gunas de sus leies biejas, sinado / y autoriçado de Joan de Arbolan/cha y Pero Martinez de Luno es/cruanos, y porque avnque / estauan en vn cuerpo como / esta dicho respeto de aber / sinaturas diferentes y / distintas no se saco este / treslado suçesibemen/te, sino de la forma que esta / en el dicho Fuero enquadernado / y sinado, que el tenor de la / dicha reformaçion nueva / que la bieron y miraron / los mençionados en la suscre/çion de mi el dicho Joan Ruiz de / Anguiz, que es el de la oja antes / desta berbo por ber/bo, es como se sigue /:

(*Al margen: 1.506*) /.

So el arbol de Guernica, donde se acostumbran hazer las Juntas Genera/les del noble e leal sennorio e condado de Vizcaya, a onze dias del mes de hebrero anno / del naçimiento de nuestro saluador Jesuchristo de mill e quinientos e seis annos, estando / ayuntados en Junta General, para oy dicho dia e signada e aplazada /, el sennor licenciado Christoual Uazquez de Acunna, corregidor e ueedor de el di/cho sennorio e condado de Vizcaya e de las Encartaçiones por sus alte/zas e muchos de los caualleros, escuderos, omes fijosdalgo del e los / procuradores de los conçejos e anteyglesias de el dicho condado // (*Fol.99vº*) (*Al margen: Luno / Arbolancha /*. Labradores no estan / en la Junta /. Copilaçion e de/claracion de leys / Fuero, usos e costumbres / de Uizcaia, anno / 1.506 /. Los primeros / diputados que / se dizen en Viz/caia) cuyos nombres aqui no uan declarados e espaçificados e quedan escriptos / sus nombres en la matricula que este dia se fizo e paso en presençia / de nos Pero Martinez de Luno e Juan de Arbolancha, escriuanos de sus / altezas e de la dicha Junta a que nos referimos; e estando asi ajuntados en / la dicha Junta, los dichos sennor corregidor e caualleros, escuderos, omes fijos/dalgo e los dichos procuradores, el dicho sennor corregidor dixo e fizo relaçion en la dicha / Junta de como en el tiempo de vn anno ya pasado, que auia residido en el dicho oficio / de corregimiento en el dicho condado, auia visto mucha variaçion e confusion e ques/tiones e debates sobre como y en que manera se auian guardado e se auian / de guardar çiertas leys del Fuero de Vizcaya, usos e costumbres e estilo / de la dicha audiencia de el dicho corregimiento e para dar forma e horden co/mo aquello se heuitase e quitase para adelante, el tenia fecha / çierta copilaçion e declaraçion de las dichas leys, vsos e estilo sobre que / auia pasado e pasaron las dichas diferencias, confusiones e questiones, ui/endo que asi complia al seruiçio de Dios nuestro sennor e de sus altezas e para / la buena gouernaçion de el dicho condado e administraçion de la justiçia / e expedicion de las causas, las quales en la dicha Junta fizo leer e pu/blicar e asi leydas e publicadas todas, los que en la dicha Junta estauan /, dixieron que la dicha copilaçion e declaraçion de leys e usos e costumbres / por el dicho sennor corregidor relatado auian e

tenian por muy bueno / e neçesario e querian e consentian que se pusiese todo em buena horden e esti/lo para adelante; pero porque al presente delante de tanta multi/tud e copia de gente non se podrian bien conprehender, ni especular, ni / disçerner como e de que manera seria mejor e mas vtile e prouechoso, asi / para en seruicio de Dios e de sus altezas como para la guarda e conseruaçion / de los dichos fueros e franquezas e liuertades del dicho condado; por / ende que desde agora todos dixieron que dauan e dieren (sic) todo su poder / complido e bastante segun e en la mejor forma e manera que mas forçoso sea o pueda ser, asi de fecho como de derecho, a los bachilleres / de Vgarte e de Victoria, sus letrados e a los diputados e regidores / de el dicho condado, para que todos ellos o los que para ello se pueden juntar (*signo*) // (*Fol. 100rº*) (*Al margen: Arechaga / Bilbao*) e juntaren, con el dicho sennor corregidor, vean las dichas leys e usos e estilo / e todo aquello que el dicho sennor corregidor auia e tenia hordenado e para que / todo aquello que uiesen ser complidero al seruicio de Dios e de sus altezas e a la / administraçion de su justicia e para la buena gouernaçion del dicho condado / e guarda e conseruaçion e administraçion de los dichos fueros e preuilegios, fran/quezas e liuertades del dicho condado haliasen e hordenasen, lo aproua/sen e mandasen asi guardar, cumplir e executar e a ellos por si e en / nombre de los dichos sus pueblos e uezinos e moradores dellos, desde a/gora para entonçes, lo dauan e dieron todo ello por firme, estable / e ualedero, rato e grato, para agora e para siempre jamas; e obliga/ron e obligauan a sus personas e bienes muebles e rayzes de los dichos / sus constituyentes e partes de lo auer por tal firme e ualioso para / agora e para siempre jamas, e de non yr, ni uenir contra ello, ni contra / cosa alguna, ni parte de ello, para lo qual e para cada vna cosa e parte / de ello dixieron que todos dauan e dieron todo el dicho su poder complido a los / sobredichos ofiçiales del dicho regimiento, con todas sus ynçidencias e depen/dencias, anexidades e conexidades, de lo qual todo asi, el dicho sennor corre/gidor como la dicha Junta pedieron por testimonio; testigos que fueron pre/sentes el bachiller de Arechaga e Sancho Martinez de Bilbao, vezinos / de la dicha villa de Bilbao e el bachiller de Baraja, vezino de la villa de / Guernica e Juan Saenz de Guisa, fiel e procurador de la villa de Duran/go e otros muchos (*signo*) /.

(*Al margen: 1.506*) /.

E despues de lo susodicho, en la villa de Bilbao, a ueynte e ocho dias de / el dicho mes de hebrero de el dicho anno del naçimiento del nuestro saluador / Jesuchristo de mill e quinientos e seys annos, estando ajuntados en Junta / de regimiento de Vizcaya, aplazada e asignada por mandado del dicho se/nnor licenciado Christoual Vazquez de Acunna, corregidor de el noble / e leal condado e sennorio de Vizcaya e de las Encartaçiones, por sus alte/zas, e estando en la dicha Junta el dicho sennor corregidor e los bachilleres / Joan Seaenz (sic) de Vgarte e Juan Alfonso de Victoria, letrados de el dicho con/dado e Furtun Garçia de Vsunsolo, diputado e Juan de Arteaga e Juan Goncallez (*signo*) // (*Fol. 100vº*) (*Al margen: Vgarte / Victoria / Vsunsolo / Arteaga / Buytron / Aguirre / Arana / Guisasa / Acurio / Trobica / Jaurequi / Aroroaga / Procuradores genera/les primeros que se nonbran / en el Fuero*) de Butron e Lope Ruiz de Aguire e Diego Lopez de Anunçibay e Ochoa Lopez / de Arana e Ynigo Sanes (sic) de Guisaca e Romiro de Curio e Juan de Robica, regi/dores e Rodrigo Yuannez de Jauregui e Furtun Martinez de Ororoaga, procu/radores generales del dicho condado, para entender en algunas cosas / complideras al seruicio de Dios e de sus altezas e a la

execuçon de su jus/tiça e al bien e procomun del dicho condado e de los uezinos e moradores / de el, e sobre auer hablado e platicado largamente sobre algunas cosas / e espeçialmente sobre las dichas leys del Fuero de Vizcaya e sobres (sic) los / dichos vsos e costumbres antiguos en el dicho condado, desde tiempo ime/morial a esta parte vsados e goardados e usando de la facultad a ellos / dada por la dicha Junta General, dixieron que por quanto les auia se/ydo fecha relaçon de el grande danno e gasto que los vezinos e morado/res de este dicho condado recibian a causa de la gran diferença e uariedad / que auia e ay en el entendimiento de algunas leys de el Fuero de Vizcaya / e otros casos, donde era e es menester declaraçon, porque no auia ni ay / leys que hablen sobre ello e si algunas ay allegan que son rebocadas / e otras limitadas e ynterpretadas como a cada vno se le antoja, e otras / por contrario vso e costumbre arogadas e derogadas, a causa de lo qual aca/eça e auia acaeçido que los juezes e corregidores del dicho condado por / ynformaçon que les hazian letrados, procuradores e escriuanos e otras / personas sobre vn mismo caso sentençiauua e determinauua vna uez / de vna manera e otra uez de otra, lo qual causaua e causa la mucha ua riedad e diferença que auia en el entendimiento le (sic) las dichas leys e las probanças que sobre el vso e costumbre de ellas se consentia fazer e se fazia e sobre / ello les fue pedido por la dicha Junta, se proueyese e diese forma como / esto se remediase e los danos e gastos superfluos e demasiados que sobre ello / de contino se hazian se quitase e escusase; e visto lo susodicho e auida / ynformaçon de el dicho dano que de esto se creçeria, platicado sobre los / casos que mas continuamente suelen ocurrir e auer las dichas dudas / para que aquellos se declarasen e determinasen, acordaron que pues / la variedad de los negoçios e nuevos casos ocurrientes e la ynterpretaçon (*signo*) // (*Fol. 101rº*) que se daua a las dichas leys e la probança que sobre ellas se hazia daua / ocasion e causa a los dichos ynconuenientes que deuan mandar po/ner por capitulos las dichas dudas o las determinaçiones de ellas / para suplicar a sus altezas las mandasen confirmar e aprobar e / que aquellas fuesen guardadas de aqui adelante e puestas e escritas / en el dicho Fuero el tenor de las quales es este siguiente, etc. (*signo*) /:

(*Al margen*: Que las leyes de el / Fuero se entiendan a la / letra como estan /. Que contra las leies / del Fuero no se reçiuu / probanca) /.

1. Primeramente porque la experiença a mostrado que las probanças / que se han hecho y hazen contra las leys de el Fuero es muy pre/judiçal e dannosa para el dicho condado, porque auiedo como ay opi/niones e parçialidades publicas o secretas e seyendo como son contra/rios los vnos de los otros, aunque por la vna parte aya ley escri/ta, la otra parte contraria, por salir con su yntençon oluidando el / bien de su tierra e en derogaçion de los preuilegios de el dicho condado / del que el por uentura otras vezes sea ayudado e aprouechado ponen / a los juezes en mucha confusion e afrenta of reçiendose de dar ynfor/maçiones e de presentar testigos y aun probando muchas vezes lo / contrario de la verdad e porque si a esto se vbiese de dar lugar mui pres/to e em brebe tiempo se perderian e destruirian los fueros e preuilegios de el / dicho condado con falsas probanças e testigos corrutos, por quitar e / excusar los dichos ynconuen ientes e dan nos ; e dixieron que acordauan / e acordaron que las dichas leys de el Fuero se entendiesen e guardasen / al pie de la letra como estan, sin les dar entendimiento, ni limitaçon alguna / demas de lo que en las leyes e hordenamientos que adelante se decla/rara se contiene, e que por ellas, ni contra ellas non se reçiuiese, ni se / reçiuu

ynformacion, ni probança alguna direte ni yndirete, de fe/cho ni de derecho, so pena que la parte que lo procurare demas que / la probança sera ninguna e de ningun efeto e ualor pierda qualquier derecho que por razon de qualquier demanda çeuil o acusaçion criminal / le competiere e pudiere competer, e el testigo que en la dicha causa depusiere sea / auido por falsario, e el letrado e abogado sea desterrado por vn anno de (*signo*) // (*Fol. 101vº*) el dicho condado (*signo*) /.

(*Al margen*: Que ninguno se pren/da por delicto sin / ser primero llamado / so el arbol e por que) /.

2. Otrosi porque ay vna ley de el Fuero vsada e guardada, que ninguno sea preso / ni pueda ser preso por ningun juez de su ofiçio, ni a pedimento de parte sobre / cosa, ni causa alguna creminal, por ningun delicto que aya fecho e come/tido sin que primeramente sea llamado so el arbol de Guernica por tre/ynta dias e despues sea acotado; e porque algunas vezes se a ynten/tado delimitar e ynterpretar aquella ley deziendo que como ella saca / e salua a los ladrones e robadores, los quales sin que sean llamados, ni / acotados pueden ser presos e tomados, que mas razon e causa ay de pren/der a los que matan o hieren a otros a trayçion e aleuosamente e sobre / azechanças e sobre treguas e seguro o con saeta o en otros casos semejan/tes o mayores que estos, que non a los tales ladrones e robadores e por/que si a la tal limitaçion e declaraçion se ouiese de dar lugar, la dicha / ley aprouecharia muy poco, porque segund la calidad de la tierra e la / condiçion de la gente, los mas de los delitos se fazen e cometen con las / dichas calidades, e porque la dicha ley es la mayor e la mas preuilejada que / ay en el Fuero e pone freno a los juezes apitonados, soberbios, malenconio/sos e açelerados, los quales con la yra e malenconia auiendo e tienien/do a los malfechores en su poder por uentura sin templança, exçederian / de la horden e forma de el derecho e porque esta razon e las otras por ende / se funda, la dicha ley ha logar e es yqual, asi en los casos mayores co/mo en los menores; por ende dixieron que acordauan e acordaron que / la dicha ley se guardase en todos e qualesquier delitos, casos e causas cri/minales, pequennas o grandes, de qualquier calidad o condiçion que / sean, sin le dar otra limitaçion, ni declaraçion alguna, so la pena con/tenida en la ley antes de esta, etc. (*signo*) /.

3. Otrosi porque acaeçe muchas vezes que los juezes ahora por ser / los delitos liuianos de que los reos son acusados ahora porque contra ellos / non ay bastante, ni suficienete probança los manda llamar e pareçer / ante si personalmente, e despues de parecidos por ymportunaçiones (*signo*) // (*Fol. 102rº*) (*Al margen*: Que los que se llamaren / personalmente se den / sobre fiadores comen/tarienses) e requirimientos de los acusadores, dandole para ello testigos de / ynformacion de como los otros juezes lo suelen asi fazer, los pren/den e los tienen presos en la carcalçel (sic) publica del condado e / porque aquello es contra la ley del Fuero que dispone, que ninguno / pueda ser preso sin que primeramente sea llamado e acotado /, dixieron que acordauan e acordaron que ninguno fuese llamado per/sonalmente, sino por casos e delitos pequennos e liuianos e / quando non ouiese bastante e suficienete probança, puesto que / el dicho delito fuese grande e graue e que quando en tales e seme/jantes casos fuese llamado personalmente non pudiese, ni pueda / ser preso, nin puesto en la carçel publica del dicho condado, ni en otra parte / dando el tal reo acusado, fiadores, carçeleros

comentarienses que / se obliguen en forma deuida de derecho, con renunçiaçion de leys, pie / por pie, mano por mano, caueça por caueça, miembro por miembro / de lo traer e presentar ante el dicho juez, cada e quando que por el / le fuere pedido e demandado, obligandose asi mismo el dicho reo de / lo asi fazer e cumplir, so pena de conuicto e confieso en el dicho delito / de que esta acusado, e non se obligando, ni dando las dichas fianças, que el juez, si quisiere, lo pueda prender e tener preso sin enbar/go de la dicha ley de el Fuero pues le relieua e escusa de las costas del / llamamiento e de los bienes muebles perteneçientes al prestamero, e los que / otra cosa hezieren e procuraren, cayan e yncurran en las penas conte/nidas en las leys antes de esta (*signo*) /.

(*Al margen: Sobreseymiento de / pleytos*) /.

4. Otrosi por quanto acaeçe muchas vezes que las partes, por ruegos o por / dineros o por estar fatigados e cansados de los pleytos e porque / piensan de conçertarse o por otras causas que a ello les mueben sus/penden e piden al juez suspension de los dichos pleytos e cau/sas criminales e los juezes a las uezes lo disimulan e otras uezes / la conçeden, otras uezes la deniegan por ser contra la disposiçion de el (*signo*) // (*Fol. 102vº*) (*Al margen: Perdonando la parte en / qualquiera parte del / pleito el juez non / proçeda*) derecho e por non auer para ello ley de Fuero, de lo qual las par/tes se quexan e lo reçiuen por agrauio deziendo que asi se a vsado e / acostumbrado e asi lo tienen por estilo, vso e costumbre, puesto que / non tengan para ello ley de el Fuero, e porque segun por la / vista e hezaminaçion de los proçesos de antiguedad pasados o por / uerdadera ynformaçion de lo que se a vsado e acostumbrado, en es/te caso pareçe manifiestamente que las partes pueden hazer / estas suspensiones e sin esperar consentimiento de los juezes / e las reçiuen cada que las partes las hazen; por ende por ex/cusar estas quexas e reclamos e por quitar a los juezes de afren/ta e a las partes de congoja e penas, dixieron que acordauan e acor/daron que quando por ambas las partes e a su pedimiento se / hiziese e pediese la dicha suspension, que el juez sea tenido e obli/gado de lo conçeder e otorgar e la conçeda e otorgue luego que las / partes lo quesieren, con tanto que la dicha suspension dure e non / se pueda dar si el juez non quesiere a tal por mas tiempo de sesen/ta dias e vna uez e non mas en cada causa e pleyto, pues esta / en mano de la parte de perdonar, si quisiere, e de partirse e a/partarse del dicho pleyto e pedir e demandar aboliçion e li/cençia para ello, sin hazer los dichos pleytos imortales a causa / de las dichas suspensiones; porque querian e hordenauan que / en cada parte del pleyto que la parte se quisiere partir de la acu/saçion e perdonar al acusado o acusados, que el juez non pueda / mas proçeder, ni se entremeta adelante, saluo si asi el caso fue/se tal en que segun Fuero el juez de su ofiçio, sin acusador, podria / proçeder, e que en estos el juez, si quisiere, pueda proçeder / aunque el acusador o querelloso desista e se aparte / de la querella, etc. (*signo*) /.

5. Otrosi porque a auido mucha alteraçion e diferençia sobre el / entendimiento de la ley de el Fuero que dispone, que el juez de su ofiçio (*signo*) // (*Fol. 103rº*) (*Al margen: Perdonando la parte / cese e non se proceda / sino en çiertos casos*) sin pedimiento de parte, non pueda proçeder contra ninguno, saluo en / çiertos casos contenidos en la dicha ley, por virtud de la qual / algunos se fundan e dizen, que en tanto grado ha logar la dicha / ley, que de qualquier delicto e en qualquier tiempo e en qu/alquiera parte de el

pleyto que la parte perdonare al reo a/cusado, aunque sea despues de sentençado e acotado, que el / juez non pueda executar, ni fazer justicia de el dicho malhe/chor e asi sea vsado e guardado, e otros dizen e alegan, que pues / el juez despues de (*tachado*: mui bien hazer la dicha execuçon sin embargo) sen/tençado es mero executor e non proçecie, ni taze proçeso alguno hor/dinario, si non solamente executar lo sentençado e pues la dicha ley no / habla, ni ha logar en este caso, el juez puede mui bien hazer la / dicha execuçon sin embargo de el dicho perdon, pues no ay ley, ni / derecho, que diga lo contrario e porque segun dize el filosofo todos / los extremos son uiciosos e los medios virtuosos, e porque ambas / las opiniones se pueden concordar e aquellas queden verdaderas ca da vno en su caso, dixeron que acordauan e acordaron, que si por el di/cho proçeso, por do el reo fue condenado, pareçiere e se probare el / dicho delicto auer fecho con saeta e a trayçon o aleuosamente e / sobre asechanças e non en su defension, ni sobre questiones, ni / palabras que de primero ouiesen auido o sobre treguas e seguro / que sin embargo de el perdon que la parte hiziere, el juez pue/da hazer e haga libremente e sin pena alguna la dicha execuçon, si quisiere, pero si el dicho delicto non se hizo con saeta / e a traycion o aleuosamente e sobre asechanças o sobre treguas / e seguro, que en tal caso, perdonando la parte, çese e non se pueda / hazer, ni haga la dicha execuçon, etc. (*signo*) /.

6. Otrosi por quanto ay vna ley de el Fuero que dispone que qualquier / que fuere acotado e encartado seyendo antes por sus plazos e ter (*signo*) // (*Fol. 103vº*) (*Al margen*: Los acotados que fueren / presos y tomados, como / y quando y de que manera an / de ser oydos y escarta/dos /. Delictos que se les a / de executar muerte / sin apelacion, siendo / presos sin se presen/tar ellos) minos, que el prestamento o merino lo pueda justamente matar / sin que mas sea oydo e puesto que la dicha ley a seydo asi vsada / e guardada, e es justa e conueniente, segund calidad de la tierra e la / condiçon de la gente, porque si supiesen que cada y quando que / el juez los prendiese auian de ser oydos ninguno se presentaria, e quando / los tomase porque no los justiciasen, non les faltaria vn par o dos / testigos, que por los salvar, se perjurasen e asi los delictos no serian / castigados, ni punidos e los malhechores ternian osadia y atreuimiento / de hazer mayores hieros e maleficios; pero porque aquella habla / muy generalmente e pareçe algo rigurosa, dixieron que acor/dauan e acordaron, que si el malfechor fuere acotado o encartado / por muerte de alguno que ouiese fecho con saeta o a trayçon o aleuo/samente e sobre asechanças o sobre treguas e seguro, que en tal caso / si el de su grado non se presentare para purgar su ynnoçençia e an/tes que se presente fuere tomado e preso, por mandamiento de juez / non auiendo fecho primero la diligençia, que la ley de el Fuero dispone que / han de hazer los que se uienen a presentar para que parezca de su uolun/tad, conforme a la dicha ley de el Fuero, que este tal que asi fuere preso / que non sea, ni pueda ser oydo sobre la dicha muerte e delicto e que / sin embargo de qualquiera alegacion o apelacion se execute la / dicha sentençia e se lleue a deuido efecto e execuçon, pero si el mal/fechor fuere acotado por delicto que aya fecho en que non ynter/vino muerte e puesto que ynterueniese la dicha muerte non se / hizo con saeta e a trayçon, ni aleuosamente, ni sobre asechancas / ni sobre treguas e seguro, que en tal caso aora se presente de su / grado hora lo prendan e tomen el juez, el malfechor non sea / justiciado hasta que sea oydo e por justicia e derecho uençido, con / tanto que el proçeso en su contumaçia e reueldia fecho sea ua lido como si en su

presençia fuese fecho e de todo el se le de copia / e treslado, pagando primeramente las costas al quereloso (*signo*) // (*Fol. 104rº*) e despues de pagadas sea libremente oydo sobre la pena o penas / corporales en que ouiere seydo e yncurrido e fuere acotado e encartado /.

(*Al margen*: Que contra el reo que o/viere yndiçios para ator/mentar y no probançã en/tera non pueda darse, si/no la pena extraordinaria /. Hermandad /. Distingue de hidalgos / a no hidalgos en lo de / el tormento /. Indiçios que bastan / para tormento, sir/ven de prueua para / pena) /.

7. Otrosi por quanto ay vna ley de la Hermandad que dispone que / los yndiçios y presunpçiones que bastan e son bastantes pa/ra atormentar al que no fuese hidalgo, ni touiese otro preuilegio / porque no podiese ser atormentado bastan y son bastantes para / por ellas condenar a qualquier hidalgo, e por ser como la dicha ley es de / la Hermandad, algunas vezes se usa e otras uezes non se guarda, por ser / como es algo rigurosa en condenarles por yndiçios e auerlos por confie/sos en los dichos delitos, sin auerlos confesado pues aunque fuesen ator/mentados si non los confesasen e en su confesion non perseuerasen lo qual po/cos hazen, non podian, ni de derecho pueden ser condenados; pero porque / los malfechores sean (*tachado*: condenados) castigados e non se esfuerçen a fazer / e cometer los dichos delitos con esperançã que no an de ser atormentados / e que non abra, ni podra sobre ello auer probançã, por ser como es la tierra de/ramada e montannosa; por ende dixieron que conformandose con las mas / uerdaderas e comunes opiniones de los doctores, que en tal caso hablan, que / acordauan e acordaron que puesto que por los tales yndiçios e presunçiones el malfechor acusado non pudiese, ni pueda ser condenado en / la pena hordinaria de el delito de que fue acusado, pero porque non quede / sin puniçion e castigo, que el juez lo pueda condenar e dar otra pe/na extrahordinaria menor e tal que non exçeda a la hordinaria / auido respecto a la calidad del delito e a la persona, estado e linage / e ofiçio, asi de el delinvente e acusado como de el acusador e ynju/riado, con que la tal pena non pueda ser de muerte, nin de corta/miento de miembro, ni derramamiento de sangre, ni otra alguna que sea cor/poral, ni de perdimiento de bienes, ni de parte de ellos, ni pena de destierro / que pase de tres annos e aun esta que non sea para mas de fuera de / todo el condado, etc.(*signo*) /.

8. Otrosi por quanto ay otra ley de la Hermandad que dispone que (*signo*) // (*Fol. 104vº*) (*Al margen*: Hermandad /. Que por el primer/ hurto non se condene / a pena de muerte, si / no fuere grande) qualquiera que hurtare o robare de diez florines arriba, muera por / ello, e porque aquella es mui rigurosa e contra la disposiçion de el derecho /, asi comon (sic) como de el reyno, e non a seydo vsada, ni guardada, mas an/tes por el contrario uso esta arrogada e derogada, segund la ynformaçion que sobre ello se ha auido e reçevido de letrados e de otras personas / expertas e experimentadas; por ende dixieron que acordauan e acordaron / que por el primer hurto, si no fuese mui ynorme e grande en cali/dad e cantidad, el tal ladron e malfechor no pudiese, ni pueda ser / condenado a pena de muerte, saluo en las nouenas, conforme a la / ley de el Fuero de Castilla por la qual, hasta aqui se ha juzgado / e sentençiado las dos partes para el duenno de el hurto e las sete/nas para quien de derecho, uso e costumbre las puede auer e lleuar /.

(Al margen: Que no aya logar / probança sobre pres/tidos o deposito /. Juramentos se ha/zian e tomaban en las / yglesias juraderas y / por que /. Quan poco temor / de jurar falso) /.

9. Otrosi por quanto en el dicho condado ay vn estilo e uso que sobre dares / e tomares de qualesquier maravedis e bienes muebles o semouientes non / aya, ni se pueda hazer probança alguna por testigos, mas antes tienen / por costumbre que el pleyto e causa se libre e determine por jura/mento deçisorio de la parte demandada o del actor, si el reo non que/siere jurar; e porque la dicha ley de el estilo es mui general e da ocasion / e causa a muchas alteraçiones e deuates, vnos deziendo que aquello / tan solamente ha logar en los prestidos de poca cantidad e non sobre / otros dares e tomares, ni sobre cantidad gruesa e por quitar e excusar / las dichas alteraçiones, dixieron que acordauan e acordaron de declarar la / dicha ley e hordenauan e hordenaron, que sobre casos de maravedis prestados o de/positos, por pequenna o grande e de mayor cantidad que la demandasen /, que non aya logar probanca de testigos, saluo se juzgue e determine / por juramento del demandado e a defecto de non querer el jurar que / jure el attor (sic) e que este juramento se pase e haga en la yglesia juradera e con / hombre comun de medio, segun que fasta aqui se a vsado e acostumbrado / porque segund la caiidad de la tierra e condiçion e condiçion (sic) de la gente non temen /, ni reçelan de hazer e pasar el juramento que fuera de yglesia se haze, pero sobre (*signo*) // (*Fol. 105r^o*) cosas e demandas de otros dares e tomares e de otras contrataçiones, que no sean / sobre prestido o deposito de dinero contado, que aya lugar probança / a derecho conforme (*signo*) /.

(Al margen: Que por la sumaria / ynformaçion se / pueda sentençiar / como si fuese he/cha en juicio plenario) /

10. Otrosi dixieron que por quanto auian vso e costumbre e estilo vniuersal / del juzgado de los corregidores e sus lugarestenientes de siempre / aca, vsado e guardado, que la probança e sumaria ynformaçion que / se toma e reçiue en las causas criminales para llamar los malfe/chores e delinquentes a so el arbol o para los prender en las cosas que / segund Fuero pusieron ha logar haze entera fee e prueba e es bas/tante para por el la dar e pronunçiar sentençia difinitua, asi como / si en juicio plenario, e çitada la parte fuese tomada e reçiuida e este / vso e costumbre e estilo era contra contra (sic) la disposiçion de el derecho / comun e leys destos reynos e a la causa, cada que las causas yuan / en grado de apelacion o nulidad e agrauio o en otra qualquier ma/nera, ansi para ante el juez mayor de Vizcaya como ante el pre/sidente e oydores, por non sauer el dicho estilo e costumbre o les pa/reçer contrario derecho puesto que se alegaua, dauan los proçesos e pro/banças por ningunos e mandaban yr los testigos ante sis a se ratifi/car o dezir de nuevo e non dauan logar a la probança del estilo dizien/do que non auia del Fuero escrita e a la causa se han recreçido muchas / costas e fatiga a las partes e recreçerian otras mas, non seyendo pro/veydo; por ende querian, que el dicho vso e costumbre e estilo se a sentase por ley, e hordenauan e hordenaron que la probança a pedimento / de acusador o de parte o por el juez tomada e reçebida de su ofiçio / en los casos que logar ouiese para llamar o prender siendo dada por / bastada e çerrada, antes del llamamiento haga entera fee e prueua / e se pueda por elia juzgar e sentençiar en el negocio prinçipal, bien asi / como si en juicio plenario, e seyendo oyda e çitada, la parte

rea fuese / tomada e reçiuida, aunque non se tornen a reproducir e representar / los testigos e mas que el acusador, ni el juez non pueda sobre los mis/mos articulos o sobre otros direto contrarios tomar, ni reçiuir los (*signo*) // (*Fol. 105vº*) mismos testigos, ni otros de nueuo e que si fueren de fecho tomados / o los testigos dixeren sobre lo contenido en los tales articulos o so/bre los diretos contrarios sin ser demandados e preguntados o se/yendo lo que los tales dichos segundos o de los testigos (*tachado*: ni otros) de nue/uo (*tachado*: e que si fueren de fecho tomados) non valgan, ni hagan fee, ni prue/ua ninguna, agora digan cosas nuevas, agora annadan, agora menguen / o corrijan sus dichos, porque de otra manera se daria lugar a buscar / e presentar testigos falsos e a sobornar los que vna uez ouieron dicho / e aepuesto, e que para mejor obseruacion de esto querian e hordenauan / que el abogado que articulare sobre los mismos articulos o dire/to contrarios caya e yncurra em pena de dos mill maravedis, la mitad para / los estrados de la audiençia e reparos de el condado, e la otra mitad / para la parte contra quien articulare; pero que sobre otros articu/los nuevos, que al caso conuengan, que puedan articular lo que al / derecho de las partes e bien de el negocio tocare e cumpliere e que el testigo / que seyendo vna uez tomado dixiere otra uez annadiendo o menguando / o deziendo algo de nueuo sobre lo que vna vez fuere preguntado / o corrigiere su dicho despues de publicado, sea auido por falsario e / le quiten los dientes e mas sea tenido a las costas e dannos que por / ende a la parte uenieren e se le recreçieren /.

(*Al margen*: Que las acusaçio/nes se yntenten / generalmente / sin declarar los / nombres de los acusa dos) /.

11. Otrosi dixieron que hauian de Fuero, vso e costumbre e estilo de ime/morial tiempo a esta parte vsado e guardado, que todas las acusaçio/nes e querellas criminales, criminalmente yntentadas se ouie/sen de dar e formar e yntentar generalmente sin declarar los / nombres de los acusados e malfechores e la acusaçion o querella / criminalmente yntentada que de otra manera e declarando el / acusado e acusados e malfechores e la probançã e pesquisa, que sobre / ella e por uirtud de ella se reçiuiese, fuese en si ninguna e de ningun / valor y efecto e sobre esto agora nueuamente por ser este Fuero / costumbrado e estilo contra derecho e leys reales auian naçido / algunas alteraçiones e contiendas deziendo, que si el acusador (*signo*) // (*Fol. 106rº*) quiesiese yntentar espeçialmente nombrando al acusado, lo po/dla nazer e que esto no era contra el dicho Fuero e estilo, porque no uedaua / las acusaçiones espeçiales, saluo que permitia que fuesen reçiuidas / las generales, e sobre aueriguar la contienda de este articulo naçian / muchos pleytos e los corregidores e tenientes dauan lugar a ellos, por/que no estan ynformados del como se auia de guardar e se vsaua e estauan / en turbaçion muchas uezes por las ynformaçiones que las partes de / ello dauan, contrarias las vnas a las otras e se hazian muchas cos/tas e era fatiga grande a las partes e a los juezes embaraço; e por qui/tar e escusar los dichos ynconuenientes e dar forma clara e auierta / para en lo venidero, conformandose con lo que de ymemorial tiempo / a esta parte se auia e ha vsado e guardado, segund pareçe por todos / los registros modernos e antiguos e antiquisimos que de los procesos / criminales hauian pasado, hordenauan e hordenaron que non se / pudiese dar, ni diese ante los coregidores de Vizcaya e sus tenientes / acusaçion, ni querella criminal, que fuese criminalmente ynten/tada nombrando a los acusados e malfechores espeçificadamente / antes se diesen e

formasen e yntentasen generalmente sin nombrar / ni espeçificar al acusado e acusados/ pero que declarase lugar e tienpo / e mes e anno e las otras çircunstançias de el derecho e que si acusaçion / criminal, criminalmente yntentada se diese, que los corregidores e jue/zes non la reçiuan, ni manden llamar, ni prender por uirtud de ella / e si de fecho la reçiuieren e mandaren hazer probança sobre ella e / llamar e prender en los casos que logar ouiere, que la tal pesquisa e / probança o llamamiento o presion e todo lo que sobre ello se hiziere sea / asi ninguno e de ningun valor y efecto e non haga fee e el corregidor / e juez lo de e declare por tal, si por la parte llamada o presa fuere opu/esto e alegado e concluydo sobre este articulo, so pena que el juez sea te/nido e obligado a las costas e dannos e menoscabos que se le recreçieren / e que en ello sea la parte creyda en su juramento e que todavia sea el / proçeso ninguno; pero si la parte non lo quisiere oponer, ni ayudarse dello (*signo*) // (*Fol. 106vº*) que valga el proçeso.

Testigos que fueron presentes a la hordenaçion / e aclaraçion de las dichas leys e capitulos de suso contenidos: Martin / Saenz de Mabriçan, bolsero de el dicho condado e Diego Saenz de Arbolancha I, vezino de la anteyglesia de Auando e Martin Saenz de Oyquina, escriuano / e Pero de Vidagueren, criado de mi el dicho Juan de Arbolancha, escriuano /; e yo el dicho Juan de Arbolancha, escriuano susodicho, presente fui / a lo que de suso en mi presençia se haze mençion en vno con el dicho Pero / Martinez de Luno, otrosi escriuano e con los dichos testigos e por ende, a pe/dimiento de el procurador de el dicho condado e por mando de el dicho sennor / corregidor, fiz escreuir estos dichos capitulos e leys en estas nueue / fojas con esta en que ua mi acostumbrado signo, que es a tal, en testimonio / de verdad. Juan de Arbolancha (*signo*) /.

E yo el sobredicho Pero Martinez de Luno, escriuano susodicho presente / fui a todo lo que susodicho es en vno con el dicho Juan de Arbolancha / escriuano e con los dichos testigos e por ende, a pedimiento de el procurador / de el dicho condado fezimos sacar e tresladar estos capitulos e por / ende fiz aqui este mio signo, en testimonio de uerdad. Pero Martinez, etc. (*signo*) /.

Fecho y sacado, corregido y conçertado fue este dicho treslado de la / dicha reformaçion del dicho Fuero de Bizcaia, el dicho dia quatro / de nouiembre del dicho ano de mill y seisçientos, dentro de la dicha / yglesia de Nuestra Senora la Antigua de Guernica, por mi el dicho / Joan Ruiz de Anguiz, escriuano de su magestad en la / su corte y reinos y de los numeros de la audiencia / del corregidor deste dicho senorio y merindad de Bustu/ria, siendo testigos como esta dicho en la buelta del folio / nouenta y ocho deste treslado en mi suscreçion al ber / abrir y çerrar del dicho archibo y allar en el el dicho Fuero / y esta dicha reformaçion San Joan de Munitiz, sindico / procurador general del dicho senorio y Martin de Mo/nesterio y Joan de Goytia, escriuanos y Pero Martinez / de Arnalte y Lorenço de Berna y Martin de Vria y otros muchos /; testado: antes, e a, muy bien azer la dicha execuçion sin embargo, a, y que el / fuere de fecho tomados, condenados, no bala; entrelinado: bia; emenda/do: y, balan /.

E yo el dicho Joan Ruiz de Anguiz, escriuano / del rei nuestro senor en la su corte y reinos e de los / numeros de la audiencia del corregidor deste dicho / sennorio e merindad de Busturia, natural, oregi/nario de la anteyglesia de Murelaga e vezino (*signo*)

// (Fol. 107rº) de la de Begona, que ambas son sitas en este / dicho sennorio, en vno con los dichos testigos fui pre/sente, como antes tengo dado fee a la buelta del / folio nobenta y ocho deste quaderno, al abrir y çe/rrar del dicho archibo del dicho sennorio y allar en el / el dicho Fuero e tornarle a poner yncontinente / y saque este dicho treslado fielmente en las / ocho ojas antes desta, que por todo tiene este dicho / quaderno, çiento y siete ojas, e por ende fize / mi signo (*signo*) en testimonio de verdad (*signo*) /. Joan Ruiz / de Anguiz (rúbrica) //.

INDICE TEMATICO

- Abeurrea: 17, 18, 33, 147, 148, 150.
Abogado: 100, 203
Acotado: 8, 10, 11, 21, 22, 28, 30, 39, 40, 58, 59, 62, 66, 73, 98, 99, 104, 108, 115, 186, 196, 197, 198, 199, 200.
Acreedor: 15, 29, 114, 118, 133, 134, 164, 165.
Açotado: ver Acotado.
Agua: 18, 30, 44, 51, 62, 144, 147, 148, 149, 150, 151.
Albedrío: 12, 24, 26, 74, 80, 81, 82, 97, 104, 109, 175, 184, 189.
Alcalde: 9, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 39, 43, 44, 45, 49, 50, 51, 52, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 74, 76, 80, 81, 84, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 108, 114, 115, 138, 139, 147, 151, 152, 153, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 165, 166, 168, 169, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 181, 184, 187, 189, 190, 191, 192.
Alcalde de la Hermandad: 11, 19, 22, 25, 56, 60, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 79, 80, 94, 99, 102, 103, 173, 175.
Alcalde de la tierra llana: 22, 24, 95.
Alcalde de las ferrerías: 13, 22, 24, 96.
Alcalde de merindad: 11, 22, 64, 65, 68, 69, 71, 91, 92, 96.
Alcalde del Fuero: 13, 19, 22, 27, 30, 32, 56, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 91, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 105, 107, 115, 116, 118, 120, 123, 137, 138, 139, 152, 153, 154, 155, 165, 168, 171, 173, 176, 177, 184, 187, 189, 192.
Aleuoso: ver Alevoso.
Alevoso: 8, 21, 25, 40, 41, 42, 99.
Almirante: 13, 22, 89.
Aluedrio: ver Albedrío.
Andariego: 11, 22, 70, 92, 111.
Anteiglesia: 9, 12, 21, 26, 41, 44, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 69, 72, 75, 90, 93, 95, 96, 97, 116, 118, 121, 124, 125, 128, 142, 148, 150, 157, 160, 161, 172, 176, 180, 187, 193, 203, 204.
Anteyglesia: ver Anteiglesia.
Apelación: 18, 20, 22, 23, 25, 91, 92, 95, 96, 97, 153, 156, 173, 175, 176, 177, 178, 199, 202.
Apellido: ver Apellido.
Apellasion: ver Apelación.
Apellido: 8, 10, 11, 12, 21, 43, 45, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 69, 72, 75, 90, 93, 95, 96, 97, 188.
Apellido de la Hermandad: 188.
Apellido de la tierra: 8, 21, 40.
Arbol: 14, 15, 17, 22, 24, 100, 101, 108, 127, 144, 145, 146, 147, 180, 187.
Arcabuz: 32, 99.
Arcipreste: 9, 21, 22, 46, 184.
Arçipreste ver Arcipreste.
Archivo de Vizcaya: 192.
Arma: 32, 56, 58, 73, 115.
Arra: 15, 16, 22, 23, 26, 124, 125, 126.
Asechanza: 10, 21, 56, 196, 197.
Asno: 62, 144.
Audiencia: 21, 22, 38, 45, 52, 53, 54, 76, 97, 98, 194, 204.
Audiensia: ver Audiencia.
Ayuntamiento: 28, 38, 127, 159, 171, 176.
Azada: 129.
Azechansa: ver Asechanza.
Bagel: ver Bajel.
Bajel: 47.
Ballesta: 56.
Becerro: 140.
Becerro: ver Becerro.
Bestias: 62, 130, 140, 143, 172.
Beur(r)ea: ver Abeurrea.
Bidigaza: 17, 18, 33, 147, 148, 150.
Bienes muebles: 14, 15, 16, 18, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 72, 95, 107, 114, 116, 117, 123, 124, 125, 127, 129, 130, 131, 132, 135, 154, 158, 161, 162, 163, 190, 194, 197, 201.
Bienes raíces: 15, 16, 18, 22, 23, 25, 26, 30, 95, 114, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 124, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 135, 139, 155, 158, 160, 161, 162, 163, 185, 190, 194.
Bienes rayzes: ver Bienes raíces.
Borona: 129, 143.
Bracero: 71, 96.
Braçero: ver Bracero.
Bretón: 87.
Buey: 24, 44.
Bueyes: 17, 62, 141, 143.
Butrón: 17, 144.
Caballero: 39, 49, 53, 63, 70, 71, 77, 78, 79, 80, 84, 85, 86, 193.
Caballo: 62, 144.
Cabra: 62, 143, 159.
Caça: ver Caza.
Cadena: 9, 44, 67, 73, 104, 108, 113.
Calonia: 45, 46, 96, 101, 123, 142, 167.
Camino: 8, 10, 19, 20, 24, 25, 26, 30, 31, 40, 43, 50, 51, 57, 60, 62, 105, 151, 172, 179, 180, 181, 182.
Carbón: 47, 100, 181.
Cárcel: 23, 24, 57, 98, 108, 110, 113, 197. Carcelaje: 24, 109, 110.
Carcelero: 24, 30, 104, 108, 109, 110, 197.
Carçel: ver Cárcel.
Carçelaje: ver Carcelaje.
Carçelero: ver Carcelero.
Carne: 8, 10, 23, 39, 51, 58, 60, 86, 87, 90, 110, 111, 115.
Carnero: 62.

Carnicero: 144.
Carrera: ver Camino.
Carretero: 182.
Carro: 24, 140, 172, 180, 181.
Carta: 9, 13, 33, 41, 45, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 65, 75, 76, 80, 83, 87, 89, 90, 92, 117, 136, 161, 165, 172, 174, 177, 183, 185, 186, 187.
Casa: 8, 9, 10, 13, 14, 19, 22, 23, 25, 28, 30, 31, 32, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 50, 51, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 74, 90, 97, 98, 99, 105, 109, 115, 122, 124, 125, 128, 129, 131, 142, 149, 151, 154, 160, 162, 164, 166, 167, 174, 178, 179, 185.
Casamiento: ver Matrimonio.
Casería: 19, 122, 124, 125, 128, 129, 160, 164, 166, 174.
Castano: ver Castano.
Castaño: 17, 101, 146, 147.
Castellano: 13, 87, 88.
Causa civil: 13, 23, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 103, 169.
Causa criminal: 23, 92, 93, 94, 96, 99, 103, 104, 108, 110, 111, 175, 196, 197, 201.
Caza: 24, 187.
Cebada: 86, 87, 129, 143.
Cepa: 101.
Cepo: 56, 57, 58, 59, 60, 70, 100, 105 Cerezo: 101.
Clérigo: 9, 18, 19, 45, 84, 157, 158, 168, 169 174, 183, 184.
Comisario de corregidor: 23, 32, 93.
Corregidor: 13, 22, 23, 24, 26, 32, 52, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 105, 123, 172, 175, 189, 190, 193, 194, 195, 201, 203, 204.
Corregimiento: 38, 193, 194.
Crimen: 13, 30, 32, 67, 94, 98, 107, 184.
Cuaderno de Vizcaya: 52, 74, 78, 94, 103, 191.
Cuba: 14, 102, 129.
Cuchillo: 56.
Cuero: 8, 23, 39, 110, 111, 115.
Curador: ver Tutor.

Çepo: ver Cepo.

Dehesa: 140, 141, 181.
Demanda: 18, 24, 25, 29, 30, 47, 49, 89, 95, 117, 152, 153, 154, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 166, 176, 187, 196.
Depósito: 21, 31, 201.
Desacotado: 73, 98.
Desafiado: 11, 24, 71, 72, 73, 105.
Desafiador: 11, 73, 179.
Desafiamiento: 11, 70, 71, 72, 73, 179.
Desafiar: 11, 26, 28, 72, 105, 179.
Desafío: 24, 72, 89, 104.
Desterramiento: ver Destierro.
Destierro: 185, 200.
Devisa: ver Devisa.
Devisa: 141.
Devisero: ver Devisero.
Devisero: 33, 141, 142, 143, 181, 183.

Dezmero: 186, 187.
Diezmo: 9, 20, 44, 45, 57, 111, 112, 113, 184, 186, 187.
Diputado: 12, 25, 32, 77, 78, 176, 177, 193, 194, 195.
Donación: 16, 24, 128, 130, 131, 164.
Donación: ver Donación.
Dote: 16, 128.
Durangués: 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89.
Durazno: 147.

Ejecución : 15, 25, 29, 67, 106, 107, 112, 114, 115, 117, 164, 172, 173, 186, 195, 198, 199, 204.
Ejido: 14, 17, 25, 26, 29, 88, 100, 101, 144, 145, 147, 150, 181.
Elguera: ver Helguera.
Encartado: 8, 23, 39, 40, 42, 58, 199, 200.
Encubridor: 10, 25, 45, 57, 58, 63.
Enterramiento: 121, 130, 139, 164, 184.
Escribano: 13, 20, 25, 38, 49, 50, 51, 52, 55, 76, 78, 79, 80, 81, 93, 94, 124, 125, 136, 156, 174, 189, 190, 191, 192, 193, 195, 203, 204.
Escriuano: ver Escribano.
Escudero: 24, 39, 49, 53, 70, 71, 77, 78, 79, 84, 85, 86, 184, 185, 186, 189, 190, 191, 193.
Excomuni3n: 184, 187.
Execuci3n: ver Ejecuci3n.
Exido: ver Ejido.

Faba: ver Haba.
Farina: ver Harina.
Faya: ver Haya.
Fazienda: ver Hacienda.
Fechor: 9, 44, 101, 132, 187.
Ferma: 19, 23, 129.
Fermamiento: 16, 26, 126, 128, 129, 131, 164, 165, 174.
Ferrería: 9, 10, 14, 15, 18, 19, 20, 24, 28, 31, 44, 48, 50, 51, 60, 61, 70, 71, 83, 85, 87, 88, 96, 100, 102, 105, 122, 124, 125, 128, 147, 148, 149, 150, 151, 162, 166, 181, 182.
Ferrero: ver Herrero.
Fiador: 9, 11, 14, 15, 18, 19, 20, 25, 26, 28, 31, 44, 45, 72, 73, 92, 94, 97, 104, 105, 106, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 124, 125, 128, 129, 137, 139, 140, 143, 148, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 168, 169, 171, 179, 197.
Fian, ca: ver Fianza.
Fianza: 18, 22, 26, 132, 133, 137, 153, 161, 162, 165.
Fiel: 12, 13, 22, 26, 43, 75, 90, 96, 97, 136, 166, 168, 187.
Fierro: ver Hierro.
Figuera: ver Higuera.
Fijodalgo: ver Hidalgo.
Fiscal: 33, 185 186
Foguera: 69, 9i
Francés: 87.
Fresno: 17, 101, 146, 147.

Fruto: 17, 20, 22, 101, 122, 123, 138, 140, 144, 145, 146, 159, 174, 178, 180, 187.

Fuero: 10, 12, 14, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 38, 43, 46, 49, 55, 63, 65, 66, 72, 75, 78, 79, 81, 82, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 95, 96, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 135, 138, 139, 144, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 163, 164, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 199, 201, 202, 203, 204.

Fuero Antiguo: 26, 38, 53, 55, 58, 59, 83, 186, 193.

Fuero Nuevo: 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 99, 100, 101, 102, 140, 141.

Fuero, sel de: 49.

Fuero de Vizcaya: 12, 19, 28, 39, 49, 51, 54, 56, 60, 64, 66, 72, 74, 75, 78, 91, 92, 98, 104, 113, 114, 122, 129, 152, 156, 159, 161, 173, 177, 191, 194, 195.

Fuego: 14, 26, 31, 51, 99, 100, 101.

Furto: ver Hurto.

Ganado: 17, 18, 27, 31, 129, 130, 141, 142, 143, 144, 159, 181.

Gueldo: 179.

Guindal: 101.

Haba: 86.

Hacha: 129.

Hacienda: 14, 17, 18, 26, 27, 82, 100, 131, 139, 148, 155.

Harina: 86.

Haya: 48.

Helguera: 17, 100, 142.

Heredad: 14, 15, 17, 18, 19, 27, 42, 47, 76, 89, 92, 98, 100, 102, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 128, 129, 130, 131, 133, 139, 140, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 158, 160, 162, 164, 166, 168, 171, 174, 177, 179, 180, 181, 187.

Heredamiento: ver Herencia.

Herencia: 16, 92, 125, 126, 128, 131, 161, 162.

Hermanad: 10, 11, 12, 23, 24, 27, 49, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 86, 102, 103, 172, 173, 177, 178, 188, 200.

Herrero: 50, 51, 74, 96, 182.

Hidalgo: 9, 11, 15, 20, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 33, 39, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 54, 55, 60, 67, 70, 71, 72, 77, 78, 79, 84, 85, 86, 88, 90, 104, 105, 109, 110, 114, 115, 144, 147, 151, 152, 163, 165, 178, 179, 183, 184, 185, 188, 189, 190, 191, 193, 200.

Hierro: 31, 85, 87, 90, 181, 182.

Higuera: 147.

Hijodalgo: ver Hidalgo.

Hombres buenos: 15, 29, 38, 39, 42, 43, 45, 48, 49, 50, 53, 54, 55, 56, 64, 67, 75, 77, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 136, 139, 140, 143, 145, 147, 148, 151, 166, 181, 185, 190, 191.

Homenaje: 9, 30, 45.

Hortaliza: 20, 143, 187.

Hurto: 8, 9, 10, 14, 21, 25, 26, 28, 31, 32, 40, 44, 45, 57, 61, 62, 63, 99, 102, 103, 104, 132, 159, 184, 200, 201.

Iglesia: 14, 28, 32, 38, 45, 47, 49, 64, 65, 79, 80, 82, 84, 90, 112, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 126, 131, 132, 136, 139, 141, 148, 149, 154, 160, 161, 163, 166, 167, 168, 184, 186, 187, 192, 201, 204.

Incesto: 184.

Infanzonazgo: 20, 22, 27, 157, 158, 177, 178, 179.

Ingenio: 14, 99.

Jantar: ver Yantar.

Juez: 10, 13, 14, 19, 20, 24, 27, 28, 31, 33, 50, 56, 74, 76, 78, 92, 93, 94, 97, 102, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 150, 152, 158, 168, 169, 170, 171, 172, 174, 175, 176, 177, 178, 184, 185, 192, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 202, 203.

Junta General: 10, 12, 28, 49, 55, 56, 75, 77, 81, 82.

Juramento: 9, 26, 28, 33, 45, 61, 62, 63, 64, 65, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 94, 118, 119, 123, 136, 137, 141, 154, 157, 159, 160, 161, 162, 166, 167, 168, 173, 186, 187, 189, 201.

Juridición: ver Jurisdicción.

Jurisdicción: 13, 27, 30, 51, 54, 85, 89, 91, 92, 95, 98, 137, 158, 177, 184, 185, 188.

Justicia: 8, 11, 13, 14, 15, 17, 27, 32, 39, 40, 43, 45, 49, 50, 52, 54, 55, 63, 65, 67, 68, 69, 72, 73, 74, 78, 87, 90, 102, 110, 115, 138, 150, 158, 185, 186, 187, 194, 195, 200.

Justicia: ver Justicia.

Labrador: 9, 20, 25, 28, 29, 30, 31, 44, 45, 47, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 60, 70, 79, 84, 85, 90, 104, 105, 115, 152, 178, 179, 189, 193.

Labrador de ferrería: 24, 70.

Ladrón: 8, 9, 10, 21, 25, 31, 39, 43, 44, 45, 51, 57, 58, 60, 62, 63, 103, 115, 196, 197, 201.

Lana: 130.

Laya: 129.

Lego: 9, 18, 45, 157, 158, 183, 184.

Leguin(n)a: 86, 87.

Lenna: ver Lena.

Lena: 48, 187.

Ley: 8, 12, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 38, 50, 66, 73, 74, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 105, 111, 114, 117, 121, 126, 128, 130, 132, 134, 137, 140, 141, 145, 147, 148, 150, 153, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 164, 165, 170, 172, 176, 177, 179, 182,

188, 189, 190, 191, 193, 194, 195, 196, 197, 198,
199, 200, 201, 202, 203, 204.
Liga: 19, 173.
Lino: 130.
Logarteniente: ver Lugarteniente.
Lombarda: 14, 99.
Lugarteniente: 81, 91, 93, 105, 106, 107, 112, 189,
201.
Luguimina: ver Leguin(n)a.
Luguira: ver Leguin(n)a.

Madera: 48, 179.
Maleficio: 11, 53, 55, 56, 57, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68,
69, 70, 71, 73, 74, 89, 92, 98, 101, 102, 104, 107,
110, 116, 132, 169.
Malefício: ver Maleficio.
Malfechor: ver Malhechor.
Malfetria: ver Malhetria.
Malhechor: 8, 9, 10, 11, 22, 28, 39, 43, 44, 45, 52, 53,
54, 55, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 74, 101,
103, 104, 115, 132, 187, 197, 199, 200, 201, 203.
Malhetria: 15, 23, 107, 111, 112, 116, 120.
Manceba de Acotado: 10, 29, 59.
Mançano: ver Manzano.
Mançeba de Açotado: ver Manceba de Acotado .
Manda: ver Herencia.
Mantel: 129.
Manzano: 17, 24, 101, 144, 145, 146, 147, 187.
Mar: 85, 86, 87, 89, 144, 183.
Matrimonio: 29, 125, 126, 127, 184.
Merindad: 11, 14, 23, 27, 28, 38, 45, 55, 57, 58, 59, 60,
64, 65, 66, 69, 71, 74, 91, 92, 93, 95, 96, 105, 106,
107, 157, 161, 178, 204.
Merino: 8, 9, 14, 15, 27, 28, 29, 30, 32, 39, 40, 42, 43,
44, 45, 47, 71, 72, 73, 74, 76, 78, 84, 89, 90, 91,
92, 97, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112,
113, 114, 115, 117, 142, 155, 166, 178, 179, 180,
189, 19C, 199.
Moço de Açotado: ver Mozo de Acotado.
Mojón: 14, 30, 47, 61, 64, 101, 102.
Molino: 14, 18, 102, 122, 124, 125, 128, 147, 148, 149,
150, 151, 160, 162, 166.
Monasterio: 20, 85, 182, 183, 184.
Monipodio: 19, 173.
Monte: 9, 10, 17, 20, 25, 26, 28, 29, 39, 47, 48, 49, 51,
58, 60, 85, 88, 100, 141, 181, 1187, 188.
Moro: 33, 79, 183.
Mozo de Acotado: 10, 29, 59.
Muger (fuerza de): 9, 10, 25, 26, 47, 60, 67.
Mula: 62, 143.
Mulatero: 182.
Navio: 12, 86, 87, 89.

Niespero: ver Nispero.
Nispero: 101, 147.
Nogal: 17, 101, 146, 147.
Nozedo: ver Nogal.

Obispo: 9, 20, 23, 29, 33, 45, 47, 185, 186.
Obligación: 19, 26, 29, 112, 113, 132, 134, 137, 161,
162, 163, 164, 165, 166, 169, 172, 174.
Obligaçon: ver Obligación.
Omenage: ver Homenaje.
Omes buenos: ver Hombres buenos.
Oro: 130 Oveja: 62, 143, 159.

Pan: 10, 51, 58, 60, 86, 87, 90, 129, 147.
Panno: ver Pano.
Pano: 90, 172.
Parcionero: 15, 17, 27, 30, 122, 144, 145, 148, 149.
Pariente mayor: 30, 99, 184, 185.
Pariente propincuo: 15, 73, 116, 118, 121, 131, 135.
Pasto: 9, 17, 28, 47, 141.
Patronazgo: 20, 22, 24, 27, 30, 31, 33, 182, 183, 184.
Pechar: 30, 43, 44.
Pechero: 32, 178.
Pecho: 51.
Peón: 9, 11, 13, 30, 40, 43, 45, 47, 70, 71.
Peral: 147.
Pescar: 17, 144.
Peso: 20, 31, 181, 182.
Pesquisa: 8, 13, 30, 40, 42, 63, 65, 66, 67, 68, 92, 93,
94, 98, 99, 102, 103, 104, 110, 111, 115, 169, 170,
173, 186, 187, 203.
Piedra: 151.
Plata: 130.
Pleito: 9, 11, 13, 18, 19, 20, 22, 23, 25, 30, 31, 32, 45,
65, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 114, 117, 126,
129, 133, 143, 147, 148, 149, 152, 153, 154, 155,
156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 166, 168,
169, 170, 171, 175, 176, 177, 178, 184, 185, 186,
190, 198, 201.
Pleyto: ver Pleito.
Prebostad: 30, 85.
Preboste: 50.
Presa: 147, 150
Preso: 14, 20, 25, 27, 28, 30, 31, 66, 98, 103, 104, 108,
109, 110, 111, 113, 114, 115, 117, 163, 178, 179,
188, 196, 197, 199.
Prestamero: 8, 9, 12, 14, 15, 23, 24, 27, 29, 30, 32, 37,
40, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 50, 56, 57, 58, 59, 60, 63,
64, 65, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 84, 89,
90, 91, 92, 97, 98, 99, 103, 105, 106, 107, 108,
109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 142,
155, 166, 175, 178, 179, 180, 189, 190, 197, 199.
Prestido: 21, 31, 201.
Prisión: 10, 14, 23, 26, 30, 56, 57, 58, 71, 108, 109,
110, 113.
Probança: ver Probanza.
Probanza: 20, 21, 24, 31, 163, 184, 195, 196, 197, 200,
201, 202, 203.
Procurador: 12, 19, 31, 38, 53, 55, 77, 78, 79, 80, 168,
169, 185, 192, 193, 194, 195, 204.
Puerco: 17, 62, 129, 130, 141, 142, 144, 159, 188.
Puerto: 86, 87, 180, 181.

Quadernio de Vizcaya: ver Cuaderno de Vizcaya.
Querella: 11, 12, 22, 26, 43, 65, 66, 94, 102, 103, 104,
170, 175, 176, 177, 203.

Rallón: 11, 32, 73, 74.

Red: 17, 144.

Regidor: 194, 1 y 5.

Rementero: 11, 74.

Renta: 13, 88, 98, 122, 138, 140, 146, 174, 178.

Rentero: 48.

Reo: 21, 24, 197, 198, 199, 200, 201.

Repostero: 30, 80.

Reptado: 31, 80.

Reutado: 8, 31, 41, 42.

Reutador: 31, 41.

Reuto: 8, 41, 89

Reutor: 8, 40.

Riepto: 24, 31, 41.

Robador: ver Ladrón.

Roble: 86, 101, 147

Robo: 8, 10, 31, 40, 43, 45, 51, 57, 61, 62, 99, 102,
104, 132, 184.

Ropa de cama: 129.

Rueda: 102, 124, 125, 128, 147, 148, 149, 150, 151,
162, 166.

Sal: 9, 47, 86, 87.

Salze: ver Sauce.

Sauce: 101.

Sayón: 14, 24, 32, 84, 90, 91, 92, 108, 112, 113, 115,
189

Sel: 9, 26, 48, 49, 60, 85, 100.

Sendero: ver Camino.

Sentencia: 8, 19, 40, 42, 53, 65, 95, 96, 97, 98, 112,
113, 115, 152, 153, 156, 157, 158, 159, 169, 170,
171, 173, 174, 175, 176, 177, 199, 202.

Sepultura: 16, 131.

Setena: 57, 60, 103, 115.

Sidra: 14, 58, 60, 90, 102.

Sierra: 14, 100, 101, 144.

Solar: 20, 32, 55, 124, 131, 148, 149, 178, 179.

Sueldo (soldada): 12, 32, 85, 86.

Teja: 124, 179.

Teniente: 14, 29, 32, 93, 97, 105, 106.

Testamento: 16, 17, 19, 32, 126, 127, 134, 135, 136,
137, 163.

Testigo: 11, 17, 27, 32, 45, 49, 50, 52, 58, 67, 68, 76,
77, 79, 80, 81, 99, 101, 103, 121, 124, 126, 131,
136, 141, 156, 165, 167, 175, 189, 191, 192, 193,
194, 196, 197, 199, 201, 202, 203, 204.

Tierra de Vizcaya: 65, 68, 72, 75, 76, 91, 96, 136, 144,
163.

Tierra llana: 20, 52, 54, 55, 77, 78, 79, 82, 83, 84, 85, 87,
89, 90, 92, 94, 95, 97, 98, 164, 165, 166, 168, 173,
175, 176, 177, 183, 188.

Tocino: 129.

Tormento: 27, 32, 67, 200.

Trabuquete: 14, 99.

Tramojado: 8, 32, 43.

Tregua: 8, 10, 14, 32, 40, 56, 64, 99, 104, 105, 179,
196, 199.

Trigo: 9, 47, 86, 99, 129, 143.

Trueno: 14, 99.

Tutor: 17, 137, 138, 139, 140, 163, 171.

Uagamundo: ver Vagamundo.

Usa: 9, 29, 48, 88, 145, 147.

Vaca: 62, 130, 142, 159.

Vacas (cinco): 8, 24, 43, 45, 48, 57, 58, 59, 60, 100,
101, 150, 154, 155, 119, 180.

Vagamundo: 22, 70.

Vallesta: ver Ballesta.

Veedor: 11, 13, 15, 48, 52, 53, 56, 65, 66, 77, 80, 84,
88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 102,
103, 105, 107, 108, 109, 111, 119, 156, 157, 158,
159, 168, 170, 171, 172, 173, 175, 176, 177, 178,
179, 184, 188, 189, 193.

Vena: 20, 33, 181, 182.

Venado: 187.

Venera: 182.

Vianda: 10, 51, 58, 59, 60, 90.

Vicario: 20, 29, 33, 45, 184, 185, 186.

Vidigaça: ver Bidigaza.

Villa: 11, 13, 14, 19, 20, 22, 23, 28, 30, 33, 47, 48, 50,
52, 53, 54, 55, 59, 60, 64, 65, 66, 68, 69, 75, 76, 77,
78, 79, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 94, 105, 109,
113, 144, 165, 166, 168, 173, 177, 188, 191, 192.

Villano: 27, 33, 67, 70, 109, 110, 115, 151, 152.

Vinna: ver Vina.

Vino: 10, 51, 90.

Vina: 101, 144.

Vitualla: 12, 33, 86, 87.

Vocero: 19, 168, 169.

Vocinas (cinco): 23, 24, 33, 38, 84, 88, 90, 189.

Vocinero: 24, 33, 90, 91.

Vozero: ver Vocero. 39, 55, 64, 75,

Vozinas (cinco): ver Vocinas (cinco).

Vozinero: ver Vocinero.

Vsa: ver Usa.

Yantar: 27, 60, 111, 112.

Yglesia: ver Iglesia.

Ylso: 14, 30, 101.

Ynçesto: ver Incesto.

Ynfançonado: ver Infanzonazgo.

Yngenio: ver Ingenio.

INDICE ONOMASTICO Y TOPONIMICO

- Abando, anteiglesia de: 203.
Abendano, Juan de San Juan de: 81.
Abendaño, Juan de: 77.
Abendano: 34, 80.
Acunna: ver Acuña.
Acuna, Cristóbal Vázquez de: 193, 195.
Acurio: 34.
Ador(r)iaga, Juan Ruiz de: 189.
Adorriaga: 34.
Agüero, Lope González de: 81, 189.
Agüero: 34, 80.
Aguir(r)e, Lope Ruiz de: 195.
Aguirre, Pedro Ortiz de: 81.
Aguirre, Pedro Ruiz de: 189.
Aguirre: 34.
Albia: 49.
Albiz, Fernán Martínez de: 191.
Albiz, Martín Ruiz de: 76 81, 189, 191.
Albiz, Pedro Ibáñez de: 81.
Albiz, Pedro Martín de: 77.
Albiz, Pedro Martínez de: 77, 81, 189.
Albiz, Rui Martínez de: 39, 77, 189.
Albiz: 29, 33, 38.
Alcalá de Henares: 54.
Alfonso, Pedro: 54.
Algarbe: 53, 54.
Algarue: ver Algarbe.
Algeciras: 53, 54.
Algecira: ver Algeciras.
Aloeta, Pedro Ibáñez de: 191, 192.
Aluiz: ver Albiz.
Alvia: ver Albia.
Anchian, Garcia de: 79 Anchian: 34.
Anguelua, Martín Ibáñez de: 77.
Angueluas: 34.
Anguiz, Juan Ruiz de: 38, 192, 193, 204.
Antigua, Nuestra Señora de la (Guernica): 204.
Antigua, Santa Maria la (Guernica): 38, 79, 80, 82, 94.
Anuncibay, Diego de: 192.
Anuncibay, Diego López de: 81, 195.
Anuncibay, Lope Sanz de: 76.
Anuncibay: 34, 189.
Anuncibays: 76, 80.
Anunçibay: ver Anuncibay.
Arachaualga: ver Arechabalaga.
Aragón: 41.
Arana, Lope Sáenz de: 78.
Arana, Lope Sánchez de: 77.
Arana, Ochoa López de: 195.
Aranas: 34.
Arancibia, Gonzalo de: 81, 189.
Arancibia, Gonzalo Ibáñez de: 78.
Arancibia, Martín Ruiz de: 191.
Arancibia, Rodrigo Martínez de: 189.
Arancibia, Rui Martínez, de: 81.
Arancibias: 34, 80.
Arançaçu: ver Aránzazu.
Arançibia: ver Arancibia.
Arançiuia: ver Arancibia.
Arandoaga, Sancho Ortiz, de: 81.
Arandoaga: 34.
Arandoagas: 80.
Aránzazu: 46.
Arbeaga: ver Arteaga.
Arbieto, Juan Fernández de: 77.
Arbietos: 34.
Arbolancha, Diego Sáenz de: 203.
Arbolancha, Juan de: 193, 203, 204.
Arbolancha: 34.
Arechabalaga: 84.
Aréchaga, bachiller de: 194.
Aréchaga: 34.
Arnalte, Pedro Martínez de: 192, 204.
Arooaga: 34.
Arratia, rnerindad de: 64, 93, 95, 105, 106.
Arteaga. Furtun García de: 1.
Arteaga, Juan de: 195.
Arteaga, Juan Pérez de: 191.
Arteaga, Martín Martínez de: 52.

Arteaga Martín Ruiz de: 79.
Arteaga: 33.
Aruieto: ver Arbieto.
Asturias: 17, 142.
Asoa, Dierto de: 81, 189.
Asoa, Juan Sáenz de: 191.
Asúa, Martín de: 189.
Asúa, Martín Sáenz de: 81.
Asúa: 34, 80.
Auando, anteyglesia de: ver Abando.
Auendanno: ver Abendano.
Ayala, Hernán López de: 12.
Ayala, Hernán Pérez de: 27, 76.
Ayala, Pedro de: 30, 80.

Bachio: ver Baquio.
Baquio, Martín Martínez de: 76.
Baquio: 37.
Baquios: 76.
Baracaldo: 193.
Baraja, bachiller de: 194.
Barraondo, Juan Sanz de: 49, 76.
Barraondos: 34.
Barroeta: 37, 77.
Barroeta, Fernando de: 78.
Basaurbe, Juan Pérez de: 77.
Basaurbe: 34.
Basaurue: ver Basaurbe.
Bedia, merindad de: 64, 93, 95, 105, 106.
Begoña, anteyglesia de: ver Begoña, anteiglesia de.
Begoña, anteiglesia de: 193, 204.
Bermeo, villa de: 52, 64, 65, 69, 76, 77, 84.
Berna, Fernán Pérez de: 79.
Berna, Fernando de: 78.
Berna, Lorenzo de: 192, 204.
Bernas: 34.
Berrioçaua: ver Berriozábal.
Berriozábal, Martín Ibáñez de: 78.
Berriozábal: 34.
Berroya, Martín de: 189.
Bilbao, Sancho Martínez de: 194.

Bilbao, villa de: 37, 49, 64, 65, 77, 84, 194, 195.
Bilbao: 37, 69, 84, 191.
Bilela: ver Villela.
Busturia, merindad de: 38, 64, 91, 92, 93, 105, 106, 107, 189, 191, 192, 193, 204.
Busturia, merino de: 107, 189.
Busturia: 29, 189.
Butrón, Gonzalo Gómez de: 54.
Butrón, Juan González de: 195
Butrones: 34.
Buytrones: ver Butrones.

Cadalso, Diego de: 192.
Caldún, Ochoa de: 76.
Castilla, Fuero de: 201.
Castilla, reino de: 41, 90.
Castilla: 53, 54, 79, 88.
Castillo. Sancho del: 189.
Castillo: 34.
Castro Urdiales: 23, 69, 77.
Castro: ver Castro Urdiales.
Cearra, Juan Pérez de: 77.
Cearras: 34.
Cilóniz, Ochoa de: 38, 192.
Ciudad Real, Alvar Gómez de: 80.
Córdoba: 53, 54.
Criasti: ver Zuasti.
Cuasti: ver Zuasti.
Cubialde: ver Zubialde.
Curio, Ramiro de: 195.

Çalduar: ver Zaldivar.
Çearra: ver Cearra.
Çiloniz: ver Cilóniz.
Çornosa: ver Zornoza.
Çornoza: ver Zornoza.
Çuasti: ver Zuasti.
Çubialde: ver Zubialde.

Duero: 41 Durango, Junta de: 65.
Durango, merindad de: 64, 66, 93, 105,
106, 175.
Durango, teniente de: 32, 93.
Durango, villa de: 65, 194.
Durango: 25, 83, 85, 87, 88, 89, 99, 175.

Ebro: 41, 58.
Elhorrio: ver Elorrio.
Elorrio: 69, 78.
Emeterio y Celedón, iglesia de: 84.
Encartaciones: 33, 53, 58, 66, 69, 77, 78,
80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90,
91, 166, 173, 189, 193, 195.
Encartaçones: ver Encartaciones.
Enrique IV: 12, 27, 79.
Enrique, rey: 10, 38, 50, 51, 54, 79, 80.
Enrique: ver Enrique.
Erezuma, Sancho Martínez de: 191.
Ermua, villa de: 78.
Estibarinz: ver Estibariz.
Estibariz, Juan: 76.
Estibariz: 35.
Estiuariz: ver Estibariz.
Etondo: 129.
Eufemia, Santa: 65, 84.

Fano, Juan Pérez de: 191.
Fano, Pedro Sánchez de: 191 Fano: 35.
Femia, Santa: ver Eufemia, Santa.
Fernández, Alfonso: 77.
Fernández, Juan: 51, 52.
Fernández, Pedro: 50.
Francia: 42.

Galicia: 53, 54.
Galindez, Juan Fernández: 80.
Galíndez, mariscal: 30.
Gambe, Martín de: 191.

Gambe: 35.
Gar(r)unaga, Martín Ibáñez de: 81.
Gar(r)unaga: 80.
Garaunaga: 189.
Garaunagarai, Martín Ibáñez de: 189.
Garay, Pedro de: 81, 189.
Garay: 35.
García, Pérez: 49.
Garrinaga: 35.
Gernicaez: ver Gerricaiz.
Gijón: 23, 54, 55.
Goiti, Juan de: 192 Goncibay, Pedro de:
76.
Gonçibay: ver Goncibay.
González, Juan: 52.
Gorostiaga, Fernando de: 191.
Gorostiaga, Martín Sáenz de: 191 192.
Gorostiaga, Ochoa Sáenz de: 189.
Gorostiaga: 35.
Gostiaga, Ochoa Sanz de: 81.
Gostiaga: 35, 80.
Goyri, Sancho Martínez de: 81, 189.
Goyri: 35, 80.
Goytia, Juan de: 204.
Grimea: 35.
Grisas(s)a: 35.
Guadiana Fernán González: 49.
Guecho, Ochoa Ortiz de: 77.
Guecho: 35.
Gueridiaga: 66, 105.
Guernica, árbol de: 38, 55, 77, 82, 94,
98, 102, 104, 105, 107, 108, 169, 175,
189, 193, 196.
Guernica, Junta de: 9, 13, 29, 39, 41, 49,
54, 55, 56, 68, 76, 88.
Guernica, Santa Maria de: 64, 65, 192.
Guernica, villa de: 79, 80, 194, 204.
Guernica: 11, 32, 44, 54, 64, 66, 67, 77,
79 80, 90, 98.
Guerras: 35, 80.
Guerricaiz: 69.
Guiliz, Juan Pérez de: 76.
Guiliz 35.
Guinea, Ochoa Sáenz de: 189.
Guipúzcoa: 58, 64, 76.
Guisa, Juan Sáenz de: 194.

Guisaca: ver Guisasa.
Guisasa, Inigo Sáenz de: 195.

Haro, Diego López de: 50.
Hea, Martín Ortiz de: 77.
Heas: 35.
Helorrio: ver Elorrio.
Hendedurua, Juan Martínez de: 77.
Hendedurias: 35 Henrrique: ver Enrique.
Herecuma: ver Erezuma.
Hermua, villa de: ver Ermua, villa de.
Hernández, García: 50.
Herriguita, villa de: ver Rigoitia, villa de.
Holmedo: ver Olmedo.
Hondarroa: ver Ondárroa.

Ibáñez, Pedro: 49.
Ibargoen: 35.
Ibargoen, Furtún Iniguez de: 80, 189.
Ibarguen, Inigo Saenz de: 76, 81, 189.
Ibargoen, Juan de: 191.
Ibargoen, Nicolas Ortiz de: 191, 192.
Ibarguren, Juan Pérez de: 79.
Ibarrola, Juan Ortiz de: 50.
Ibarrolas: 35.
Idoibalzaga, Junta General: 189.
Inglaterra: 42.
Irnolaga, Juan Pérez de: 78.
Irnolaga: 35.
Iturribalzaga, Juan Pérez de: 79.
Iturribalzaga 35.
Izurza: 46.

Jaén: 53, 54.
Jáuregui, Rodrigo Ibáñez de 78, 195.
Jáuregui: 35.
Jaurigui: ver Jáuregui.
Juan I, infante: 23, 38, 49, 50.
Juan II: 27, 80, 82.
Juan, Martín: 76.

Labieron, Martín Ochoa de: 76.
Laeta, Diego Martínez de: 191.
Landaburu, Martín Sáenz de: 191.
Landaburu: 36.
Lanestosa: 69.
Lar(r)aondo, Diego Pérez de: 191.
Lar(r)aondo, Juan Ruiz de: 192.
Lar(r)aondo: 36, 191.
Lar(r)ea, Ochoa Ibáñez de: 49.
Lar(r)eas: 49.
Lara, Juan Núñez de: 9, 25, 38, 39, 49, 50.
Larrabeçia: ver Larrabezúa.
Larrabezúa: 69.
Lecama: ver Lezama.
Lecoya: ver Lezoya.
Leçama: ver Lezama.
Leçoya: ver Lezoya.
Leguiçamo: ver Leguizamón.
Leguiçamon: ver Leguizamón.
Leguizamón, Martín Sanz de: 54.
Leguizamón: 36.
Lejarrazu, Ochoa Guerras de: 81.
Lejarrazu: 36, 80.
León: 53, 54, 79.
Lequeitio, Sancho Martínez de: 52.
Lequeitio, villa de: 64, 77.
Lequeitio: 36, 69.
Lequetio: ver Lequeitio.
Lesma, Lope de: 76.
Leuçan: ver Leuzán.
Leuzán, Pedro de: 76.
Lexarraçu(n): ver Lejarrazu.
Lezama, Inigo Pérez de: 39.
Lezama: 36, 38.
Lezoya, Juan Ortiz de: 189.
Lezoya: 36.
Líodio, valíe de: 12, 76.
Lodio, valle de: ver Llodio, valle de.
López, Rui: 55.
Lucas, Miguel: 29, 80.
Lujando: ver Luyando.
Luno, Pedro Martínez de: 193, 204.

Luno: 36.
Luyando, árbol malato de: 85.
Luyaondo: ver Luyando.

Mabriçan: ver Mabrizán.
Mabrizán, Martín Sáenz de: 203.
Madalenas: 36.
Marecheaga, Martín Ibáñez de: 77.
Marecheagas: 36.
María, señora de Vizcaya: 9, 25, 38, 39, 49.
Marquina, Gonzalo Ibáñez de: 81, 189.
Marquina, merindad de: 64, 78, 93, 105, 106.
Marquina, Pedro Galindez de: 76.
Marquina: 36 80.
Martiarto, Martín Sanz de: 77.
Martiartos: 36.
Meabe, Lope de: 77.
Meabes: 36.
Meaue: ver Meabe
Meceta, Juan Sáenz de: 81, 189.
Meceta, Martín Ruiz de: 78.
Meceta, Pedro González de: 76.
Meceta: 36.
Meçeta: ver Meceta.
Mendieta, Juan Iñiguez de: 77.
Mendieta, Martín de: 78, 81, 189.
Mendieta: 36, 80.
Mendiola, Martín de: 78.
Mendiolas: 36.
Mendoça: ver Mendoza.
Mendoza, Juan Hurtado de: 27, 50, 75, 77, 80, 189.
Mendoza, Lope de: 77, 78.
Mendoza: 29, 50.
Miravalles: 69.
Miter y Çeledon, yglesia de: ver Erneterio y Celedón, iglesia de.
Molina: 53. 54.
Monesterio, Martín de: 192, 204.
Moro, Gonzalo: 10, 12, 27, 52, 53
Múgica, Juan Alonso de: 54, 79.
Múgica, Juan Galindez de: 39.

Múgicas: 36, 38.
Mundaca, Martín Sáenz de: 189.
Mundaca: 36.
Mundaça: ver Mundaca.
Munguía, anteiglesia de: 69.
Munitiz, San Juan de: 192, 204.
Murcia: 53. 54.
Murçia: ver Murcia.
Murélaga, anteiglesia de: 193, 204.
Muxica: ver Mugica.

Nauarra: ver Navarra.
Navarra: 41 Nunnez: ver Núñez.
Núñez, Juan: 25.

Olaeta, Pedro Ibáñez de: 38.
Olmedo: 9, 50, 51, 52.
Ondárroa, villa de: 64, 77.
Ondárroa: 44, 69.
Onori, Juan, el de Rojas: 49.
Ordunna: ver Orduna.
Orduna: 77.
Ororoaga, Furtún Martínez de: 195.
Ortiz Juan: 51 52, 75, 76.
Oyquina, Martín Saenz de: 203.

Palencia: 9, 49.
Palençia: ver Palencia.
Paredes, Diego Fernández de: 49.
Pérez, García: 49.
Pérez, Juan: 191.
Plasençia: ver Plencia.
Plazençia: ver Plencia.
Plencia: 69. 78.
Portogal: ver Portugal.
Porlogalete: ver Porlugalete.
Portugal: 41.
Portugalete: 30, 33, 44, 69, 78.

Rea: 37.
Rigoitia, villa de: 78.
Robica, Juan de: 195.
Rodríguez, Francisco: 49.
Rodríguez, Juan: 49.

Sáenz, Martín: 192.
Saisamón, Juan Ruiz de: 49.
Salazar, Furtún Sáenz de: 78.
Salazar, Pedro Ibáñez de: 189.
Salazar, Pedro Sáenz de: 81.
Salazar: 37, 80.
Salduiar: ver Zaldívar.
San Cebrián: 142.
San Çebrian: ver San Cebrián.
San Pedro, iglesia de: 65.
Santiago, altar de: 65.
Santo Domingo, Juan García de: 77, 78.
Santo Domingo, Pedro González de: 80,
189.
Sanz, Martín: 54.
Sarmiento, Pedro de: 30, 80.
Segovia, ciudad de: 79.
Seuilla: ver Sevilla.
Sevilla: 53, 54.
Su(su)naga, Ochoa Ortiz de: 81, 189.
Susunaga: 37, 80.

Tauira: ver Tavira.
Tavira, villa de: 64, 65, 76, 77.
Toledo, Fernán González de: 77.
Toledo: 53, 54.
Tornótegui, Juan Sáenz de: 189.
Tornótegui: 37.
Trobica: 37, 195.

Uarroeta: ver Barroeta.
Uedia: ver Bedia.
Uerna: ver Berna.

Ugarte, bachiller de: 194.
Ugarte, Juan Sáenz de: 195.
Ugarte: 37.
Unzueta, Juan Ibáñez de: 78.
Urdaondo: 129.
Uria, Martín de: 192, 204.
Uriarte, Martín de, 77.
Uriarte, Pedro de: 81, 189.
Uriarte: 37, 80.
Uriartes: 76.
Uribe, merindad de: 14, 38, 64, 91, 92,
93, 95, 96, 105, 106, 107.
Uribe, merino de: 29, 106.
Urquiaga, Martín Sáenz de: 76.
Urquiagas: 37.
Urquiza, Lope de: 78.
Urquiza, Ochoa López de: 77, 81, 189.
Urquiza: 37, 80.
Urresti, Juan Sanz de: 76.
Usánsolo, Furtún García de: 195.
Usánsolo: 37.

Valdeuieso: ver Valdivieso.
Valdivieso, Pedro Alfonso de: 77, 78.
Valmaseda: 69.
Vaquío: ver Baquío.
Varroeta: ver Barroeta.
Vedia: ver Bedia.
Vermeo: ver Bermeo.
Vfemia, Santa: ver Eufemia, Santa.
Vgarte: ver Ugarte.
Victoria, bachiller de: 194.
Victoria, Juan Alfonso de: 195.
Vil(l)ela, Furtún Sáenz de: 79, 81, 189.
Vilbao: ver Bilbao.
Vildesola, Martín Ochoa de: 49.
Vilela, Gómez González de: 39.
Villela, Martín Sánchez de: 79.
Villela: 34.
Vitoria: 37.
Vizcaya, condado de: 52, 61, 62, 65, 67,
68, 70, 77, 78, 85, 90, 94, 106, 142,
168, 186 188, 189, 193, 195.

Vizcaya, Junta de: 32, 106, 176, 177, 189, 190, 193.

Vizcaya, Junta General de. 176, 189, 190, 191, 193.

Vizcaya, señor de: 12, 13, 54, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 99, 104, 105, 175, 176, 178, 179, 182, 183, 184, 190.

Vizcaya, señorío de: 38, 46, 50, 51, 53, 76, 79, 80, 83, 89, 99, 175, 193.

Vizcaya: 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 39, 41, 47, 49, 52, 54, 55, 56, 58, 65, 66, 67, 70, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 96, 97, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 111, 112, 113, 115, 124, 130, 142, 146, 147, 149, 151, 155, 159, 161, 162, 163, 172, 175, 176, 177, 178, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 188, 189, 193, 202, 203.

Vnzueta: ver Unzueta.

Vrdaondo: ver Urdaondo.

Vria: ver Uría.

Vriarte: ver Uriarte.

Vriue: ver Uribe.

Vrquiaga: ver Urquiaga.

Vrquiça: ver Urquiza.

Vrresti: ver Urresti.

Vrtiz: ver Ortiz.

Vsunsolo: ver Usánsolo.

Xarça: ver Yarza.

Yarça: ver Yarza.

Yarza, Juan Garcia de: 189.

Yarza, Pedro Adán de: 39.

Yarza: 80.

Yarzas: 35, 38.

Ybargüen: ver Ibargen.

Yçurça: ver Izurza.

Ydoyualçaga: ver Idoibalzaga.

Yrnolaga: ver Irnolaga.

Yturribalcaga: ver Iturribalzaga.

Yuannez: ver Ibáñez.

Yuarguen: ver Ibargoen.

Yuarguren: ver Ibarguren.

Yuarrola: ver Ibarrola.

Zaldívar, Pedro Ruiz de: 77.

Zaldívar: 77.

Zornoza, merindad de: 64, 93, 105.

Zornoza, Rodrigo de: 78.

Zornozas: 34.

Zuasti, Iñigo Martínez de: 81, 189.

Zuasti, Martín Iñiguez de: 76, 79.

Zuasti: 79.

Zuastis: 34, 80.

Zubialde, Sancho de: 77.

Zubialde: 34.